

PROVINCIA DE BUENOS AIRES



DIARIO DE SESIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

15a. SESION ORDINARIA

Presidencia de los señores diputados Horacio Ramiro González y Horacio Guillermo Delgado

Secretarios: señores Manuel Eduardo Isasi, Néstor Mauro, Néstor Méndez,
Walter Iluminatti, Daniel Dardo Lorea y Norberto Liwski

DIPUTADOS PRESENTES:

Abruza, Armando Daniel
Antonijevic, Fernanda
Antonuccio, Alfredo Mario
Arata, Rodolfo Remo
Atanasof, Gonzalo R.
Bruera, Gabriel Oscar
Bucca, José Antonio
Budassi, Iván Fernando
Buil, Abel Eduardo
Cardoso, Damián
Cavallari, Juan José
Caviglia, Franco Agustín
Cinquerrui, Sebastián
Comparato, José Luis
Cravero, Jorge Jesús
Crocco, Silvia Raquel
Cruz, Sandra
Cura, Mario Óscar
De Jesús, Juan
De Otazúa, Ana M.
De Simone, Horacio Eugenio
Delgado Horacio Guillermo
Di Pascuale, Rodolfo M.
Díaz, Marcelo Eduardo
Duretti, Darío
Elías, Manuel
Etchecoin Moro, Maricel
Feliú, Marcelo
Ferri, Marcelo
Filpo Roberto Silvio
García, Aldo

García, Carlos Alberto
García, Julia Magdalena
Garivoto Juan Antonio
Garro, Julio
Gatica, Eduardo Ramón
Gobbi, Juan Alberto
González, Horacio Ramiro
Gradaschi, Natalia
Guido, Marcela
Gutiérrez, Carlos Ramiro
Hogan, Tomás
Jano, Ricardo
Juárez, Juan Carlos
La Porta, Francisco A.
Lacava, María Laura
Linares, Jaime
López Mancinelli, Patricio S.
López, Mónica S.
Macri, Jorge
Mancini, Jorge Omar
Martello, Walter D.
Médici, Marta Susana
Mensi, Aldo Luis
Miguel, Abel Paulino
Montesanti, Ricardo A.
Monzo, Emilio
Monzón, Nancy A.
Moreau, Cecilia
Navarro, Luis Fernando
Nazabal, Karina María V.
Negrelli, Oscar
Nivio Carlos Alberto
Oliver, Luis Alberto

Panella, Sergio,
Passaglia, Ismael José
Passo, Roberto Jorge
Pérez, Raúl Joaquín
Piani Liliana Alicia
Prince, Claudia Elsa
Rego, Graciela Nora
Richmond, Analía Elisabet
Rodríguez, Daniel José
Rolandi, Graciela Mirta
Sánchez, Alicia
Scipioni, Jorge Domingo
Silva, Gustavo Daniel
Simonini, Pedro Gabriel
Solmi, Jorge Alberto
Srodek, Jorge
Tabarés, Alicia Ester
Toloza, Adriana Valeria
Torresí, María Elena
Varela, Jorge Rubén
Vignali, Mario Gustavo
Villegas Ángel Gabriel
Yans, Orlando
Zuccari Gustavo H.

DIPUTADOS AUSENTES:

Acuña, Carlos Alberto
Couly, Verónica
Piriz, Juan Carlos
Tagliaferro, Ramiro César

Noviembre, 23 de 2011

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

15a. sesión ordinaria

Asimismo, y con miras al próximo Mundial, Leonardo Fernández fue designado entrenador de la Selección de Sport Ju-Jitsu y Coordinador de la reestructuración de la Sport Ju-Jitsu en Argentina.

Por todos los argumentos expuestos es que solicito a los señores diputados de este Honorable Cuerpo acompañen con su voto la presente iniciativa.

Gutiérrez.

Sr. Presidente (González) - En consideración.

Se van a votar los proyectos en general y en forma conjunta.

Sr. Secretario (Mauro) - Aprobado.

- Sin observaciones, se votan y se aprueban en particular.

Sr. Presidente (González) - Se comunicarán los expedientes D/2.854/11-12, D/2.911/11-12, D/2.912/11-12, D/2.931/11-12, D/3.036/11-12, D/3.046/11-12, D/3.050/11-12, D/3.058/11-12, D/3.095/11-12, D/2.744/11-12, D/2.966/11-12, D/2.742/11-12, D/2.750/11-12, D/3.119/11-12, D/3.071/11-12, D/3.122/11-12, D/2.788/11-12 y D/3.101/11-12, al Poder Ejecutivo.

Los expedientes D/2.628/11-12, D/2.626/11-12 y D/3.103/11-12, al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

Los expedientes D/2.913/11-12 y D/2.914/11-12, al Colegio Bernardino Rivadavia de Berazategui.

Los expedientes D/2.793/11-12 y D/3.034/11-12, a la municipalidad de la Costa.

El expediente D/2.825/11-12, a la Escuela Rural Nº 5 «Nicolás Avellaneda», de Bolívar; el D/2.855/11-12, a la Asociación de Narradores Argentinos; el D/2.792/11-12, a la municipalidad de Monte; el D/2.928/11-12, a la municipalidad de Avellaneda; el D/3.037/11-12, a la municipalidad de Benito Juárez; el D/3.039/11-12, a la Sociedad Rural de Bragado; el D/3.044/11-12, a la Universidad Nacional de Avellaneda; el D/2.328/11-12, al Programa Radial «Almacén de Ramos Generales»; el D/3.108/11-12, a la Fundación Viviré y a F.O.N.G.A.; el D/

3.112/11-12, al Club Unión Vecinal de La Plata; el D/3.048/11-12, a la municipalidad de Bragado; el D/3.059/11-12, a la municipalidad de Chivilcoy; el D/3.096/11-12, a la municipalidad de Berazategui; el D/2.799/11-12, al Hospital Italiano de La Plata; el D/2.848/11-12, a la Sociedad Rural de Huanguelén; el D/2.849/11-12, a la municipalidad de Alpachiri, provincia de La Pampa y al Centro Tradicionalista «El Lazo»; el D/2.850/11-12, a la Escuela Nº 40 «Dr. Ramón Razquín», de Adolfo Alsina; el D/2.962/11-12, a la Sociedad Rural de Bolívar; el D/2.967/11-12, a la municipalidad de General Madariaga; el D/3.003/11-12, a la municipalidad de Pigüé; el D/2.743/11-12, a la Asociación Amigos del Ferrocarril provincial; el D/2.746/11-12, al Colegio de Médicos; el D/2.812/11-12, a la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de La Plata; el D/3.005/11-12, al Jardín de Infantes Nº 907 «Girasoles»; el D/2.805/11-12, a la Academia Folklórica El Caldén y a los integrantes del Grupo Folklórico La Escondida de Tres Arroyos; el D/2.865/11-12, a la Asociación Civil «Un techo para mi país Argentina»; el D/2.915/11-12, al Comité nacional y al Partido Justicialista nacional; el D/2.957/11-12, a la municipalidad de Coronel Pringles; el D/3.070/11-12, a la municipalidad de Daireaux; el D/3.118/11-12, a la Asociación de Bomberos Voluntarios de Daireaux; el D/2.947/11-12, a la Secretaría de Relaciones Institucionales de la Universidad Nacional de La Plata; el D/2.994/11-12, al Instituto de Cultura Itálica de La Plata; el D/3.068/11-12, a los señores Damián Slobinsky y Javier Haboba; el D/3.076/11-12, a la Facultad de Ciencias Veterinarias de la Universidad Nacional de La Plata y el D/2.997/11-12, a la Argentina Sport Ju Jitsu Association.

20

PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS
Y CÁLCULO DE RECURSOS, EJERCICIO
2012 Y LEY IMPOSITIVA, EJERCICIO
2012

Sr. Pérez- Pido la palabra.

Señor presidente: Es para solicitar el tratamiento sobre tablas y discusión en conjunto -por supuesto, la votación de cada uno de los dos expedientes, tal como lo hace-

mos todos los años será por separado- de los expedientes PE/4/11-12, correspondiente al proyecto de Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la provincia de Buenos Aires Ejercicio 2012, y el PE/5/11-12, proyecto de ley Impositiva Ejercicio 2012, conforme lo acordado en la reunión de Comisión de Labor Parlamentaria.

Sr. Presidente (González) - Se va a votar la moción formulada por el señor diputado Pérez de tratamiento sobre tablas y en conjunto de los expedientes mencionados.

Sr. Secretario (Mauro) - Aprobado por más de dos tercios.

Sr. Presidente (González) - Por Secretaría se dará lectura.

Sr. Secretario (Isasi) -

(PE/4/11-12)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

TÍTULO I

Disposiciones generales

CAPÍTULO I

Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Provincial

Art. 1º - Fijase en la suma de pesos ciento trece mil ochocientos cincuenta y dos millones quinientos catorce mil doscientos ochenta y ocho (\$ 113.852.514.288) el total de Erogaciones Corrientes y de Capital del Presupuesto General de la Administración Provincial (Administración Central, Organismos Descentralizados e Instituciones de Previsión Social) para el Ejercicio 2012, con destino a cada una de las Jurisdicciones y Organismos que se indican en el artículo 2º, cuya Clasificación Económica se detalla en las Planillas Anexas Nº 1, 2, 2 bis, 3 y 4, que forman parte integrante de la presente ley.

Art. 2º - El importe a que se refiere el artículo anterior, será asignado a las Jurisdicciones y Organismos que se indican a continuación:

JURISDICCIÓN

CIFRAS EN PESOS

ADMINISTRACIÓN CENTRAL	57.698.133.721
GOBERNACIÓN	1.055.004.900
- Secretaría General de la Gobernación	704.465.800
- Secretaría de Derechos Humanos	30.337.500
- Secretaría de Deportes	91.622.000
- Secretaría de Turismo	40.742.000
- Secretaría de Participación Ciudadana	38.432.800
- Secretaría Legal y Técnica	25.133.600
- Coordinación General Unidad Gobernador	124.271.200
MINISTERIO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS	841.074.160
MINISTERIO DE GOBIERNO	52.827.400
MINISTERIO DE ECONOMÍA	25.699.354.486
- Créditos Específicos	459.702.915
- Obligaciones del Tesoro y Crédito de Emergencia	25.239.651.571
MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD	10.877.070.547
MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN	269.154.721
MINISTERIO DE ASUNTOS AGRARIOS	181.480.200
MINISTERIO DE SALUD	7.382.815.000
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA	1.776.281.485

Noviembre, 23 de 2011 LEGISLATURA DE BUENOS AIRES 15a. sesión ordinaria

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL	3.910.215.300
MINISTERIO DE TRABAJO	194.447.000
DEFENSORÍA DEL PUEBLO	96.425.239
ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO	60.510.400
FISCALÍA DE ESTADO	112.981.680
TESORERÍA GENERAL DE LA PROVINCIA	35.527.000
CONTADURÍA GENERAL DE LA PROVINCIA	75.141.200
TRIBUNAL DE CUENTAS	136.986.103
JUNTA ELECTORAL	11.283.200
PODER JUDICIAL	4.919.475.200
- Administración de Justicia	3.264.607.900
- Ministerio Público	1.654.867.300
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA	10.078.500
ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	38.727.105.167
- Comisión de Investigaciones Científicas	85.897.800
- Unidad Ejecutora del Programa Ferroviario Provincial (UEFPF)	309.408.800
- Ente Administrador Astillero Río Santiago	589.058.500
- Corporación de Fomento del Valle Bonaerense del Río Colorado (COR.FO.-RÍO COLORADO)	29.830.600
- Dirección de Vialidad	1.556.244.949
- Servicio Provincial de Agua Potable y Saneamiento Rural (S.P.A.R.)	290.819.000
- Instituto de la Vivienda	994.288.140
- Organismo de Control de Energía Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires (OCEBA)	126.655.400
- Organismo de Control del Agua de Buenos Aires (OCABA)	32.558.700
- Autoridad del Agua	117.506.900
- Comité de Cuenca del Río Reconquista	19.685.160
- Patronato de Liberados Bonaerense	115.254.980
- Dirección General de Cultura y Educación	32.783.880.664
- Instituto Cultural de la Provincia de Buenos Aires	351.618.800
- Universidad Provincial del Sudoeste (U.P.S.O.)	25.251.500
- Universidad Pedagógica Provincial	29.734.400
- Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible (O.P.D.S)	72.413.800
- Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA)	1.196.997.074
- INSTITUCIONES DE PREVISIÓN SOCIAL	17.427.275.400
- Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de las Policías de la Provincia de Buenos Aires	2.744.525.000
- Instituto de Previsión Social	12.827.589.100
- Caja de Jubilaciones, Subsidios y Pensiones del Personal del Banco de la Provincia de Buenos Aires	1.855.161.300
TOTAL	113.852.514.288

Art. 3º - Los presupuestos de Erogaciones Corrientes y de Capital de las Cuentas Especiales no detallados en el artículo 2º de la presente ley y cuyos importes se incluyen en las correspondientes Jurisdicciones u Organismos, son los siguientes:

Noviembre, 23 de 2011

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

15a. sesión ordinaria

CIFRAS EN PESOS**MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD**

Trabajos Penitenciarios Especiales 1.930.000

MINISTERIO DE ECONOMÍAUnidad de Coordinación con Organismos Multilaterales de
Crédito (U.C.O.) 82.363.582

Fondo Permanente de Desarrollo Municipal 127.749.833

MINISTERIO DE SALUD

Fondo Provincial de Salud 151.000.000

Fondo Provincial de Trasplantes 49.599.000

Programa Materno Infantil 355.914.000

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Fondo Provincial de Puertos 160.656.421

DIRECCIÓN GENERAL DE CULTURA Y EDUCACIÓN

Fondo Provincial de Educación 1.000.000

Art. 4º - Estímase en la suma de pesos ciento siete mil doscientos veintiún millones ciento once mil novecientos trece (\$ 107.221.111.913) el Cálculo de Recursos Corrientes y de Capital destinado a atender las Erogaciones a que se refieren los artículos 1º y 2º, de acuerdo con la distribución que se indica a continuación y al detalle que figura en las Planillas Anexas Nº 5, 6, 7 y 8, que forman parte integrante de la presente ley:

CONCEPTO	CIFRAS EN PESOS
TOTAL RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL	86.174.407.385
- Corrientes	83.186.461.689
- De Capital	2.987.945.696
TOTAL RECURSOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	3.053.862.428
- Corrientes	2.051.637.450
- De Capital	1.002.224.978
TOTAL RECURSOS DE INSTITUCIONES DE PREVISIÓN SOCIAL	17.992.842.100
- Corrientes	17.992.842.100
- De Capital	0
TOTAL RECURSOS	107.221.111.913

Art. 5º - Estímase el Balance y Resultado Financiero Preventivo para el Ejercicio 2012 de acuerdo al siguiente esquema y en función del detalle obrante en las Planillas Anexas Nº 9, 10, 11, 11 bis, 12 y 13 que forman parte integrante de la presente ley:

CONCEPTO	CIFRAS EN PESOS
1. Erogaciones (Art. 1º y 2º)	113.852.514.288
2. Recursos (Art. 4º)	107.221.111.913

Noviembre, 23 de 2011

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

15a. sesión ordinaria

3. Necesidad de Financiamiento (1-2)	6.631.402.375
4. Fuentes Financieras	13.725.332.175
- Disminución de la Inversión Financiera	172.396.000
- Endeudamiento Público e Incremento de Otros Pasivos	13.552.936.175
5. Aplicaciones Financieras	7.093.929.800
- Inversión Financiera	1.589.672.400
- Amortización de la Deuda y Disminución de Otros Pasivos	5.504.257.400
Resultado Financiero (3-4+5)	0

Art. 6º - Los importes que en concepto de Gastos Figurativos se incluyen en las Planillas Anexas Nº 20, 21, 22, 23, 24 y 25 que forman parte integrante de la presente ley, por la suma total de pesos treinta y nueve mil cuatrocientos treinta y ocho millones setecientos veinticuatro mil seiscientos cincuenta (\$ 39.438.724.650) constituyen autorizaciones legales para comprometer las erogaciones a sus correspondientes créditos según el origen de los aportes y contribuciones para la Administración Central, Organismos Descentralizados e Instituciones de Previsión Social, hasta las sumas que para cada caso se establecen en las respectivas Planillas Anexas Nº 14, 15, 16, 17, 18 y 19, las que forman parte integrante de la presente ley.

Art. 7º - Fijase en 337.550 el número de cargos de la Planta Permanente y en 83.977 el número de cargos de la Planta Temporaria en las Jurisdicciones y Organismos incluidos en los artículos 1º y 2º de la presente ley, de acuerdo al detalle de la Planilla Anexa Nº 26, que forma parte integrante de la presente ley.

Art. 8º - Fijase en 15.255 el número de cargos de la Planta Permanente y en 2.859 el número de cargos de la Planta Temporaria de los Organismos incluidos en los artículos 10 y 11 de la presente ley, de acuerdo al detalle de la Planilla Anexa Nº 27, que forma parte integrante de la presente ley.

Art. 9º - Fijase en 826.710 la cantidad de horas cátedra para el Personal Docente Titular (Planta Permanente) y en 1.793.759 la correspondiente al Personal Docente Provisional (Planta Temporaria) de los Organismos comprendidos en los artículos 1º y 2º; y 10 de la presente ley, de acuerdo a la Plani-

lla Anexa Nº 28, que forma parte integrante de la presente ley.

Art. 10 - Fijase en las sumas que para cada caso se indican y por un importe total de pesos veinticinco mil cuatrocientos cinco millones cuatrocientos setenta y un mil doscientos ochenta y siete (\$ 25.405.471.287), los Presupuestos de Erogaciones de los siguientes Organismos para el Ejercicio 2012, estimándose los Recursos destinados a atenderlos en las mismas sumas, conforme al detalle que figura en las Planillas Anexas Nº 29, 30, 31 y 32, que forman parte integrante de la presente ley:

ORGANISMOS	CIFRAS EN PESOS
Instituto Provincial de Lotería y Casinos	14.306.582.250
Instituto Obra Médico Asistencial	6.139.493.000
Banco de la Provincia de Buenos Aires	4.959.396.037

Art. 11 - Apruébanse para el Ejercicio 2012 las Cuentas de Ahorro –Inversión – Financiamiento de las Empresas y Sociedades Anónimas integradas total o mayoritariamente por bienes y/o aportes del Estado Provincial y Fondos Fiduciarios, de acuerdo al detalle obrante en Planilla Anexa Nº 33, que forma parte integrante de la presente ley.

Art. 12 - Establécese para la Administración Central, Organismos Descentralizados e Instituciones de Previsión Social a que se refieren los artículos 1º y 2º de la presente ley, en las sumas que se indican a continuación, los compromisos diferidos correspondientes al Ejercicio 2012:

CONCEPTO	CIFRAS EN PESOS
-----------------	------------------------

1er. Diferido	7.713.372.600
2do. Diferido	4.282.101.000
3er. Diferido	3.740.853.500

Art. 13 - Fíjense en las sumas que para cada caso se indica los importes diferidos de los Organismos citados en el artículo 10 de la presente ley, para el Ejercicio 2012:

ORGANISMOS	CIFRAS EN PESOS
-------------------	------------------------

INSTITUTO PROVINCIAL DE LOTERÍA Y CASINOS	
--	--

1er Diferido	3.850.000
2do Diferido	3.650.000
3er Diferido	4.500.000

INSTITUTO DE OBRA MÉDICO ASISTENCIAL	
---	--

1er. Diferido	491.068
2do. Diferido	0
3er Diferido	0

BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES	
--	--

1er. Diferido	429.527.536
2do. Diferido	199.487.766
3er. Diferido	99.743.884

Art. 14 - Fíjense los importes máximos destinados a Gastos Funcionales en los que se indican a continuación:

1. Para los Consejeros Titulares del Consejo de la Magistratura: los importes máximos indicados en el Apartado I de la Planilla Anexa Nº 34, que forma parte integrante de la presente ley; y
2. Para los Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial: los que resulten de aplicar los porcentajes que se indican en el Apartado II de la Planilla Anexa Nº 34, que forma parte integrante de la presente ley, en la forma que establecen las leyes 10.475; 10.641 y normas concordantes.

La utilización de los Gastos Funcionales establecidos por el presente artículo será dispuesta por los funcionarios respectivos, sin sujeción a las disposiciones inherentes al régimen de contrataciones y rendición de

cuentas, haciéndose responsables directos de los gastos que autoricen.

Art. 15 - Fíjense los importes anuales correspondientes a los funcionarios detallados en la Planilla Anexa Nº 35 en concepto de Erogaciones Reservadas y Situaciones de Emergencia, en las sumas que se detallan en dicha planilla que forma parte integrante de la presente ley.

Art. 16 – Autorízase al Poder Ejecutivo para introducir ampliaciones en los créditos presupuestarios, en la medida que las mismas sean financiadas con incrementos estimados respecto a los montos presupuestados para recursos y para endeudamiento público determinados respectivamente en los artículos 4º, 5º, 10 y 11 de la presente ley.

La autorización a que se refiere el párrafo anterior, podrá ser ejercida en base a instrumentos contractuales y/o normativos de los cuales emerja la obligación a cargo del aportante, cuando se trate de gastos a ser financiados total o parcialmente con aportes no reintegrables provenientes de:

1. El Gobierno Nacional; terceros Estados; otras Provincias; Municipios; Personas Jurídicas de carácter nacional o internacional; o de
2. Personas Físicas.

El Poder Ejecutivo, en el mismo acto que disponga la ampliación presupuestaria, deberá dar cuenta a la Honorable Legislatura de la utilización de las autorizaciones conferidas por el presente artículo, acompañado por informe de la Contaduría General de la Provincia sobre recursos incrementados y la correspondiente asignación de los mismos.

CAPÍTULO II

Ejecución del presupuesto

Art. 17 – El Poder Ejecutivo, la Suprema Corte de Justicia y el Procurador General de la Corte, podrán disponer las reestructuraciones y modificaciones de créditos que

Noviembre, 23 de 2011

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

15a. sesión ordinaria

consideren necesarias en sus respectivos ámbitos de competencia, dentro de la suma total establecida por la presente ley, con estas limitaciones:

1. No podrán disponerse transferencias en los siguientes casos:
 - a) Entre Jurisdicciones, excepto que las mismas se originen por modificaciones a la ley de Ministerios N° 13.757 y sus modificatorias.
 - b) Entre la Administración Central, Organismos Descentralizados e Instituciones de Seguridad Social.

Las limitaciones establecidas en los incisos a) y b) no son aplicables cuando la fuente o destino de la transferencia sea la Jurisdicción Auxiliar Obligaciones del Tesoro y Crédito de Emergencia cuyos créditos podrán transferirse entre sí, cualquiera fuese la clasificación presupuestaria.

2. No podrán ampliarse los importes de la Planilla Anexa N° 35 para "Erogaciones Reservadas y Situaciones de Emergencia", aprobada por el artículo 15 de la presente ley.
3. No podrá debitarse la Partida Principal 1 "Gastos en Personal", excepto que el destino del crédito sea la Jurisdicción Auxiliar Obligaciones del Tesoro y Crédito de Emergencia, Jurisdicción ésta para la cual no resultará de aplicación las limitaciones en materia de débitos mencionadas precedentemente.

Art. 18 - No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo, la Suprema Corte de Justicia y el Procurador General de la Corte podrán disponer modificaciones:

1. En la distribución del número de cargos y horas cátedra y, si fuere necesario, sus respectivos agrupamientos y créditos, de la Planta de Personal fijados por la presente ley; y
2. Adecuando los importes del rubro "Obtención de Préstamos" a la real afecta-

ción producida por la concreción de obras y/o adquisiciones financiadas a través de operaciones de crédito, sin superar en su conjunto el importe total autorizado por las leyes respectivas.

Art. 19 - El Poder Ejecutivo podrá delegar las autorizaciones que le otorgan los artículos 17 y 18 inciso 1) de la presente ley, y las otorgadas por los artículos 2° y 3° de la ley 10.189 (texto ordenado decreto 4.502/98) y sus modificatorias o normas que la reemplacen, en los Señores Ministros, Asesor General de Gobierno, Fiscal de Estado, Contador General de la Provincia, Tesorero General de la Provincia, Presidente del H. Tribunal de Cuentas, Presidente de la Junta Electoral, Titulares de los Organismos Descentralizados y del Consejo de la Magistratura, Secretario General de la Gobernación, Secretario Legal y Técnico, Secretario de Derechos Humanos, Secretario de Deportes, Secretario de Turismo, Secretario de Participación Ciudadana, Defensor del Pueblo y Coordinador General de la Unidad Gobernador, con las siguientes limitaciones:

1. Adecuación entre distintas fuentes de financiamiento.
2. Adecuación de cargos y horas cátedras entre Planta Permanente y Planta Temporal.
3. Adecuación entre partidas principales, y entre partidas subprincipales y parciales de la Partida Principal "Transferencias".
4. Creación, supresión y/o fusión de categorías de programas, excepto por aplicación del artículo 3° de la ley 10.189 (texto ordenado decreto 4.502/98) y sus modificatorias, o normas que la reemplacen.
5. Incorporación de partidas principales.
6. Incorporación de partidas subprincipales, parciales y subparciales de la Partida Principal "Transferencias".
7. Disminución de los créditos presupuestarios de las Partidas: 3.1.1; 3.1.2; 3.1.3; 3.1.4 y 3.1.6 del Clasificador Presupuestario aprobado por el decreto 1.737/96 y normas modificatorias, excepto cuando se trate de ade-

cuaciones compensatorias entre las mencionadas Partidas.

8. Disminución de los créditos presupuestarios de la Partida 3.5.4.

Los funcionarios autorizados actuarán con la previa intervención de la Contaduría General de la Provincia y de la Dirección Provincial de Presupuesto del Ministerio de Economía.

Las limitaciones dispuestas por los apartados 1), 3), 4), 5), 6), 7) y 8) del presente artículo, no son aplicables al Directorio del Banco de la Provincia de Buenos Aires, ni al Ministerio de Economía en cuanto a la Jurisdicción Auxiliar Obligaciones del Tesoro y Crédito de Emergencia.

Art. 20 - Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las reestructuraciones y modificaciones de los presupuestos aprobados para las entidades mencionadas en los apartados b) y c) del artículo 8º de la ley 13.767.

CAPÍTULO III

Normas sobre gastos

Art. 21 - Establécese en los importes que se indican a continuación, los límites a que se refiere el último párrafo del artículo 31 de la ley 10.189 (texto ordenado según decreto 4.502/98), o normas que la reemplacen: a) hasta la suma de pesos cuarenta mil (\$ 40.000) para edificios fiscales cedidos y b) en pesos veinte mil (\$ 20.000) para edificios fiscales alquilados.

Art. 22 - Apruébase la distribución analítica en las Categorías de Programas, Finalidades, Funciones, Fuentes de Financiamiento y demás aperturas contenidas en los Anexos N° 1 a 15, todos los cuales forman parte integrante de la presente ley.

Asimismo el Poder Ejecutivo procederá, dentro de los 30 días hábiles posteriores de la promulgación de la presente ley, a formular respecto al Ejercicio 2012:

1. Las Políticas Presupuestarias de las Jurisdicciones y Entidades, Descripciones de Programas y Metas.

2. Con carácter indicativo, el Presupuesto Plurianual en el marco de la ley 13.295.

Art. 23 - El Poder Ejecutivo podrá adecuar las remuneraciones mensuales del personal dependiente de la Administración General de la Provincia de acuerdo con los objetivos de la Política Salarial.

Realizada la adecuación mencionada en el párrafo que antecede, y previa comunicación a la Legislatura Provincial, autorízase al Poder Ejecutivo a ampliar el presupuesto de erogaciones, para gastos no previstos a fin de alcanzar los objetivos de la política referida.

Art. 24 – Autorízase al Poder Ejecutivo a disponer hasta el cincuenta por ciento (50%) de los recursos que financian las ex Erogaciones Especiales, para atender gastos no previstos en las normas que regulan la disposición de los mismos, dentro de cada una de las Jurisdicciones u Organismos que cuenten con tales ingresos.

Inclúyase en las disposiciones del presente artículo a los ingresos provenientes del Servicio de Policía Adicional - ley 13.942.

La autorización conferida por el presente artículo solamente podrá utilizarse en el Ejercicio financiero 2012, y para atender situaciones de mayor requerimiento presupuestario que las necesidades adicionales de la institución así lo ameriten, con la previa intervención del Ministerio de Economía.

Art. 25 – Establécese en un importe equivalente de hasta una décima por ciento (0,1%) de los ingresos tributarios de origen provincial calculados en esta ley, el aporte correspondiente al Ejercicio 2012 previsto en el artículo 52 de la ley 12.575, modificado por el artículo 61 de la ley 13.612.

Art. 26 – Aféctase, a partir del 1º de enero de 2012, el cincuenta (50) por ciento de los ingresos anuales, netos de la Coparticipación Municipal – ley 10.559 y sus modificaciones -, por aplicación de las tasas por servicios administrativos contempladas en el artículo 37 inciso a) de la ley 13.404, modificada por la ley 13.450, para atender la

infraestructura, equipamiento, servicios y funcionamiento de las Delegaciones de la Dirección Provincial del Registro de las Personas, y con igual destino, en el caso de Delegaciones de Jurisdicción Municipal.

A la afectación que se dispone por el presente artículo no podrán imputarse gastos relativos a "Personal".

Art. 27 - Aféctase al Ministerio de Infraestructura, para financiar el servicio de amortización e intereses de deudas del ex - Ente Provincial Regulador Energético, la suma de pesos sesenta y cinco millones quinientos sesenta y seis mil doscientos sesenta y cinco (\$ 65.576.265) de los recursos a percibir en el Ejercicio 2012, correspondientes a la ley 8.474 y sus modificatorias.

Facúltase al Poder Ejecutivo a ampliar la suma precedentemente descripta, en hasta el importe resultante de la mayor recaudación que en el Impuesto creado por la ley 8.474 y sus modificatorias, llegara a efectivizarse en el transcurso del Ejercicio 2012, conforme certificación de la Contaduría General de la Provincia.

Art. 28 – Déjase sin efecto para el Ejercicio 2012, el límite porcentual que en materia de gastos en personal establece el inciso a) del artículo 17 de la ley 13.766.

Art. 29 - Modifícase el apartado a) del artículo 36 de la ley 13.834, el que quedará redactado de la siguiente manera:

- a) Las partidas que la ley de Presupuestos asigne al funcionamiento del Defensor del Pueblo, que no podrá ser inferior al 0,1% del total de Erogaciones Corrientes y de Capital del Presupuesto General de la Administración Provincial para cada ejercicio anual, excluidas del presente cálculo, las erogaciones destinadas a las Instituciones de Previsión Social."*

Art. 30 - Incorporar al "Plan Provincial de Infraestructura" las obras explicitadas en la Planilla Anexa N° 30 que integra la presente ley, para ser financiadas por el Fondo Fiduciario para el Desarrollo del Plan de Infraes-

tructura Provincial, conforme lo normado en la ley 12.511 y modificatorias.

CAPÍTULO IV

Sobre recursos

Art. 31 - Establécese que, para el Ejercicio 2012, los recursos a percibir por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA), conforme lo dispuesto por el artículo 17 inciso a) de la ley 13.766, modificada por el artículo 34 de la ley 13.929, no podrán superar la suma de pesos un mil ciento dieciséis millones cuatrocientos veintidós mil seiscientos treinta (\$ 1.116.422.630).

Art. 32 - Establécese que las imputaciones de gastos y los pagos que resulten de la aplicación de diversas leyes especiales serán atendidos con cargo a los recursos propios de las Jurisdicciones y Organismos del Poder Ejecutivo que tengan a cargo la ejecución y pago de dichas leyes.

Quedan excluidas del párrafo anterior las partidas financiadas con endeudamiento público y obtención de préstamos, como así también los pagos en efectivo relacionados con dichas partidas y los respectivos servicios vencidos.

CAPÍTULO V

Operaciones de crédito público

Art. 33 – Autorízase al Poder Ejecutivo a endeudarse con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) por hasta la suma de dólares estadounidenses cuarenta y cinco millones (U\$S 45.000.000) que constituye el límite máximo del crédito que se autoriza a tomar para el programa denominado "Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos en Municipios de la Provincia de Buenos Aires".

En el marco de la autorización que resulta del párrafo anterior el Poder Ejecutivo suscribirá con el BID el Convenio de Préstamo correspondiente a la ejecución del Programa. Las obligaciones financieras asociadas a este endeudamiento serán afrontadas

a partir de las rentas generales de la Provincia, siendo el plazo de amortización aquél que resulte más conveniente a la posición argentina frente a dicho organismo de financiamiento.

Asimismo, se autoriza al Poder Ejecutivo a convenir con el Poder Ejecutivo Nacional una garantía solidaria respecto del endeudamiento antes aludido, con más el monto que resulte necesario para afianzar el reembolso del capital prestado, los servicios de intereses y gastos inherentes al endeudamiento.

A tal fin, se afectan los recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1º, 2º y 3º del Acuerdo Nación - Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la ley 12.888, o aquél que en el futuro lo sustituya. En este orden, se autoriza al Poder Ejecutivo a acordar y suscribir con el Poder Ejecutivo Nacional el correspondiente contrato de contragarantía.

Los recursos que se obtengan a partir de las referidas operaciones serán destinados a la financiación del Programa cuyo objetivo consiste en mejorar la salud pública y la calidad de vida de los habitantes de la provincia de Buenos Aires por medio de la implementación de sistemas de gestión integral de Residuos Sólidos Urbanos ambientalmente adecuados y sostenibles financieramente. A los fines de la ejecución del Programa, se aplicarán las normas y principios acordados con el BID en lo que hace a procedimientos contables administrativos y de adquisiciones.

A esos efectos, se autoriza al Poder Ejecutivo a dictar la reglamentación de la presente norma que fuera conducente a los fines de garantizar el fiel cumplimiento del Programa acordado.

Art. 34 – Autorízase al Poder Ejecutivo a contraer con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) un préstamo por hasta la suma de dólares estadounidenses doscientos treinta millones (U\$S 230.000.000) que constituye el límite máximo del crédito que se autoriza a tomar para el financiamiento

del Programa Integral de Desarrollo Urbano y Saneamiento Ambiental de las márgenes del Río Reconquista.

En el marco de la autorización que resulta del párrafo anterior el Poder Ejecutivo suscribirá con el Banco Interamericano de Desarrollo el Convenio de Préstamo correspondiente a la ejecución del Programa.

Las obligaciones financieras asociadas a este endeudamiento serán afrontadas a partir de las rentas generales de la Provincia, siendo el plazo de amortización aquél que resulte más conveniente a la posición argentina frente a dicho organismo de financiamiento.

Asimismo, se autoriza al Poder Ejecutivo a convenir, en caso de corresponder, con el Poder Ejecutivo Nacional una garantía solidaria respecto del endeudamiento antes aludido, con más el monto que resulte necesario para afianzar el reembolso del capital prestado, los servicios de intereses y gastos inherentes al endeudamiento.

A tal fin, se afectan los recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1º, 2º y 3º del Acuerdo Nación - Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la ley 12.888, o aquél que en el futuro lo sustituya. En este orden, se autoriza al Poder Ejecutivo a acordar y suscribir con el Poder Ejecutivo Nacional el correspondiente contrato de contragarantía.

A los fines del desarrollo de las acciones que integran el Programa, el marco normativo aplicable, en materia de mecanismos y procedimientos contables, administrativos y de contratación, estará constituido por las normas y principios acordados con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID). A esos efectos, se autoriza al Poder Ejecutivo a dictar las normas reglamentarias de la presente ley que fueren conducentes a los fines de garantizar el fiel cumplimiento del Programa acordado.

Art. 35 – Autorízase al Poder Ejecutivo a contraer con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) un préstamo por hasta la suma de dólares estadouni-

denses cincuenta millones (U\$S 50.000.000) que constituye el límite máximo del crédito que se autoriza a tomar para el financiamiento del Proyecto de Modernización Tecnológica del ARBA.

En el marco de la autorización que resulta del párrafo anterior el Poder Ejecutivo suscribirá con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento el Convenio de Préstamo correspondiente a la ejecución del Programa.

Las obligaciones financieras asociadas a este endeudamiento serán afrontadas a partir de las rentas generales de la Provincia, siendo el plazo de amortización aquél que resulte más conveniente a la posición argentina frente a dicho organismo de financiamiento.

Asimismo, se autoriza al Poder Ejecutivo a convenir, en caso de corresponder, con el Poder Ejecutivo Nacional una garantía solidaria respecto del endeudamiento antes aludido, con más el monto que resulte necesario para afianzar el reembolso del capital prestado, los servicios de intereses y gastos inherentes al endeudamiento.

A tal fin, se afectan los recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1º, 2º y 3º del Acuerdo Nación - Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la ley 12.888, o aquél que en el futuro lo sustituya. En este orden, se autoriza al Poder Ejecutivo a acordar y suscribir con el Poder Ejecutivo Nacional el correspondiente contrato de contragarantía.

A los fines del desarrollo de las acciones que integran el Programa, el marco normativo aplicable, en materia de mecanismos y procedimientos contables, administrativos y de contratación, estará constituido por las normas y principios acordados con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF). A esos efectos, se autoriza al Poder Ejecutivo a dictar las normas reglamentarias de la presente ley que fueren conducentes a los fines de garantizar el fiel cumplimiento del Programa acordado.

Art. 36 - Autorízase al Poder Ejecutivo a

contraer con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) un préstamo por hasta la suma de dólares estadounidenses cincuenta millones (U\$S 50.000.000) que constituye el límite máximo del crédito que se autoriza a tomar para la Ampliación de la Fase 1 (APL 1) del Programa denominado "Programa de Desarrollo de la Inversión Sustentable en Infraestructura de la Provincia de Buenos Aires" actualmente en ejecución en virtud de la autorización otorgada mediante la ley 13.296, modificada por la ley 13.735.

En el marco de la autorización que resulta del párrafo anterior el Poder Ejecutivo suscribirá con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento el Convenio de Préstamo correspondiente a la ejecución del Programa.

Las obligaciones financieras asociadas a este endeudamiento serán afrontadas a partir de las rentas generales de la Provincia, siendo el plazo de amortización aquél que resulte más conveniente a la posición argentina frente al organismo de financiamiento.

Asimismo, se autoriza al Poder Ejecutivo a convenir con el Poder Ejecutivo Nacional una garantía solidaria respecto del endeudamiento antes aludido, con más el monto que resulte necesario para afianzar el reembolso del capital prestado, los servicios de intereses y gastos inherentes al endeudamiento.

A tal fin, se afectan los recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1º, 2º y 3º del Acuerdo Nación - Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la ley 12.888, o aquél que en el futuro lo sustituya. En este orden, se autoriza al Poder Ejecutivo a acordar y suscribir con el Poder Ejecutivo Nacional el correspondiente contrato de contragarantía.

Los recursos que se obtengan a partir de las referidas operaciones serán destinados a la financiación de la Ampliación de la Fase 1 del Programa aludido cuyo objetivo es mejorar la provisión de servicios de infraes-

estructura en la Provincia, dentro de un marco de responsabilidad fiscal.

A los fines del desarrollo de las acciones que integran el Programa, el marco normativo aplicable, en materia de mecanismos y procedimientos contables, administrativos y de contrataciones, estará constituido por las normas y principios acordados con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento. A esos efectos, se autoriza al Poder Ejecutivo a dictar las normas reglamentarias de la presente ley que fueren conducentes a los fines de garantizar el fiel cumplimiento del Programa acordado.

Art. 37 – Autorízase al Poder Ejecutivo a contraer con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) un préstamo por hasta la suma de dólares estadounidenses cincuenta millones (U\$S 50.000.000) destinado al Programa Integral de Infraestructura Productiva.

En el marco de la autorización que resulta del párrafo anterior el Poder Ejecutivo suscribirá con el Banco Interamericano de Desarrollo el Convenio de Préstamo correspondiente a la ejecución del Programa.

Las obligaciones financieras asociadas a este endeudamiento serán afrontadas a partir de las rentas generales de la Provincia, siendo el plazo de amortización aquél que resulte más conveniente a la posición argentina frente a dicho organismo de financiamiento.

Asimismo, se autoriza al Poder Ejecutivo a convenir, en caso de corresponder, con el Poder Ejecutivo Nacional una garantía solidaria respecto del endeudamiento antes aludido, con más el monto que resulte necesario para afianzar el reembolso del capital prestado, los servicios de intereses y gastos inherentes al endeudamiento.

A tal fin, se afectan los recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1º, 2º y 3º del Acuerdo Nación - Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la ley 12.888, o aquél que en el futuro lo sustituya. En este orden, se autoriza al Poder Ejecutivo a acordar y suscribir con el

Poder Ejecutivo Nacional el correspondiente contrato de contragarantía.

A los fines del desarrollo de las acciones que integran el Programa, el marco normativo aplicable, en materia de mecanismos y procedimientos contables, administrativos y de contratación, estará constituido por las normas y principios acordados con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID). A esos efectos, se autoriza al Poder Ejecutivo a dictar las normas reglamentarias de la presente ley que fueren conducentes a los fines de garantizar el fiel cumplimiento del Programa acordado.

Art. 38 - Autorízase al Poder Ejecutivo a contraer con la Corporación Andina de Fomento (CAF) un préstamo por hasta la suma de dólares estadounidenses setenta millones (U\$S 70.000.000) que constituye el límite máximo del crédito que se autoriza a tomar para el financiamiento de la ampliación del Proyecto de Obras de Defensa y Desagües Pluviales en Pergamino.

En el marco de la autorización que resulta del párrafo anterior el Poder Ejecutivo suscribirá con la Corporación Andina de Fomento el Convenio de Préstamo correspondiente a la ejecución del Programa.

Las obligaciones financieras asociadas a este endeudamiento serán afrontadas a partir de las rentas generales de la Provincia, siendo el plazo de amortización aquél que resulte más conveniente a la posición argentina frente a dicho organismo de financiamiento.

Asimismo, se autoriza al Poder Ejecutivo a convenir, en caso de corresponder, con el Poder Ejecutivo Nacional una garantía solidaria respecto del endeudamiento antes aludido, con más el monto que resulte necesario para afianzar el reembolso del capital prestado, los servicios de intereses y gastos inherentes al endeudamiento.

A tal fin, se afectan los recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1º, 2º y 3º del Acuerdo Nación - Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la ley N º 12.888, o aquél que en el

futuro lo sustituya. En este orden, se autoriza al Poder Ejecutivo a acordar y suscribir con el Poder Ejecutivo Nacional el correspondiente contrato de contragarantía.

A los fines del desarrollo de las acciones que integran el Programa, el marco normativo aplicable, en materia de mecanismos y procedimientos contables, administrativos y de contratación, estará constituido por las normas y principios acordados con la Corporación Andina de Fomento.

A esos efectos, se autoriza al Poder Ejecutivo a dictar las normas reglamentarias de la presente ley que fueren conducentes a los fines de garantizar el fiel cumplimiento del Programa acordado.

Art. 39 – El Poder Ejecutivo deberá proceder a la aplicación de los fondos obtenidos por el endeudamiento que se autoriza contraer por los artículos 33 a 38 de la presente ley, a través de la Unidad de Coordinación con Organismos Multilaterales de Crédito.

Asimismo se autoriza al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias a los fines de dar cumplimiento con lo dispuesto en el presente artículo.

Art. 40 – Autorízase al Poder Ejecutivo a endeudarse con Organismos Internacionales de Crédito –Multilaterales y Bilaterales-, por hasta la suma de dólares estadounidenses doscientos millones (U\$S 200.000.000) o su equivalente en otras monedas, con más sus intereses, comisiones, gastos y accesorios, con el objeto de utilizar los productos y servicios financieros que ofrecen los organismos citados en la forma de garantías extendidas a fin de mejorar la calidad crediticia de la Provincia de Buenos Aires.

En el marco de la autorización otorgada en el párrafo anterior autorízase al Poder Ejecutivo a suscribir con dichos Organismos Internacionales de Crédito los Convenios correspondientes para su implementación.

Las obligaciones financieras asociadas a este endeudamiento serán afrontadas a partir de las rentas generales de la Provin-

cia, siendo el plazo de amortización aquél que resulte más conveniente a la posición argentina frente al organismo de financiamiento.

Asimismo, autorízase al Poder Ejecutivo a convenir, en caso de corresponder, con el Poder Ejecutivo Nacional una garantía solidaria respecto del endeudamiento antes aludido, con más el monto que resulte necesario para afianzar el reembolso del capital prestado, los servicios de intereses y los gastos inherentes al endeudamiento.

A tal fin, se afectan los recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1º, 2º y 3º del Acuerdo Nación - Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la ley 12.888, o aquél que en el futuro lo sustituya.

En este orden, se autoriza al Poder Ejecutivo a acordar y suscribir con el Poder Ejecutivo Nacional el correspondiente contrato de contragarantía.

El marco normativo aplicable, en materia de mecanismos y procedimientos contables, administrativos y de contrataciones, estará constituido por las normas y principios acordados con los citados Organismos.

A esos efectos, autorízase al Poder Ejecutivo a dictar las normas reglamentarias de la presente ley que fueren conducentes a los fines de garantizar la implementación de los productos y servicios financieros pertinentes.

Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias a los fines de dar cumplimiento con lo dispuesto en el presente artículo.

Art. 41 – Autorízase al Poder Ejecutivo a ampliar en hasta la suma de dólares estadounidenses ocho millones (U\$S 8.000.000), o su equivalente en otras monedas, el endeudamiento aprobado por el artículo 59 de la ley 13.929.

Art. 42 – Autorízase al Poder Ejecutivo a endeudarse con Organismos Multilaterales de Crédito, por hasta la suma de dólares

estadounidenses veinte millones (U\$S 20.000.000) o su equivalente en otras monedas, con más sus intereses, comisiones, gastos y accesorios, para atender el Programa de Racionalización del Gasto en Alquileres, creado por el decreto 2.979/06.

En el marco de la autorización otorgada en el párrafo anterior autorízase al Poder Ejecutivo a suscribir con dichos Organismos de Crédito los Convenios correspondientes para su implementación.

Las obligaciones financieras asociadas a este endeudamiento serán afrontadas a partir de las rentas generales de la Provincia, siendo el plazo de amortización aquél que resulte más conveniente a la posición argentina frente al organismo de financiamiento.

Asimismo, autorízase al Poder Ejecutivo a convenir, en caso de corresponder, con el Poder Ejecutivo Nacional una garantía solidaria respecto del endeudamiento antes aludido, con más el monto que resulte necesario para afianzar el reembolso del capital prestado, los servicios de intereses y los gastos inherentes al endeudamiento.

A tal fin, se afectan los recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1º, 2º y 3º del Acuerdo Nación - Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la ley 12.888, o aquél que en el futuro lo sustituya.

En este orden, se autoriza al Poder Ejecutivo a acordar y suscribir con el Poder Ejecutivo Nacional el correspondiente contrato de contragarantía.

El marco normativo aplicable, en materia de mecanismos y procedimientos contables, administrativos y de contrataciones, estará constituido por las normas y principios acordados con los citados Organismos.

A esos efectos, autorízase al Poder Ejecutivo a dictar las normas reglamentarias de la presente ley que fueren conducentes a los fines de garantizar el cumplimiento del citado Programa.

Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias que re-

sulten necesarias a los fines de lo dispuesto en el presente artículo.

Art. 43 – Autorízase al Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Economía, a encomendar al Gobierno Nacional la reestructuración de las deudas de la Provincia con acreedores oficiales del exterior.

A tal fin, autorízase al Poder Ejecutivo a asumir con el Estado Nacional, en nombre y representación de la Provincia, la deuda resultante de dicha reestructuración y a afectar, con destino al repago de la deuda asumida, cualquier recurso de origen provincial sin afectación específica y/o los recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1º, 2º y 3º del Acuerdo Nación - Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la ley 12.888, o aquél que en el futuro lo sustituya.

El Poder Ejecutivo informará a la Honorable Legislatura periódicamente acerca de lo actuado en el marco del presente artículo.

Art. 44 - Autorízase al Poder Ejecutivo a endeudarse por hasta la suma de pesos cinco mil millones (\$ 5.000.000.000), o su equivalente en otras monedas, con el objeto de afrontar la cancelación de los servicios de amortizaciones previstos en la presente ley.

Los servicios de amortización, intereses y demás gastos asociados a este endeudamiento serán afrontados a partir de las rentas generales de la Provincia.

Sin perjuicio de lo expuesto en el segundo párrafo, el Poder Ejecutivo podrá afectar para el pago de dichos servicios de capital, intereses y demás gastos asociados a este endeudamiento, así como para las operaciones de crédito autorizadas por el presente, y/o en garantía de los mismos, cualquier recurso de origen provincial sin afectación específica y/o los recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1º, 2º y 3º del Acuerdo Nación - Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación

Noviembre, 23 de 2011

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

15a. sesión ordinaria

Federal de Impuestos, ratificado por la ley 12.888, o aquél que en el futuro lo sustituya.

Asimismo, se autoriza al Poder Ejecutivo a acordar con el Gobierno Nacional las modalidades que se estimen pertinentes en relación al tratamiento de los intereses generados en deudas contraídas con el mismo.

Art. 45 – Autorízase al Poder Ejecutivo a endeudarse por hasta la suma de pesos siete mil ochocientos cincuenta millones (\$ 7.850.000.000) o su equivalente en otras monedas, con el objeto de financiar la ejecución de proyectos y/o programas sociales y/o de inversión pública actualmente en desarrollo o que se prevea iniciar durante el Ejercicio 2012, como así también atender el déficit financiero y regularizar atrasos de Tesorería.

Dicho endeudamiento será contraído mediante los mecanismos y/o instrumentos financieros que el Poder Ejecutivo juzgue más apropiados, que en todos los casos deberán asegurar que el producido del financiamiento sea afectado a la atención de los objetos determinados en el párrafo precedente, no siendo aplicable la previsión del segundo párrafo del artículo 57 de la ley 13.767 y toda otra disposición de la normativa provincial o nacional a la que la Provincia se encuentre adherida que pudieren resultar incompatibles con los mismos.

Los servicios de amortización, intereses y demás gastos asociados a este endeudamiento serán afrontados a partir de las rentas generales de la Provincia.

Sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo anterior, el Poder Ejecutivo podrá afectar para el pago de dichos servicios de capital, intereses y demás gastos asociados a este endeudamiento, y/o en garantía de los mismos, como así también ceder como bien fideicomitado, cualquier recurso de origen provincial sin afectación específica y/o los recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1º, 2º y 3º del Acuerdo Nación - Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la ley 12.888, o

aquél que en el futuro lo sustituya, así como también activos financieros y/o las garantías extendidas en el marco de lo establecido en el artículo 40 de la presente ley.

Art. 46 – Autorízase al Poder Ejecutivo a acordar con el Gobierno Nacional compensaciones de obligaciones recíprocas, así como la modificación de las condiciones de reembolso y demás términos y condiciones financieras de todas las deudas que la Provincia mantiene con el Estado Nacional, al 31 de diciembre de 2011.

A tales fines, autorízase al Poder Ejecutivo a implementar las medidas tendientes al efectivo perfeccionamiento de lo previsto en el párrafo anterior, en particular, quita, espera, remisión y novación de deudas, tanto de capital como de intereses, y a asumir, en nombre y representación de la Provincia, la eventual deuda resultante de dicha operatoria y a garantizarla con recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1º, 2º y 3º del Acuerdo Nación - Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la ley 12.888, o aquél que en el futuro lo sustituya.

Art. 47 – Autorízase al Poder Ejecutivo a compensar obligaciones con el Gobierno Nacional con la tenencia por parte de la Provincia de títulos de la deuda pública nacional.

Art. 48 – Incorporáse al decreto ley 9.434/79 y sus modificatorias, el siguiente artículo:

Art. 11 bis - El Banco podrá otorgar a la Provincia líneas de crédito para hacer frente a erogaciones de interés social para sus habitantes y/o a inversiones en infraestructura que permitan promover el bienestar de la población hasta la suma igual al veinte (20) por ciento de los recursos previstos en el Presupuesto Vigente para la Administración General, excluidos los del uso del crédito.

El total de los créditos no podrá exceder en ningún caso del veinte (20) por

ciento del saldo de la cartera de préstamos en pesos, de la Sección Bancaria que registre el Banco en su último Balance mensual, en la medida que para ello utilice:

- a) Fondos originados en operaciones financieras de mercado a partir de títulos públicos cuyo deudor o garante sea el Estado Nacional,
- b) Fondos obtenidos de otras entidades u organismos del estado nacional o provincial, agencias o entidades de desarrollo públicas o privadas del país o exterior,
- c) Fondos captados especialmente para dicho fin, a través de oferta pública de títulos o directamente de inversores institucionales.

El Banco sólo podrá otorgar tales créditos, en la medida que la Provincia afecte en garantía de los mismos cualquier recurso de origen provincial sin afectación específica y/o los recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1º, 2º y 3º del Acuerdo Nación - Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la ley 12.888, o aquél que en el futuro lo sustituya y autorice al Banco a retener, de las sumas que perciba por tales conceptos, los importes correspondientes que aseguren el reembolso automático de dicho financiamiento.

El plazo y monto de las líneas otorgadas según este artículo, en ningún caso, podrán superar los montos y plazos de los acuerdos que dieron origen a los fondos utilizados para esta financiación.

Art. 49 – Fijase en la suma de PESOS TRES MIL MILLONES (\$ 3.000.000.000), o su equivalente en moneda extranjera, el monto máximo para autorizar a la Tesorería General de la Provincia a emitir Letras del Tesoro en los términos del artículo 76 de la ley 13.767. Las Letras podrán ser emitidas por un plazo máximo de hasta trescientos

sesenta y cinco (365) días contados a partir de la fecha de su emisión, pudiendo su reembolso exceder el ejercicio financiero de emisión, debiendo en tales casos dar cumplimiento con los requisitos que establece el Título III de la ley mencionada, excepto la previsión del segundo párrafo del artículo 57 de dicha ley y toda otra disposición de la normativa provincial o nacional a la que la Provincia se encuentre adherida que pudieren resultar incompatibles con los mismos.

Los servicios de capital, intereses y demás gastos asociados a la emisión de las Letras del Tesoro serán afrontados a partir de las rentas generales de la Provincia.

Sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo anterior, el Ministerio de Economía podrá afectar para el pago de dichos servicios de capital, intereses y demás gastos y/o en garantía de los mismos, como así también ceder como bien fideicomitado, cualquier recurso de origen provincial sin afectación específica y/o los recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1º, 2º y 3º del Acuerdo Nación - Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la ley 12.888, o aquél que en el futuro lo sustituya.

Asimismo, el Ministerio de Economía estará facultado a ejercer las autorizaciones establecidas en el artículo incorporado a la ley Complementaria Permanente de Presupuesto N° 10.189 por el artículo 34 de la ley 13.403 cuando las condiciones financieras de las Letras del Tesoro a emitir así lo requieran.

Art. 50 – Autorízase al Poder Ejecutivo a endeudarse y/u otorgar garantía por hasta la suma de pesos trescientos cuarenta millones (\$ 340.000.000), o su equivalente en otras monedas, con el objeto de financiar la ejecución del proyecto “Modernización del Parque de Generación de Centrales de la Costa Atlántica S.A. – Item Villa Gesell”, actualmente en desarrollo, en el marco del Acta Acuerdo de fecha 1º de julio de 2008 aprobada por el decreto 1.422/08 y ratificada por el artículo 98 de la ley 13.929.

Dicho endeudamiento y/o la garantía a

otorgarse será contraído mediante los mecanismos y/o instrumentos financieros que el Poder Ejecutivo juzgue más apropiados, que en todos los casos deberán asegurar que el producido del financiamiento sea afectado exclusivamente a la atención de gastos asociados con el proyecto que se prevé financiar.

A los fines previstos en este artículo, el Poder Ejecutivo podrá afectar para el pago de dicho servicio de capital, intereses y demás gastos asociados a este endeudamiento, y/o en garantía de los mismos, como así también ceder como bien fideicomitado, cualquier recurso de origen provincial sin afectación específica y/o los recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1º, 2º y 3º del Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la ley 12.888, o aquél que en el futuro lo sustituya.

Art. 51 – Autorízase al Poder Ejecutivo a endeudarse y/u otorgar garantía por hasta la suma de pesos cien millones (\$ 100.000.000), o su equivalente en otras monedas, con el objeto de financiar la ejecución del proyecto “Modernización del Parque de Generación de Centrales de la Costa Atlántica S.A. – Item Mar del Plata”, actualmente en desarrollo, en el marco del Acta Acuerdo de fecha 1º de julio de 2008 aprobada por el decreto 1.422/08 y ratificada por el artículo 98 de la ley 13.929.

Dicho endeudamiento y/o la garantía a otorgarse será contraído mediante los mecanismos y/o instrumentos financieros que el Poder Ejecutivo juzgue más apropiados, que en todos los casos deberán asegurar que el producido del financiamiento sea afectado exclusivamente a la atención de gastos asociados con el proyecto que se prevé financiar.

A los fines previstos en este artículo, el Poder Ejecutivo podrá afectar para el pago de dicho servicio de capital, intereses y demás gastos asociados a este endeudamiento, y/o en garantía de los mismos, como así también ceder como bien fideicomitado,

cualquier recurso de origen provincial sin afectación específica y/o los recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1º, 2º y 3º del Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la ley 12.888, o aquél que en el futuro lo sustituya.

Art. 52 – Autorízase al Ente Administrador del Astillero Río Santiago a contratar con el Banco de la Provincia de Buenos Aires, previa intervención del Ministerio de Economía, las garantías bancarias necesarias para llevar adelante la construcción de buques destinados a la exportación por hasta el monto de dólares estadounidenses cuarenta y siete millones (U\$S 47.000.000) o su equivalente en otras monedas y por hasta un plazo máximo de tres (3) años.

A los fines indicados en el párrafo anterior, autorizar al Banco de la Provincia de Buenos Aires a otorgar las citadas garantías por hasta el monto y plazo máximo indicados en el párrafo precedente, liberándolo para estas operaciones, de las limitaciones establecidas por el decreto 9.434/79 (texto ordenado por decreto 9.166/86 con las modificaciones posteriores introducidas por las leyes 10.534 y 10.766).

El Poder Ejecutivo garantizará el cumplimiento de las obligaciones de pago que asuma el Ente Administrador del Astillero Río Santiago ante el Banco de la Provincia de Buenos Aires por las Garantías Bancarias que le otorgue, para lo cual quedan afectados los Fondos de Coparticipación Federal -ley 23.548, o las que en el futuro la modifique o reemplace, que le correspondan a la Provincia, hasta la suma que resulte necesaria para el cumplimiento de la garantía. La entidad bancaria queda autorizada a retener dichos fondos en forma automática y con anterioridad a la acreditación en cuentas de la Provincia, en caso de ejecución de la garantía de conformidad con ésta y demás estipulaciones que le fijen en el respectivo decreto que al efecto dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 53 - Autorízase al Poder Ejecutivo a

aportar al fondo de garantías buenos aires S.A. (FOGABA S.A.) creado por la ley 11.560 y sus modificatorias, en un monto de hasta pesos doscientos dos millones (\$ 202.000.000), indistintamente en títulos de la deuda pública nacional y/o provincial a valor de cotización.

De la suma autorizada en el párrafo precedente, destínese la suma de pesos doscientos millones (\$200.000.000) a incrementar el Fondo de Riesgo en Dinero conforme lo previsto en el artículo 21 de ley 11.560 y sus modificatorias y pesos dos millones (\$2.000.000) a la suscripción de acciones de clase A, con el objeto de mantener la participación estatal del cincuenta y uno por ciento (51%) en dicho Fondo, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 2º de la ley 11.560.

Art. 54 – Autorízase al Poder Ejecutivo a otorgar garantía por un monto de capital de hasta dólares estadounidenses ciento cincuenta millones (U\$S 150.000.000), o su equivalente en otras monedas, con más sus intereses y demás gastos asociados, y por un plazo de hasta quince (15) años, a fin de garantizar las obligaciones que eventualmente contraiga el fideicomiso a ser constituido en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, para el financiamiento de la construcción de la Nueva Planta Potabilizadora de La Plata, según la propuesta presentada con dicho objetivo bajo el Régimen de Iniciativa Privada establecido por la ley 13.810 y sus normas reglamentarias, la que fue declarada de interés público por el decreto 2.576/09.

A los fines previstos en este artículo, el Poder Ejecutivo podrá afectar en garantía del pago de los servicios de capital, intereses y demás gastos asociados, como así también ceder como bien fideicomitado, cualquier recurso de origen provincial sin afectación específica y/o los recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1º, 2º y 3º del Acuerdo Nación Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la ley 12.888, o aquél que en el futuro lo sustituya.

Art. 55 – Autorízase al Poder Ejecutivo a endeudarse y/u otorgar garantía por hasta la suma de pesos cuatrocientos millones (\$ 400.000.000), o su equivalente en otras monedas, con el objeto de financiar la ejecución del proyecto “Acueducto Río Colorado - Bahía Blanca”.

Dicho endeudamiento y/o garantía a otorgarse será contraído mediante los mecanismos y/o instrumentos que el Poder Ejecutivo juzgue más apropiados, que en todos los casos deberán asegurar que el producido del financiamiento sea afectado exclusivamente a la atención de gastos asociados con el proyecto que se prevé financiar.

A los fines previstos en este artículo, el Poder Ejecutivo podrá afectar para el pago de dichos servicios de capital, intereses y demás gastos asociados a este endeudamiento, y/o en garantía de los mismos; como así también ceder como bien fideicomitado, cualquier recurso de origen provincial sin afectación específica y/o los recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1º, 2º y 3º del Acuerdo Nación –Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la ley 12.888, o aquel que en el futuro lo sustituya.

Art. 56 - Autorízase al Poder Ejecutivo a emitir un título público provincial por hasta un monto de pesos trescientos cincuenta millones (\$ 350.000.000) para entregar a la Caja de Jubilaciones, Subsidios y Pensiones del Personal del Banco de la Provincia de Buenos Aires a fin de cancelar el saldo de los anticipos de contribuciones previsionales realizados por el Banco de la Provincia de Buenos Aires para cubrir déficits de dicha Caja.

Los servicios de amortización, intereses y demás gastos asociados a este endeudamiento serán afrontados a partir de las rentas generales de la Provincia.

Sin perjuicio de lo expuesto en el segundo párrafo, el Poder Ejecutivo podrá afectar para el pago de dichos servicios de capital, intereses y demás gastos asociados a este endeudamiento, y/o en garantía de los mis-

mos, cualquier recurso de origen provincial sin afectación específica y/o los recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1º, 2º y 3º del Acuerdo Nación - Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la ley 12.888 o aquél que en el futuro lo sustituya.

CAPÍTULO VI

Municipios

Art. 57 – Autorízase al Poder Ejecutivo a condonar a los municipios, en el marco de los contratos de préstamos firmados de conformidad con la ley 11.661 y con el decreto provincial 774/03, los intereses punitivos que debieran aplicarse de conformidad con los referidos contratos y con los Convenios de Refinanciación aprobados por el mencionado decreto, por deudas acumuladas al 31 de diciembre de 2011.

Dicha autorización, será ejercida por el Poder Ejecutivo en tanto la coparticipación de impuestos establecida por la ley 10.559 y modificatorias y/o por el régimen que la reemplace, haga las veces en forma simultánea de fuente de pago de los préstamos antes mencionados y de garantía de los mismos.

Art. 58 – Autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía, a afectar durante el Ejercicio 2012, de la participación correspondiente a los Municipios en el régimen de la ley 10.559 y sus modificatorias, o en el régimen que lo reemplace, hasta un total de pesos sesenta y cinco millones (\$ 65.000.000), a los fines de su asignación al Fondo de Fortalecimiento de Programas Sociales y Saneamiento Ambiental, creado por la ley 13.163 y modificatorias.

El Ministerio de Economía, en su calidad de autoridad de aplicación de la ley 10.559 y modificatorias o del régimen que la reemplace, establecerá mensualmente los importes a afectar, a los fines del cumplimiento del párrafo anterior, en función de las estimaciones de coparticipación elaboradas por

los organismos técnicos pertinentes, propendiendo al logro de un flujo regular de fondos a los Municipios.

CAPÍTULO VII

Otras disposiciones

Art. 59 – Exceptúase de lo establecido en el último párrafo del artículo 27 de la ley 13.767, los gastos que demande la atención de servicios prestados por el H. Tribunal de Cuentas, cuando actúe como auditor externo en los términos del artículo 45 bis de la ley 10.869. Dichos gastos, que serán exigibles al organismo dependiente de la administración provincial que haya solicitado el servicio, ingresarán en las correspondientes cuentas de gastos por cuenta de terceros. A esos efectos, el Ministerio de Economía autorizará la apertura de las mismas.

Art. 60 – Créanse:

1. Cuatro mil setenta y dos (4.072) cargos los que se distribuirán según se indica a continuación:
 - a) Cincuenta y seis (56) para el Ministerio de Infraestructura, con destino a la Subsecretaría Social de Tierras.
 - b) Sesenta y cuatro (64) para el Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros.
 - c) Noventa (90) para el Patronato de Liberados Bonaerense.
 - d) Ochocientos (800) para la Unidad Ejecutora del Programa Ferroviario Provincial.
 - e) Mil setecientos (1.700) para el Ministerio de Salud.
 - f) Ciento ochenta y cinco (185) para el Instituto Cultural de la Provincia de Buenos Aires.
 - g) Veintitrés (23) para la Secretaría de Turismo.
 - h) Cinco (5) para la Tesorería General de la Provincia – Asesores.
 - i) Treinta y cinco (35) para la Asesoría General de Gobierno.

- j) *Treinta (30) para la Fiscalía de Estado.*
 - k) *Treinta (30) para el Instituto de Previsión Social.*
 - l) *Doscientos (200) para el Instituto de Obra Médico Asistencial - Planta Temporaria.*
 - m) *Cincuenta (50) para el Ministerio de Trabajo.*
 - n) *Diez (10) para la Secretaría de Participación Ciudadana.*
 - ñ) *Setecientos noventa y cuatro (794) para el Poder Judicial-Administración de Justicia.*
2. *Ciento veintidós mil novecientas setenta y dos (122.972) horas cátedra las que se distribuirán según se indica a continuación:*
- a) *Mil trescientas (1.300) para la Universidad de Ezeiza.*
 - b) *Ciento once (111) para la Secretaría General de la Gobernación.*
 - c) *Ciento veinte (120) para el Ministerio de Justicia y Seguridad (Entidad Seguridad).*
 - d) *Ciento veinte mil (120.000) para la Dirección General de Cultura y Educación.*
 - e) *Mil (1.000) para la Universidad Pedagógica Provincial.*
 - f) *Cuatrocientos cuarenta y una (441) para el Consejo de la Magistratura.*

Art. 61 – Convalídanse:

1. *La no aplicación de las disposiciones de la ley 12.234 al Ejercicio 2011.*
2. *En los términos del artículo 39 de la ley 13.767, para todas las Jurisdicciones y Organismos Descentralizados a que aluden los artículos 1º y 2º de la ley 14.199, las erogaciones que se contabilicen al Cierre del Ejercicio 2011 en la Partida Principal: Gastos en Personal por sobre los créditos presupuestarios vigentes en la citada Partida. Extender los alcances del presente inciso a los mayores gastos que al cierre del Ejercicio 2011 se contabilicen por sobre los créditos presump-*

tarios vigentes, en la Partida Transferencias, originados exclusivamente por Erogaciones de la Dirección General de Cultura y Educación por subsidios a la enseñanza no oficial para la equiparación de docentes.

3. *Los decretos: 84/09, 977/10, 1.497/10, 209/11, 210/11, 1.733/11 y 1.794/11.*
4. *Los pagos de gastos funcionales del Poder Judicial, cuyas categorías percibían el 25% de acuerdo a la ley 14.062, para los meses de enero y febrero de 2011.*
5. *Exclusivamente por los años que seguidamente se indican, el exceso incurrido por la Dirección General de Cultura y Educación en materia de horas cátedra, respecto a las autorizaciones vigentes para cada uno de los citados años, según el siguiente detalle:*

AÑO	Exceso de Horas Cátedra que se convalidan
2010	11.193
2011	83.433

Art. 62 - Incrementanse las horas cátedra que – incluidas en el artículo 9º de la presente ley – se indican a continuación:

1. *Ochenta y tres mil cuatrocientas treinta y tres (83.433) para designaciones temporarias en la Dirección General de Cultura y Educación.*
2. *Trescientos (300) para el Instituto de Obra Médico Asistencial*

Art. 63 – Fijanse, en la cantidad que para cada caso se indica, el número de becas:

1. *Siete mil cuatrocientas cincuenta y tres (7.453) para el Ministerio de Salud, excluido el Programa de Residencias Médicas, distribuidas de la siguiente manera:*

- a) *Cuatro mil ochocientos sesenta y ocho (4.868) para el “Programa*

Noviembre, 23 de 2011

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

15a. sesión ordinaria

Provincial de Desarrollo Integral de Enfermería Eva Perón”.

- b) *Dos mil quinientas ochenta y cinco (2.585) para otros programas.*

2. *Ciento treinta y cinco (135) para el Ministerio de Desarrollo Social - Subsecretaría de Atención a las Adicciones.*

Art. 64 - Establécese que las designaciones de personal en los distintos regímenes estatutarios propuestas por el Ministerio de Desarrollo Social (Subsecretaría de Atención a las Adicciones) con agentes provenientes de programas de becas y similares, se realizarán con los cargos autorizados por el artículo 54, inciso f) de la ley 14.199.

Asimismo, las plazas de becas y similares, de agentes que sean designados en la planta de personal, serán suprimidas y la Jurisdicción u Organismo afectado no podrá incrementar el número de plazas una vez efectuadas las respectivas supresiones.

Art. 65 - Condónese la deuda que al 31 de diciembre de 2010 registra la Unidad Ejecutora del Programa Ferroviario Provincial con la Administración Central, por la suma de pesos once millones setecientos cuarenta y siete mil novecientos catorce con cuarenta y cuatro centavos (\$ 11.747.914,44), en concepto de Contribuciones Figurativas de Obligaciones del Tesoro y Créditos de Emergencia -a Reintegrar.

A tales fines, la Contaduría General de la Provincia efectuará las regularizaciones contables patrimoniales pertinentes, las cuales serán de naturaleza no presupuestaria.

Art. 66 - Manténgase, hasta su total cumplimiento, la vigencia del artículo 54 de la ley 14.199.

Art. 67 - Establécese que los fondos que ingresen en virtud de lo establecido en la Cláusula Quinta del Convenio celebrado entre la Dirección Nacional del Registro Nacional de Reincidencia y el entonces Ministerio de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, aprobado por el decreto 2.340/08, serán destinados a atender las obliga-

ciones estipuladas en la Cláusula Tercera del citado Convenio, excepto las erogaciones que se imputen a Gastos en Personal y vinculadas, viáticos, movilidad y otras compensaciones.

CAPÍTULO VIII

Ley complementaria permanente de presupuesto

Art. 68 – Incorpórase a la ley Complementaria Permanente de Presupuesto 10.189 (texto ordenado según decreto 4.502/98) y sus modificatorias, los siguientes artículos:

Art. ...Las Jurisdicciones y Organismos de la Administración Provincial en función de los excedentes de recaudación acumulados al cierre de cada ejercicio fiscal registrarán como una aplicación financiera presupuestaria, el incremento del activo corriente resultante de las inversiones acumuladas a esa fecha.

Dicha registración no implicará modificaciones presupuestarias de ingreso.

Art. ...Inclúyanse en las disposiciones del artículo 4º de la ley 13.863 a las contribuciones figurativas afectadas por el artículo 17 inciso a) de la ley 13.766.

Art. 69 - Incorpórase a la ley Complementaria Permanente de Presupuesto 10.189 (texto ordenado según decreto 4.502/98) y sus modificatorias, el artículo 93 de la ley 14.199.

Extiéndase las disposiciones de dicho artículo a la Universidad Provincial del Sudoeste (U.P.S.O).

Art. 70 - Modifícase el artículo incorporado a la ley Complementaria Permanente de Presupuesto Nº 10.189 (texto ordenado según decreto 4.502/98) y sus modificaciones, por el artículo 69 de la ley 14.199, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. ...Autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía, a gestionar la aprobación de un Régimen Uni-

co de los Documentos y Procedimientos de Adquisiciones y Contrataciones Financiadados por Organismos Multilaterales de Crédito, incluyendo las especificaciones técnicas, que resultaren acordados y/o aprobados con los distintos Organismos Multilaterales de Crédito.

Dicho Régimen Único responderá, respectivamente, a las normas, procedimientos y políticas de los Organismos Multilaterales de Crédito y regirán en el marco de los Programas que resulten financiados por dichas entidades financieras, los que quedarán exceptuados de la utilización de los Pliegos Únicos de Bases y Condiciones Generales y Particulares aprobados por el decreto el N° 1.676/05 o similares que lo sustituyan en el futuro. Dicho régimen podrá facultar al Poder Ejecutivo a delegar las aprobaciones referidas en el Ministerio de Economía.

A los fines de los párrafos precedentes establecer que:

1. El Poder Ejecutivo podrá realizar el proceso licitatorio hasta la suscripción del acto administrativo de adjudicación aún sin necesidad de contar con el compromiso presupuestario. En oportunidad de disponerse de los créditos presupuestarios -sea que éstos provengan del uso del crédito o de otras fuentes- se efectuará la afectación presupuestaria del gasto.
2. En ocasión de todo trámite vinculado con las operaciones de financiamiento externo aludidas, deberá consignarse explícitamente la mención al Régimen Único a crearse, debiendo constar en todo tipo de notas, memorandos, expedientes o cualesquiera otras formas de comunicación administrativa, incluso electrónica, a los fines de procurar su gestión y diligenciamiento prioritario."

TÍTULO II

Presupuesto de recursos y gastos de la administración central

Art. 71 - Detállanse en las Planillas Anexas N°2, 2 bis y 6 que forman parte integrante de la presente ley, los importes determinados para la Administración Central en el artículo 2° de la presente ley.

TÍTULO III

Presupuesto de recursos y gastos de organismos descentralizados e instituciones de seguridad social

Art. 72 - Detállanse en las Planillas Anexas N° 3, 4, 7 y 8 que forman parte integrante de la presente ley, los importes determinados para los Organismos Descentralizados e Instituciones de Previsión Social detallados en el artículo 2° de la presente ley.

TÍTULO IV

Régimen de responsabilidad fiscal

Art. 73 - Adhiérase la Provincia de Buenos Aires a la prórroga para el Ejercicio 2012 de las disposiciones de la ley Nacional N° 26.530, modificatoria del Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal creado por ley nacional 25.917.

Art. 74 – Suspéndense para el Ejercicio 2012, la prohibición del segundo párrafo del artículo 57 de la ley 13.767 y toda otra disposición de la normativa provincial que resultare incompatible con lo establecido en la ley Nacional a que la Provincia adhiere en virtud del artículo precedente.

Art. 75 – Prorrógase la vigencia de los artículos 82 y 83 de la ley 14.062, para el Ejercicio 2012, en virtud de los establecido en el artículo 73 de la presente ley.

Art. 76 – Las disposiciones del presente Título entrarán en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la presente ley.

TÍTULO V

Disposiciones varias

Art. 77 – Autorízase al Poder Ejecutivo,

dentro de las sumas aprobadas por los artículos 1º y 2º de la presente ley para la Dirección General de Cultura y Educación, a destinar pesos diez millones (\$ 10.000.000) para la atención de expropiaciones. Dicha suma podrá incrementarse en hasta un importe máximo de pesos cincuenta millones (\$ 50.000.000).

En el marco de lo dispuesto en el párrafo precedente, autorizar al Poder Ejecutivo a efectuar las adecuaciones presupuestarias pertinentes.

Art. 78 – Autorízase al Poder Ejecutivo, dentro de las sumas aprobadas por los artículos 1º y 2º de la presente ley para el Ministerio de Infraestructura, a destinar pesos veinte millones (\$ 20.000.000) para el Fondo de Acceso Seguro a la Tierra en Función Social creado por el artículo 77 de la ley 13.929.

En el marco de lo dispuesto en el párrafo precedente, autorizar al Poder Ejecutivo a efectuar las adecuaciones presupuestarias pertinentes.

Art. 79 – Establécese que las normas dispuestas en el Título II de la ley 13.767 comenzarán a regir a partir del Ejercicio Fiscal 2013.

Art. 80 – Autorízase al Poder Ejecutivo a gestionar la aprobación de los Documentos de Licitación, incluyendo las especificaciones técnicas, que resultaren acordados por Convenios suscritos con la Dirección Nacional de Vialidad con destino a la realización de obras en la red vial principal y secundarias de la Provincia de Buenos Aires.

A los fines del párrafo precedente establécese que:

1. El Poder Ejecutivo podrá realizar el proceso licitatorio hasta la suscripción del acto administrativo de adjudicación aún sin necesidad de contar con el compromiso presupuestario. En oportunidad de disponerse de los créditos presupuestarios provenientes de aportes no reintegrables comprometidos efectuar por la Dirección Nacional de Vialidad, se efectuará la afectación presupuestaria del gasto.

2. En ocasión de todo trámite vinculado con la realización de obras públicas por el mecanismo precedentemente aludido, deberá consignarse explícitamente el contenido de este artículo, debiéndose reproducir textualmente y en forma íntegra, en todo tipo de notas, memorandos, expedientes o cualesquiera otras formas de comunicación administrativa, incluso electrónica.

Art. 81 - Establécese para las atribuciones conferidas al Poder Ejecutivo, a la Suprema Corte de Justicia y al Procurador General de la Corte por los artículos 16, 17 y 18, un límite máximo de hasta el ocho (8) por ciento inclusive del total de Gastos Corrientes, Gastos de Capital y Aplicaciones Financieras aprobados por la presente ley.

La limitación establecida en el presente Artículo no será de aplicación en:

- a) Las reasignaciones de crédito dentro de una misma Partida Principal,
- b) Los Organismos Descentralizados no Consolidados,
- c) Las Empresas, Sociedades Anónimas y Fondos Fiduciarios integrados total o mayoritariamente por bienes y/o aportes del Estado Provincial, y
- d) Cuando las transferencias de crédito o ampliaciones presupuestarias tengan como motivo:
 - I) Modificar créditos para la Partida Gastos en Personal.
 - II) Modificar créditos para la Partida Transferencias Corrientes que financien gastos vinculados a pagos salariales.
 - III) Modificar créditos para las Partidas de atención de los Servicios de la Deuda.
 - IV) Modificar créditos de las categorías de programas financiadas con aportes no reintegrables provenientes del gobierno nacional; terceros estados; otras provincias, municipios y Personas Jurídicas de carácter nacional o internacional, y con operatorias de usos del crédito oportunamente autorizadas por le-

yes de Endeudamiento, incluyendo las contrapartidas provinciales.

- V) Incorporar Remanentes de Ejercicios Anteriores.
- VI) Ampliar Cálculo de Recursos y Financiamiento y transferir créditos provenientes de Recursos Propios del Sector Público Provincial no Financiero.
- VII) Ampliar Recursos y Financiamiento y transferir créditos provenientes de Recursos con Afectación Específica del Sector Público Provincial no Financiero.

A los fines de las reestructuraciones y modificaciones de créditos que superen el nivel porcentual establecido en el presente artículo, deberá solicitarse previamente la autorización de la honorable legislatura.

Art. 82 - Modifícase el artículo 18 de la ley 11.560 modificada por las leyes Nº 12.576 y Nº 14.036, Fondo de Garantías Buenos Aires SAPEM, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 18 - Comisiones y Gastos Bancarios: En ningún caso la fianza otorgada garantizará el pago de gastos o comisiones bancarias del préstamo que se hubiere concedido.

Art. 83 - Establécese que la Caja de Jubilaciones, Subsidios y Pensiones del Personal del Banco de la Provincia de Buenos Aires deberá observar, a los fines de su funcionamiento, las disposiciones de la ley 13.767, el Capítulo II – Título III (Contrataciones) y Capítulo V (de la Gestión de los bienes de la Provincia) del decreto ley 7.764/71, como así también las modificatorias y/o reglamentarias dictadas en consecuencia de tales normas.

Art. 84 - Ratifícase el Convenio Institucional celebrado entre la Provincia de Buenos Aires y las Municipalidades de La Plata y Ensenada, tendiente a la financiación de la Construcción de la Planta de Tratamiento de los Residuos Sólidos Urbanos en el marco del Consorcio Región Capital.

A tales fines facúltase al Poder Ejecutivo, dentro de la suma aprobada por los artículos 1º y 2º de la presente ley, a efectuar los ajustes presupuestarios que resulten menester, para el cumplimiento de los compromisos contraídos por la Provincia de Buenos Aires en relación a la ejecución del citado emprendimiento.

Art. 85 - Apruébase la cancelación de solicitudes de fondos para cobertura de sentencias judiciales realizada hasta la fecha por la Fiscalía de Estado, mediante la utilización de saldos provenientes de la aplicación de lo normado por el artículo 17 del decreto 7.543 (texto ordenado 1987 y sus modificatorias).

Art. 86 - Incorpóranse como incisos 24 y 25 del artículo 16 de la ley 13.757 y sus modificatorias, los siguientes:

- 24. Establecer los estándares y buenas prácticas para el enrolamiento biométrico y de sistemas automáticos para el reconocimiento de rasgos conductuales y/o físicos de las personas, velando por la interoperabilidad de las bases con datos biométricos que utilicen los ministerios y organismos de la Provincia.
- 25. Centralizar, organizar y coordinar las acciones vinculadas al cobro de los diversos créditos fiscales originados en las distintas áreas y organismos que funcionan en su órbita, proponiendo los apoderados al Señor Fiscal de Estado.

Art. 87 - Modifícase el quinto párrafo del artículo 28 de la ley 13.927 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

La autoridad de aplicación, para el sistema de control de velocidades y aplicación de sanciones, con pleno poder fiscal, será el Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros, que podrá delegar en otras autoridades provinciales de constatación la operación de los equipos móviles. Del mismo modo, y para el cum-

Noviembre, 23 de 2011

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

15a. sesión ordinaria

plimiento de tales fines, podrá celebrar convenios de colaboración con organismos nacionales competentes en la materia.

Art. 88 - Modifícase el primer párrafo del artículo 35 de la ley 13.927 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Principios procesales. El procedimiento a seguir para la aplicación de sanciones por faltas de tránsito deberá garantizar el respeto por el debido proceso y el ejercicio del derecho de defensa al presunto infractor.

Art. 89 - Modifícase el apartado b) del artículo 35 de la ley 13.927 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

b) *Domicilio del infractor: A los fines de lo previsto en la presente, se tendrá por domicilio fiscal constituido con los mismos efectos previstos en el Código Fiscal – 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias- el denunciado en el acta de comprobación. Si el infractor no denunciare domicilio alguno, o se desconociese el mismo, se tendrá por constituido el de la licencia de conducir o el que surja del Registro Nacional de Propiedad del Automotor; siendo válida la notificación en cualquiera de ellos indistintamente.*

Art. 90 - Modifícase el inciso 5) del apartado d) del artículo 35 de la ley 13.927 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

5. *La resolución deberá ser notificada al causante por medio fehaciente y podrá constituirse en título suficiente para iniciarse el cobro de la multa por vía de apremio, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas.*

Art. 91 - Incorpórase como último párrafo del artículo 35 de la ley 13.927 y sus modificatorias, el siguiente:

A los efectos del cobro de las sumas líquidas correspondientes a los créditos fiscales y sus accesorios, provenientes de la aplicación de esta ley y normas complementarias, se procederá a su ejecución por vía de apremio resultando de aplicación las disposiciones del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011)- y modificatorias-; decreto ley 9.122/78 modificatorias y complementarias; y Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires.

Art. 92 - Modifícase el artículo 18 del decreto ley 9.122/78 y sus modificatorios, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 18 - *La presente ley se complementará con las normas contenidas en las leyes 13.927 y 13.406, el Código Fiscal -ley 10.397 y sus modificatorias.*

El Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires será de aplicación supletoria en todas las situaciones no previstas en las normas citadas en el párrafo precedente.”

Art. 93 – *Autorízase al Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros a disponer hasta el 31 de diciembre de 2012 en la forma, modo y condiciones que establezca, un régimen para la regulación de cobros de créditos fiscales que tengan origen en infracciones de tránsito.*

Dicho régimen podrá contemplar la cancelación de las obligaciones prejudiciales y judiciales, mediante la modalidad de pago en cuotas, así como la reducción de recargos, pero no podrá otorgarse reducción ni eximición del capital adeudado.

A los fines de la ejecución judicial de las deudas provenientes de la aplicación de la ley 13.927 y su reglamentación, el Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros, a través de su titular, propondrá los apoderados al Señor Fiscal de Estado.

Art. 94 – *Autorízase al Poder Ejecutivo, en cumplimiento del artículo 61 de la ley 13.661, a destinar la suma de pesos diez millones (10.000.000) para atender el fun-*

cionamiento de la Secretaría Permanente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, la cual será aprobada y dispuesta por el titular de la misma, y liquidada y pagada por la administración de la honorable Cámara de Senadores conforme lo dispuesto por la referida ley.

Art. 95 - La presente ley regirá a partir del 1º de enero de 2012 inclusive, salvo para aquellas disposiciones que tengan una fecha especial.

Art. 96 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

(PE/5/11-12)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1º - De acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011) y modificatorias-, fijar para su percepción en el Ejercicio Fiscal 2012, los impuestos y tasas que se determinan en la presente ley.

TÍTULO I

Impuesto Inmobiliario

Art. 2º - A los efectos de la valuación general inmobiliaria, se establecen los siguientes valores por metro cuadrado de superficie cubierta, conforme al destino que determina la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires, de acuerdo a los formularios 903, 904, 905, 906 y 916.

Formulario	Valor por metro cuadrado		
	Tipo		de superficie cubierta
Formulario 903	A	\$	1.340
	B	\$	960
	C	\$	680
	D	\$	430
	E	\$	270
Formulario 904	A	\$	1.040
	B	\$	820
	C	\$	580
	D	\$	420
Formulario 905	B	\$	660
	C	\$	430
	D	\$	340
	E	\$	210
Formulario 906	A	\$	810
	B	\$	640
	C	\$	470
Formulario 916	A	\$	250
	B	\$	145
	C	\$	55

Noviembre, 23 de 2011

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

15a. sesión ordinaria

Los valores establecidos precedentemente serán de aplicación a partir del 1º de enero de 2012 inclusive, para los edificios y/o mejoras en planta urbana y rural.

Los demás valores de las instalaciones complementarias y mejoras, serán establecidos por la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires.

Art. 3º - A los efectos de establecer la valuación de los edificios, sus instalaciones complementarias y otras mejoras correspondientes a la Planta Urbana, se aplicará la Tabla de Depreciación por antigüedad y estado de conservación aprobada por el artículo 49 de la ley 12.576.

Art. 4º - A los efectos de lo previsto en el artículo 79 de la ley 10.707, modificatorias y complementarias, establecer para el ejercicio fiscal 2012 el coeficiente de actualiza-

ción de las valuaciones fiscales básicas para los inmuebles pertenecientes a la planta urbana, en uno con setenta y seis cero seis (1,7606).

Art. 5º - A los efectos de establecer la base imponible para la determinación del impuesto Inmobiliario correspondiente a la Planta Urbana, se deberá aplicar un coeficiente de cero con sesenta y cinco (0,65) sobre la valuación fiscal asignada de conformidad a lo dispuesto en la ley 10.707, modificatorias y complementarias.

Art. 6º - De acuerdo a lo establecido en el artículo 169 del Título I del Código Fiscal - ley 10.397 (texto ordenado 2011) y modificatorias-, fijar las siguientes escalas de alícuotas a los efectos del pago del impuesto Inmobiliario Urbano:

URBANO EDIFICADO

Base imponible		Alícuota
Mayor a	Menor o igual a	o/oo
-	8.250	3,80
8.250	15.300	3,90
15.300	23.500	3,95
23.500	41.100	4,00
41.100	58.700	4,35
58.700	76.300	4,70
76.300	93.900	5,10
93.900	112.700	5,50
112.700	132.650	5,90
132.650	174.900	6,40
174.900	261.750	7,05
261.750	348.600	7,70
348.600	435.500	8,35
435.500	522.350	9,00
522.350	609.200	9,65
609.200	696.050	10,50
696.050	782.900	11,35
782.900	869.750	12,20
869.750	997.700	13,20
997.700	1.173.750	14,20
1.173.750		15,40

Esta escala será de aplicación para determinar el impuesto correspondiente a la tierra urbana con incorporación de edificios u otras mejoras justipreciables. A estos efectos se sumarán las valuaciones de la tierra y de las mejoras si las hubiere.

URBANO BALDIO

Base imponible		Cuota fija (\$)	Alícuota si excedente límite mínimo o/oo
Mayor a	Menor o igual a		
	5.000		1,50
5.000	7.500	75,00	1,51
7.500	11.138	112,76	1,53
11.138	16.374	168,24	1,55
16.374	23.831	249,23	1,58
23.831	34.338	366,87	1,62
34.338	48.983	537,16	1,68
48.983	69.175	783,33	1,76
69.175	96.713	1.139,52	1,88
96.713	133.862	1.656,49	2,03
133.862	183.428	2.410,67	2,23
183.428		3.518,01	2,50

Esta escala será de aplicación para determinar el impuesto correspondiente a la tierra urbana sin incorporación de edificios u otras mejoras justipreciables.

Art. 7º - Establecer un adicional del veinte (20) por ciento sobre el impuesto determinado correspondiente a la Planta Urbana Edificada cuando la valuación del inmueble involucre un valor de la tierra superior a pesos trescientos cincuenta y dos mil ciento veinte (\$352.120) y un valor de la edificación inferior a pesos treinta y cinco mil doscientos doce (\$35.212).

Art. 8º - Establecer un crédito fiscal anual materializado en forma de descuento del cien (100) por ciento del impuesto Inmobiliario correspondiente al ejercicio fiscal 2012, a inmuebles pertenecientes a la Planta Urbana Edificada, en los siguientes términos:

a) En el marco del artículo 52 de la ley 13.850, para aquellos inmuebles cuya valuación fiscal no supere la suma de pesos veinticinco mil (\$25.000). Este descuento se aplicará exclusivamente a las personas físicas y sucesiones indivisas que resulten contribuyentes del gravamen por ese único inmueble destinado a vivienda.

b) Para aquellos edificios pertenecientes a propietarios que los destinen a establecimientos de producción manufacturera.

La Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires establecerá las condiciones para la aplicación del beneficio contemplado en este artículo, quedando facultada a dictar las normas que resulten necesarias a tales efectos.

Art. 9º - Durante el ejercicio fiscal 2012, los contribuyentes del impuesto Inmobiliario de la Planta Urbana Baldía que acrediten ante la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires haber obtenido un permiso de obra, estarán exentos de abonar, por un período de seis meses contados a partir de la fecha de expedición de dicho permiso, las cuotas del impuesto -correspondiente al inmueble en que se emplazará dicha obra- que venzan durante ese lapso.

Noviembre, 23 de 2011

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

15a. sesión ordinaria

Art. 10 - De acuerdo a lo establecido en el artículo 169 del Título I del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011) y modificatorias-, fijar las siguientes escalas de alícuotas a los efectos del pago del impuesto Inmobiliario Rural:

RURAL

Base imponible		Cuota fija (\$)	Alícuota si excedente límite mínimo o/oo
Mayor a	Menor o igual a		
-	174.000	-	10,10
174.000	243.000	1.757,40	11,00
243.000	312.000	2.516,40	12,00
312.000	382.500	3.344,40	13,00
382.500	451.500	4.260,90	14,10
451.500	522.000	5.233,80	15,30
522.000	591.000	6.312,45	16,70
591.000	660.000	7.464,75	18,10
660.000	730.500	8.713,65	19,60
730.500	799.500	10.095,45	21,30
799.500	870.000	11.565,15	23,10
870.000		13.193,70	25,10

Esta escala será de aplicación para la tierra rural, sin perjuicio de la aplicación simultánea de la escala correspondiente a edificios y mejoras gravadas incorporadas a esa tierra.

Sobre el valor obtenido de acuerdo a la escala precedente, deberá aplicarse el índice elaborado por el Ministerio de Asuntos Agrarios, según las condiciones de productividad de la zona en que se encuentre ubicado el inmueble que se trate, establecido en el artículo 2º de la ley 13.404, con la modificación introducida por el artículo 2º de la ley 13.450.

EDIFICIOS Y MEJORAS EN ZONA RURAL

Base imponible		Cuota fija (\$)	Alícuota si excedente límite mínimo o/oo
Mayor a	Menor o igual a		
	22.000	-	5,00
22.000	33.000	110,00	5,60
33.000	44.000	171,60	6,20
44.000	88.000	239,80	7,00
88.000	132.000	547,80	7,80
132.000	176.000	891,00	8,70
176.000	220.000	1.273,80	9,70
220.000	265.000	1.700,60	10,90
265.000	309.000	2.191,10	12,20
309.000	353.000	2.727,90	13,60
353.000	397.000	3.326,30	15,20
397.000	441.000	3.995,10	17,00
441.000		4.743,10	19,00

Esta escala será de aplicación únicamente para edificios u otras mejoras gravadas incorporadas a la Planta Rural y resultará complementaria de la anterior, ya que el impuesto resultante será la sumatoria del que corresponda a la tierra rural más el impuesto correspondiente al del edificio y mejoras. Los edificios se valuarán conforme lo establecido para los ubicados en la Planta Urbana sin la aplicación del coeficiente de actualización de las valuaciones fiscales básicas previsto en el artículo 4º de la presente.

Art. 11 - Para determinar el impuesto Inmobiliario Rural correspondiente al año 2012, el valor obtenido, de acuerdo a lo previsto en el artículo anterior, deberá incrementarse en los porcentajes por Partidos establecidos en el último párrafo del artículo 2º de la ley 14.044 y modificatorias.

El impuesto así obtenido deberá multiplicarse por los coeficientes que a continuación se establecen, conforme las zonas que en el Anexo I de la presente ley se detallan:

Zonas	Coeficiente
Zona A	1,54
Zona B	1,54
Zona C	1,50
Zona D	1,49
Zona E	1,40
Zona E1	1,54
Zona E2	1,42
Zona F	1,27

Art. 12 - Otorgar un crédito fiscal anual materializado en forma de descuento en el monto del impuesto Inmobiliario Rural del setenta (70) por ciento, para los inmuebles destinados exclusivamente a producción agropecuaria y que se encuentren ubicados en los Partidos y Circunscripciones mencionados en el artículo 2º de la ley 13.647, sin necesidad de tramitación alguna por los contribuyentes alcanzados por el beneficio.

Art. 13 - Establecer, a los efectos del pago del impuesto Inmobiliario, los siguientes importes mínimos:

Urbano Edificado: Pesos noventa	\$90
Urbano Baldío: Pesos sesenta	\$60
Rural: Pesos ciento setenta	170
Edificios y mejoras en Zona Rural: Pesos cuarenta y cinco	45

Art. 14 - Establecer en la suma de pesos cien mil (\$100.000) el monto a que se refiere el artículo 177 inciso j) del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011) y modificatorias-.

Art. 15 - Establecer en la suma de pesos cuarenta y cuatro mil (\$44.000), el monto de valuación a que se refiere el artículo 177 inciso n) del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011) y modificatorias-.

Art. 16 - Establecer en la suma de pesos quinientos mil (\$500.000) el monto de valuación a que se refiere el primer párrafo del inciso ñ) del artículo 177 del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011) y modificatorias-, y en pesos cuatro mil (\$4.000) el monto a que se refiere el apartado 3 del inciso ñ) del citado artículo.

Art. 17 - Establecer en la suma de pesos ciento cuarenta mil ochocientos cuarenta y ocho (\$140.848) el monto a que se refieren el artículo 177 inciso r) del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011) y modificatorias- y el artículo 85 de la ley 13.930.

Art. 18 - Establecer en la suma de pesos ciento cuarenta mil ochocientos cuarenta y ocho (\$140.848) el monto a que se refiere el artículo 177 inciso u) del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011) y modificatorias-.

Art. 19 - Autorizar bonificaciones especiales en el impuesto Inmobiliario para estimular el ingreso anticipado de cuotas no vencidas y/o por buen cumplimiento de las obligaciones en las emisiones de cuotas, en la forma y condiciones que determine el Ministerio de Economía.

Dichas bonificaciones, en su conjunto, no podrán exceder el veinticinco (25) por ciento del impuesto total correspondiente.

Sin perjuicio de lo expuesto, mediante

Noviembre, 23 de 2011

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

15a. sesión ordinaria

resolución conjunta de los Ministerios de Economía y de la Producción, se podrá adicionar a las anteriores, una bonificación máxima de hasta el treinta (30) por ciento para aquellos inmuebles destinados al desarrollo de las actividades comprendidas en el Nomenclador de Actividades del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (Naiib '99).

La Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires podrá aplicar las bonificaciones que se establezcan en el marco del presente artículo, inclusive cuando los impuestos se cancelen mediante la utilización de Tarjeta de Crédito.

TÍTULO II

Impuesto sobre los Ingresos Brutos

Art. 20 - De acuerdo a lo establecido en el artículo 223 del Título II del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011) y modificatorias-, fijar las siguientes alícuotas generales del impuesto sobre los Ingresos Brutos:

A) Establecer la tasa del cuatro con cinco (4,5) por ciento para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o leyes especiales:

5031 Venta al por mayor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores.

5032 Venta al por menor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores.

504011 Venta de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios, excepto en comisión.

5050 Venta al por menor de combustibles para vehículos automotores y motocicletas.

511110 Venta al por mayor en comisión o consignación de productos agrícolas.

512112 Cooperativas -artículo 188 incisos g) y h) del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011) y modificatorias-.

512113 Comercialización de productos agrícolas efectuada por cuenta propia por los acopladores de esos productos.

512121 Venta al por mayor de materias primas pecuarias incluso animales vivos.

512122 Comercialización de productos ganaderos efectuada por cuenta propia por los acopladores de esos productos.

5122 Venta al por mayor de alimentos.

5123 Venta al por mayor de bebidas.

5131 Venta al por mayor de productos textiles, prendas de vestir, calzado excepto el ortopédico, cueros, pieles, artículos de marroquinería, paraguas y similares.

5132 Venta al por mayor de libros, revistas, diarios, papel, cartón, materiales de embalajes y artículos de librería.

5133 Venta al por mayor de productos farmacéuticos, veterinarios, cosméticos y de perfumería, instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos.

5134 Venta al por mayor de artículos de óptica, fotografía, relojería, joyería y fantasías.

5135 Venta al por mayor de muebles, artículos de iluminación y demás artefactos para el hogar.

5139 Venta al por mayor de artículos de uso domésticos y/o personal n.c.p.

5141 Venta al por mayor de combustibles, incluso gaseosos y productos conexos, excepto combustibles líquidos alcanzados por la ley 11244.

5142 Venta al por mayor de metales y minerales metalíferos.

5143 Venta al por mayor de madera, materiales de construcción, artículos de ferretería y materiales para plomería e instalaciones de gas.

5149	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos.	5234	Venta al por menor de calzado excepto el ortopédico, artículos de marroquinería, paraguas y similares.
5151	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso especial.	5235	Venta al por menor de muebles, artículos de mimbre y corcho, colchones y somieres, artículos de iluminación y artefactos para el hogar.
5152	Venta al por mayor de máquinas-herramienta.	5236	Venta al por menor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, cristales y espejos, y artículos para la decoración.
5153	Venta al por mayor de vehículos, equipos y máquinas para el transporte ferroviario, aéreo y de navegación.	5237	Venta al por menor de artículos de óptica, fotografía, relojería, joyería y fantasía.
5154	Venta al por mayor de muebles e instalaciones para la industria, el comercio y los servicios.	5238	Venta al por menor de libros, revistas, diarios, papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería.
5159	Venta al por mayor de máquinas, equipo y materiales conexos n.c.p.	5239	Venta al por menor en comercios especializados n.c.p.
5190	Venta al por mayor de mercaderías n.c.p.	5241	Venta al por menor de muebles usados.
5211	Venta al por menor en comercios no especializados con predominio de productos alimenticios y bebidas.	5242	Venta al por menor de libros, revistas y similares usados.
5212	Venta al por menor excepto la especializada, sin predominio de productos alimenticios y bebidas.	5249	Venta al por menor, de artículos usados n.c.p.
5221	Venta al por menor de productos de almacén, fiambrería y dietética.	5251	Venta al por menor por correo, televisión, Internet y otros medios de comunicación.
5222	Venta al por menor de carnes rojas y productos de granja y de la caza.	5252	Venta al por menor en puestos móviles.
5223	Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas.	5259	Venta al por menor no realizada en establecimientos n.c.p.
5224	Venta al por menor de pan y productos de panadería y confitería.	552120	Expendio de helados.
5225	Venta al por menor de bebidas.	552290	Preparación y venta de comidas para llevar n.c.p.
5229	Venta al por menor de productos alimenticios n.c.p. y tabaco, en comercios especializados.		
5231	Venta al por menor de productos farmacéuticos, cosméticos, de perfumería, instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos.		
5232	Venta al por menor de productos textiles, excepto prendas de vestir.		
5233	Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir excepto calzado, artículos de marroquinería, paraguas y similares.		
			B) Establecer la tasa del tres con cinco (3,5) por ciento para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o leyes especiales:
		015020	Servicios para la caza.
		0203	Servicios forestales.
		0503	Servicios para la pesca.

Noviembre, 23 de 2011

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

15a. sesión ordinaria

1120	<i>Actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas, excepto las actividades de prospección.</i>	4544	<i>Pintura y trabajos de decoración.</i>
4012	<i>Transporte de energía eléctrica.</i>	4549	<i>Terminación de edificios y obras de ingeniería civil n.c.p.</i>
4013	<i>Distribución de energía eléctrica.</i>	4550	<i>Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios.</i>
402003	<i>Distribución de combustibles gaseosos por tuberías.</i>	4560	<i>Desarrollos urbanos.</i>
4030	<i>Suministro de vapor y agua caliente.</i>	5021	<i>Lavado automático y manual.</i>
4100	<i>Captación, depuración y distribución de agua.</i>	5022	<i>Reparación de cámaras y cubiertas, amortiguación, alineación de dirección y balanceo de ruedas.</i>
4511	<i>Demolición y voladura de edificios y de sus partes.</i>	5023	<i>Instalación y reparación de lunetas y ventanillas, alarmas, cerraduras, radios, sistemas de climatización automotor y grabado de cristales.</i>
4512	<i>Perforación y sondeo -excepto perforación de pozos de petróleo, de gas, de minas e hidráulicos- y prospección de yacimientos de petróleo.</i>	5024	<i>Tapizado y retapizado.</i>
4519	<i>Movimiento de suelos y preparación de terrenos para obras n.c.p.</i>	5025	<i>Reparaciones eléctricas, del tablero e instrumental; reparación y recarga de baterías.</i>
4521	<i>Construcción, reforma y reparación de edificios residenciales.</i>	5026	<i>Reparación y pintura de carrocerías; colocación y reparación de guardabarros y protecciones exteriores.</i>
4522	<i>Construcción, reforma y reparación de edificios no residenciales.</i>	5029	<i>Mantenimiento y reparación del motor n.c.p.; mecánica integral.</i>
4523	<i>Construcción, reforma y reparación de obras de infraestructura de transporte, excepto los edificios para tráfico y comunicaciones, estaciones, terminales y edificios asociados.</i>	504020	<i>Mantenimiento y reparación de motocicletas.</i>
4524	<i>Construcción, reforma y reparación de redes.</i>	514192	<i>Fraccionadores de gas licuado.</i>
4525	<i>Actividades especializadas de construcción.</i>	5261	<i>Reparación de calzado y artículos de marroquinería.</i>
4529	<i>Obras de ingeniería civil n.c.p.</i>	5262	<i>Reparación de artículos eléctricos de uso doméstico.</i>
4531	<i>Ejecución y mantenimiento de instalaciones eléctricas, electromecánicas y electrónicas.</i>	5269	<i>Reparación de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.</i>
4532	<i>Aislamiento térmico, acústico, hídrico y antivibratorio.</i>	5511	<i>Servicios de alojamiento en campings.</i>
4533	<i>Instalaciones de gas, agua, sanitarios y de climatización, con sus artefactos conexos.</i>	551211	<i>Servicios de alojamiento por hora.</i>
4539	<i>Instalaciones para edificios y obras de ingeniería civil n.c.p.</i>	551212	<i>Servicios de hoteles de alojamiento, transitorios, casas de citas y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada.</i>
4541	<i>Instalaciones de carpintería, herrería de obra y artística.</i>	551220	<i>Servicios de alojamiento en hoteles, pensiones y otras residencias de hospedaje temporal -excepto por horas-.</i>
4542	<i>Terminación y revestimiento de paredes y pisos.</i>	5521	<i>Servicios de expendio de comidas y bebidas en restaurantes, bares y otros establecimientos con servicio de mesa y/o en mostrador.</i>
4543	<i>Colocación de cristales en obra.</i>		

552210	<i>Provisión de comidas preparadas para empresas.</i>	7121	<i>Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario, sin operarios.</i>
6022	<i>Servicio de transporte automotor de pasajeros.</i>	7122	<i>Alquiler de maquinaria y equipo de construcción e ingeniería civil, sin operarios.</i>
6031	<i>Servicio de transporte por oleoductos y poliductos.</i>	7123	<i>Alquiler de maquinaria y equipo de oficina, incluso computadoras.</i>
6032	<i>Servicio de transporte por gasoductos.</i>	7129	<i>Alquiler de maquinaria y equipo n.c.p., sin personal.</i>
6111	<i>Servicio de transporte marítimo de carga.</i>	7130	<i>Alquiler de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.</i>
6112	<i>Servicio de transporte marítimo de pasajeros.</i>	7210	<i>Servicios de consultores en equipo de informática.</i>
6121	<i>Servicio de transporte fluvial de cargas.</i>	7220	<i>Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática.</i>
6122	<i>Servicio de transporte fluvial de pasajeros.</i>	7230	<i>Procesamiento de datos.</i>
6310	<i>Servicios de manipulación de carga.</i>	7240	<i>Servicios relacionados con base de datos.</i>
6320	<i>Servicios de almacenamiento y depósito.</i>	7250	<i>Mantenimiento y reparación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática.</i>
6331	<i>Servicios complementarios para el transporte terrestre.</i>	7290	<i>Actividades de informática n.c.p.</i>
6332	<i>Servicios complementarios para el transporte por agua.</i>	7311	<i>Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería.</i>
6333	<i>Servicios complementarios para el transporte aéreo.</i>	7312	<i>Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias médicas.</i>
6341	<i>Servicios mayoristas de agencias de viajes.</i>	7313	<i>Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias agropecuarias.</i>
6342	<i>Servicios minoristas de agencias de viajes.</i>	7319	<i>Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias exactas y naturales n.c.p.</i>
6343	<i>Servicios complementarios de apoyo turístico.</i>	7321	<i>Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales.</i>
6410	<i>Servicios de correos.</i>	7322	<i>Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias humanas.</i>
6420	<i>Servicios de telecomunicaciones.</i>	7411	<i>Servicios jurídicos.</i>
661140	<i>Servicios de medicina prepaga.</i>	7412	<i>Servicios de contabilidad y teneduría de libros, auditoría y asesoría fiscal.</i>
6711	<i>Servicios de administración de mercados financieros.</i>	7413	<i>Estudio de mercado, realización de encuestas de opinión pública.</i>
672192	<i>Otros servicios auxiliares a los servicios de seguros n.c.p.</i>	7414	<i>Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial.</i>
6722	<i>Servicios auxiliares a la administración de fondos de jubilaciones y pensiones.</i>	7421	<i>Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento</i>
701020	<i>Servicios inmobiliarios para uso residencial por cuenta propia, con bienes propios o arrendados.</i>		
7111	<i>Alquiler de equipo de transporte para vía terrestre, sin operarios.</i>		
7112	<i>Alquiler de equipo de transporte para vía acuática, sin operarios ni tripulación.</i>		
7113	<i>Alquiler de equipo de transporte para vía aérea, sin operarios ni tripulación.</i>		

Noviembre, 23 de 2011

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

15a. sesión ordinaria

	técnico.	9199	<i>Servicios de asociaciones n.c.p.</i>
7422	<i>Ensayos y análisis técnicos.</i>	9211	<i>Producción y distribución de filmes y videocintas.</i>
743010	<i>Servicios de publicidad, excepto por actividades de intermediación.</i>	9212	<i>Exhibición de filmes y videocintas.</i>
749100	<i>Obtención y dotación de personal.</i>	9213	<i>Servicios de radio y televisión.</i>
7492	<i>Servicios de investigación y seguridad.</i>	9214	<i>Servicios teatrales y musicales y servicios artísticos n.c.p.</i>
7493	<i>Servicios de limpieza de edificios.</i>	9219	<i>Servicios de espectáculos artísticos y de diversión n.c.p.</i>
7494	<i>Servicios de fotografía.</i>	9220	<i>Servicios de agencias de noticias.</i>
7495	<i>Servicios de envase y empaque.</i>	9231	<i>Servicios de bibliotecas y archivos.</i>
7496	<i>Servicios de impresión heliográfica, fotocopia y otras formas de reproducciones.</i>	9232	<i>Servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos.</i>
7499	<i>Servicios empresariales n.c.p.</i>	9233	<i>Servicios de jardines botánicos, zoológicos y de parques nacionales.</i>
749910	<i>Servicios prestados por martillos y corredores.</i>	9241	<i>Servicios para prácticas deportivas.</i>
8010	<i>Enseñanza inicial y primaria.</i>	924930	<i>Servicios de instalaciones en balnearios.</i>
8021	<i>Enseñanza secundaria de formación general.</i>	9301	<i>Lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco.</i>
8022	<i>Enseñanza secundaria de formación técnica y profesional.</i>	9302	<i>Servicios de peluquería y tratamientos de belleza.</i>
8031	<i>Enseñanza terciaria.</i>	9303	<i>Pompas fúnebres y servicios conexos.</i>
8032	<i>Enseñanza universitaria excepto formación de posgrados.</i>	9309	<i>Servicios n.c.p.</i>
8033	<i>Formación de posgrado.</i>		
8090	<i>Enseñanza para adultos y servicios de enseñanza n.c.p.</i>	C)	<i>Establecer la tasa del tres (3) por ciento para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o leyes especiales:</i>
8512	<i>Servicios de atención médica.</i>	0111	<i>Cultivo de cereales, oleaginosas y forrajeras.</i>
8513	<i>Servicios odontológicos.</i>	0112	<i>Cultivo de hortalizas, legumbres, flores y plantas ornamentales.</i>
851402	<i>Servicios de diagnóstico brindados por bioquímicos.</i>	0113	<i>Cultivo de frutas -excepto vid para vinificar- y nueces.</i>
8519	<i>Servicios relacionados con la salud humana n.c.p.</i>	0114	<i>Cultivos industriales, de especias y de plantas aromáticas y medicinales.</i>
8520	<i>Servicios veterinarios.</i>	0115	<i>Producción de semillas y de otras</i>
8531	<i>Servicios sociales con alojamiento.</i>		
8532	<i>Servicios sociales sin alojamiento.</i>		
9000	<i>Eliminación de desperdicios y aguas residuales, saneamiento y servicios similares.</i>		
9111	<i>Servicios de organizaciones empresariales y de empleadores.</i>		
9112	<i>Servicios de organizaciones profesionales.</i>		
9120	<i>Servicios de sindicatos.</i>		
9191	<i>Servicios de organizaciones religiosas.</i>		
9192	<i>Servicios de organizaciones políticas.</i>		

	<i>formas de propagación de cultivos agrícolas.</i>	1511	<i>Producción y procesamiento de carne y productos cárnicos.</i>
0121	<i>Cría de ganado y producción de leche, lana y pelos.</i>	1512	<i>Elaboración de pescado y productos de pescado.</i>
0122	<i>Producción de granja y cría de animales, excepto ganado.</i>	1513	<i>Preparación de frutas, hortalizas y legumbres.</i>
0141	<i>Servicios agrícolas.</i>	1514	<i>Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal.</i>
0142	<i>Servicios pecuarios, excepto los veterinarios.</i>	1520	<i>Elaboración de productos lácteos.</i>
015010	<i>Caza y repoblación de animales de caza.</i>	1531	<i>Elaboración de productos de molinería.</i>
0201	<i>Silvicultura.</i>	1532	<i>Elaboración de almidones y productos derivados del almidón.</i>
0202	<i>Extracción de productos forestales.</i>	1533	<i>Elaboración de alimentos preparados para animales.</i>
0501	<i>Pesca y recolección de productos marinos.</i>	1541	<i>Elaboración de productos de panadería.</i>
0502	<i>Explotación de criaderos de peces, granjas piscícolas y otros frutos acuáticos (acuicultura).</i>	1542	<i>Elaboración de azúcar.</i>
1010	<i>Extracción y aglomeración de carbón.</i>	1543	<i>Elaboración de cacao y chocolate y de productos de confitería.</i>
1020	<i>Extracción y aglomeración de lignito.</i>	1544	<i>Elaboración de pastas alimenticias.</i>
1030	<i>Extracción y aglomeración de turba.</i>	1549	<i>Elaboración de productos alimenticios n.c.p.</i>
1110	<i>Extracción de petróleo crudo y gas natural.</i>	1554	<i>Elaboración de bebidas no alcohólicas; producción de aguas minerales.</i>
1200	<i>Extracción de minerales y concentrados de uranio y torio.</i>	1711	<i>Preparación e hilandería de fibras textiles; tejeduría de productos textiles.</i>
1310	<i>Extracción de minerales de hierro.</i>	1712	<i>Acabado de productos textiles.</i>
1320	<i>Extracción de minerales metálicos no ferrosos, excepto minerales de uranio y torio.</i>	1721	<i>Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles, excepto prendas de vestir.</i>
1411	<i>Extracción de rocas ornamentales.</i>	1722	<i>Fabricación de tapices y alfombras.</i>
1412	<i>Extracción de piedra caliza y yeso.</i>	1723	<i>Fabricación de cuerdas, cordeles, bramantes y redes.</i>
1413	<i>Extracción de arenas, canto rodado y triturados pétreos.</i>	1729	<i>Fabricación de productos textiles n.c.p.</i>
1414	<i>Extracción de arcilla y caolín.</i>	1730	<i>Fabricación de tejidos de punto y artículos de punto y ganchillo.</i>
1421	<i>Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos, excepto turba.</i>	1811	<i>Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel y cuero.</i>
1422	<i>Extracción de sal en salinas y de roca.</i>	1812	<i>Confección de prendas y accesorios de vestir de cuero.</i>
1429	<i>Explotación de minas y canteras n.c.p.</i>	1820	<i>Terminación y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel.</i>
155412	<i>Extracción y embotellamiento de aguas minerales.</i>	1911	<i>Curtido y terminación de cueros.</i>
		1912	<i>Fabricación de maletas, bolsos</i>

Noviembre, 23 de 2011

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

15a. sesión ordinaria

	<i>de mano y similares, artículos de talabartería y artículos de cuero n.c.p.</i>		<i>productos químicos de uso agropecuario.</i>
1920	<i>Fabricación de calzado y de sus partes.</i>	2422	<i>Fabricación de pinturas, barnices y productos de revestimiento similares; tintas de imprenta y masillas.</i>
2010	<i>Aserrado y cepillado de madera.</i>	2423	<i>Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos.</i>
2021	<i>Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y tableros y paneles n.c.p.</i>	2424	<i>Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir, perfumes y preparados de tocador.</i>
2022	<i>Fabricación de partes y piezas de carpintería para edificios y construcciones.</i>	2429	<i>Fabricación de productos químicos n.c.p.</i>
2023	<i>Fabricación de recipientes de madera.</i>	2430	<i>Fabricación de fibras manufacturadas.</i>
2029	<i>Fabricación de productos de madera n.c.p.; fabricación de artículos de corcho, paja y materiales trenzables.</i>	2511	<i>Fabricación de cubiertas y cámaras de caucho; recauchutado y renovación de cubiertas de caucho.</i>
2101	<i>Fabricación de pasta de madera, papel y cartón.</i>	2519	<i>Fabricación de productos de caucho n.c.p.</i>
2102	<i>Fabricación de papel y cartón ondulado y envases de papel y cartón.</i>	2520	<i>Fabricación de productos de plástico.</i>
2109	<i>Fabricación de artículos de papel y cartón.</i>	2610	<i>Fabricación de vidrio y productos de vidrio.</i>
2211	<i>Edición de libros, folletos, partituras y otras publicaciones.</i>	2691	<i>Fabricación de productos de cerámica no refractaria para uso no estructural.</i>
2212	<i>Edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas.</i>	2692	<i>Fabricación de productos de cerámica refractaria.</i>
2213	<i>Edición de grabaciones.</i>	2693	<i>Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural.</i>
2219	<i>Edición n.c.p.</i>	2694	<i>Elaboración de cemento, cal y yeso.</i>
2221	<i>Impresión.</i>	2695	<i>Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso.</i>
2222	<i>Servicios relacionados con la impresión.</i>	2696	<i>Corte, tallado y acabado de la piedra.</i>
2230	<i>Reproducción de grabaciones.</i>	2699	<i>Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.</i>
2310	<i>Fabricación de productos de hornos de coque.</i>	2710	<i>Industrias básicas de hierro y acero.</i>
2320	<i>Fabricación de productos de la refinación del petróleo.</i>	2720	<i>Fabricación de productos primarios de metales preciosos y metales no ferrosos.</i>
2330	<i>Elaboración de combustible nuclear.</i>	2731	<i>Fundición de hierro y acero.</i>
2411	<i>Fabricación de sustancias químicas básicas, excepto abonos y compuestos de nitrógeno.</i>	2732	<i>Fundición de metales no ferrosos.</i>
2412	<i>Fabricación de abonos y compuestos de nitrógeno.</i>		
2413	<i>Fabricación de plásticos en formas primarias y de caucho sintético.</i>		
2421	<i>Fabricación de plaguicidas y otros</i>		

2811	<i>Fabricación de productos metálicos para uso estructural y montaje estructural.</i>	292112	<i>Reparación de tractores.</i>
2812	<i>Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal.</i>	292192	<i>Reparación de maquinaria agropecuaria y forestal, excepto tractores.</i>
2813	<i>Fabricación de generadores de vapor.</i>	292201	<i>Fabricación de máquinas herramienta.</i>
2891	<i>Forjado, prensado, estampado y laminado de metales; pulvimetalurgia.</i>	292202	<i>Reparación de máquinas herramienta.</i>
2892	<i>Tratamiento y revestimiento de metales; obras de ingeniería mecánica en general realizadas a cambio de una retribución o por contrata.</i>	292301	<i>Fabricación de maquinaria metalúrgica.</i>
2893	<i>Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería.</i>	292302	<i>Reparación de maquinaria metalúrgica.</i>
2899	<i>Fabricación de productos elaborados de metal n.c.p.</i>	292401	<i>Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción.</i>
291101	<i>Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas.</i>	292402	<i>Reparación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción.</i>
291102	<i>Reparación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas. 291201 Fabricación de bombas, compresores, grifos y válvulas.</i>	292501	<i>Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco.</i>
291202	<i>Reparación de bombas, compresores, grifos y válvulas.</i>	292502	<i>Reparación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco.</i>
291301	<i>Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranaje y piezas de transmisión.</i>	292601	<i>Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros.</i>
291302	<i>Reparación de cojinetes, engranajes, trenes de engranaje y piezas de transmisión.</i>	292602	<i>Reparación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros.</i>
291401	<i>Fabricación de hornos, hogares y quemadores.</i>	2927	<i>Fabricación de armas y municiones.</i>
291402	<i>Reparación de hornos, hogares y quemadores.</i>	292901	<i>Fabricación de otros tipos de maquinaria de uso especial n.c.p.</i>
291501	<i>Fabricación de equipo de elevación y manipulación.</i>	292902	<i>Reparación de otros tipos de maquinaria de uso especial n.c.p.</i>
291502	<i>Reparación de equipo de elevación y manipulación.</i>	2930	<i>Fabricación de aparatos de uso doméstico n.c.p.</i>
291901	<i>Fabricación de maquinaria de uso general n.c.p.</i>	3000	<i>Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática.</i>
291902	<i>Reparación de maquinaria de uso general n.c.p.</i>	311001	<i>Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos.</i>
2921	<i>Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal.</i>	311002	<i>Reparación de motores, generadores y transformadores eléctricos.</i>
		312001	<i>Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica.</i>
		312002	<i>Reparación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica.</i>

Noviembre, 23 de 2011

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

15a. sesión ordinaria

3130	<i>Fabricación de hilos y cables aislados.</i>	352001	<i>Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías.</i>
3140	<i>Fabricación de acumuladores, pilas y baterías primarias.</i>	352002	<i>Reparación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías.</i>
3150	<i>Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de iluminación.</i>	353001	<i>Fabricación de aeronaves.</i>
319001	<i>Fabricación de equipo eléctrico n.c.p.</i>	353002	<i>Reparación de aeronaves.</i>
319002	<i>Reparación de equipo eléctrico n.c.p.</i>	3591	<i>Fabricación de motocicletas.</i>
3210	<i>Fabricación de tubos, válvulas y otros componentes electrónicos.</i>	3592	<i>Fabricación de bicicletas y de sillones de ruedas ortopédicos.</i>
322001	<i>Fabricación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos.</i>	3599	<i>Fabricación de equipo de transporte n.c.p.</i>
322002	<i>Reparación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos.</i>	3610	<i>Fabricación de muebles y colchones.</i>
3230	<i>Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video, y productos conexos.</i>	3691	<i>Fabricación de joyas y artículos conexos.</i>
3311	<i>Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos.</i>	3692	<i>Fabricación de instrumentos de música.</i>
3312	<i>Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto el equipo de control de procesos industriales.</i>	3693	<i>Fabricación de artículos de deporte.</i>
3313	<i>Fabricación de equipo de control de procesos industriales.</i>	3694	<i>Fabricación de juegos y juguetes.</i>
3320	<i>Fabricación de instrumentos de óptica y equipo fotográfico.</i>	3699	<i>Otras industrias manufactureras n.c.p.</i>
3330	<i>Fabricación de relojes.</i>	3710	<i>Reciclamiento de desperdicios y desechos metálicos.</i>
3410	<i>Fabricación de vehículos automotores.</i>	3720	<i>Reciclamiento de desperdicios y desechos no metálicos.</i>
3420	<i>Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques.</i>		
3430	<i>Fabricación de partes; piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores.</i>		
351101	<i>Construcción de buques.</i>		
351102	<i>Reparación de buques.</i>		
351201	<i>Construcción de embarcaciones de recreo y deporte.</i>		
351202	<i>Reparación de embarcaciones de recreo y deporte.</i>		
			<p>Art. 21 - De acuerdo a lo establecido en el artículo 223 del Título II del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011) y modificatorias-, fijar para las actividades que se enumeran a continuación las alícuotas diferenciales que en cada caso se indican, en tanto no se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o en leyes especiales:</p> <p>A) Cero (0) por ciento</p> <p>501211 <i>Venta de autos, camionetas y utilitarios usados, excepto en comisión.</i></p> <p>501291 <i>Venta de vehículos automotores usados n.c.p. excepto en comisión.</i></p> <p>924991 <i>Calesitas.</i></p> <p>B) Cero con uno (0,1) por ciento</p> <p>232002 <i>Refinación del petróleo (ley 11.244).</i></p>

C) Uno (1) por ciento

- 4011 Generación de energía eléctrica.
402001 Fabricación de gas.

D) Uno con cinco (1,5) por ciento

- 6011 Servicio de transporte ferroviario de cargas.
6012 Servicio de transporte ferroviario de pasajeros.
6021 Servicio de transporte automotor de cargas.
602210 Servicio de transporte automotor urbano regular de pasajeros.
602250 Servicio de transporte automotor interurbano de pasajeros.
602290 Servicio de transporte automotor de pasajeros n.c.p.
6210 Servicio de transporte aéreo de cargas.
6220 Servicio de transporte aéreo de pasajeros.
6350 Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías.
8511 Servicios de internación.
8514 Servicios de diagnóstico.
8515 Servicios de tratamiento.
8516 Servicios de emergencia y traslados.
900010 Recolección, reducción y eliminación de desperdicios.

E) Uno con setenta y cinco (1,75) por ciento

- 749901 Empresas de servicios eventuales según ley 24.013 (artículos 75 a 80), Decreto 342/92.

F) Dos (2) por ciento

- 512111 Venta al por mayor de materias primas agrícolas y de la silvicultura.
512114 Venta al por mayor de semillas.
513311 Venta al por mayor de productos farmacéuticos cuando sus establecimientos estén ubicados en la provincia de Buenos Aires.

- 514934 Venta al por mayor de abonos, fertilizantes y productos agroquímicos.

- 523912 Venta al por menor de semillas.
523913 Venta al por menor de abonos y fertilizantes.
523914 Venta al por menor de agroquímicos.

G) Dos con cinco (2,5) por ciento

- 523110 Venta al por menor de productos farmacéuticos y de herboristería.

H) Tres con cuatro (3,4) por ciento

- 402002 Distribución de gas natural (ley 11.244).
505002 Venta al por menor de combustibles líquidos (ley 11.244).

I) Tres con cinco (3,5) por ciento

- 501111 Venta de autos, camionetas y utilitarios, nuevos, excepto en comisión. 501191 Venta de vehículos automotores, nuevos n.c.p., excepto en comisión.

J) Cuatro con cinco (4,5) por ciento

- 513312 Venta al por mayor de productos farmacéuticos y veterinarios, excepto los que estén ubicados en la provincia de Buenos Aires.
642020 Servicios de comunicaciones por medio de teléfono, telégrafo y telex. 661110 Servicios de seguros de salud. 661120 Servicios de seguros de vida. 661130 Servicios de seguros a las personas excepto los de salud y de vida.
6612 Servicios de seguros patrimoniales.
6613 Reaseguros.

K) Cinco con cinco (5,5) por ciento

- 1551 Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas; producción de alcohol etílico.

Noviembre, 23 de 2011

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

15a. sesión ordinaria

1552	<i>Elaboración de vinos y otras bebidas fermentadas a partir de frutas.</i>	511120	<i>Venta al por mayor en comisión o consignación de productos pecuarios.</i>
1553	<i>Elaboración de cerveza, bebidas malteadas y de malta.</i>	5119	<i>Venta al por mayor en comisión o consignación de mercaderías n.c.p.</i>
1600	<i>Elaboración de productos de tabaco.</i>	5124	<i>Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco.</i>
<i>L) Seis (6) por ciento</i>			
642023	<i>Telefonía celular móvil.</i>	521191	<i>Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos en kioscos, polirrubros y comercios no especializados.</i>
642024	<i>Servicios radioeléctricos de concentración de enlaces.</i>	522992	<i>Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos, en comercios especializados.</i>
6521	<i>Servicios de las entidades financieras bancarias.</i>	634102	<i>Servicios mayoristas de agencias de viajes, por sus actividades de intermediación.</i>
6522	<i>Servicios de las entidades financieras no bancarias.</i>	634202	<i>Servicios minoristas de agencias de viajes, por sus actividades de intermediación.</i>
6598	<i>Servicio de crédito n.c.p.</i>	743011	<i>Servicios de publicidad, por sus actividades de intermediación.</i>
6599	<i>Servicios financieros n.c.p.</i>	9249	<i>Servicios de esparcimiento n.c.p.</i>
6712	<i>Servicios bursátiles de mediación o por cuenta de terceros.</i>		
6719	<i>Servicios auxiliares a la actividad financiera n.c.p., excepto a los servicios de seguros y de administración de fondos de jubilaciones y pensiones.</i>		
6721	<i>Servicios auxiliares a los servicios de seguros.</i>		
701010	<i>Servicios de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas, convenciones y otros eventos similares.</i>		
701090	<i>Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes propios o arrendados n.c.p.</i>		
7020	<i>Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata.</i>		
<i>M) Ocho (8) por ciento</i>			
501112	<i>Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios, nuevos.</i>		
501192	<i>Venta en comisión de vehículos automotores, nuevos n.c.p.</i>		
501212	<i>Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios usados.</i>		
501292	<i>Venta en comisión de vehículos automotores usados n.c.p.</i>		
504012	<i>Venta en comisión de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios.</i>		

Art. 22 - Establecer en tres (3) por ciento la alícuota del impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable exclusivamente a las actividades detalladas en el inciso A) del artículo 20, cuando las mismas se desarrollen en establecimiento ubicado en la provincia de Buenos Aires y el total de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia, no supere la suma de pesos treinta millones (\$30.000.000).

Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en el beneficio establecido en el párrafo anterior, siempre que el monto de ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas, no superen la suma de pesos cinco millones (\$5.000.000).

La alícuota establecida en el primer párrafo del presente artículo resultará aplicable exclusivamente a los ingresos provenientes de las actividades allí mencionadas desarrolladas en el establecimiento ubicado

en esta jurisdicción, con el límite de los ingresos atribuidos a la provincia de Buenos Aires por esa misma actividad, para el supuesto de contribuyentes comprendidos en las normas del Convenio Multilateral.

Art. 23 - Establecer en cuatro con cinco (4,5) por ciento la alícuota del impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable a las actividades detalladas en el inciso B) del artículo 20 de la presente ley, con excepción de las actividades comprendidas en la división 45 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos (Naiib '99), cuando el total de ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia supere la suma de pesos treinta millones (\$30.000.000).

Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en el tratamiento del párrafo anterior, siempre que el monto de los ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos por el contribuyente durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas supere la suma de pesos cinco millones (\$5.000.000).

La alícuota establecida en el primer párrafo del presente artículo resultará aplicable exclusivamente a los ingresos provenientes de las actividades allí mencionadas, con el límite de ingresos atribuidos a la provincia de Buenos Aires por esa misma actividad, para el supuesto de contribuyentes comprendidos en las normas del Convenio Multilateral.

Art. 24 - Establecer en uno (1) por ciento la alícuota del impuesto sobre los Ingresos Brutos para las actividades detalladas en el inciso C) del artículo 20 de la presente, siempre que no se encuentren sujetas a otro tratamiento específico ni se trate de supuestos encuadrados en el primer párrafo del artículo 217 del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011) y modificatorias-, y para las actividades comprendidas en el código 512222 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos (Naiib '99), cuando

las mismas se desarrollen en establecimiento industrial, agropecuario, minero, de explotación pesquera o comercial ubicado en la provincia de Buenos Aires.

La alícuota establecida en el presente artículo resultará aplicable exclusivamente a los ingresos provenientes de la actividad desarrollada en el establecimiento ubicado en esta jurisdicción, con el límite de los ingresos atribuidos a la provincia de Buenos Aires por esa misma actividad, para el supuesto de contribuyentes comprendidos en las normas del Convenio Multilateral.

Art. 25 - Suspender los artículos 39 de la ley 11.490, 1º, 2º, 3º y 4º de la ley 11.518 y modificatorias y complementarias, y la ley 12.747.

La suspensión dispuesta en el párrafo anterior, no resultará aplicable a las actividades de producción primaria -excepto las comprendidas en los artículos 32 de la ley 12.879 y 34 de la ley 13.003- y de producción de bienes, que se desarrollen en establecimiento ubicado en la provincia de Buenos Aires y el total de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia, no supere la suma de pesos sesenta millones (\$60.000.000).

Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en esta medida siempre que el monto de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas, no superen la suma de pesos diez millones (\$10.000.000).

Art. 26 - Establecer en uno con cinco (1,5) por ciento la alícuota del impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable a las actividades comprendidas en el código 900090 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos (Naiib '99), cuando sean prestadas a los Municipios de la provincia de Buenos Aires, por los mismos contribuyentes que desarrollen las actividades comprendidas en el código 900010 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos (Naiib '99).

Art. 27 - Establecer en cero (0) por ciento la alícuota del impuesto sobre los Ingresos Brutos para las actividades comprendidas en el código 921110 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos (Naüb '99), cuando las mismas se desarrollen en la provincia de Buenos Aires, y el total de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior no supere la suma de pesos sesenta millones (\$60.000.000).

Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en el beneficio establecido en el párrafo anterior, siempre que el monto de ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas, no superen la suma de pesos diez millones (\$10.000.000).

Art. 28 - Durante el ejercicio fiscal 2012, la determinación del impuesto correspondiente a las actividades relacionadas con la salud humana contenidas en los códigos 8511, 8514 (excepto 851402), 8515 y 8516 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos (Naüb '99), se efectuará sobre la base de los ingresos brutos percibidos en el período fiscal.

Art. 29 - A los fines de la liquidación de los anticipos del impuesto sobre los Ingresos Brutos del ejercicio fiscal 2012, aquellos ingresos provenientes de pagos librados por la Tesorería General de la Provincia, generados en la provisión de bienes y/o servicios a la Provincia de Buenos Aires, se atribuirán temporalmente bajo el criterio de lo percibido. Idéntica modalidad se aplicará para la liquidación del impuesto anual del citado período.

Art. 30 - Establecer en la suma de pesos sesenta (\$60), el monto del anticipo correspondiente en los casos de iniciación de actividades, a que se refiere el artículo 205 del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011) y modificatorias-.

Art. 31 - Establecer en la suma de pesos sesenta (\$60), el monto mínimo del impues-

to sobre los Ingresos Brutos para anticipos mensuales, de conformidad con el artículo 224 del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011) y modificatorias-.

No tributarán el mínimo establecido precedentemente, aquellos contribuyentes que determine el Poder Ejecutivo por aplicación de las normas referidas a emergencia y desastre agropecuario.

Art. 32 - Establecer en la suma de pesos cuatro mil quinientos (\$4.500) mensuales o pesos cincuenta y cuatro mil (\$54.000) anuales el monto de ingresos por alquileres a que se refiere el artículo 184 inciso c) apartado 1) del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011) y modificatorias-.

Art. 33 - Establecer en la suma de pesos ciento ochenta mil (\$180.000) el monto a que se refiere el segundo párrafo del artículo 207 inciso g) del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011) y modificatorias-.

Art. 34 - Establecer en la suma de pesos sesenta y cuatro mil ochocientos (\$64.800) el monto a que se refiere el artículo 207, inciso q) del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011) y modificatorias-.

Art. 35 - Declarar a la empresa Coordinación Ecológica Área Metropolitana Sociedad del Estado (CEAMSE) (ex Cinturón Ecológico Área Metropolitana Sociedad del Estado), exenta del pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente al período fiscal 2012.

Art. 36 - Declarar a la empresa Aguas Bonaerenses S.A. con participación estatal mayoritaria, exenta del pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente al período fiscal 2012, siempre que los montos resultantes del beneficio sean invertidos en bienes de capital y/o en planes sociales de reducción de tarifas.

Art. 37 - Declarar a la empresa Obras Sanitarias Mar del Plata Sociedad del Estado (OSSE), exenta del pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente al período fiscal 2012, siempre que los mon-

tos resultantes del beneficio sean invertidos en bienes de capital y/o en planes sociales de reducción de tarifas.

Art. 38 - Declarar a la empresa Buenos Aires Gas S.A. exenta del pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente al período fiscal 2012, siempre que los montos resultantes del beneficio sean invertidos en bienes de capital y/o en planes sociales de reducción de tarifas.

Base imponible

Mayor a

Menor o igual a

Cuota fija
(\$)

Alícuota
si excedente
límite mínimo
o/oo

-	10.000		3,00
10.000	20.000	300	3,40
20.000	35.000	640	3,57
35.000	50.000	1.176	3,75
50.000	70.000	1.738	4,00
70.000	90.000	2.538	4,25
90.000	120.000	3.389	4,66
120.000	150.000	4.786	5,07
150.000	6.308	5,51	

Esta escala será también aplicable para determinar el impuesto correspondiente a los vehículos comprendidos en el inciso B), que por sus características puedan ser clasificados como suntuarios o deportivos, de conformidad con las normas que al efecto establezca la autoridad de aplicación.

Establecer una bonificación anual del veinte (20) por ciento del impuesto previsto en este inciso para vehículos que no superen cinco años de antigüedad, cuando quienes revistan la calidad de contribuyentes se encuentren inscriptos en el código 602220 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos (Naiib '99).

La Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires establecerá las condiciones para la aplicación del beneficio contemplado en este inciso, quedando faculta-

Título III Impuesto a los Automotores

Art. 39 - De acuerdo a lo establecido en el artículo 228 del Título III del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011) y modificatorias-, fijar las siguientes escalas del impuesto a los Automotores:

A) Automóviles, rurales, autoambulancias y autos fúnebres.

da a dictar las normas que resulten necesarias a tales efectos.

B) Camiones, camionetas, pick-ups y jeeps.

I) Modelos-año 2012 a 2001 inclusive, que tengan valuación fiscal asignada de acuerdo a lo previsto en el artículo 228 del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado (2011) y modificatorias-, uno con cinco por ciento: 1,5%

II) Modelos-año 2012 a 2001 inclusive, que no tengan valuación fiscal asignada de acuerdo a lo previsto en el artículo 228 del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011) y modificatorias-, según las siguientes categorías:

Noviembre, 23 de 2011

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

15a. sesión ordinaria

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos, incluida la carga transportable:

MODELO AÑO 1.200 Kg.	PRIMERA hasta 1.200	SEGUNDA más de 2.500	TERCERA más de 4.000	CUARTA más de 7.000	QUINTA más de
\$	\$	\$	\$	\$	\$
2012	716	1.191	1.813	2.344	2.900
2011	618	1.027	1.563	2.021	2.500
2010	551	917	1.395	1.804	2.232
2009	521	864	1.317	1.702	2.106
2008	490	816	1.241	1.606	1.988
2007	463	770	1.173	1.516	1.876
2006	435	726	1.106	1.430	1.769
2005	323	538	819	1.059	1.311
2004	274	457	696	898	1.110
2003	247	415	629	815	1.007
2002	218	367	554	720	888
2001	199	335	508	658	815

MODELO AÑO 10.000	SEXTA más de 13.000	SEPTIMA más de 16.000	OCTAVA más de 20.000 Kg.	NOVENA más de
\$	\$	\$	\$	\$
2012	4.051	5.690	6.876	8.339
2011	3.492	4.905	5.927	7.189
2010	3.118	4.380	5.292	6.418
2009	2.942	4.132	4.992	6.055
2008	2.775	3.898	4.710	5.711
2007	2.618	3.679	4.442	5.388
2006	2.469	3.469	4.192	5.083
2005	1.828	2.571	3.105	3.764
2004	1.550	2.180	2.632	3.191
2003	1.407	1.975	2.386	2.896
2002	1.241	1.743	2.104	2.552
2001	1.136	1.596	1.932	2.341

Establecer una bonificación anual del veinte (20) por ciento del impuesto previsto en este inciso para vehículos que no superen cinco años de antigüedad y cuyo peso, incluida la carga transportable, sea superior a 2.500 kilogramos, cuando quienes revistan la calidad de contribuyentes se encuentren inscriptos en los códigos 6021, 602230, 635000 y 900010, del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos (Naüb '99).

La Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires establecerá las condiciones para la aplicación del beneficio contemplado en este inciso, quedando facultada a dictar las normas que resulten necesarias a tales efectos.

C) Acoplados, casillas rodantes sin propulsión propia, trailers y similares. Categorías de acuerdo al peso en kilogramos, incluida la carga transportable:

Noviembre, 23 de 2011

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

15a. sesión ordinaria

MODELO AÑO 3.000 Kg. Kg. \$	PRIMERA hasta 3.000 a \$	SEGUNDA más de 6.000 a 6.000 Kg. \$	TERCERA más de 10.000 a 10.000 Kg. \$	CUARTA más de 15.000 a 15.000 Kg.	QUINTA más de 20.000 a 20.000 Kg.
2012	155	335	558	1.064	1.526
2011	134	288	481	918	1.315
2010	119	258	429	819	1.174
2009	112	243	405	773	1.107
2008	105	230	381	713	1.043
2007	99	218	359	672	985
2006	95	205	339	634	930
2005	70	153	252	469	688
2004	63	135	227	423	620
2003	57	122	204	378	557
2002	51	111	182	342	505
2001	45	99	166	310	454

MODELO AÑO 20.000 a	SEXTA más de 25.000 a 25.000 Kg. \$	SEPTIMA más de 30.000 a 30.000 Kg. \$	OCTAVA más de 35.000 Kg. 35.000 Kg. \$	NOVENA más de \$
2012	1.768	2.263	2.475	2.684
2011	1.524	1.951	2.133	2.314
2010	1.361	1.742	1.905	2.066
2009	1.283	1.643	1.797	1.950
2008	1.211	1.550	1.695	1.841
2007	1.142	1.461	1.599	1.736
2006	1.077	1.378	1.509	1.637
2005	797	1.020	1.119	1.212
2004	719	917	1.005	1.091
2003	646	826	905	984
2002	582	745	816	886
2001	525	672	738	800

Establecer una bonificación anual del veinte (20) por ciento del impuesto previsto en este inciso para vehículos que no superen cinco años de antigüedad y cuyo peso, incluida la carga transportable, sea superior a 3.000 kilogramos, cuando quienes revistan la calidad de contribuyentes se encuentren inscriptos en los códigos 6021, 635000 y 900010, del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos (Naiib '99).

La Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires establecerá las condiciones para la aplicación del beneficio contemplado en este inciso, quedando facultada a dictar las normas que resulten necesarias a tales efectos.

D) Vehículos de transporte colectivo de pasajeros.

Noviembre, 23 de 2011

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

15a. sesión ordinaria

I) Modelos-año 2012 a 2001 inclusive, pertenecientes a la Categoría Primera, que tengan valuación fiscal asignada de acuerdo a lo previsto en el artículo 228 del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011) y modificatorias-, uno con cinco por ciento: 1,5%

II) Modelos-año 2012 a 2001 inclusive, que no tengan valuación fiscal asignada de acuerdo a lo previsto en el artículo 228 del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011) y modificatorias-, según las siguientes categorías:

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos, incluida la carga transportable:

MODELO AÑO	PRIMERA hasta 3.500 a	SEGUNDA más de 7.000 a 7.000 Kg.	TERCERA más de 10.000 a 10.000 Kg.	CUARTA más de 15.000 Kg.	QUINTA más de 15.000 Kg.
	\$	\$	\$	\$	\$
2012	1282	3846	4915	8.658	9.698
2011	1.105	3.315	4.237	7.464	8.360
2010	987	2.959	3.783	6.664	7.465
2009	931	2.793	3.569	6.288	7.042
2008	879	2.637	3.369	5.931	6.642
2007	829	2.488	3.178	5.595	6.266
2006	781	2.344	2.998	5.278	5.911
2005	578	1.733	2.222	3.908	4.378
2004	490	1.471	1.881	3.312	3.710
2003	442	1.327	1.707	3.006	3.367
2002	391	1.174	1.505	2.650	2.967
2001	359	1.079	1.381	2.431	2.724

Establecer una bonificación anual del impuesto previsto en este inciso para vehículos cuyo peso, incluida la carga transportable, sea superior a 3.500 kilogramos, cuando quienes revistan la calidad de contribuyentes se encuentren inscriptos en los códigos 602210, 602230, 602250 y 602290, del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos (Naüb '99), de acuerdo a lo siguiente:

- Modelos-año 2001 a 2006, veinte por ciento
20%

- Modelos-año 2007 a 2012, treinta por ciento
30%

La Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires establecerá las condiciones para la aplicación del beneficio contemplado en este inciso, quedando facultada a dictar las normas que resulten necesarias a tales efectos.

E) Casillas rodantes con propulsión propia.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos:

MODELO AÑO	PRIMERA hasta 1.000 Kg	SEGUNDA más de 1.000 Kg.
	\$	\$

Noviembre, 23 de 2011

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

15a. sesión ordinaria

2012	964	2.201
2011	831	1.897
2010	742	1.694
2009	700	1.598
2008	659	1.507
2007	623	1.423
2006	588	1.342
2005	435	995
2004	354	808
2003	320	735
2002	268	616
2001	243	535

F) Autoambulancias y coches fúnebres que no puedan ser incluidos en el inciso A), microcoupés, vehículos rearmados y vehículos armados fuera de fábrica y similares.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos:

MODELO AÑO	PRIMERA		SEGUNDA	TERCERA	CUARTA
	hasta 800 a	más de 1.150 a 1.150 Kg.	más de 1.300 Kg.	más de 1.300 Kg.	más de .
800 Kg.	\$	\$	\$	\$	\$
2012	1108	1327	2299	2492	
2011	955	1144	1982	2148	
2010	853	1021	1769	1918	
2009	805	963	1669	1809	
2008	760	908	1573	1707	
2007	716	857	1484	1609	
2006	677	808	1401	1518	
2005	501	598	1039	1126	
2004	371	442	768	834	
2003	295	371	613	700	
2002	260	329	579	629	

Establecer una bonificación anual del veinte (20) por ciento del impuesto previsto en este inciso para vehículos que no superen cinco años de antigüedad, destinados al traslado de pacientes, cuando quienes revistan la calidad de contribuyentes se encuentren inscriptos en el código 8516 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos (Naiib '99).

La Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires establecerá las condiciones para la aplicación del beneficio contemplado en este inciso, quedando facultada a dictar las normas que resulten necesarias a tales efectos.

Art. 40 - En el año 2012 la transferencia a Municipios del impuesto a los Automotores, en los términos previstos en el Capítulo III de la ley 13.010, alcanzará a los vehículos correspondientes a los modelos-año 1990 a 2000 inclusive. El monto del gravamen se determinará de la siguiente manera:

I) Vehículos que no tengan valuación fiscal:

Noviembre, 23 de 2011

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

15a. sesión ordinaria

- a) Modelos-año 1990 y 1991: el valor establecido, para el vehículo que se trate, en el artículo 17 de la ley 13.003.
- b) Modelos-año 1992 y 1993: el valor establecido, para el vehículo que se trate, en el artículo 20 de la ley 13.297.
- c) Modelos-año 1994 y 1995: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo a los artículos 19 y 21 de la ley 13.404.
- d) Modelos-año 1996 y 1997: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo a los artículos 19 y 21 de la ley 13.613.
- e) Modelos-año 1998: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo a los artículos 22 y 24 de la ley 13.930.
- f) Modelos-año 1999: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo a los artículos 33 y 35 de la ley 14.044.
- g) Modelos-año 2000: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo a los artículos 37 y 38 de la ley 14.200.

II) Vehículos con valuación fiscal:

-Automóviles, rurales, autoambulancias y autos fúnebres.

Base imponible		Cuota fija (\$)	Alícuota si excedente límite mínimo o/oo
Mayor a	Menor o igual a		
-	10.000		3,00
10.000	20.000	300	3,40
20.000	35.000	640	3,57
35.000	50.000	1.176	3,75
50.000	70.000	1.738	4,00
70.000	90.000	2.538	4,25
90.000	120.000	3.389	4,66
120.000	150.000	4.786	5,07
150.000		6.308	5,51

Esta escala será también aplicable para determinar el impuesto correspondiente a los vehículos comprendidos en el inciso b) del presente apartado, que por sus características puedan ser clasificados como suntuarios o deportivos, de conformidad con las normas que al efecto establezca la autoridad de aplicación.

b) Camiones, camionetas, pick-ups y jeeps, uno con cinco por ciento: 1,5%

c) Vehículos de transporte colectivo de pasajeros, uno con cinco por ciento: 1,5%

Art. 41 - El crédito por las deudas que registren los vehículos modelos-año 2000 se cede a los Municipios en los términos del artículo 15 de la ley 13.010 y complementarias.

Dicha cesión se considerará operada a partir del 1º de enero de 2012 y comprenderá toda la deuda, con las siguientes excepciones:

- a) Las deudas reconocidas mediante acogimiento a un plan de regularización, respecto del cual no se hubiera producido la caducidad a la fecha de publicación de la presente y en tanto sea cancelado íntegramente.
- b) Las deudas que a la fecha de publicación de la presente se encontraren sometidas a juicio de apremio o en trámite de verificación concursal.

Art. 42 - Para establecer la valuación de los vehículos usados comprendidos en el artículo 39 y 40 apartado II) de la presente, de acuerdo a lo previsto en el artículo 228 del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011) y modificatorias- se deberán tomar como base los valores elaborados por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios, sobre los cuales se aplicará

Base imponible

Mayor a	Menor o igual a
-	10.000
10.000	20.000
20.000	35.000
35.000	50.000
50.000	70.000
70.000	90.000
90.000	120.000
120.000	150.000
150.000	5.279

Art. 44 - Autorizar bonificaciones especiales en el impuesto a los Automotores para estimular el ingreso anticipado de cuotas no vencidas y/o por buen cumplimiento de las obligaciones en las emisiones de cuotas, en la forma y condiciones que determine el Ministerio de Economía.

Dichas bonificaciones, en su conjunto, no podrán exceder el veinte (20) por ciento del impuesto total correspondiente.

La Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires podrá aplicar las bonificaciones que se establezcan en el marco del presente artículo, incluso cuando los impuestos se cancelen mediante la utilización de Tarjeta de Crédito.

Art. 45 - Los vehículos adaptados para el ingreso y egreso en forma autónoma y segura de personas con movilidad reducida, que durante el año 2012 fueran incorporados a la prestación del servicio de transporte automotor público colectivo de pasajeros, estarán exceptuados de abonar las cuotas del impuesto a los Automotores que vencan

un coeficiente de cero con noventa y cinco (0,95). El monto resultante constituirá la base imponible del impuesto.

Art. 43 - De conformidad con lo establecido en el artículo 247 del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011) y modificatorias-, los titulares de dominio de las embarcaciones gravadas, pagarán el impuesto anualmente, conforme a la siguiente escala:

Cuota fija (\$)	Alícuota si excedente límite mínimo o/oo
-	2,50
250	2,62
512	2,81
933	3,00
1.383	3,27
2.038	3,55
2.748	3,99
3.945	4,45
4,92	

durante un plazo de un año contado a partir de la afectación a ese destino.

El beneficio dispuesto en el párrafo anterior deberá ser solicitado a la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires, en la forma y condiciones que establezca esa autoridad de aplicación, la cual queda facultada para el dictado de las normas complementarias.

Deberán instrumentarse los medios a fin de que la Dirección Provincial de Transporte del Ministerio de Infraestructura suministre a la referida Agencia información sobre los vehículos que reúnan las condiciones establecidas en el primer párrafo del presente artículo.

TÍTULO IV

Impuesto de Sellos

Art. 46 - El impuesto de Sellos establecido en el Título IV del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011) y modificatorias-, se hará efectivo de acuerdo con las alícuotas que se fijan a continuación:

Noviembre, 23 de 2011

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

15a. sesión ordinaria

A) Actos y contratos en general:

1. *Billetes de lotería. Por la venta de billetes de lotería, el veinte por ciento: (20 %)*
2. *Cesión de acciones y derechos. Por las cesiones de acciones y derechos, el diez por mil: (10 o/oo)*
3. *Concesiones. Por las concesiones o prórrogas de concesiones otorgadas por cualquier autoridad administrativa, a cargo del concesionario, el quince por mil: (15 o/oo)*
4. *Deudas. Por el reconocimiento de deudas, el diez por mil: (10 o/oo)*
5. *Energía eléctrica. Por el suministro de energía eléctrica, el diez por mil: (10 o/oo)*
6. *Garantías. De fianza, garantía o aval, el diez por mil: (10 o/oo)*
7. *Inhibición voluntaria. Por las inhibiciones voluntarias, el diez por mil: 10 o/oo*
El impuesto a este acto cubre el mutuo y reconocimiento de deudas a las cuales accede
8. *Locación y sublocación.*
 - a) *Por la locación o sublocación de inmuebles excepto los casos que tengan previsto otro tratamiento, el diez por mil: (10 o/oo)*
 - b) *Por la locación o sublocación de inmuebles en las zonas de turismo, cuando el plazo no exceda ciento veinte (120) días y por sus cesiones o transferencias, el cinco por ciento: (5 %)*
 - c) *Por la locación o sublocación de inmuebles destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente, cuya valuación fiscal no supere \$105.636, alícuota cero: 0*
 - d) *Por la locación o sublocación de inmuebles destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente cuya valuación fiscal supere \$60.000, el cinco por mil: (5 o/oo)*
9. *Locación y sublocación de cosas, derechos, obras o servicios. Por las locaciones y sublocaciones de cosas, derechos, obras o servicios, incluso los contratos que constituyan modalidades o elementos de las locaciones o sublocaciones a*

que se refiere este inciso, y por las remuneraciones especiales, accesorias o complementarias de los mismos, el diez por mil: (10 o/oo)
10. *Mercaderías y bienes muebles. Por la compraventa de mercaderías y bienes muebles en general, el diez por mil: (10 o/oo)*
11. *Automotores:*
 - a) *Por la compraventa de automotores usados, el treinta por mil: (30 o/oo)*
 - b) *Cuando se trate de compraventa de automotores usados respaldada por una factura de venta emitida por agencias o concesionarios que sean contribuyentes del impuesto sobre los Ingresos Brutos en la provincia de Buenos Aires y se encuentren inscriptos como comerciantes habitualistas en los términos previstos en el decreto ley 6.582/58 ratificado por ley 14.467, el diez por mil: (10 o/oo)*
 - c) *Por la compraventa de automotores nuevos, el diez por mil: (10 o/oo)*
12. *Mercaderías y bienes muebles; locación o sublocación de obras, de servicios y de bienes muebles e inmuebles y demás actos y contratos:*
 - a) *Por las operaciones de compraventa al contado o a plazo de mercaderías (excepto automotores), cereales, oleaginosos, productos o subproductos de la ganadería o agricultura, frutos del país, semovientes, sus depósitos y mandatos; compraventa de títulos, acciones, debentures y obligaciones negociables; locación o sublocación de obras, de servicios y de muebles, sus cesiones o transferencias; locación o sublocación de inmuebles destinados a plantas comerciales, industriales o para la prestación de servicios, sus cesiones o transferencias; reconocimiento de deudas comerciales; mutuos comerciales; los siguientes actos y contratos comerciales: depósitos, transporte, mandato, comisión o consignación, fianza, transferencia de fondos de comercio, de dis-*

tribución y agencia, leasing, factoring, franchising, transferencia de tecnología y derechos industriales, capitalización y ahorro para fines determinados, suministro. En todos los casos que preceden, siempre que sean registrados en Bolsas, Mercados o Cámaras, constituidas bajo la forma de sociedades; Cooperativas de grado superior; Mercados a Término y asociaciones civiles; con sede social en la Provincia, extensiva a través de las mismas a sus entidades asociadas de grado inferior en la Localidad en que se encuentren los bienes y mercaderías, se desarrollen las prestaciones o, en los otros actos y contratos, en el sitio en que se celebren; o en la Localidad más próxima al lugar en que se verifiquen tales situaciones, y que reúnan los requisitos y se someta a las obligaciones que establezca la autoridad de aplicación, el cinco por mil: (b) Por las mismas operaciones cuando no se cumplan las condiciones establecidas en el párrafo anterior, el siete con cinco por mil: (7,5 o/oo)

b) Por las mismas operaciones, cuando se registren en Bolsas, Mercados o Cámaras, constituidas bajo la forma de sociedades; Cooperativas de grado superior; Mercados a Término y asociaciones civiles; con sede social en la Provincia, -extensiva a través de las mismas a sus entidades asociadas de grado inferior-, que no sean de la localidad en que se encuentren los bienes y mercaderías, se desarrollen las prestaciones o, en los otros actos y contratos, en el sitio en que se celebren; o de la localidad más próxima al lugar en que se verifiquen tales situaciones, el diez por mil 10o/oo

13. *Mutuo. De mutuo, el diez por mil: (10 o/oo)*
14. *Novación. De novación, el diez por mil: (10 o/oo)*
15. *Obligaciones. Por las obligaciones de pagar sumas de dinero, el diez por mil: (10 o/oo)*
16. *Prendas:*

- a) *Por la constitución de prenda, el diez por mil: (10 o/oo)*
Este impuesto cubre el contrato de compraventa de mercaderías, bienes muebles en general, el del préstamo y el de los pagarés y avales que se suscriben y constituyen por la misma operación
- b) *Por sus transferencias y endosos, el diez por mil: (10 o/oo)*

17. *Rentas vitalicias. Por la constitución de rentas, el diez por mil: (10 o/oo)*

18. *Actos y contratos no enumerados precedentemente, el diez por mil: (10 o/oo)*

B) *Actos y contratos sobre inmuebles:*

1. *Boletos de compraventa, el diez por mil: (10 o/oo)*
2. *Cancelaciones. Por cancelación total o parcial de cualquier derecho real, el dos por mil: (2 o/oo)*
3. *Cesión de acciones y derechos. Por las cesiones de acciones y derechos, el diez por mil: (10 o/oo)*
4. *Derechos reales. Por las escrituras públicas en las que se constituyen, prorroguen o amplíen derechos reales, con excepción de lo previsto en los incisos 5 y 6, el quince por mil: (15 o/oo)*
5. *Dominio:*

- a) *Por las escrituras públicas de compraventa de inmuebles o cualquier otro contrato por el que se transfiere el dominio de inmuebles, excepto los que tengan previsto un tratamiento especial, el treinta por mil: (b) Por las escrituras públicas traslativas del dominio de inmuebles destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente, cuando el monto imponible sea superior a \$60.000 hasta \$90.000, el veinte por mil: (c) Por las adquisiciones de dominio como consecuencia de juicios de prescripción, el diez por ciento: (30 o/oo)*
- b) *Por las escrituras públicas traslativas del dominio de inmuebles destinados a vivienda única, familiar y de ocupa-*

Noviembre, 23 de 2011

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

15a. sesión ordinaria

- ción permanente, cuando el monto imponible sea superior a \$60.000 hasta \$90.000, el veinte por mil: (20 o/oo)*
- c) *Por las adquisiciones de dominio como consecuencia de juicios de prescripción, el diez por ciento: (10 o/o)*
6. *Actos y contratos que instrumenten operaciones de crédito y constitución de gravámenes en los supuestos contemplados en el artículo 297, inciso 28) apartado a), del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011) y modificatorias- pero cuyo monto imponible sea superior a \$158.454, el cinco por mil: (5 o/oo)*
7. *Los actos, contratos y operaciones sobre inmuebles radicados en la Provincia, concertados en instrumentos públicos o privados, fuera de la Provincia, el cuarenta por mil (40 o/oo)*
- C) *Operaciones de tipo comercial o bancario:*
1. *Establecimientos comerciales o industriales. Por la venta o transmisión de establecimientos comerciales o industriales, el diez por mil: (10 o/oo)*
2. *Letras de cambio. Por las letras de cambio, el diez por mil: (10 o/oo)*
3. *Operaciones monetarias. Por las operaciones monetarias registradas contablemente que devenguen intereses, el diez por mil: (10 o/oo)*
4. *Ordenes de pago. Por las órdenes de pago, el diez por mil: (10 o/oo)*
5. *Pagarés. Por los pagarés, el diez por mil: (10 o/oo)*
6. *Seguros y reaseguros:*
- a) *Por los seguros de ramos elementales, el diez por mil: (10 o/oo)*
- b) *Por las pólizas flotantes sin liquidación de premios, el equivalente a un jornal mínimo, fijado por el Poder Ejecutivo Nacional, vigente a la fecha del acto*
- c) *Por los endosos de contratos de seguro, cuando se transfiera la propiedad, el dos por mil: (2 o/oo)*
- d) *Por los contratos de reaseguro, el diez por mil: (10 o/oo)*
7. *Liquidaciones o resúmenes periódicos de tarjetas de crédito o compra. Por las liquidaciones o resúmenes periódicos que remiten las entidades a los titulares de tarjetas de crédito o compra, el seis por mil: (6 o/oo)*
- Art. 47 - *A los efectos de la aplicación del artículo 46 inciso A), subinciso 12, apartado a) de la presente ley, la autoridad de aplicación podrá exigir por parte de las entidades registradoras que actúen como tales, o de aquellas entidades que pretendan actuar en tal carácter en el futuro, la constitución de garantías que acrediten su solvencia, en la forma, modo y condiciones que la misma determine mediante la reglamentación. Quedarán exentos del pago del Impuesto de Sellos los actos de constitución, modificación y extinción de las citadas garantías.*
- Art. 48 - *A los efectos de lo previsto en el artículo 263 del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011) y modificatorias- establecer en uno con sesenta y cinco (1,65) el coeficiente corrector para los inmuebles pertenecientes a la Planta Urbana, Rural y Subrural.*
- Art. 49 - *Establecer en las sumas que a continuación se expresan los montos a que se refiere el artículo 297 inciso 28) del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011) y modificatorias-: apartado a) pesos ciento cinco mil seiscientos treinta y seis (\$105.636); apartado b) pesos cincuenta y dos mil ochocientos dieciocho (\$52.818).*
- Art. 50 - *Establecer en las sumas que a continuación se expresan los montos a que se refiere el artículo 297 inciso 29) del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011) y modificatorias- apartado a) pesos ciento cinco mil seiscientos treinta y seis (\$105.636) apartado b) pesos cincuenta y dos mil ochocientos dieciocho (\$52.818).*
- Art. 51 - *Establecer en la suma de pesos cincuenta y dos mil ochocientos dieciocho (\$62.818), el monto a que se refiere el artículo 297 inciso 48) apartado a) del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011) y modificatorias-.*

Art. 52 - Establecer en la suma de pesos catorce mil cuatrocientos (\$14.400), el monto a que se refiere el artículo 304 del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011) y modificatorias-.

TÍTULO V

Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes

Art. 53 - De acuerdo a lo establecido en el último párrafo del artículo 321 del Título V del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011) y modificatorias-, fijar las escalas de alícuotas del impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes:

Art. 54 - Establecer en la suma de pesos sesenta mil (\$60.000) el monto a que se refiere el artículo 306 del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011) y modificatorias-.

El monto del mínimo no imponible mencionado precedentemente para cada beneficiario, se elevará a la suma de pesos doscientos cincuenta mil (\$250.000) cuando se trate de padres, hijos y cónyuge.

Art. 55 - Establecer en la suma de pesos veinte mil (\$20.000) el monto a que se refiere el artículo 310 inciso c) del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011) y modificatorias-.

Art. 56 - Establecer en la suma de pesos diez mil (\$10.000) el monto a que se refiere el artículo 317 inciso a) apartado 2 del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011) y modificatorias-.

Art. 57 - Establecer en la suma de pesos ciento setenta y seis mil sesenta (\$176.060) el monto a que se refiere el artículo 320 inciso 6) del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011) y modificatorias-.

Art. 58 - Establecer en la suma de pesos treinta millones (\$30.000.000) el monto a que se refiere el artículo 320 inciso 7) del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011) y modificatorias-.

Cuando se trate de empresas que al momento de operarse la transmisión no hayan cumplido un año desde el inicio de sus actividades, el monto a considerar será de pesos cinco millones (\$5.000.000).

TÍTULO VI

Tasas Retributivas de Servicios Administrativos y Judiciales

Art. 59 - De acuerdo a lo establecido en el artículo 328 del Título VI del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011) y modificatorias-, fijar las tasas retributivas de servicios administrativos y judiciales que se enuncian a continuación.

Art. 60 - Por la expedición de copias heliográficas de cada lámina de planos de la Provincia, de duplicados, de mensuras y/o fraccionamientos de suelos se pagará una tasa con arreglo a la siguiente escala:

	ENTELADA	
	\$	\$
Hasta 0,32 m. x 1,12 m.	8,00	24,00
Hasta 0,48 m. x 1,12 m.	10,00	26,00
Hasta 0,96 m. x 1,12 m.	12,00	36,00

Cuando exceda la última medida, se cobrará por metro cuadrado siete pesos (\$7,00) la copia simple y treinta y seis pesos (\$36,00) la copia entelada, contándose como un (1) metro cuadrado la fracción del mismo. Cuando las medidas no respondan a las indicadas se tomará el importe correspondiente a la inmediata superior.

Por toda copia de plano de mensura y división no reproducible por sistema heliográfico, por cada hoja tamaño oficio que integre la reproducción, se abonará una tasa de tres pesos (\$3,00).

Art. 61 - Por los servicios que preste la Escribanía General de Gobierno, se pagarán las siguientes tasas:

1. Escrituras Públicas:

a) Por cada escritura de venta o trans-

Noviembre, 23 de 2011

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

15a. sesión ordinaria

ferencia onerosa de dominio de terceros a favor de la Provincia de Buenos Aires, sus entes autárquicos o descentralizados, el uno por ciento: 1 o/o

- b) *Por cada escritura de venta o transferencia onerosa del dominio de la Provincia de Buenos Aires, sus entes autárquicos o descentralizados a favor de terceros, el dos por ciento: 2 o/o*
- c) *Por la constitución de hipoteca a cargo de terceros y a favor de la Provincia de Buenos Aires, sus entes autárquicos o descentralizados, independientemente de la tasa establecida en el punto anterior, el dos por ciento: 2 o/o*
- d) *Por escrituras de cancelación o liberación de hipotecas y de recibos, el tres por mil: 3 o/o*

- 2. *Por expedición de testimonios de estatutos y documentos de personas jurídicas, por cada foja o fracción, un peso con cincuenta centavos de peso: \$1,50*
- 3. *Por expedición de segundos testimonios, por cada foja o fracción, dos pesos con cincuenta centavos de peso: \$2,50*

Art. 62 – Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros se pagarán las siguientes tasas:

A) DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL REGISTRO DE LAS PERSONAS

1. Inscripciones:

- a) *De divorcio, anulación de matrimonio, cuarenta pesos: \$40,00*
- b) *De emancipación por habilitación de edad, cuarenta pesos: \$40,00*
- c) *Adopciones, quince pesos: \$15,00*
- d) *Transcripción de partidas de extraña jurisdicción, cuarenta pesos: \$40,00*
- e) *Unificación de actas, veintiséis pesos: \$26,00*

- f) *Oficios judiciales, veintiséis pesos: \$26,00*
- g) *Incapacidades, veintiséis pesos: \$26,00*

2. Libretas de familia:

Por expedición de Libretas de Familia, incluida la inscripción del matrimonio y nacimientos:

- a) *Original, veinticinco pesos: \$25,00*
- b) *Duplicado, treinta y cinco pesos: \$35,00*
- c) *Triplicados y subsiguientes, cincuenta y dos pesos: \$52,00*
- d) *Original de matrimonio de extraña jurisdicción, cuarenta pesos: \$40,00*
- e) *Duplicado de matrimonio de extraña jurisdicción, cuarenta y cinco pesos: \$ 45,00*

3. Expedición de certificados:

- a) *Por expedición de certificados, testimonios o fotocopias de inscripciones y toda certificación, testimonio o informe no gravados expresamente, veinte pesos: \$20,00*
- b) *Negativos de inscripción, cinco pesos: \$5,00*
- c) *Vigencia de emancipación, veinte pesos: \$20,00*
- d) *Licencia de inhumación, veintiséis pesos: \$26,00*

4. Búsqueda en fichero general o pedido de informe:

- a) *Hasta treinta (30) años, veintiséis pesos: \$26,00*
- b) *Hasta sesenta (60) años, treinta y dos pesos: \$32,00*
- c) *Más de sesenta (60) años, cuarenta pesos: \$40,00*

5. Rectificaciones de partidas:

Por rectificaciones, no imputables a errores u omisiones del Registro Civil, veinte pesos: \$20,00

6. Cédulas de identidad:

- a) Por expedición de cédulas de identidad original, veinte pesos: \$20,00
- b) Sus renovaciones o duplicados, cuarenta pesos: \$40,00

7. Solicitud de partida al interior:

Solicitud por servicio postal, telefax, u otros medios digitales con envío a domicilio, quince pesos. \$15,00

Se adicionará el costo del servicio y del franqueo certificado con aviso de retorno.

8. Solicitudes:

- a) De supresión de apellido marital, veintiséis pesos: \$26,00
- b) Para contraer matrimonio, veintiséis pesos: \$26,00
- c) De testigos innecesarios (por cada testigo innecesario), veintiséis pesos: \$26,00

9. Trámites urgentes:

Cincuenta (50) por ciento de incremento respecto de los valores consignados en puntos anteriores.

10. Tasa general de actuación por expediente no gravado expresamente (en este caso no será de aplicación la tasa prevista en el artículo 49), quince pesos: \$15,00

B) DIRECCION PROVINCIAL DE IMPRESIONES DEL ESTADO Y BOLETIN OFICIAL

1. Publicaciones:

- a) Avisos: Por cada publicación de edictos, avisos de remate, convocatorias, memorias, avisos particulares por orden judicial o administrativa, licitaciones, títulos o encabezamientos (reducido éste al nombre del martillero, de la sociedad, de la entidad licitante) etcétera, por renglón de papel oficio con

quince (15) centímetros de escritura o fracción, texto corrido de máquina, no más de sesenta y cinco (65) espacios por renglón, ocho pesos con cincuenta centavos de pesos: \$8,50

- b) Los avisos sucesorios por orden judicial por tres (3) días de publicación, tendrán una tarifa uniforme de cuarenta pesos: \$40,00
- c) Sin perjuicio de otras disposiciones legales que así lo establezcan, se abonará mitad de tarifa por las publicaciones que soliciten, con arreglo a las normas vigentes, las entidades culturales, deportivas, de bien público en general y las municipalidades.
- d) Balances de entidades financieras comprendidas en la ley Nacional N° 21.526 y sus modificatorias, confeccionados en base a la fórmula prescripta por el Banco Central de la República Argentina, hasta trescientos (300) centímetros y balances de empresas y análogos, hasta ciento veinte (120) centímetros, por publicación y por cada centímetro de columna, trece pesos: \$13,00

Los centímetros adicionales de columna, quince pesos: \$15,00

2. Venta de ejemplares:

- a) Boletín Oficial del día, tres pesos con cincuenta centavos de pesos: \$3,50
- b) Ejemplares atrasados, hasta tres (3) meses, cuatro pesos con cincuenta centavos de pesos: \$4,50

3. Suscripciones:

- a) Boletín Oficial por año, trescientos noventa pesos: \$390,00
- b) Boletín Oficial (comprende: Sección Oficial, Sección Judicial y Diario de Jurisprudencia) remitido en pieza con control de entrega, por un (1) año, novecientos cincuenta pesos: \$950,00

Noviembre, 23 de 2011

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

15a. sesión ordinaria

4. Expedición de testimonios e informes:

- a) Por testimonios de publicaciones efectuadas o de textos de leyes y decretos, por foja o por fotocopia autenticada, cinco pesos: \$5,00
- b) Por búsqueda a cada informe, si no se indica exactamente el año que corresponda, se adicionará veinte pesos: \$20,00
- c) Por cada fotocopia simple, veinticinco centavos de pesos: \$0,25

5. Trámites urgentes: Cincuenta por ciento (50%) de incremento respecto de los valores consignados en los Puntos 1), 2) y 4)

C) DIRECCION PROVINCIAL DE POLITICA Y SEGURIDAD VIAL -R.U.I.T.-

1. Licencias de conductor:

- a) Por original, renovación o sustitución por cambio de datos, veintiséis pesos: \$26,00
- b) Por duplicados, triplicados y siguientes, cuarenta pesos: \$40,00
- c) Certificados, catorce pesos: \$14,00

2. Por la inscripción de las escuelas de conductores particulares original, modificación o alteración, de acuerdo a lo previsto en el artículo 6º de la ley 13.927, trescientos cincuenta pesos: \$350,00

3. Por el otorgamiento de la matrícula a instructores, de acuerdo a lo previsto en el artículo 6º de la ley 13.927, doscientos sesenta pesos: \$260,00

4. Certificado de antecedentes -libre deuda de infracciones-, de acuerdo a lo previsto en los artículos 8º y 9º de la ley 13.927, catorce pesos: \$14,00

5. Recuperación de puntos -scoring-, de acuerdo a lo previsto en el artículo 8º de la ley 13.927 y Decreto Nº 532/09 Anexo II título I artículo 1º inciso e) y g)

- a) Por primera vez, ciento cincuenta pesos \$150,00

b) Por segunda vez, doscientos cincuenta pesos \$250,00

c) Por tercera vez y subsiguientes, trescientos cincuenta pesos \$350,00

d) Por recupero voluntario de puntos mediante la realización de un curso de seguridad vial, cien pesos \$100

6. Por peticiones administrativas, oficios particulares, desarchivo de actuaciones en la justicia administrativa (en este caso no será de aplicación la tasa prevista en el artículo 49), veintiséis pesos: \$26,00

7. Interjurisdiccionalidad, de acuerdo a lo previsto en los artículos 32 y 36 de la ley 13.927, treinta pesos: \$30,00

8. Interjurisdiccionalidad sometida a la cooperación interprovincial, cuarenta pesos: \$40,00

9. Inscripción de proveedores de tecnologías de instrumentos cinemómetros y otros, seiscientos cincuenta pesos: \$650,00

Art. 63 – Por los servicios que prestan las reparticiones dependientes del Ministerio de Justicia se pagarán las siguientes tasas:

DIRECCION PROVINCIAL DE PERSONAS JURIDICAS

1. Control de legalidad y registración en constitución y reformas de sociedades comerciales, noventa y cinco pesos: \$95,00

2. Control de legalidad y registración en aumentos de capital dentro del quintuplo, noventa y cinco pesos: \$95,00

3. Control de legalidad y registración de cesiones de cuotas, partes de interés y capital, sesenta y cinco pesos: \$65,00

4. Inscripción de declaratorias de herederos, treinta pesos: \$30,00

5. Control de legalidad y registración en inscripciones según el artículo 60 de la ley 19.550, treinta pesos: \$30,00

6. Control de legalidad y registración de revalúos contables, treinta pesos: \$30,00

7. Control de legalidad y registración de disolución de sociedades comerciales, setenta pesos: \$70,00

8. *Solicitud de inscripción de segundo testimonio, treinta pesos: \$30,00*
9. *Control de legalidad y registración de sistema mecanizado, ochenta pesos: \$80,00*
10. *Control de legalidad y registración en reconducción y regularización, ciento treinta pesos: \$130,00*
11. *Control de legalidad y registración en fusiones y escisiones de sociedades comerciales, ciento diez pesos: \$110,00*
12. *Control de legalidad y registración de autorizaciones de firmas en facsímil, cuarenta pesos: \$40,00*
13. *Control de legalidad y registración de cambios de jurisdicción de sociedades comerciales, ciento diez pesos: \$110,00*
14. *Desarchivo de expedientes para consultas, quince pesos: \$15,00*
15. *Desarchivo de expedientes por reactivación de sociedades comerciales, sesenta y cinco pesos: \$65,00*
16. *Solicitudes de certificados de vigencia de sociedades comerciales, quince pesos: \$15,00*
17. *Rúbricas por cada libro de sociedades comerciales, quince pesos: \$15,00*
18. *Control de legalidad y registración de aperturas de sucursales de sociedades comerciales, ciento diez pesos: \$110,00*
19. *Denuncias de sociedades comerciales, quince pesos: \$15,00*
20. *Tasa anual de fiscalización: Sociedades contempladas en el artículo 299 de la ley 19.550:*

CAPITAL SOCIAL

Hasta	\$3.265	\$130,00
Más de	\$3.265 a \$9.885	\$260,00
Más de	\$9.885 a \$16.550	\$450,00
Más de	\$16.550 a \$23.310	\$650,00
Más de	\$23.310 a \$33.100	\$1100,00
Más de	\$33.100	\$1.600,00

21. *Solicitud de veedor a asambleas en sociedades comerciales, veinte pesos: \$20,00*
22. *Inscripción y cancelación de usufructos, setenta y cinco pesos: \$75,00*

23. *Reserva de denominación, cincuenta pesos: \$50,00*
24. *Trámites varios, treinta y cinco pesos: \$35,00*
25. *Tasa general de actuación ante la Dirección Provincial de Personas Jurídicas (en este caso no será de aplicación la tasa prevista en el artículo 49), quince pesos: \$15,00*

Art. 64 – *Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Economía, se pagarán las siguientes tasas:*

DIRECCION PROVINCIAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Inscripciones:

Por cada inscripción de actos, contratos y operaciones declarativas del dominio de inmuebles, el cuatro por mil: 4 o/oo

Art. 65 – *Por los servicios que presta la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires, se pagarán las tasas que se indican a continuación:*

1. *Certificado catastral:*
Certificados catastrales, por cada Partido-Partida, o cada Parcela o Subparcela, según corresponda, solicitados por abogados, escribanos o procuradores, sesenta pesos \$60,00
2. *Informe Catastral:*
Informe catastral, cincuenta pesos \$50,00
3. *Certificado de valuación:*
Por la certificación de valuación vigente o por cada una de las valuaciones de años anteriores de cada partida de los padrones fiscales solicitada para informe de deuda, o actuaciones notariales, judiciales o de parte interesada, cincuenta pesos. \$50,00
4. *Estado parcelario:*
Por la expedición, vía telemática - WEB- de antecedentes catastrales para la constitución del estado parcelario, ley 10.707, ochenta pesos \$80,00
Por la expedición de esos antecedentes catastrales para la constitución del

estado parcelario, en la modalidad presencial -papel-, ochenta pesos \$80,00

5. Copias de documentos catastrales:
Por cada lámina de planos de la Provincia, en formato digital, cincuenta y cinco pesos \$55,00

Por cada plano de mensura y división de la ley 13.512 en formato digital, treinta y cinco pesos \$35,00

Por cada copia de plano de mensura y división de la ley 13.512 en formato papel, certificada, por hoja tamaño oficio que integre la reproducción, quince pesos \$15,00

Por cada copia de cédula catastral, plano de manzana, quinta, chacra o fracción, expedida en formato papel o digital (vía WEB), quince \$15,00

Por la/s copia/s del/los formulario/s de avalúo, expedida/s de manera telemática o en formato papel, por cada parcela, veinte pesos \$20,00

Por cada copia de Disposiciones del artículo 6º del Decreto 2.489/63, veinte pesos \$20,00

6. Propiedad Horizontal:

Factibilidad. Por la evaluación de un proyecto a ajustarse a la ley Nº 13.512, quinientos pesos \$500,00

Evaluación básica, quinientos pesos \$500,00

Evaluación adicional por hectárea o fracción superior a mil metros cuadrados (1.000 1712), doscientos cincuenta pesos \$250,00

Evaluación especial por cada subparcela involucrada, ciento cincuenta pesos \$150,00

Por el visado previo de cada proyecto de plano, cincuenta pesos \$50,00

Adicional por cada subparcela, diez pesos \$10,00

Por la aprobación de cada plano, cincuenta pesos \$50,00

Adicional por cada subparcela, diez pesos \$10,00

Por el visado previo de cada modificación de plano (Rectificación), cincuenta pesos \$50,00

Por aprobación de cada modificación de plano (Ratificación),

cincuenta pesos \$50,00

Adicional por cada subparcela, diez pesos \$10,00

Por la corrección de plano por cambio de proyecto, cincuenta pesos \$50,00

Adicional por cada nueva subparcela que origine, diez pesos \$10,00

Por la corrección de plano por error del profesional, cien pesos \$100,00

Por el retiro de tela para modificar y/o ratificar el plano aprobado, cuarenta y cinco pesos \$45,00

Por el acogimiento y registración a los beneficios previstos en el artículo 6º del decreto 2489/63, por cada subparcela requerida, cincuenta pesos \$50,00

Por la registración del informe de constatación del estado constructivo (Anexo II del artículo 6º del decreto 2.489/63), por cada subparcela, cuarenta pesos \$40,00

Por el levantamiento de interdicción de plano, veinticinco pesos \$25,00

Por el levantamiento de traba del plano, cuarenta y cinco pesos \$45,00

Por la devolución de la tela, cuarenta y cinco pesos \$45,00

Por la anulación de plano, por vía judicial y/o a solicitud del particular, cuarenta y cinco pesos \$45,00

Por la aprobación y registración del estado parcelario de inmuebles ubicados en Barrios Cerrados, Clubes de Campo o similares (decreto 947/04), por cada subparcela, quinientos pesos \$500,00

7. Visaciones y registración de planos:

Por la visación, de acuerdo a la Circular 10/58 de la Comisión Coordinadora

Permanente (decreto 10.192/57), de planos de Propiedad Horizontal y/o de tierra (que aprueba la Dirección de Geodesia), hasta 10 parcelas o subparcelas, cuarenta y cinco pesos \$45,00

Por cada parcela o subparcela excedente se abonarán diez pesos \$10,00

Por la visación de cada plano Circular 10/58, de Inmuebles Fiscales, cuarenta y cinco pesos \$45,00

Por la registración de planos, sin ge-

nerar parcelas o subparcelas, cincuenta pesos \$50,00

Cuando se generen hasta 10 parcelas o subparcelas setenta y cinco pesos \$75,00

Por cada parcela o subparcela excedente, diez pesos \$10,00

Por la anotación de cada plano cuya registración debe quedar pendiente, cuarenta y cinco pesos \$45,00

En caso de involucrar más de una, por cada parcela o subparcela, diez pesos \$10,00

Por la solicitud de la determinación del valor de la tierra urbana ante la presentación de un plano aprobado, cuarenta y cinco pesos \$45,00

Por cada parcela, sobre la que se solicite la determinación del valor de la tierra rural, cuarenta y cinco pesos \$45,00

8. Rectificación de Declaración Jurada (artículo 83 ley 10.707):

Para Inmuebles en Planta Urbana, sesenta pesos \$60,00.

Para Inmuebles en Planta Rural, sesenta pesos \$60,00

Adicional por hectárea, tres pesos \$3,00

Por solicitud de servicios de inspección a parcelas en casos no previstos expresamente, ciento cincuenta pesos \$150,00

9) Constitución de estado parcelario:

Por cada cédula catastral que se registre, cuarenta y cinco pesos \$45,00

Por la Verificación de Subsistencia del estado parcelario, cuarenta y cinco pesos \$45,00

Actualización de la valuación fiscal, cuarenta y cinco pesos \$45,00

Las tasas reguladas en este artículo serán actualizadas anualmente por el índice del Costo de la Construcción (ICC) del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC), y que se reflejará en la Resolución que a tal efecto dicte la autoridad de aplicación.

El producido de las tasas establecidas en

el presente artículo se destinará a Rentas Generales.

Art. 66 - Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Infraestructura, se pagarán las siguientes tasas:

A) DIRECCION DE GEODESIA

1. Trámite de planos de mensura y división:

a) Por cada unidad parcelaria que contengan los planos de mensura, división, que se sometan a aprobación, seis pesos con cincuenta centavos de pesos: \$6,50

b) Por cada corrección, suspensión, levantamiento de suspensión, establecimiento de restricción y anulación de planos aprobados, cuarenta pesos: \$40,00

c) Por cada inspección al terreno, que deba realizarse como consecuencia de la aplicación de las normas para subdivisión de tierras, se aplicará una tasa en relación a la distancia en kilómetros desde la ciudad de La Plata hasta el lugar de inspección, según el siguiente detalle:

Hasta doscientos (200) kilómetros de distancia, quinientos cincuenta pesos: \$550,00

Más de doscientos (200) kilómetros de distancia, por cada kilómetro adicional, dos pesos: \$2,00

2. Testimonios de mensura:

Por cada testimonio de mensura que expida la Dirección de Geodesia, ya sea a requerimiento judicial o de particulares, por cada página, seis pesos con cincuenta centavos de pesos: \$6,50

3. Consultas:

Por la consulta de cada original de plano de mensura y/o fraccionamiento, dos pesos con cincuenta centavos de pesos: \$2,50

B) DIRECCION PROVINCIAL DEL TRANSPORTE

Noviembre, 23 de 2011

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

15a. sesión ordinaria

1. *Habilitación de circuitos privados para carreras de velocidad, ochenta pesos: \$80,00*
2. *Carreras de velocidad permitidas por el Código de Tránsito -ley 13927- en la vía pública aún cuando fueran a beneficio de instituciones de bien público, ciento sesenta pesos: \$160,00*
3. *Habilitación de unidades afectadas al servicio del transporte de pasajeros, sesenta pesos: \$60,00*
4. *Por cada duplicado o renovación de libros de quejas, quince pesos: \$15,00*
5. *Por la rubricación de cada libro contable y complementario de las empresas de transporte público de pasajeros, seis pesos con cincuenta centavos de pesos: \$6,50*
6. *Por la habilitación de cada vehículo de carga para el transporte de explosivos, combustibles e inflamables, cincuenta pesos: \$50,00*
7. *Por cada certificado de libre tránsito -ley 13.927-, treinta pesos: \$30,00*
8. *Por cada solicitud y otorgamiento de certificados de inscripción en el Registro Público de Transporte de Cargas de la Provincia de Buenos Aires, cincuenta pesos: \$50,00*

Art. 67 - Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de la Producción se pagarán las siguientes tasas:

A) DIRECCION PROVINCIAL DE MINERIA

1. *Manifestación de descubrimiento o pedidos de extracción de arena, ciento treinta pesos: \$130,00*
2. *Por solicitud de mina vacante, trescientos noventa pesos: \$390,00*
3. *Por cada título de propiedad de mina, ciento treinta pesos: \$130,00*
4. *Por cada certificado expedido por autoridad minera, dieciséis pesos: \$16,00*
5. *Por el recurso que se interponga ante la Autoridad Minera, ciento treinta pesos: \$130,00*
6. *Reactualización de expedientes archivados relacionados con materia minera, ciento treinta pesos: \$130,00*

7. *Rehabilitación de minas caducas por falta de pago de canon, trescientos noventa pesos: \$390,00*
8. *Por cada inspección al terreno que deba realizarse como consecuencia de la aplicación de la cláusula vigésima del Acuerdo Federal Minero (ley Nacional Nº 24.228) y su ratificación legislativa provincial (ley 11.481) cuatrocientos setenta pesos: \$547,00*
9. *Por cada inspección al terreno que deba realizarse como consecuencia de la aplicación del artículo 22, del Decreto Nº 968/97 (complementario de la ley 24.585), se aplicará una tasa igual a la señalada en el punto 8) precedente*

Art. 68 - Por los servicios que presten la Secretaría de Turismo se pagarán las siguientes tasas:

- A. Categorización y recategorización de establecimientos que prestan servicios turísticos.*

1) Alojamiento turístico

1.1 Alojamiento hotelero

- Alojamiento 1 estrella, ciento sesenta pesos \$160,00*
- Alojamiento 2 estrellas, ciento ochenta pesos \$180,00*
- Alojamiento 3 estrellas, doscientos pesos \$200,00*
- Alojamiento 4 estrellas, doscientos cincuenta pesos \$250,00*
- Alojamiento 5 estrellas, trescientos cincuenta pesos \$350,00*
- Hospedajes, ciento sesenta pesos \$160,00*
- ##### *1.2 Alojamiento extrahotelero, doscientos pesos \$200,00*

2) Campamentos de turismo

- Una carpa, ciento sesenta pesos \$160,00*
- Dos carpas, doscientos pesos \$200,00*
- Tres carpas, doscientos cincuenta pesos \$250,00*

- B) Registro de guías y prestadores de turismo:*

Inscripción y reinscripción en el Registro, ciento ochenta pesos \$180,00
Expedición de credenciales, veinticinco pesos \$25,00

Art. 69 - Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Asuntos Agrarios se pagarán las siguientes tasas:

1) DIRECCION PROVINCIAL DE GANADERIA

DIAGNOSTICO BROMATOLÓGICO LACTEOS

Materia Grasa GERBER, diez pesos: \$10,00

Materia Grasa ROSSE GOTLIEB, treinta pesos: \$30,00

Reductacimetría, siete pesos: \$7,00

Técnica de Breed para Células Somáticas (células totales), diez pesos: \$10,00

Cultivo e identificación de patógenos Mastitis, veinte pesos: \$20,00

Antibiograma, quince pesos: \$15,00

Acidez, diez pesos: \$10,00

pH, cinco pesos: \$5,00

Extracto Seco, quince pesos: \$15,00

Extracto Seco Desengrasado, quince pesos: \$15,00

Densidad, cinco pesos: \$5,00

UFC, treinta pesos: \$30,00

Humedad, diez pesos: \$10,00

BACTERIOLÓGICOS

Mesófilas, doce pesos: \$12,00

Coliformes + Coliformes Fecales + Staphylococcus aureus coag (+) + Salmonella ssp, cincuenta pesos: \$50,00

Salmonellas, treinta y siete pesos con cincuenta centavos de pesos: \$37,50

AGUAS - SODAS

Bacteriológico de Agua (CAA), veinticinco pesos: \$25,00

Bacteriológico de Soda (CAA), veinticinco pesos: \$25,00

Físico - Químico de Agua (CAA), cincuenta y cinco pesos: \$55,00

FARINACEOS

Hongos, treinta y un pesos: \$31,00

Staphylococcus aureus coag (+), treinta y siete pesos con cincuenta centavos de pesos: \$37,50

Salmonella ssp, treinta y siete pesos con cincuenta centavos de pesos: \$37,50

CARNICOS

Bacteriológicos, sesenta pesos: \$60,00

Staphylococcus aureus coag (+)/ Salmonella ssp, (UFC/g), quince pesos: \$15,00

Ecoli (EPEC) en 0,1 g, diez pesos: \$10,00

Salmonella spp en 25 g, veinticinco pesos: \$25,00

Ecoli O 157 H 7 en 25 g (O), treinta pesos: \$30,00

Listeria monocitógenas en 25 g (cocidos), veinticinco pesos: \$25,00

Físico - Químico, treinta pesos: \$30,00

Nitritos y Nitratos, veinte pesos: \$20,00

Fosfatos, diez pesos: \$10,00

Almidón, veinte pesos: \$20,00

Precipitinas (Crudos), diez pesos: \$10,00

Ambas determinaciones (Bact y físico químico), ochenta pesos: \$80,00

PRODUCTOS LACTEOS

Bacteriológico según CAA, sesenta pesos: \$60,00

Físico - Químico según CAA, treinta pesos: \$30,00

Ambas determinaciones, treinta pesos: \$30,00

ANÁLISIS VETERINARIOS

DIAGNÓSTICO DE ENFERMEDADES VENÉREAS

Trichomonosis por cultivo, cinco pesos con cincuenta centavos \$5,50

Campylobacteriosis por IFD, cinco pesos con cincuenta centavos \$5,50

Trichomoniasis y Campylobacteriosis (JUNTAS), diez pesos \$10,00

PARASITOLÓGICO

Coproparasitología. caninos, aves, equinos (técnica cualitativa de parásitos), quince pesos \$15,00

Noviembre, 23 de 2011

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

15a. sesión ordinaria

Técnica de H.P.G. 'res pesos con treinta centavos \$3,30

Técnica de Flotación, seis posos con treinta centavos \$6,30

Identificación de ecto;—Ínsitos, siete pesos \$7,00

Estudio cuantitativo de parásitos broncopulmonares, cinco pesos con cincuenta centavos \$5,50

Identificación de larvas por cultivo, veintiocho pesos \$28,00

Identificación de larvas en pasto, veintisiete pesos con cincuenta centavos \$27,50

Identificación de huevos de Fasciola Hepática, diez pesos \$10,00

Investigación de Coccidios sp, tres pesos con treinta centavos \$3,30

Investigación de Cristosporidium sp, doce pesos \$12,00

Investigación de Neosporas por IFI, cinco pesos \$5,00

Técnica de Digestión Artificial, diez pesos \$10,00

BACTERIOLÓGICO

Frotis y Tinción, diez pesos \$10,00

Cultivo y Aislamiento de aerobios (carbuncho), cuarenta y cinco pesos \$45,00

Cultivo y Aislamiento de anaerobios, cincuenta pesos \$50,00

Mancha por inmunofluorescencia, ocho pesos \$8,00

SEXOLOGÍA

Brucelosis (BPA), un peso \$1,00

Complementarias: SAT y 2 M.E (juntas), dos pesos con cincuenta centavos. \$2,50

Prueba de anillo en leche, ocho pesos \$8,00

Leptospirosis (Grandes), cinco pesos \$5,00

Leptospirosis (Pequeños), diez pesos \$10,00

Leptospirosis cultivo y aislamiento, treinta pesos \$30,00

BIOQUÍMICA

Perfiles Metabólicos:

Cobre, ocho pesos con cincuenta centavos \$8,50

Magnesio, ocho pesos con cincuenta centavos \$8,50

Fósforo, ocho pesos con cincuenta centavos \$8,50

Calcio, ocho pesos con cincuenta centavos \$8,50

Perfil de rendimiento equino, catorce pesos. \$14,00

Hemograma / Hepatograma, catorce pesos \$14,00

Orina Completa, ocho posos con cincuenta centavos \$8,50

VIROLOGÍA

I.B.R B (Elisa), seis pesos \$6,00

V.D.B (Elisa), seis pesos \$6,00

Rotavirus (Elisa), doce pesos \$12,00

Aujeszky B (Elisa), doce pesos \$12,00

Anemia Infecciosa Equina (inmunodifusión), diez pesos \$10,00

PATOLOGÍA

Necropsia de medianos animales, cien pesos \$100,00

Necropsia de grandes animales, cuatrocientos diez pesos \$410,00

MICOLOGIA

Festucosis en semilla, cincuenta pesos \$50,00

Festucosis en planta, cincuenta pesos \$50,00

Viabilidad del hongo de Festuca, cuarenta pesos \$40,00

Phytophthora Chartarum, cuarenta y cinco pesos \$45,00

Aislamiento por cultivo de hongos y levaduras de alimentos balanceados, veinticinco pesos \$25,00

Aislamiento de muestras clínicas, cuarenta pesos \$40,00

ANÁLISIS DE ABEJAS

Varroasis, doce pesos \$12,00

Nosemosis, catorce pesos con cincuenta centavos \$14,50

Acariosis, veinte pesos \$20,00

Loque europea, sesenta y cinco pesos \$65,00

Loque americana, sesenta y cinco pesos \$65,00

DEPARTAMENTO REGISTRO GANADERO
REGISTRO DE MARCAS Y SEÑALES

Marca Nueva, quinientos pesos \$500,00
Renovación de Marca, quinientos pesos \$500,00

Transferencia de Marca, quinientos pesos \$500,00

Duplicado de Marca, quinientos pesos \$500,00

Baja de Marca, doscientos cincuenta pesos \$250,00

Certificado Común, desdentar, cincuenta pesos \$250,00

Rectificación de Marc: doscientos cincuenta pesos \$250,00

Señal Nueva, cien pesos \$100,00

Duplicado de Señal, cien pesos \$100,00

Renovación de Señal, cien pesos \$100,00

Transferencia de Señal, cien pesos \$100,00

\$80,00 Rectificación de Señal, ochenta pesos \$80,00

2) DIRECCIÓN PROVINCIAL DE FISCALIZACIÓN AGROPECUARIA Y ALIMENTARIA
Habilitación sanitaria de establecimientos elaboradores y depósitos de productos lácteos (leche fluida y sus derivados).

Plantas Elaboradoras que procesan hasta 500 litros diarios.

Inscripción y habilitación inicial, cero pesos \$0,00

Renovación Anual, cien pesos \$100,00

Cambio de Razón Social, cien pesos \$100,00

Plantas elaboradoras que procesan entre 501 y 2.000 litros diarios.

Inscripción y habilitación inicial, quinientos pesos \$500,00

Renovación Anual, doscientos cincuenta pesos \$250,00

Cambio de Razón Social, mil pesos \$1.000,00

Plantas elaboradoras que procesan entre 2.001 y 5000 litros diarios

Inscripción y habilitación inicial, setecientos pesos \$700,00

Renovación Anual, trescientos cincuenta pesos \$350,00

Cambio de Razón Social, mil cuatrocientos pesos \$1.400,00

Plantas Elaboradoras que procesan entre 5.001 a 10.000 litros diarios

Inscripción y habilitación inicial, novecientos pesos \$900,00

Renovación Anual, cuatrocientos cincuenta pesos \$450,00

Cambio de Razón Social, mil ochocientos pesos \$ 1.800,00

Plantas Elaboradoras que procesan entre 10.001 a 50.000 litros diarios

Inscripción y habilitación inicial, mil pesos \$1.000,00

Renovación Anual, quinientos cincuenta pesos \$550,00

Cambio de Razón Social, dos mil pesos \$2.000,00

Plantas elaboradoras que procesan entre 50.001 a 100.000 litros diarios

Inscripción y habilitación inicial, mil doscientos pesos \$1200,00

Renovación anual, seiscientos cincuenta pesos \$650,00 u

Cambio de Razón Social, dos mil cuatrocientos pesos \$2.400,00

Planta elaboradoras que procesan más de 100.000 litros diarios

Inscripción y habilitación inicial, mil quinientos pesos \$1.500,00

Renovación Anual, setecientos cincuenta pesos \$750,00

Cambio de Razón Social, tres mil pesos \$3.000,00

Depósitos de Productos Lácteos

Inscripción y habilitación inicial, quinientos pesos \$500,00

Renovación Anual, trescientos pesos \$300,00

Cambio de Razón Social, mil pesos \$1.000,00

INSCRIPCIÓN /REGISTRO /HABILITACIÓN /REHABILITACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS APÍCOLAS

Inscripción y Registro de Marcas de Productores Apícolas, por el término de cinco (5) años, ochenta pesos \$80,00

Habilitación de Salas de Extracción, cada dos (2) años, doscientos pesos \$200,00

Habilitación de Salas de Fraccionamiento, anual, doscientos cincuenta pesos \$250,00

Habilitación de Galpones de Acopio o Depósito, anual, trescientos pesos \$300,00

INSCRIPCIÓN /REGISTRO /HABILITA-

Noviembre, 23 de 2011

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

15a. sesión ordinaria

CIÓN / REHABILITACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS CUNÍCOLAS

Inscripción y habilitación de establecimientos criadores, anual, cien pesos \$100,00

INSCRIPCIÓN /HABILITACIÓN /REHABILITACIÓN DE EXPLOTACIONES PORCINAS ANUAL

Cabañas, seiscientos pesos: \$600,00

Criaderos

O a 20 madres, doscientos pesos \$200,00
21 a 50 madres, trescientos pesos \$300,00

51 a 100 madres, seiscientos pesos \$600,00

101 a 150 madres, novecientos pesos \$900,00

151 a 200 madres, mil doscientos pesos \$1.200,00

201 a 250 madres, mil quinientos pesos \$1.500,00

251 a 300 madres, mil ochocientos pesos \$1.800,00

301 a 350 madres, mil cien pesos \$2.100,00

351 a 400 madres, dos mil cuatrocientos pesos \$2.400,00

401 a 450 madres, dos mil setecientos pesos \$2.700,00

451 a 500 madres, tres mil pesos \$3.000,00

Más de 500 madres, tres mil quinientos pesos \$3.500,00

Engordaderos

O a 20 animales, doscientos pesos \$200,00

21 a 50 animales, trescientos pesos \$300,00

51 a 100 animales, seiscientos pesos \$600,00

101 a 150 animales, novecientos pesos \$900,00

151 a 200 animales, mil doscientos pesos \$1.200,00

201 a 251 animales, mil quinientos pesos \$1.500,00

251 a 300 animales, mil ochocientos pesos \$1.800,00

301 a 350 animales, dos mil cien pesos: \$2.100,00

351 a 400 animales, dos mil cuatrocientos pesos: \$2.400,00

401 a 450 animales, dos mil setecientos pesos: \$2.700,00

451 a 500 animales, tres mil pesos: \$3.000,00

Más de 500 animales, tres mil quinientos pesos: \$3.500,00

Acopiaderos, seiscientos pesos: \$600,00

INSCRIPCIÓN /HABILITACIÓN /REHABILITACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS AVÍCOLAS ANUAL**PRODUCCIÓN DE AVES DE CARNE**

0 a 5000 aves, trescientos cincuenta: \$350,00

5001 a 50000 aves, setecientos: \$700,00

50001 a 100000 aves, mil cuatrocientos pesos: \$1.400,00

101000 a 150000 aves, dos mil ochocientos: \$2.800,00

Más de 150000 aves, cuatro mil pesos: \$4.000,00

PRODUCCIÓN DE AVES DE HUEVO PARA CONSUMO

0 a 7500 aves, quinientos pesos: \$500,00

7501 a 25000 aves, mil doscientos pesos: \$1.200,00

25001 a 50000 aves, dos mil quinientos pesos: \$2.500,00

50001 a 75000 aves, cuatro mil pesos: \$4.000,00

Más de 75000 aves, siete mil pesos: \$7.000,00

OTRAS ACTIVIDADES: Cabañeros, Incubadores, etcétera, mil pesos: \$1.000,00

DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN VEGETAL**AGROQUÍMICOS****Habilitación inicial**

Fabricantes, Formuladores, Fraccionadores, Distribuidores e Importadores, dos mil cuatrocientos pesos: \$2.400,00

Expendedores y Depósitos, setecientos pesos: \$700,00

Aplicadores Urbanos, quinientos pesos: \$500,00

Aplicadores Agrícolas Terrestres (hasta

2 equipos de aplicación), seiscientos pesos: \$600,00

Aplicaderas Agrícolas Terrestres (más de 2 equipos de aplicación), ochocientos pesos: \$800,00

Aplicadores Aéreos (1 Aeronave), seiscientos pesos: \$600,00

Aplicadores Aéreos (Habilitación de Aeronaves adicionales (\$/Aeronave), doscientos pesos: \$200,00

Renovación de habilitación anual (por sucursal en caso de existir). Se incrementa un 100 % si se efectúa fuera de término

Fabricantes, Formuladores, Fraccionadores, Distribuidores e Importadores, mil doscientos / dos mil cuatrocientos: \$1.200,00 / \$2.400,00

Expendedores y Depósitos, trescientos cincuenta / setecientos pesos: \$350,00 / \$700,00

Aplicadores Urbanos, doscientos cincuenta / quinientos pesos: \$250,00 / \$500,00

Aplicadores Agrícolas Terrestres (hasta 2 equipos de aplicación), trescientos / seiscientos pesos: \$300,00 / \$600,00

Aplicadores Agrícolas Terrestres (más de 2 equipos de aplicación), cuatrocientos / ochocientos pesos: \$400,00 / \$800,00

Aplicadores Aéreos (1 Aeronave), trescientos / seiscientos pesos: \$300,00 / \$600,00

Aplicadores Aéreos (Habilitación de Aeronaves adicionales (\$/Aeronave), cien / doscientos pesos: \$100,00 / \$200,00

Formulario de Condiciones Técnicas de Trabajo por juego, cinco pesos: \$5,00

Constatación de daños por uso de agroquímicos y/o deposición de envases, doscientos pesos: \$200,00

Recetas Agronómicas (talonario de 25 recetas), doscientos pesos: \$200,00

Recetas Agronómicas para plaguicidas domisanitarios (talonario de 25 recetas), doscientos pesos: \$200,00

3) DIRECCIÓN PROVINCIAL DE AGRICULTURA DIRECCIÓN DE BOSQUES Y FORESTACIÓN

1. El valor de la Guía Forestal de Tránsito por tonelada o rollizo con o sin corteza, cuyo destino sea fuera del territorio provincial, por tonelada, tres pesos: \$3,00

2. El valor de la Guía Forestal de Tránsito por tonelada o rollizo con o sin corteza, cuyo destino sea dentro del ámbito provincial, por tonelada, un peso: \$1,00

4) DIRECCIÓN PROVINCIAL DE FISCALIZACIÓN Y USO AGROPECUARIO DE LOS RECURSOS NATURALES

CAZA

CAZA DEPORTIVA MENOR

Licencias

Deportiva Menor Federada, treinta pesos: \$30,00

Deportiva Menor no Federada, ciento veinticinco pesos: \$125,00

CAZA DEPORTIVA MAYOR

Licencias

Deportiva Mayor Federada, cien pesos: \$100,00

Deportiva Mayor no Federada, doscientos cincuenta pesos: \$250,00

CAZA COMERCIAL

Licencias

Caza Comercial, cien pesos: \$100,00

TROFEOS

Otorgamiento de Tenencia por Trofeo, cien pesos: \$100,00

Por Trofeo Homologado, cuatrocientos pesos: \$400,00

OTORGAMIENTO DE TENENCIA - GUÍAS POR CUEROS (en bruto)

Nutria, ochenta centavos: \$0,80

Otras especies permitidas, cuarenta centavos: \$0,40

Cueros de Criaderos, cuarenta centavos: \$0,40

Otros Subproductos de Criaderos, cuarenta centavos: \$0,40

OTORGAMIENTO DE TENENCIA - GUÍAS (animales vivos)

Por unidad de especie Psitaciformes y Paseriformes, ochenta centavos: \$0,80

Por unidad de liebres, un peso con sesenta centavos: \$1,60

Otras especies permitidas, un peso con sesenta centavos: \$1,60

RENOVACIÓN DE TENENCIAS - GUÍAS

Por cuero en bruto, diez centavos: \$0,10

Por cuero elaborado, dieciséis centavos: \$0,16

Noviembre, 23 de 2011

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

15a. sesión ordinaria

Por cuero de criadero elaborado o bruto, dieciséis centavos: \$0,16

Por animales vivos, un peso: \$1,00

Por kilogramo de plumas de ñandú, dieciséis centavos: \$0,16

Por kilogramo de astas de ciervos, dieciséis centavos: \$0,16

INSCRIPCIONES Y HABILITACIONES

Coto de Caza Mayor, mil cincuenta pesos: \$1.050,00

Coto de Caza Menor, mil cincuenta pesos: \$1.050,00

Acopladores de Liebres, cuatrocientos pesos: \$400,00

Acopladores de Cueros, seiscientos pesos: \$600,00

Industrias Curtidoras, mil pesos: \$1.000,00

Frigoríficos, mil pesos: \$1.000,00

Peleterías, cuatrocientos pesos: \$400,00

Talleristas, doscientos pesos: \$200,00

Venta de Productos Cárnicos de la Fauna Silvestre, doscientos pesos: \$200,00

Venta de Animales Vivos por Mayor, seiscientos pesos: \$600,00

Venta de animales Vivos Minoristas, trescientos pesos: \$300,00

Pajarerías (por menor), doscientos pesos: \$200,00

Zoológicos Privados, hasta 5 hectáreas, mil quinientos pesos: \$1.500,00

Zoológicos Privados, más de 5 hectáreas, tres mil pesos: \$3.000,00

Zoológicos Oficiales, cero pesos: \$0,00

Criaderos, con Habilitación provisoria, cero pesos: \$0,00

Criaderos, con Habilitación permanente, mil quinientos pesos: \$1.500,00

EXTENSIÓN DE GUÍAS DE TRÁNSITO A OTRA JURISDICCIÓN

Por Guía de Producto y/o Subproducto de la Fauna Silvestre, cien pesos: \$100,00

Otras Especies por kilogramo, un peso: \$1,00

ELABORACIÓN DE CUEROS

Por cualquier cuero, incluido los de criaderos e importados, un peso: \$1,00

FISCALIZACIÓN DE PRODUCTOS CÁRNICOS DE LA FAUNA SILVESTRE

Liebre para consumo humano: Por unidad, un peso: \$1,00

Liebre para consumo humano con desti-

no a otra jurisdicción: Por Unidad, un peso con cincuenta centavos: \$1,50

Otras especies permitidas: del valor de compra, por unidad, un peso: \$1,00

VERIFICACIÓN DE DAÑOS OCASIONADOS POR ESPECIES DE LA

FAUNA SILVESTRE E INSPECCIÓN TÉCNICA

Por día y por persona, cuatrocientos pesos: \$400,00

Entes Oficiales, cero pesos: \$0,00

5) DIRECCIÓN PROVINCIAL DE ECONOMÍA RURAL

DIRECCIÓN DE PLANIFICACION Y GESTIÓN DEL USO AGROPECUARIO

DE LOS RECURSOS NATURALES

LABORATORIO DE SUELOS Y AGUAS.

Fertilización de suelos y Análisis de agua de riego o consumo animal.

ANÁLISIS DE AGUA

PH, quince pesos: \$15,00

Conductividad Específica (micromhos/cm), veinte pesos: \$20,00

Carbonates (meq/ L), veinte pesos: \$20,00

Bicarbonatos (meq/ L), veinte pesos: \$20,00

Cloruros (meq/ L), veinticinco pesos: \$25,00

Sulfatos (meq/ L), veinticinco pesos: \$25,00

Calcio (meq/ L), treinta y cinco pesos: \$35,00

Magnesio (meq/L), treinta y cinco pesos: \$35,00

Sodio (meq/ L), treinta y cinco pesos: \$35,00

Potasio (meq/ L), treinta y cinco pesos: \$35,00

Residuo seco 105°C (mgr/L), veinticinco pesos: \$25,00

ANÁLISIS DE SUELOS

PH (pasta), quince pesos: \$15,00

Resistencia en pasta (ohm/cm.), quince pesos: \$15,00

Conductividad eléctrica (mmhos/cm.), veinte pesos: \$20,00

Carbono orgánico (%) Walkey-Black, treinta y cinco pesos: \$35,00

Materia orgánica (%), treinta y cinco pesos: \$35,00

Nitrógeno total (%) Kjheldal, cuarenta pesos: \$40,00

Fósforo (ppm) Bray-Kurtz I, cuarenta y cinco pesos: \$45,00

Nitratos (ppm) Fenol-Disulfónico, cuarenta y cinco pesos: \$45,00

Sodio (meq %) Absorción Atómica, treinta y cinco pesos: \$35,00

Potasio (ppm) A/A., treinta y cinco pesos: \$35,00

Calcio (meq %) A/A., treinta y cinco pesos: \$35,00

Magnesio (meq %) A/A., treinta y cinco pesos: \$35,00

TEXTURA, Bouyucus %, sesenta pesos: \$60,00

Art. 70 - Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Salud, se pagarán las siguientes tasas:

DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN SANITARIA

1. Por la habilitación de establecimientos asistenciales con internación de más de cincuenta (50) camas, incluida la habilitación de servicios complementarios, cuando se soliciten en forma conjunta con la del establecimiento, trescientos noventa pesos: \$390,00
2. Por la habilitación de establecimientos asistenciales hasta cincuenta (50) camas, incluida la habilitación de servicios complementarios, cuando se soliciten en forma conjunta con la del establecimiento, trescientos veinticinco pesos: \$325,00
3. Por la habilitación de establecimientos asistenciales con internación, doscientos treinta pesos: \$230,00
4. Por la habilitación de establecimientos asistenciales sin internación (poli-clínicas, centros de rehabilitación, salas de primeros auxilios), ciento sesenta pesos: \$160,00
5. Por la habilitación de establecimientos de albergue de ancianos hasta veinte (20) camas, ochenta y cinco pesos: \$85,00
6. Por la habilitación de establecimientos de albergue de ancianos con más

de veinte (20) camas, ciento sesenta pesos: \$160,00

7. Por la habilitación de laboratorios de análisis clínicos y centros de diálisis, ciento sesenta pesos: \$160,00
8. Por la habilitación de gabinete de enfermería o laboratorios de prótesis dental, setenta y cinco pesos: \$75,00
9. Por reconocimiento de directores técnicos o médicos y cambios de titularidad, setenta pesos: \$70,00
10. Por la habilitación de cada uno de los servicios complementarios en establecimientos asistenciales autorizados (unidades de terapia intensiva, laboratorios de análisis clínicos, de diálisis o similares), ciento veinticinco pesos: \$125,00
11. Por la habilitación de establecimientos de óptica o gabinete de lentes de contacto, ciento sesenta pesos: \$160,00
12. Por la ampliación edilicia de establecimientos asistenciales con internación que signifique un incremento de hasta una cincuenta (50) por ciento de las camas habilitadas incluyendo aquellas reformas que no importen aumento de la capacidad de internación, doscientos treinta y cinco pesos \$235,00
13. Por la ampliación edilicia de establecimientos asistenciales con internación que signifique un incremento de más del cincuenta (50) por ciento de la capacidad, trescientos veinticinco pesos \$325,00
14. Por la inscripción en el Registro Provincial de establecimientos, ochenta y cinco pesos: \$85,00
15. Por la habilitación de establecimientos o servicios no contemplados en los incisos anteriores, ciento veinticinco pesos: \$125,00

Art. 71 - Por los servicios que presta el Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible se pagarán las siguientes tasas:

1) Registro Provincial Único de Aparatos Sometidos a Presión:

Por servicios de control de ensayos no

Noviembre, 23 de 2011

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

15a. sesión ordinaria

destructivos, de medición de espesores, de durezas, control de ensayos de rendimiento térmico, prueba hidráulica, inspección interior y exterior, control de válvulas de seguridad, manómetros, control de radiografías, control de análisis físico-químico de chapas y/o aprobación de planos, memoria de cálculo y entrega de registros:

1.1 En la Inscripción y extensión de vida útil de calderas:

1.1.1 De 1 a 10 m² de superficie de calefacción, por metro cuadrado, dos pesos: \$2,00

1.1.2 Más de 10 hasta 500 m² de superficie de calefacción, por metro cuadrado, dos pesos con cincuenta centavos: \$2,50

1.1.3 Mayores de 500 m² de superficie de calefacción, mil ochocientos pesos: \$1.800,00

1.2 En la inscripción y extensión de vida útil en recipientes a presión sin fuego:

1.2.1 Hasta 500 litros de capacidad, cincuenta pesos: \$50,00

1.2.2 Más de 500 hasta 10.000 litros de capacidad, por litro, diez centavos: \$0,10

1.2.3 Más de 10.000 hasta 500.000 litros de capacidad, mil quinientos pesos: \$1.500,00

1.2.4 Mayores de quinientos litros de capacidad, dos mil pesos: \$2.000,00

1.3 En la inscripción y renovación de habilitación de calderas:

1.3.1 Hasta 20 m², ciento cincuenta pesos: \$150,00

1.3.2 Más de 20 m², por metro cuadrado, ocho pesos: \$8,00

1.4 En la Inscripción de tanques, renovación por prueba hidráulica, por ensayo periódico anual y otros:

1.4.1 Hasta 500 litros de capacidad, treinta pesos: \$30,00

1.4.2 Más de 500 hasta 1.000.000 litros de capacidad, por litro, seis centavos: \$0,06

1.4.3 Más de 1.000.000 de litros, ochenta y ocho mil pesos: \$88.000,00

1.5 Por inscripción en el Registro de Foguistas y Frigoristas

1.5.1 Examen tomado en sede del Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible, cincuenta pesos: \$50

1.5.2 Examen tomado en fábrica, trescientos pesos: \$300

Adicional por cada foguista, cien pesos.: \$100

1.5.3 Examen tomado a foguistas de la Administración Pública Provincial, sin cargo.

1.6 Inscripción en el Registro de Talleres para la certificación de válvulas de seguridad:

1.6.1 Habilitación, mil pesos: \$1.000,00

1.6.2 Renovación de la habilitación anual, quinientos pesos: \$500,00

1.7 Inscripción de empresa para la reparación y recuperación de calderas y A.S.P.

1.7.1 Habilitación, mil pesos: \$1.000,00

1.7.2 Renovación de la habilitación anual, quinientos pesos: \$500,00

1.8 Actas de Habilitación:

1.8.1 Por cada caldera, cien pesos: \$100,00

1.8.2. Por cada recipiente sin fuego, veinte pesos: \$20,00

1.8.3 Por cada válvula de seguridad (certificación), diez pesos: \$10,00

2) Inscripción y Renovación en el Registro Provincial de Profesionales y de Técnicos, de Consultoras y de Organismos e Instituciones Oficiales para la realización de estudios ambientales (Resolución 195/96)

2.1 Profesionales y/o Técnicos (válida por un año), doscientos pesos: \$200,00

2.2 Consultoras y Organismos Privados (válida por un año), mil pesos: \$1.000,00

2.3 Profesionales y Técnicos Mecánicos y Electromecánicos con incumbencias en aparatos sometidos a presión (válida por un año), doscientos pesos: \$200,00

3) Elementos extintores

Matafuegos, Cilindros y Mangueras

3.0 Oblea de Fabricación de Extintores de 1 Kg. (modelo Resolución 522/07), un peso: \$1,00

3.0.1 Para la fabricación de extintores de más de 1 Kg. (modelo Resolución 522/07), dos pesos: \$2,00

3.0.2 Tarjeta, oblea, troquel y cobertura holográfica para la recarga de extintores de 1 Kg. (vehicular), dos pesos: \$2,00

3.0.2.1 Tarjeta, oblea, troquel y cobertura holográfica para recarga de extintores de

más de 1 Kg., tres pesos con cincuenta centavos: \$3,50

3.0.3 Tarjeta, oblea y estampilla para la recarga de extintores de uso general (no vehicular), tres pesos con cincuenta centavos: \$3,50

3.0.4 Inscripción en los registros de fabricantes y/o recargadores de equipos contra incendio. Centros para ensayos de prueba hidráulica. Fabricantes de agentes extintores en sus distintos: \$800,00 tipos, ochocientos pesos.

3.0.5 Reválida de la inscripción del punto anterior cada dos (2) años, quinientos pesos: \$500,00

3.0.6 Inscripción en el Registro de Responsable Técnico y renovación anual, doscientos pesos: \$200,00

3.0.7 Inscripción en los Registros de fabricantes, productores, llenadores, adecuadores, trasvasadores, comercializadores e importadores de cilindros, mil pesos: \$1.000,00

3.0.8 Reválida de la inscripción del punto anterior, cada cinco (5) años, setecientos pesos: \$700,00

3.0.9 Estampilla de fabricación de cilindros por lote de 100 unidades (modelo Resolución 2007/01), doscientos pesos: \$200,00

3.0.10 Estampilla de adecuación y revisión periódica de cilindros por planilla de 25 unidades (modelo Resolución 2007/01), cien pesos: \$100,00

3.1 Por la ejecución de los siguientes servicios en el Laboratorio de matafuegos y cilindros del Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible*

3.1.1 Ensayo de rotura de recipientes, por cada uno, nueve pesos: \$9,00

3.1.2 Ensayo de prueba hidráulica, por unidad, cinco pesos: \$5,00

3.1.3 Ensayo de niebla salina, por ensayo, ciento treinta pesos: \$130,00

3.1.4 De alta temperatura (30 días), por ensayo, ciento treinta pesos: \$130,00

3.1.5 De alta temperatura (4 horas), por ensayo, veinte pesos con ochenta centavos: \$20,80

3.1.6 De baja temperatura (30 días), por ensayo, ciento treinta pesos: \$ 130,00

3.1.7 De baja temperatura (4 horas), por ensayo, veinte pesos: \$20,00

3.1.8 Ensayo físico de muestras de polvo químico, por ensayo, cien pesos: \$100,00

3.1.9 Ensayo de muestra de polvo químico en Puffer, por muestra, veinte pesos: \$20,00

3.1.10 Homologación de cilindros importados – Resoluciones 198/96 y 738/07, cada uno, cuarenta pesos: \$40,00

3.2 Verificación de cumplimiento de Normas IRAM vigentes y/o normas particulares con o sin extensión del certificado correspondiente a requerimiento.

3.2.1 Matafuegos sobre ruedas de 50 litros o Kg. de capacidad y menores de 50 litros o Kg.

3.2.1.1 Por un extintor, cien pesos: \$100,00

3.2.1.2 Por más de un extintor, cada uno, sesenta pesos: \$60,00

3.2.2 Matafuegos sobre ruedas de 150 litros o Kg. de capacidad y menores de 150 litros o Kg. de capacidad

3.2.2.1 Por un extintor, ciento treinta pesos: \$130,00

3.2.2.2 Por más de un extintor, cada uno, setenta pesos: \$70,00

3.2.3 Matafuegos sobre ruedas de 150 litros o Kg. de capacidad y mayores de 150 litros o Kg. de capacidad

3.2.3.1 Por un extintor, ciento sesenta pesos: \$160,00

3.2.3.2 Por más de un extintor, cada uno, cien pesos: \$100,00

3.2.3.3 Ensayo de prueba hidráulica por unidad de cilindros, veinte pesos: \$20,00

3.2.3.4 Medición de espesores de cilindros, seis pesos: \$6,00

3.2.3.5 Prueba de disco de seguridad de cilindros, cinco pesos: \$5,00

Las pruebas o renovaciones realizadas fuera del término establecido, tendrán un cuarenta por ciento (40 %) de aumento de su valor.

3.3 Tarjetas de identificación y control de mangueras contra incendio, por manguera, tres pesos con veinte centavos: \$3,20

4) Evaluación Ambiental

4.1 Estudios comprendidos en la ley 11.723

4.1.1 Arancel mínimo en concepto de Análisis y Evaluación de Estudios de Impac-

to Ambiental efectuados en el marco de la ley 11.723, para obras en las cuales la inversión necesaria para su ejecución sea menor o igual a pesos quinientos mil (\$500.000), tres mil quinientos pesos: \$3.500,00

4.1.2 Arancel en concepto de Análisis y Evaluación de Estudios de Impacto Ambiental efectuados en el marco de la ley 11.723, para obras en las cuales la inversión necesaria para su ejecución exceda los pesos quinientos mil (\$ 500.000), tres mil quinientos pesos y el valor correspondiente al dos por mil (2 o/oo) sobre el excedente de dicho monto: \$3.500,00 y 2 o/oo s/excedente

4.1.3 Arancel máximo a ser abonado en concepto de Análisis y Evaluación de Estudios de Impacto Ambiental efectuados en el marco de la ley 11.723. El mismo no podrá exceder el monto equivalente a cien (100) veces el arancel mínimo establecido en el punto 4.1.1., trescientos cincuenta mil pesos: \$350.000,00

4.1.4 Si la actividad u obra a ser evaluada consiste en la generación de energía eléctrica a partir de fuentes renovables de energía (no fósiles) tales como la energía eólica, solar, geotérmica, undimotriz, biomasa, gases de rellenos sanitarios, gases de plantas de depuración o biogás, a partir de hidrógeno, etcétera, sin cargo.

A los efectos de la aplicación de los incisos 4.1.1, 4.1.2 y 4.1.3 se deberán presentar el Presupuesto y Cómputo de obra. En tales casos el arancel deberá ser abonado en forma previa al comienzo de las tareas de análisis y evaluación de la autoridad de aplicación

En caso de omitirse la presentación del Presupuesto y Cómputo de obra, el monto a abonar corresponderá al arancel máximo establecido en el punto 4.1.3 4.2 Estudios comprendidos en el artículo 25 de la ley 11.459

4.2.1 Por el otorgamiento, renovación o denegatoria del Certificado de Aptitud Ambiental:

I- Tasa Especial mínima Tercera Categoría, seis mil pesos: \$6.000,00

Tasa Especial mínima Segunda Categoría, tres mil pesos: \$3.000,00

II- Los establecimientos que posean más

de 150 empleados de personal total, abonarán un adicional al punto I de quinientos veinte pesos: \$520,00

III- Los establecimientos que superen los 300 HP de potencia total instalada, abonarán un adicional a los puntos I y II, de quinientos veinte pesos: \$520,00

Se aplicará un adicional de un peso (\$1) por cada HP que exceda el citado límite de potencia.

IV- Por cada metro cuadrado de superficie de ocupación instalada afectada a la actividad productiva que exceda los cinco mil metros cuadrados (5.000 m2), se abonará un adicional a los puntos I, II y III de setenta y cinco centavos: \$0,75

V- La Tasa Especial mínima más los adicionales, no podrá exceder de cincuenta mil pesos: \$50.000,00

A los efectos de la medición de la superficie de ocupación para el cálculo de la tasa especial, no se computarán las instalaciones correspondientes a las plantas de tratamiento de efluentes y sus ampliaciones, cuando éstas resulten accesorias de un establecimiento industrial productivo.

Para los establecimientos que fueran constituidos exclusivamente como planta de tratamiento de residuos especiales o patógenos, se abonará un adicional a los citados puntos I, II, III y IV de mil doscientos pesos: \$1.200,00

4.2.1 Por la inspección de verificación de funcionamiento del establecimiento que deba realizarse como consecuencia de la comunicación exigida por el artículo 11 de la ley 11.459 para el perfeccionamiento del Certificado de Aptitud Ambiental, mil cien pesos: \$1.100,00

4.3 Estudios no comprendidos en la ley 11.459 ni en la ley 11.723, referidos a proyectos de obras o actividades sometidas al proceso de evaluación de impacto ambiental por la autoridad ambiental provincial.

4.3.1 Arancel en concepto de Análisis y Evaluación de Estudios de Impacto Ambiental y Auditorías Ambientales respecto de estudios no comprendidos en procedimientos en los cuales se expida la Certificación de Aptitud Ambiental de la ley 11.459 ni la Declaración de Impacto Ambiental de la ley 11723, referidos a proyectos de obras o

actividades sometidas al proceso de evaluación de impacto ambiental por la autoridad ambiental provincial, cuatro mil quinientos pesos: \$4.500,00

El presente arancel deberá ser abonado en forma previa al comienzo de las tareas de análisis y evaluación de la autoridad de aplicación.

5) Control de Fuentes.

5.1 Estudio, análisis y compaginación de la documentación técnica correspondiente a la Declaración Jurada, decreto 3395/96

5.1.1 Análisis y Evaluación de impactos generados por emisiones difusas, trescientos cincuenta pesos: \$350

5.1.2 Análisis y Evaluación de impactos generados por emisiones puntuales; valor por conducto, cien pesos: \$100

5.2 Permiso de Descarga de Efluentes Gaseosos a la Atmósfera

5.2.1 Entrega del permiso, trescientos cincuenta pesos: \$350

6) Residuos Patogénicos

6.1 Por inscripción en el Registro de Transportistas de Residuos Patogénicos, cinco mil pesos: \$5.000

6.2 Por autorización para realizar el transporte de residuos patogénicos, por cada vehículo, quinientos pesos: \$500

6.3 Por incorporación de una nueva unidad durante el período de vigencia de la autorización otorgada, por cada vehículo, quinientos pesos: \$500

6.4 Por inscripción registral de Unidades y Centros de Tratamiento y Disposición Final de Residuos Patogénicos, cinco mil pesos: \$5.000

6.5 Por autorización, denegatoria o renovación de autorización de Centros de Despacho, tres mil pesos: \$3.000

6.6 Por autorización, denegatoria o renovación de autorización ambiental de Unidades de Tratamiento de Residuos Patogénicos, tres mil pesos: \$3.000

6.7 Por autorización ambiental, denegatoria o renovación de autorización de Centros de Tratamiento y Disposición Final de Residuos Patogénicos, diez mil pesos: \$10.000

6.8 Inspección de Horno y/o autoclave

6.8.1 Hornos y/o autoclaves que traten de 0 a 50 toneladas mensuales; por el promedio mensual de toneladas recibidas en el año, por cada tonelada, veinte pesos: \$20,00

6.8.2 Hornos y/o autoclaves que traten más de 50 y hasta 100 toneladas mensuales; por el promedio mensual de toneladas recibidas en el año, por cada tonelada, veinticinco pesos: \$25,00

6.8.3 Hornos y/o autoclaves que traten más de 100 toneladas mensuales; por el promedio mensual de toneladas recibidas en el año, por cada tonelada, treinta pesos: \$30,00

7) Fiscalización

7.1 Por inspecciones reiteradas que deban realizarse por incumplimiento o mora después de una primera intimación u observación o controles de cronogramas de adecuación, trescientos cincuenta pesos: \$350,00

7.2 Por rúbrica de libros reglamentarios, treinta pesos: \$30,00

8) Asistencia Técnica y Capacitación

8.1 Cursos específicos de la temática del área de incumbencia por cada 50 horas cátedra, tres mil pesos: \$3.000,00

8.2 Publicaciones

8.2.1 Hasta 20 fojas, quince pesos: \$15,00

8.2.2 Hasta 100 fojas, cincuenta pesos: \$50,00

8.2.3 Más de 100 fojas, cada foja, cincuenta centavos: \$0,50

8.3 Fotocopias de documentación obrante en actuaciones originales, por hoja oficio y doble faz, cada foja, un peso con cincuenta centavos: \$1,50

8.4 Documentos de trazabilidad

8.4.1 Manifiestos de Transporte de Residuos Patogénicos (ley 11.347), cada uno, dos pesos: \$2,00

8.4.2 Manifiestos de Transporte de Residuos Especiales (ley 11.720), cada uno, dos pesos: \$2,00

9) Recargos

Por distancia, en días no laborables, feriados u horarios nocturnos, los aranceles se incrementarán en los porcentajes que a continuación en cada caso se indican:

Noviembre, 23 de 2011

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

15a. sesión ordinaria

9.1 Desde 50 Km. y hasta 100 Km. de La Plata, diez por ciento: 10 o/o

9.2 Desde 101 Km. y hasta 200 Km. de La Plata, veinte por ciento: 20 o/o

9.3 Desde 201 Km. y hasta 300 Km. de La Plata, treinta por ciento: 30 o/o

9.4 Desde 301 Km. y hasta 500 Km. de La Plata, cuarenta por ciento: 40 o/o

9.5 Desde más de 500 Km. de La Plata, cincuenta por ciento: 50 o/o

9.6 Horario nocturno, días no laborables y feriados, cincuenta por ciento: 50 o/o

10) Lavaderos Industriales y Transporte de Ropa (decreto 4318/98)

10.1 Inscripción y renovación en el Registro Provincial de Lavaderos Industriales de Ropa y Transportes de Ropa (Válida por 2 años por empresa o establecimiento) Primera Categoría, tres mil pesos: \$3.000,00

Segunda Categoría, dos mil pesos: \$2.000,00

Tercera Categoría, mil ochocientos pesos: \$1.800,00

Cuarta Categoría, mil pesos: \$1.000,00

10.2 Estampillas de control

10.2.1 Color verde de hasta 50 unidades, dos pesos: \$2,00

10.2.2 Color rojo de hasta 100 unidades, cuatro pesos: \$4,00

10.2.3 Color azul de hasta 500 unidades, veinte pesos: \$20,00

10.2.4 Color amarillo de hasta 1.000 unidades, cuarenta pesos: \$40,00 10.3 Obleas identificatorias, cada una, trescientos pesos: \$300,00

11) Certificado de Tratamiento, Operación y Disposición Final de Residuos (Resolución 665/00)

11.1 Certificado de Tratamiento de Residuos, cada uno, dos pesos: \$2,00

11.2 Certificado de Operación de Residuos, cada uno, dos pesos: \$2,00

11.3 Certificado de Disposición Final de Residuos Especiales, cada uno, dos pesos: \$2,00

12) Certificado de Tratamiento y Operación de Residuos en LANDFARMING (Resolución 664/00)

12.1 Certificado de tratamiento de residuos en Landfarming, cada uno, dos pesos: \$2,00

12.3 Certificado de operación de residuos en Landfarming, cada uno, dos pesos: \$2,00

13) Certificado de Habilitación de los Laboratorios de Análisis Industriales para Control de Efluentes Sólidos, Semisólidos, Líquidos o Gaseosos y Recursos Naturales (Resoluciones 504/01 y 505/01)

13.1 Certificado de Habilitación y Renovación, dos mil pesos: \$2.000,00

13.2 Por derecho de inspección de tasa anual, mil pesos: \$1.000,00

13.3 Por ampliación y/o actualización de los datos habilitatorios, mil pesos: \$1.000,00

14) Por entrega de formularios establecidos (Resolución 504/01)

14.1 Protocolo para informe, cuatro pesos: \$4,00

14.2 Certificado de cadena de custodia, cuatro pesos: \$4,00

14.3 Certificado de derivación, cuatro pesos: \$4,00

14.4 Protocolo de derivación, cuatro pesos: \$4,00

14.5 Reiteración de toma de muestra que exceden los límites normales (*M), doscientos pesos: \$200,00

*Aplicable en la fórmula que se establece a continuación

TASA DE REITERANCIA DE PARÁMETROS OBJETABLES

$$TRPO = (Ca + Ea \times A) \times Fr \times M$$

Donde:

1 TRPO: Tasa de reiterancia de parámetros objetables en pesos (\$).

2 Ca: categoría ambiental (1, 2 ó 3).

3 Ea: cantidad de estratos ambientales impactados. Los mismos podrán ser:

*Suelo

*Agua subterránea

*Cuerpo de agua superficial, conducto pluvial y/o colectora cloacal

*Atmósfera

4 A: número de analitos que excedan los límites de contaminación.

5 Fr: factor de reiterancia. Se denomina factor de reiterancia (Fr) al número entero mayor o igual a 1, que expresa la cantidad de muestras reiteradas, consecutivas y objetables en que incurre el administrado desde la última inspección. En caso de ser la primera infracción el factor valdrá UNO (1);

si se trata de la segunda, valdrá DOS (2) y así sucesivamente.

6 M: módulo. Valor del módulo \$120 (ciento veinte pesos).

15) *Instalación y Funcionamiento de instalaciones generadoras de Radiaciones No Ionizantes en el rango de frecuencias mayores a 300 Khz.*

15.1 *En concepto de tasa por verificación y control, por año calendario, por cada sitio o por cada titular allí localizado*

a) *Sitios de Radio FM, mil quinientos pesos: \$1.500,00*

b) *Sitios de Radio AM y Televisión, tres mil quinientos pesos: \$3.500,00*

c) *Sitios de telefonía básica, inalámbrica, celular, y todo otro sistema de comunicación que opere dentro de los mismos rangos de frecuencia, seis mil pesos: \$6.000,00*

d) *Otros sistemas de comunicación, mil cien pesos: \$1.100,00*

15.2 *Por análisis y estudio de documentación técnica y evaluación de proyecto., mil seiscientos pesos: \$1.600,00*

El presente arancel deberá ser abonado en forma previa al análisis y evaluación por parte de la autoridad de aplicación

15.3 *Por otorgamiento de permiso de instalación y funcionamiento para generadores de Radiaciones No Ionizantes; por cada sitio o por cada titular o razón social localizada en una misma estructura*

a) *Sitios de Radio FM, dos mil pesos: \$2.000,00*

b) *Sitios de Radio AM y Televisión, tres mil quinientos pesos: \$3.500,00*

c) *Sitios de Telefonía Básica, inalámbrica, Celular y todo otro sistema de comunicación que opere dentro de los mismos rangos de frecuencia, cinco mil quinientos pesos: \$5.500,00*

d) *Otros sistemas de comunicación, mil quinientos pesos: \$1.500,00*

16) *Tareas Técnico Administrativas de Categorización Industrial*

16.1 *Arancel establecido por tareas de revisión y análisis técnico administrativo - Consulta previa de radicación industrial. Cálculo del nivel de complejidad ambiental por consulta previa de radicación industrial, según artículos 62 al 64 del decreto 1741/96 reglamentario de la ley 11.459, setecientos pesos: \$700,00*

16.2 *Arancel establecido por tareas de revisión y análisis, en carácter de pago adicional por confección de nuevo acto administrativo -Categorización Industrial.*

Cálculo del nivel de complejidad ambiental por Categorización industrial en el término de los 180 días de vigencia del acto administrativo por consulta previa y siempre que se ratifiquen los datos de la Declaración Jurada presentada en el trámite de consulta previa de radicación industrial, contemplado en el punto 16.1, trescientos pesos: \$300,00

16.3 *Arancel establecido por tareas de revisión y análisis técnico administrativo - Categorización Industrial. Cálculo del nivel de complejidad ambiental por Categorización*

industrial, según los artículos 8º al 12 del decreto 1741/96 reglamentario de la ley 11.459, mil pesos: \$1.000,00

16.4 *Arancel establecido por tareas de revisión y análisis técnico administrativo-Recategorización Industrial Recategorización industrial por modificaciones y/o ampliaciones alcanzadas por alguno de los supuestos del artículo 57 del decreto 1741/96 reglamentario de la ley 11.459, mil cuatrocientos cincuenta pesos: \$1.450,00*

16.5 *Arancel establecido por tareas de revisión y análisis técnico administrativo - Cambio de Titularidad.*

Cambio de titularidad según los artículos 55 y 56 del decreto 1741/96 reglamentario de la ley 11.459, seiscientos cincuenta pesos: \$650,00

16.6 *Arancel establecido por tareas de revisión adicional por confección de nuevo acto administrativo. - Rectificación de actos administrativos.*

Rectificación de Actos Administrativos por error y/u omisión de datos contenidos en la Declaración Jurada realizada por el administrado o por solicitud de adecuación terminológica del rubro específico o cambio de denominación social, trescientos cincuenta pesos: \$350,00

El arancel en concepto de Tareas Técnico Administrativas de Categorización Industrial deberá ser abonado con carácter previo al desarrollo de las tareas por parte del Organismo Provincial.

Noviembre, 23 de 2011

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

15a. sesión ordinaria

17) Lavaderos de unidades de transporte de sustancias o residuos especiales pertenecientes a terceras personas físicas o jurídicas

Certificado Individual de lavado (CIL) emitido por el usuario, por cada Unidad a la que se le ha prestado servicio, un peso: \$1,00

Art. 72 - En concepto de retribución de los servicios de justicia deberá tributarse en cualquier clase de juicio por sumas de dinero o valores económicos o en que se controvertan derechos patrimoniales o incorporables al patrimonio, una tasa cuyo monto será:

- a) Si los valores son determinados o determinables, el veintidós por mil: 22 o/oo
- b) La tasa que resulte de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior, no podrá ser inferior a cinco pesos: \$5,00
- c) Si los valores son indeterminados, cinco pesos: \$5,00

En este último supuesto, si se efectuara determinación posterior que arrojará un importe mayor por aplicación del impuesto proporcional, deberá abonarse la diferencia que corresponda. Esta tasa será común en toda actuación judicial (juicio ejecutivo, disolución judicial de sociedades, división de condominio, separación de bienes, ejecución de sentencias, medidas cautelares, interdictos, mensuras, deslinde, nulidad y resolución de contratos, demandas de hacer o dar cosas, reinscripción de hipotecas, demanda de reivindicación, de usucapión, de inconstitucionalidad, contencioso administrativo, tercerías, ejecuciones especiales, desalojos, concurso preventivo, quiebras, liquidación administrativa, concurso civil).

Art. 73 - En las actuaciones judiciales que a continuación se indican deberán tributarse las siguientes tasas:

- a) Arbitros y amigables componedores. En los juicios de árbitros y amigables componedores, cincuenta por ciento

(50%) del porcentaje establecido en el artículo 72 de la presente.

- b) Autorización a incapaces. En las autorizaciones a incapaces para adquirir o disponer de sus bienes, nueve pesos: \$9,00
- c) Divorcio:

1. Cuando no hubiere patrimonio, o no se procediere a su disolución judicial, se tributará una tasa fija de cincuenta pesos: \$50,00

2. Cuando simultáneamente o con posterioridad al juicio, se procede a la disolución de la sociedad conyugal, tributará además, sobre el patrimonio de la misma, el diez por mil: 10 o/oo

- d) Oficios y exhortes. Los oficios de jurisdicción extraña a la Provincia y los exhortes, doce pesos \$12,00
- e) Insania. En los juicios de insania, cuando haya bienes se aplicará una tasa del diez por mil: 10 o/oo
- f) Registro Público de Comercio:

1. Por toda inscripción de matrícula, actos, contratos y autorizaciones para ejercer el comercio, veinticinco \$25,00 pesos.
2. En toda gestión o certificación, cinco pesos \$5,00
3. Por cada libro de comercio que se rubrique, cinco pesos \$5,00
4. Por cada certificación de firma y cada autenticación de copia de documentos públicos o privados, en los casos que corresponda según el inciso 9) del artículo 343 del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011) y modificatorias-, cinco pesos: \$5,00

- g) Protocolizaciones. En los procesos de protocolizaciones, excepto de los testamentos, expedición de los testimonios y reposición de escrituras públicas, nueve pesos: \$9,00

Esta tasa se abonará aún cuando se ordenara en el testamento, mandato, o en el especial de protocolización.

- h) Rehabilitación de concursados. En los

procesos de rehabilitación de concursados, sobre el importe del pasivo verificado en el concurso o quiebra, el tres por mil 3 o/oo

i) Sucesorios. En los juicios sucesorios, el veintidós por mil: 22 o/oo

j) Testimonio. Por cada foja fotomecanizada que se expida simple o certificada, cincuenta centavos: \$0,50

Todo oficio o resolución que ordene la expedición de fotocopias exentas de tasa de justicia, deberá estar legalmente fundado, k) Justicia de Paz Letrada. En las actuaciones de competencia de la Justicia de Paz Letrada, se pagarán las tasas previstas en el presente Título.

Art. 74 - En la Justicia en lo Penal, cuando corresponda hacerse ejecutiva las costas de acuerdo a la ley respectiva, deberá tributarse: en las causas correccionales cuarenta y seis pesos (\$46,00), y en las criminales noventa y cinco pesos (\$95,00).

La presentación de particular damnificada tributará una tasa de veinticinco pesos (\$25,00).

Cuando se ejerza la acción tendiente a la reparación del daño civil, se tributará la tasa de acuerdo con lo establecido en el artículo 72.

Art. 75 - De acuerdo a lo establecido en los artículos 334 y 335 del Título VI del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011) y modificatorias-, fijase en la suma de siete pesos (\$7,00), la tasa general de actuación por expediente ante las reparticiones y dependencias de la Administración Pública, cualquiera fuere la cantidad de fojas utilizadas.

En las prestaciones de servicios sujetas a retribución proporcional se abonará una tasa mínima de siete pesos (\$7,00).

TÍTULO VII

Otras disposiciones

Art. 76 - Incorporárase en el decreto ley 9.122, como artículo 17 bis, el siguiente:

Art. 17 bis - La declaración de caduci-

dad podrá ser pedida en primera instancia, por el demandado; en los incidentes, por el contrario de quien los hubiere promovido; en los recursos, por la parte recurrida. La petición deberá formularse antes de consentir el solicitante cualquier actuación del juez o tribunal, posterior al vencimiento del plazo legal y se sustanciará previa intimación a las partes para que en el término de diez (10) días manifiesten su intención de continuar con la acción y produzcan actividad procesal útil para la prosecución del trámite, bajo apercibimiento de decretarse la caducidad de la instancia.

La caducidad podrá ser declarada de oficio, previa intimación a la que se refiere el párrafo anterior y comprobación del vencimiento de los plazos señalados, pero antes de que cualquiera de las partes impulsare el procedimiento.

En los juicios de apremio en que el Fisco Provincial sea parte, la solicitud de caducidad de instancia y su resolución deberán ser notificadas al Fiscal de Estado en su despacho sito en la Ciudad de La Plata, y al domicilio constituido en autos.

Art. 77 - Sustituyese el artículo 21 del decreto ley 9.122, por el siguiente:

Art. 21 - Los jueces intervinientes no proveerán escritos en los que se desista de la acción y/o del derecho, o en los que los apoderados fiscales respondan a la intimación del artículo 17 bis, sin que se acompañe a las actuaciones la pertinente instrucción en tal sentido, emanada del Fiscal de Estado o del funcionario a quien éste hubiere delegado esas atribuciones.

Art. 78 - Incorporárase en la ley 13.406 como artículo 18 bis, el siguiente:

Art. 18 bis - La declaración de caducidad podrá ser pedida en primera instancia, por el demandado; en los incidentes, por el contrario de quien lo hubiere promovido; en los recursos, por la parte

recurrida. La petición deberá formularse antes de consentir el solicitante cualquier actuación del juez o tribunal posterior al vencimiento del plazo legal y se sustanciará previa intimación a las partes para que en el término de diez (10) días manifiesten su intención de continuar con la acción y produzcan actividad procesal útil para la prosecución del trámite, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento, de decretarse la caducidad de la instancia.

La caducidad podrá ser declarada de oficio, previa intimación a la que se refiere el párrafo anterior y comprobación del vencimiento de los plazos señalados, pero antes de que cualquiera de las partes impulsare el procedimiento.

En los juicios de apremio en que el Fisco Provincial sea parte, la solicitud de caducidad de instancia y su resolución deberán ser notificadas al Fiscal de Estado en su despacho sito en la Ciudad de La Plata, y al domicilio constituido en autos.

Art. 79 - Sustituyese el artículo 19 de la ley 13.406 por el siguiente:

Art. 19 - Los jueces intervinientes no proveerán escritos en los que se desista de la acción y/o del derecho, o en los que los apoderados fiscales respondan a la intimación del artículo 18 bis, sin que se acompañe a las actuaciones la pertinente instrucción en tal sentido, emanada del Fiscal de Estado o del funcionario a quien éste hubiere delegado esas atribuciones.

Art. 80 - Sustituir el artículo 3º de la ley 10.295 y sus modificatorias, por el siguiente:

Art. 3º - Los recursos para el cumplimiento de los objetivos establecidos en la presente ley serán recaudados y administrados por el Colegio de Escribanos, y se integrarán de la siguiente manera:

a) La percepción de las tasas especiales que se establecen en esta

ley sin perjuicio de las fijadas por otras leyes.

- b) La venta de formularios para la prestación de los servicios de registración y publicidad cuyas características indicará la Dirección Provincial del Registro de la Propiedad. El Colegio de Escribanos estará a cargo de su impresión y distribución.
- c) Todo otro ingreso proveniente de actividades o prestaciones relacionadas con el servicio registral.

I TASAS ESPECIALES POR SERVICIOS REGISTRALES

PUBLICIDAD

Se abonarán las tasas que a continuación se detallan hasta la cantidad de cinco carillas. Cada carilla excedente, cualquiera sea la modalidad del servicio, tendrá un costo de dos pesos (\$ 2) por unidad

A) TRAMITE SIMPLE

1. Certificado de dominio por cada inmueble (lote o subparcela) y acto sesenta pesos: \$60,00
2. Informe de dominio por cada inmueble (lote o subparcela) cincuenta pesos: \$ 50,00
3. Certificado de anotaciones personales (por cada módulo, se trate de variantes de la misma o diferentes personas), sesenta pesos: \$ 60,00
4. Informe de anotaciones personales (por cada módulo, se trate de variantes de la misma o diferentes personas), cincuenta pesos \$50,00
5. Informe del índice de titulares de dominio por cada persona, treinta pesos \$30,00
 - 6.1. Registral, treinta pesos \$30,00
 - 6.2. De planos, treinta pesos \$30,00
 - 6.3. De soporte microfilmico, treinta pesos \$30,00

7. *Certificación de copia (por documento), treinta pesos \$30,00*
8. *Informe sobre frecuencia de certificados, informes y/o copias de dominio sobre un inmueble determinado en un período de tres meses anteriores a la fecha del requerimiento, treinta pesos \$30,00*

B) TRAMITE URGENTE

La expedición de los trámites urgentes estará condicionada a las posibilidades del cumplimiento del servicio, siempre que la solicitud sea presentada dentro de los términos establecidos en las disposiciones vigentes:

1. *Certificado de dominio por cada inmueble (lote o subparcela) y acto, ciento setenta pesos \$170,00*
2. *Informe de dominio por cada inmueble (lote o subparcela), ciento cuarenta pesos \$140,00*
3. *Certificado de anotaciones personales (por cada módulo, se trate de variantes de la misma o diferentes personas), ciento setenta pesos \$170,00*
4. *Informe de anotaciones personales (por cada módulo, se trate de variantes de la misma o diferentes personas), ciento cuarenta pesos \$140,00*
5. *Informe del índice de titulares de dominio por cada persona, ciento veinte pesos \$120,00*
6. *Copia de asiento registral, de planos o de soporte microfilmico, ciento veinte pesos \$120,00*
7. *Certificación de copia (por documento), sesenta pesos \$60,00*
8. *Informe sobre frecuencia de certificados, informes y/o copias de dominio sobre un inmueble determinado en un período de tres meses anteriores a la fecha del requerimiento, ciento veinte pesos \$120,00*
9. *Previa consulta de la capacidad operativa del Departamento involucrado, podrá solicitarse la expedición de los servicios de publici-*

dad en el día, adicionando a la tasa urgente por inmueble, por acto o por variable de persona, la suma de ciento cincuenta pesos \$150,00

C) SERVICIOS ESPECIALES

1. VIA WEB

- 1.1 *Consulta de anotaciones personales, cincuenta pesos \$50,00*
- 1.2 *Consulta sobre frecuencia de certificados, informes y/o copias de dominio sobre un inmueble determinado en un período de tres meses anteriores a la fecha del requerimiento, cincuenta pesos \$50,00*
- 1.3 *Consulta de índice de titulares de dominio por cada persona, cincuenta pesos \$50,00*
- 1.4 *Consulta sobre inmuebles matriculados, ochenta pesos \$80,00*
- 1.5 *Consulta de Anotaciones Personales interjurisdiccional, ochenta pesos \$80,00*
- 1.6 *Informe de Anotaciones Personales interjurisdiccional, cien pesos \$100,00*
- 1.7 *Certificado de Anotaciones Personales interjurisdiccional, ciento veinte pesos \$120,00*
- 1.8 *Consulta sobre frecuencia de certificados, informes y/o copias de dominio interjurisdiccional sobre un inmueble determinado en un período de tres meses anteriores a la fecha del requerimiento, ochenta pesos \$80,00*

2. OTROS

- 2.1. *Generación de archivos magnéticos con procesamientos especiales, por cada registro, con actualización:*
 - 2.1.1. *Sin copia de asiento registral, doce pesos \$12,00*
 - 2.1.2. *Inmueble matriculado con*

entrega de copias de asiento registral, veinte pesos \$20,00

2.1.3. Inmueble no matriculado, con entrega de copias de asiento registral veinticinco pesos .. \$25,00

2.2. Locación de casillero por año, seiscientos pesos \$600,00

2.3. Por cada informe solicitado a los registros optativos de locaciones urbanas, boletos de compra venta, declaraciones poseedorias y modificaciones de reglamento de copropiedad y administración se abonará la suma de noventa pesos \$90,00

II. TASAS ESPECIALES POR SERVICIOS REGISTRALES

REGISTRACIÓN

A) TRAMITE SIMPLE

1. La registración de documentos que contienen actos sobre inmuebles y que no fueren objeto de regulación específica abonarán la tasa del dos por mil (2 o/oo) sobre el monto mayor entre la valuación fiscal ajustada por el coeficiente corrector que fija la ley Impositiva, el valor inmobiliario de referencia (V.I.R.), el valor de la operación o el monto de cualquier cesión que integre la operación documentada.

Si el acto fuese sin monto, se calculará el dos por mil (2 o/oo) sobre el monto mayor entre la valuación fiscal ajustada por el coeficiente corrector que fija la ley Impositiva, o el valor inmobiliario de referencia (V.I.R.).

En ningún caso la tasa a abonar, establecida en el presente apartado, podrá ser inferior a noventa pesos (\$90,00) por inmueble y por acto.

1.1. A la registración de documentos que contienen actos sobre inmuebles a matricular por el

Registro se le adicionará por inmueble la suma de treinta pesos (\$30,00). 2. La registración de documentos que contienen constitución de hipoteca, con o sin emisión de pagarés o letras hipotecarias, ampliación de capital, cesión total o parcial de crédito hipotecario (simple o fiduciaria y su retrocesión), reducción de monto hipotecario y las preanotaciones y anotaciones hipotecarias estarán sujetas al pago de la tasa del dos por mil (2 o/oo) del monto objeto de registración.

En ningún caso la suma a abonar será inferior a treinta pesos (\$30,00) o noventa pesos (\$90) por inmueble comprendido.

En los dos últimos supuestos se abonará una tasa fija de noventa pesos (\$90,00) en las sucesivas reinscripciones.

2.1. Si el gravamen hipotecario afectare a inmuebles de distintas jurisdicciones, la tasa se abonará teniendo en cuenta sólo el monto convenido para los inmuebles de la Provincia de Buenos Aires.

3. La registración de documentos que contienen permutas de inmuebles abonará la tasa del dos por mil (2 o/oo) calculada sobre la mitad del valor constituido por la suma de las valuaciones fiscales de los inmuebles ajustados por el coeficiente corrector que fija la ley Impositiva, de los valores inmobiliarios de referencia (V.I.R.) o el mayor valor asignado a los mismos.

4. La registración de documentos que contienen operaciones de transmisión de dominio cuando se trate de inmuebles (construidos o a construir) destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente y su valuación fiscal (calculada sobre la base del avalúo fiscal ajustado por el coeficiente corrector que

- fija la ley Impositiva), o el valor de la operación (o la suma resultante en caso de comprender más de un inmueble) no supere los noventa mil pesos (\$90.000), abonará la suma de noventa pesos (\$90,00) por inmueble y por acto.*
5. *La registración de documentos que contienen derecho real de hipoteca cuando tenga por objeto la compra, construcción, ampliación o refacción de inmuebles destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente, en los cuales el monto de la misma no supere los noventa mil pesos (\$90.000,00), abonará la suma de noventa pesos (\$90,00) por inmueble y por acto.*
 6. *La registración de documentos que contienen servidumbres gratuitas, reconocimiento de derechos reales, prórroga de inscripción provisional, segundo o ulterior testimonio, anotación de testimonio para la parte que no se expidió, toda registración referente a planos, modificación del estado constructivo, obra nueva, reserva y renuncia de usufructo gratuito, rectificatoria, anotación marginal, publicidad de caducidades o prescripciones, anotación y levantamiento de cláusula de inembargabilidad, cambio de denominación social, aceptación de compra, desafectación de bien de familia, liberación de refuerzo de garantía hipotecaria, posposición, permuta o reserva de rango hipotecario, reinscripción de hipoteca, extinción y/o cancelación de derechos reales, declaratorias de herederos o inscripciones testamentarias, abonará la suma fija de setenta y cinco pesos (\$75,00) por inmueble y por acto.*
 7. *La registración de documentos que contienen afectación, modificación o desafectación al régimen de copropiedad y administración (ley 13.512), prehorizontalidad (ley 19.724), afectación a compra venta por mensualidades (ley 14.005) y cualquier otra afectación, abonará la suma fija de noventa pesos (\$90,00) y treinta pesos (\$30,00) por cada lote o subparcela.*
 - 7.1. *La registración de documentos que contienen afectación al régimen de copropiedad o administraciones de más de 10 unidades funcionales y/o complementarias abonará la tasa fija de quinientos pesos (\$500,00), y treinta pesos (\$30,00) por cada subparcela.*
 - 7.2. *La registración de documentos de modificación de reglamento de copropiedad y administración que genere unidades funcionales con su correspondiente asiento de titularidad, abonará además de la suma consignada en el punto anterior, por cada nueva unidad funcional, el dos por mil (2 o/oo) del monto mayor de la valuación fiscal ajustada por el coeficiente corrector que fija la ley Impositiva o el valor inmobiliario de referencia (V.I.R.)*
 8. *La registración de documentos que contienen afectaciones a nuevas formas de dominio en cualquiera de sus denominaciones (club de campo, barrio cerrado, country, entre otras), independientemente de la forma de registración elegida, abonará por única vez y en la oportunidad del ingreso de la primera escritura una tasa adicional fija, de mil quinientos pesos (\$1.500,00).*
 9. *La registración de documentos que contienen la renuncia de usufructo oneroso, el arrendamiento rural y el leasing abonará la tasa del dos por mil (2 o/oo) sobre el valor de la operación, la que no podrá ser inferior a noventa pesos (\$90,00) por inmueble involucrado.*
 10. *La registración de documentos que contienen medidas precautorias sobre inmuebles, reinscripciones, ampliaciones, prórrogas, rectifica-*

torias, caducidades, modificación del tipo de embargo según su etapa procesal y sus levantamientos, abonará por cada inmueble y acto la suma de noventa pesos (\$90,00).

11. *La registración de documentos que contienen medidas precautorias sobre personas físicas o jurídicas, reinscripciones, prórrogas, rectificatorias, caducidades y sus levantamientos, abonará por cada variante, la suma de noventa pesos (\$90,00).*
12. *La registración de documentos que contienen cesión de derechos y acciones hereditarios en el Registro de Anotaciones personales abonará por causante la suma fija de noventa pesos (\$90,00).*

B) TRAMITE URGENTE

La registración de los trámites urgentes estará condicionada a las posibilidades del cumplimiento del servicio, siempre que la solicitud sea presentada dentro de los términos establecidos en las disposiciones vigentes.

1. *En los supuestos que el valor de la tasa aplicada sea del dos por mil (2 o/oo), al monto determinado en el apartado II A) se le adicionará el uno por mil (1 o/oo). En ningún caso la tasa preferencial será menor a novecientos pesos (\$900,00) por inmueble y por acto.*
2. *En los supuestos que el valor de la tasa sea fija, conforme lo establecido en el apartado II A), la suma total a abonar será de trescientos pesos (\$300,00) por inmueble y por acto y de cincuenta pesos (\$50,00) por cada lote o subparcela en cualquier supuesto de afectación.*
3. *En el supuesto del apartado II A) punto 8, la tasa adicional fija a abonar será de cuatro mil quinientos pesos (\$4.500,00).*
4. *La registración de documentos portantes de medidas precautorias sobre inmuebles, reinscripciones,*

ampliaciones, reconocimientos, prórrogas, rectificatorias, caducidades, modificación del tipo de embargo según su etapa procesal y sus levantamientos, abonará por cada inmueble la suma total de trescientos pesos (\$300,00).

- 4.1. *La registración de documentos portantes de medidas precautorias sobre personas físicas o jurídicas, reinscripciones, prórrogas, rectificatorias, caducidades y sus levantamientos, abonará por cada variante la suma total de trescientos pesos (\$300,00).*
5. *La registración de documentos portantes de cesión de derechos y acciones hereditarios en el Registro de Anotaciones personales abonará por causante la suma fija total de trescientos pesos (\$300,00).*

C) SERVICIOS ESPECIALES

1. *Formación de expedientes y actuaciones administrativas, treinta pesos (\$30,00).*
2. *Autenticación de pagarés por cada diez se abonará la suma fija de treinta pesos (\$30,00).*
3. *Por cada registración optativa en los registros de locaciones urbanas, boletos de compra venta, declaraciones posesorias y modificaciones de reglamento de copropiedad y administración se abonará la suma fija de ciento cincuenta pesos (\$150,00).*
4. *Folios judiciales y/o notariales, treinta pesos (\$30,00) por unidad*

///. SERVICIOS A MUNICIPIOS

1. *Tasas por Servicios de Publicidad por inmueble, treinta pesos (\$30,00).*
2. *Tasas por Servicios de Registración por inmueble, por acto y/o por persona, cincuenta pesos (\$50,00)*

Los valores mencionados preceden-

temente se aplicarán cuando la solicitud supere los diez (10) inmuebles y/o personas y siempre que no provengan de un procedimiento administrativo o judicial. En el caso de no superar la cantidad indicada se abonará los valores detallados en los apartados I. y II.

La dirección Provincial establecerá la forma de efectuar el requerimiento.

IV. ORGANISMOS PROVINCIALES Y MUNICIPALES (Tasas sujetas a recupero)

En los casos en que los servicios registrales sean requeridos a través de un procedimiento administrativo o judicial, en el que sea parte un Organismo Provincial o un Municipio de la Provincia de Buenos Aires, la Dirección Provincial podrá resolver que la tasa correspondiente se abone una vez finalizado el proceso. El funcionario público interviniente será responsable del cumplimiento del pago, el que deberá realizarse una vez finalizado el trámite al valor vigente a la fecha de efectivización del mismo y de acuerdo a los montos detallados en los apartados I. y II.

III. EXENCIONES

Quedarán exceptuados del pago de las tasas por servicios registrales, sólo los documentos cuya exención esté regulada por otras leyes y se haga expresa mención a las Tasas de la ley 10.295.

Art. 81 - Sustituir el artículo 25 de la ley 11.459 por el siguiente:

Art. 25 - Por el concepto de otorgamiento, renovación o denegatoria del Certificado de Aptitud Ambiental exigido por la presente ley se abonará una tasa especial cuyo monto, para los establecimientos de segunda y tercera categoría, será fijado por la ley Impositiva.

Los fondos que ingresen por aplicación de dicha tasa lo harán a una cuenta especial en la jurisdicción de la autoridad de aplicación y serán destinados al forta-

lecimiento de los recursos de la repartición vinculados con la aplicación de la presente ley.

La autoridad de aplicación podrá convenir con los Municipios la percepción, por parte de éstos últimos, de la tasa cuando exista delegación del otorgamiento y renovación del certificado en cuestión para los establecimientos de segunda categoría.

Los fondos que ingresen en concepto de multas se destinarán a Rentas Generales.

Art. 82 - Incorporar a continuación del artículo 6º de la ley 11.347 los siguientes artículos:

Art. 6º bis - Los transportistas de residuos patogénicos que se inscriban en el Registro respectivo, conforme con las pautas que establezca la reglamentación de la presente, abonarán por única vez una tasa por dicha inscripción. Asimismo deberán abonar una tasa por la autorización de cada vehículo afectado al transporte de residuos patogénicos. Los valores de las tasas que por este artículo se crean serán fijados por la ley Impositiva.

Art. 6º ter - Las unidades y centros de tratamiento y disposición final de residuos patogénicos que se inscriban en el registro respectivo, conforme con las pautas que establezca la reglamentación de la presente, abonarán por única vez una tasa fija en concepto de inscripción cuyo valor será fijado por la ley Impositiva.

Art. 6º quáter - Los centros de despacho de residuos patogénicos abonarán una tasa en concepto de autorización ambiental, denegatoria y renovación cuyo valor será fijado por la ley Impositiva.

Art. 6º quinquies - Las unidades de tratamiento de residuos patogénicos abonarán una tasa en concepto de autorización ambiental, denegatoria y renovación cuyo valor será fijado por la ley Impositiva.

Noviembre, 23 de 2011

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

15a. sesión ordinaria

Art. 6º sexies - Los centros de tratamiento y disposición final de residuos patogénicos abonarán una tasa en concepto de autorización ambiental, denegatoria y renovación cuyo valor será fijado por la ley Impositiva.

Art. 83 - Sustituir el artículo 37 de la ley 11.904, por el siguiente:

Art. 37 - Será condición indispensable para poder presentarse a los llamados a licitación pública o privada, como así también para acceder a contrataciones directas, que los contratistas y proveedores del Estado provincial acrediten el cumplimiento del pago de sus obligaciones fiscales por los impuestos sobre los Ingresos Brutos, Inmobiliario y a los Automotores, correspondientes a los períodos no prescriptos al momento de la adquisición del pliego o al de la formalización de la oferta, ante las dependencias u organismos que se presenten, conforme lo determine la Agencia de Recaudación.

Art. 84 - Sustituir el artículo 1º de la ley 12.323 por el siguiente:

Art. 1º. Los partidos de Villarino, Puán y Tornquist, se encuentran comprendidos en los beneficios promocionales de la presente ley.

Art. 85 - Derogar el artículo 67 de la ley 13.613.

Art. 86 - Derogar la ley 10.468.

Art. 87 - Disponer la extinción de pleno derecho de las deudas, incluidos los intereses, accesorios y multas, que registre la empresa Obras Sanitarias Mar del Plata Sociedad del Estado (OSSE) originadas en la aplicación del impuesto sobre los Ingresos Brutos.

La medida dispuesta en el párrafo anterior alcanza a las deudas devengadas hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente, en instancia de discusión administrativa y/o judicial, comprendiendo asimismo a

las que hubieran sido incluidas en régimen de regularización, respecto de los montos que se encontraran pendientes de cancelación.

Los pagos realizados por los conceptos a que se refiere el presente artículo se consideran firmes y no darán lugar a solicitudes de devolución, acreditación y/o compensación.

Art. 88 - Declarar a Nucleoeléctrica Argentina Sociedad Anónima (NASA) exenta del pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos.

La exención establecida en el párrafo anterior regirá en la medida que se mantenga la titularidad accionaria de Nucleoeléctrica Argentina Sociedad Anónima (NASA) en manos del Estado Nacional u organismos comprendidos en el artículo 8º de la ley 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional.

Art. 89 - Disponer la extinción de pleno derecho de las deudas, incluidos los intereses, accesorios y multas, que registre la empresa Nucleoeléctrica Argentina Sociedad Anónima (NASA) originadas en la aplicación del impuesto sobre los Ingresos Brutos.

La medida dispuesta en el párrafo anterior alcanza a las deudas devengadas hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente, en instancia de discusión administrativa y/o judicial, comprendiendo asimismo a las que hubieran sido incluidas en regímenes de regularización, respecto de los montos que se encontraran pendientes de cancelación.

Los pagos realizados por los conceptos a que se refiere el presente artículo se consideran firmes y no darán lugar a solicitudes de devolución, acreditación y/o compensación.

Art. 90 - Sustituir el artículo 85 de la ley 13.930, por el siguiente:

Art. 85 - La exención del pago del impuesto Inmobiliario prevista en el inciso r) del artículo 177 del Código Fiscal -

ley 10.397 (texto ordenado 2011) y modificatorias-, también resultará aplicable con relación a los contribuyentes que revistan el carácter de cónyuge de quien hubiera participado en las acciones bélicas desarrolladas entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982, por la recuperación del ejercicio pleno de la soberanía sobre las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur, en tanto sean propietarios, poseedores o usufructuarios de esa única vivienda, la misma se encuentre destinada a uso familiar y la valuación fiscal no supere el monto que establezca la ley Impositiva.

Los límites de valuación fiscal y de única vivienda mencionados en el párrafo anterior no serán aplicables cuando se trate de cónyuges de ex soldados conscriptos o civiles que hayan participado de dichas acciones bélicas. En el supuesto en el que los cónyuges de los mismos sean contribuyentes respecto de uno o varios inmuebles, la exención procederá únicamente por el que destinen a su vivienda.

La exención regirá cualquiera haya sido la fecha de adquisición del inmueble, incluso cuando la misma se produzca con posterioridad a la muerte de quien hubiere participado en las acciones bélicas indicadas.

No podrán acceder a la exención prevista en este artículo o mantenerla los que revistan el carácter de cónyuge de quienes hubiesen sido condenados por delitos de lesa humanidad.

Art. 91 - Proceder a la revaluación de la totalidad de los inmuebles que se encuentren comprendidos en el régimen del Decreto ley 8.912/77 o los Decretos 9.404/86 y 27/98, denominados clubes de campo, barrios cerrados, clubes de chacra o emprendimientos similares, mediante la aplicación de la metodología de tasación aprobada por la Comisión Mixta creada por el artículo 55 de la ley 12.576 y efectivizada mediante la Disposición 6.011 de fecha 24 de octubre 2002 de la entonces Dirección Provincial de Catastro Territorial.

Los valores resultantes tendrán vigencia

conforme lo establezca, con alcance general, la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires para la totalidad de los emprendimientos citados precedentemente.

Art. 92 - Sustituir el artículo 59 de la ley 10.707, por el siguiente:

Art. 59 - Los valores unitarios básicos del suelo y de las accesiones serán calculados por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, sobre la base del estudio del mercado inmobiliario y las circunstancias determinantes del mismo.

A los efectos de lo previsto en el párrafo anterior, el Poder Ejecutivo dispondrá la realización del revalúo general inmobiliario de la Provincia, a través de la autoridad de aplicación.

Art. 93 - Sustituir el artículo 60 de la ley 10.707, por el siguiente:

Art. 60 - En oportunidad de practicarse la valuación general de los inmuebles de la Provincia a que alude el artículo 57, el Poder Ejecutivo constituirá dos (2) Comisiones Asesoras por cada Partido. Una de ellas, para la consideración de la valuación de la tierra urbana y suburbana libre de mejoras y la de los edificios. La otra, para la consideración de la valuación de la tierra rural y subrural libre de mejoras, la de las mejoras rurales y la de las plantaciones.

Cada Comisión Asesora estará compuesta por: dos (2) representantes del Municipio respectivo (uno por el Departamento Ejecutivo y otro por el Honorable Consejo Deliberante), y uno (1) por la autoridad de aplicación, que presidirá la misma. Cuando la importancia y la magnitud de las tareas a cumplir así lo hagan aconsejable, podrá aumentarse el número de integrantes mediante la incorporación de miembros representativos de profesiones vinculadas a actividades inmobiliarias.

Art. 94 - Sustituir el artículo 63 de la ley 10.707, por el siguiente:

Art. 63 - Los valores unitarios básicos del suelo en plantas urbanas y suburbanas se determinarán por unidad de superficie, respecto de un lote tipo ubicado fuera de esquina y por cada frente sobre vías de comunicación que delimiten a la manzana, quinta o unidad equivalente. Este valor básico se obtendrá sobre la base del promedio de los valores del mercado en la zona, correspondientes al año de ejecución de las tareas de revaluación.

Art. 95 - Sustituir el artículo 65 de la ley 10.707, por el siguiente:

Art. 65 - Los valores unitarios básicos de los edificios, según destino, tipo y características, sus instalaciones y otras mejoras, excepto plantaciones, serán las resultantes del promedio de precios correspondientes al año de ejecución de las tareas de revaluación, dentro de zonas de características similares, compensadas a fin de reproducir los valores que surgen de los cómputos y presupuestos, aplicándolos a los prototipos considerados.

A tal fin se considerará como:

- a) Destino: El que resulte de la aptitud funcional para la cual fue proyectada la obra.
- b) Tipo: A la clase de edificación para cada destino, según características.
- c) Características: A los distintos rubros, materiales y elementos que componen la obra.

Art. 96 - Sustituir el artículo 66 de la ley 10.707, por el siguiente:

Art. 66 - Los valores unitarios básicos de las instalaciones y obras accesorias de plantas subrurales y rurales serán determinados según el promedio de los precios correspondientes al año de ejecución de las tareas de revaluación, de zona de valores medios homogéneos, según naturaleza, tipo y características, cualquiera sea la planta en que se ubiquen.

A tal efecto se considerará como:

- a) Naturaleza: A las instalaciones habituales en la explotación agraria;
- b) Tipo: A la clase de instalación según características;
- c) Características: A los distintos materiales y elementos utilizados en la instalación.

Art. 97 - Sustituir el artículo 67 de la ley 10.707, por el siguiente:

Art. 67 - Los valores unitarios básicos de las plantaciones de carácter permanente, se determinarán según el promedio aritmético de los costos de implantación correspondientes al año en el que se ejecutan las tareas de revaluación, y el valor resultante de capitalización de la renta normal de este tipo de explotación según el promedio de ingresos de acuerdo a los rendimientos físicos potenciales de los últimos cinco (5) años, incluyendo el año en el que se ejecutan las tareas de revaluación, y precios de productos y subproductos correspondientes al año de ejecución de las tareas de revaluación, deducidos los costos medios de producción del mismo período, a la tasa del seis (6) por ciento anual, menos el valor de la tierra libre de mejoras.

Art. 98 - Sustituir el artículo 68 de la ley 10.707, por el siguiente:

Art. 68 - La autoridad de aplicación deberá presentar al Poder Ejecutivo, cada dos (2) años, un informe técnico sobre la relación de valores existente entre la valuación fiscal y los valores de mercado.

Art. 99 - Sustituir el artículo 78 de la ley 10.707, por el siguiente:

Art. 78 - La asignación de valores básicos se efectuará por lo menos una vez cada diez (10) años. Los nuevos valores resultantes tendrán vigencia a partir de la fecha que establezca el Poder Ejecutivo.

Art. 100 - Sustituir el artículo 80 de la ley 10.707, por el siguiente:

Art. 80 - La valuación general de la

Provincia comprende la determinación de los valores unitarios básicos, el relevamiento de características físico-económicas de cada parcela y la fijación de la valuación parcelaria.

Estas operaciones serán practicadas en forma conjunta o separada, según así lo disponga el Poder Ejecutivo y de acuerdo a lo que surja de los informes y estudios pertinentes previstos en esta ley.

Art. 101 - Sustituir el artículo 13 del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

Art. 13 - En cualquier momento podrá la autoridad de aplicación solicitar embargo preventivo, o cualquier otra medida cautelar en resguardo del crédito fiscal, por la cantidad que presumiblemente adeuden los contribuyentes o responsables.

En tal circunstancia, los jueces deberán decretarla en el término de veinticuatro (24) horas sin más recaudos ni necesidad de acreditar peligro en la demora, bajo la responsabilidad del Fisco.

Para la efectivización de las medidas que se ordenen, la autoridad de aplicación podrá, por intermedio de la Fiscalía de Estado, proponer la designación de oficiales de justicia ad hoc, los que actuarán con las facultades y responsabilidades de los titulares.

La caducidad de las medidas cautelares, se producirá si la autoridad de aplicación no iniciase la ejecución fiscal transcurridos sesenta (60) días hábiles judiciales contados de la siguiente manera:

- 1. Desde la fecha de notificación al contribuyente o responsable de la denegatoria o rechazo de los recursos interpuestos contra la determinación de la deuda sujeta a cautelar.*
- 2. Desde que la deuda ha sido consentida por el contribuyente o responsable, al no interponer recursos contra su determinación o liquidación administrativa, dentro de los plazos establecidos.*

Cuando el contribuyente o responsable cancele o regularice la deuda cautelada, o solicite la sustitución de la medida trabada, las costas serán a su cargo.

Art. 102 - Sustituir el artículo 32 del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

Art. 32 - Se entiende por domicilio fiscal de los contribuyentes y responsables el domicilio real o el legal, legislado en el Código Civil, ajustado a lo que establece el presente artículo y a lo que determine la reglamentación.

Cuando el domicilio real o el legal, según el caso, no coincida con el lugar donde esté situada la dirección, administración o explotación principal y efectiva de sus actividades dentro de la jurisdicción provincial, este último deberá ser el denunciado como domicilio fiscal.

A todos los efectos previstos en el presente artículo, los domicilios ubicados en Ciudad Autónoma de Buenos Aires no se considerarán como de extraña jurisdicción.

Cuando el contribuyente o responsable se domicilie fuera del territorio de la Provincia de Buenos Aires, deberá constituir domicilio fiscal dentro del territorio de la Provincia de Buenos Aires.

El domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables, tiene el carácter de domicilio constituido, siendo válidas y vinculantes todas las notificaciones administrativas y judiciales que allí se realicen. Se constituirá conforme al procedimiento que establezca la reglamentación, y deberá consignarse en las declaraciones juradas, instrumentos públicos o privados, y en toda presentación de los obligados ante la autoridad de aplicación.

Cuando no se hubiere denunciado el domicilio fiscal y la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires conociere alguno de los domicilios previstos en el presente artículo, o bien cuando se comprobare que el domicilio denunciado no es el previsto en el presente artículo, o fuere físicamente inexistente,

quedare abandonado, desapareciere, o se alterase o suprimiese su numeración, y la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires conociere el lugar de su asiento, podrá declararlo como domicilio fiscal, conforme al procedimiento que determine la reglamentación.

Cuando no fuere posible la determinación del domicilio fiscal por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, conforme a lo previsto en los párrafos anteriores, el mismo quedará constituido:

- 1. En el lugar de ubicación de los bienes inmuebles en la Provincia. En los casos de operaciones sobre estos bienes, quienes actúen en la formalización de las mismas, deberán consignar en los respectivos documentos el domicilio de los mismos y el fiscal, de corresponder, de acuerdo a lo previsto en el presente y conforme lo disponga la reglamentación.*
- 2. En el lugar del asiento principal de la residencia en el territorio provincial, de un propietario o adquirente de un automotor, conforme lo establecido por los artículos 228 y concordantes del presente Código.*
- 3. En el lugar de fondeadero, amarre o guardería habitual de una embarcación deportiva o de recreación, ubicado en la Provincia.*
- 4. En el domicilio que surja de la información suministrada por agentes de información.*
- 5. En el despacho del funcionario a cargo de la autoridad de aplicación. En este caso las resoluciones, comunicaciones y todo acto administrativo quedarán válidamente notificados, en todas las instancias, los días martes y viernes, o el inmediato siguiente hábil si alguno fuere inhábil.*

Los contribuyentes y responsables están obligados a denunciar cualquier cambio de domicilio fiscal en la forma y plazo que determine la reglamentación.

La Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires sólo, quedará obligada a tener en cuenta el cambio de domicilio si el mismo hubiere sido realizado conforme lo determine la reglamentación.

Sin perjuicio de las sanciones que correspondan por el incumplimiento de esta obligación, se reputará subsistente el último domicilio que se haya comunicado en la forma debida, o que haya sido determinado como tal por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, en ejercicio de las facultades conferidas por este artículo.

El cambio de domicilio fiscal sólo surtirá efectos legales en las actuaciones administrativas en curso, si se lo comunica fehacientemente en las mismas.

Las notificaciones de los actos y resoluciones dictados por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires en ejercicio de sus funciones se tendrán por válidas y vinculantes cuando se hubieren realizado en el domicilio fiscal de los contribuyentes y responsables establecido conforme al presente Título.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, las notificaciones de los actos de determinación valoratoria dictados por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires en relación a inmuebles destinados a vivienda familiar que integren emprendimientos urbanísticos constituidos en el marco de los Decretos 9.404/86 y 27/98, inclusive los afectados al régimen de propiedad horizontal, se tendrán por válidas y vinculantes, cuando se hubieren realizado en el lugar físico que ocupe dicho emprendimiento o en el domicilio que corresponda a la administración del mismo.

La autoridad de aplicación podrá establecer mediante la reglamentación pertinente, el carácter único del domicilio fiscal, para todas las obligaciones tributarias que los contribuyentes y demás responsables mantienen con la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.

Art. 103 - Sustituir el inciso 3) del artículo

47 del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

3. *El equivalente hasta tres veces el monto total de las acreditaciones bancarias, neto de remuneraciones obtenidas en relación de dependencia, jubilaciones, pensiones, préstamos de cualquier naturaleza, transferencias entre cuentas del mismo titular y contraminemos por error, efectuadas en cuenta corriente, caja de ahorro y/o similar de titularidad del contribuyente o responsable, durante el lapso de un mes, constituye monto de ingreso gravado del impuesto sobre los Ingresos Brutos para ese período. En aquellos supuestos en que las acreditaciones bancarias se produzcan en cuentas pertenecientes a más de un titular, para estimar el importe de ingresos gravados, la autoridad de aplicación tomará en consideración el monto que resulte de dividir el total de dichas acreditaciones en tantas partes iguales como costillares de la cuenta bancaria existan, salvo prueba en contrario.*

Art. 104 - Sustituir el artículo 58 del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

Art. 58 - En aquellos supuestos en que los contribuyentes o responsables no ingresen uno o más de los anticipos fiscales liquidados por la autoridad de aplicación, ésta podrá requerirles el pago de los mismos por vía de apremio.

Asimismo, en los casos de contribuyentes o responsables que liquiden el impuesto sobre la base de declaraciones juradas y omitan la presentación de las mismas por uno o más anticipos fiscales, cuando la autoridad de aplicación conozca por declaraciones o determinaciones de oficio, la medida en que les ha correspondido tributar en anticipos anteriores, podrá requerirles por vía de apremio el

pago a cuenta del gravamen que en definitiva les sea debido abonar, de una suma equivalente a tantas veces el gravamen ingresado en la última oportunidad declarada o determinada, cuantos sean los anticipos por los cuales dejaron de presentar declaraciones.

A tal fin el monto de la obligación tributaria del último anticipo impositivo o saldo de declaración jurada anual, declarado o determinado, podrá ser corregido mediante la aplicación de un coeficiente indicativo de la variación de precios ocurrida durante el término transcurrido entre el último anticipo fiscal declarado o determinado y los de cada uno de los anticipos no declarados. La autoridad de aplicación utilizará los índices de precios que resulten compatibles con la actividad desarrollada por el contribuyente o responsable.

Previo a proceder a la vía de apremio, la autoridad de aplicación intimará a los contribuyentes para que dentro de los cinco (5) días abonen o regularicen el gravamen correspondiente con sus intereses, y presenten, en los casos en que corresponda, las declaraciones juradas originales o rectificativas.

Vencido el plazo previsto en el párrafo precedente, se librá la constancia de deuda correspondiente y se iniciarán las acciones de apremio, no admitiéndose ningún tipo de reclamo contra el importe requerido sino por la vía de la repetición y previo pago de las costas y gastos del juicio e intereses que correspondan, con el alcance previsto en el último párrafo del artículo 104 de este Código.

Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos anteriores, tratándose de contribuyentes o responsables a los que se hace referencia en el artículo 47, podrá requerírseles por vía de apremio, el pago a cuenta del gravamen que en definitiva les sea debido abonar, de la suma que la autoridad de aplicación liquidará de conformidad a las presunciones previstas en la norma citada, sin necesidad de cumplir con el procedimiento de determinación de oficio.

De la liquidación practicada y sus fun-

damentos, deberá notificarse al contribuyente, quien dentro del improrrogable plazo de diez (10) días, podrá optar por regularizar un importe que no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) del estimado por la autoridad de aplicación. Ello sin perjuicio del ejercicio futuro de las acciones de verificación y fiscalización que el presente Código acuerda a la autoridad de aplicación.

Caso contrario, dentro del mismo plazo, podrá presentar descargo acompañando la prueba de la que intente valerse a efectos de desvirtuar total o parcialmente la pretensión fiscal. Dentro de los treinta (30) días de presentado y habiéndose producido de corresponder, la prueba que se estimare pertinente, el procedimiento concluirá con el dictado de un acto administrativo, que solo resultará pasible de impugnación por el recurso instituido en el artículo 142 del presente Código, en la forma y con los efectos allí establecidos.

De no verificarse presentación alguna del contribuyente, se procederá a la emisión del pertinente título ejecutivo, por la totalidad del importe liquidado, instándose el inicio de las acciones judiciales correspondientes.

Art. 105 - Sustituir el sexto párrafo del artículo 60 del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

Quando la infracción consista en la no presentación de declaraciones juradas, será sancionada, sin necesidad de requerimiento previo, con una multa automática de pesos doscientos (\$200), la que se elevará a pesos cuatrocientos (\$400) si se tratare de sociedades, asociaciones o entidades de cualquier clase constituidas regularmente o no. En los casos en que el incumplimiento a dicho deber formal fuese cometido por un agente de recaudación, la infracción será sancionada con una multa automática de pesos cuatro mil (\$4.000).

Art. 106 - Derogar el último párrafo del

artículo 60 del Código Fiscal -ley 10.397 (texto Ordenado 2011) y modificatorias-.

Art. 107 - Sustituir el artículo 62 inciso b) del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

b) Los agentes de percepción o de retención que mantengan en su poder impuestos percibidos o retenidos, después de haber vencido los plazos en que debieron ingresarlos al Fisco. No se configurará la defraudación cuando se verifiquen las siguientes circunstancias en forma concurrente:

1. Cuando la demora en el ingreso de las sumas recaudadas no supere los cinco (5.) días hábiles posteriores a los vencimientos previstos.
2. El ingreso de las sumas recaudadas por parte del agente se efectúe en forma espontánea, con los intereses y recargos correspondientes.
3. El agente de recaudación no registre depósitos extemporáneos cuya demora sea superior a los cinco (5) días hábiles contados desde los vencimientos previstos, durante los doce (12) meses inmediatos anteriores a aquel en el cual se produce el incumplimiento que se está analizando.

Art. 108 - Sustituir el artículo 72 del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

Art. 72 - Serán pasibles de una multa de hasta pesos treinta mil (\$30.000) y de la clausura de cuatro (4) a diez (10) días, de sus establecimientos comerciales, industriales, agropecuarios o de servicios, quienes incurran en alguno de los siguientes hechos u omisiones:

1. No emitan facturas o comprobantes de sus ventas, locaciones o prestaciones de servicio en la for-

- ma y condiciones que establezca la autoridad de aplicación; o no conserven sus duplicados o constancias de emisión.
2. Se hallen o hubieran hallado en posesión de bienes o mercaderías sobre cuya adquisición no aporten facturas o comprobantes emitidos en las mismas formas y condiciones del punto anterior.
 3. No lleven anotaciones o registraciones de sus adquisiciones de bienes o servicios o de sus ventas, locaciones o prestaciones, o que llevadas, no reúnan los requisitos de oportunidad, orden o respaldo conforme a los requerimientos que en la materia exija la autoridad de aplicación.
 4. Haber recurrido a entes o personas jurídicas manifiestamente improcedentes respecto de la actividad específicamente desarrollada, adoptadas para evadir gravámenes. En tales casos la autoridad de aplicación deberá, obligatoriamente, poner en conocimiento de la Dirección Provincial de Personas Jurídicas tal circunstancia en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días.
 5. No mantener en condiciones de operatividad los soportes magnéticos que contengan datos vinculados con la materia imponible, por el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de cierre del ejercicio en el cual se hubieren utilizado o no facilitar a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires copia de los mismos cuando les sean requeridos.
 6. No exhibir dentro de los cinco (5) días de solicitados por la autoridad de aplicación los comprobantes de pago que les sean requeridos.
 7. Se hallen en posesión de bienes o mercaderías respecto de las cuales no posean, en el mismo lugar en que éstos se encuentran, la documentación que establezca la autoridad de aplicación.
 8. El uso de comprobantes o docu-

mentos que no reúnan los requisitos exigidos por la autoridad de aplicación, cuando éstos sean entregados a los adquirentes o locatarios de los bienes, o prestatarios del servicio, ello con independencia de la ulterior emisión de los comprobantes respaldatorios de tales operaciones.

9. No poseer el certificado de domicilio correspondiente expedido por la autoridad de aplicación.
10. No se encuentre inscripto como contribuyente o responsable aquel que tuviera obligación de hacerlo.
11. No exhibir el comprobante de pago del último anticipo vencido del Impuesto sobre los Ingresos Brutos junto con el certificado de domicilio expedido por la autoridad de aplicación, en los domicilios en los cuales se realicen las actividades, de conformidad con lo establecido en el inciso h) del artículo 34 del presente Código. Si la omisión de exhibición se refiriera a uno solo de los mencionados documentos, la sanción será de clausura o multa, de acuerdo con la evaluación que realice el juez administrativo interviniente.

Sin perjuicio de lo establecido en el primer párrafo del presente artículo, la autoridad de aplicación podrá determinar fundadamente la aplicación alternativa de la sanción de multa o de clausura, según las circunstancias objetivas que se registren en cada caso en particular.

Cuando se hubieren cumplido alguna de las sanciones previstas en este artículo, la reiteración de los hechos u omisiones indicados en el mismo, dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones:

- a) Cuando se hubiere cumplido en forma exclusiva sanción de clausura: se aplicará una nueva clausura por el máximo de la escala.
- b) Cuando se hubieren cumplido las sanciones de clausura y multa en forma conjunta: se

Noviembre, 23 de 2011

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

15a. sesión ordinaria

aplicarán en forma conjunta una nueva clausura y una nueva multa, ambas por el máximo de la escala.

- c) *Cuando se hubiere cumplido en forma exclusiva sanción de multa: se aplicará sanción de clausura por seis (6) días.*

La reiteración aludida se considerará en relación a todos los establecimientos de un mismo responsable, dedicados total o parcialmente a igual actividad; pero la clausura sólo se hará efectiva sobre aquel en que se hubiera cometido la infracción, salvo que por depender de una dirección o administración común, se pruebe que los hechos u omisiones hubieran afectado a todo o una parte de ellos por igual. En este caso, la clausura se aplicará al conjunto de todos los establecimientos involucrados.

Art. 109 - Sustituir el artículo 73 del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

Art. 73 - Los hechos u omisiones cuya sanción prevé el artículo 72 deberán ser objeto de un acta de comprobación en la cual los funcionarios fiscales dejarán constancia de todas las circunstancias relativas a los mismos, a su prueba, a su encuadramiento legal, y se hará conocer a los interesados el derecho de presentar descargo, el que podrá efectuarse con patrocinio letrado, dentro de los cinco (5) días.

El acta deberá ser labrada en el mismo acto en que se detecten los hechos u omisiones mencionados y será suscrita por dos (2) de los funcionarios intervinientes en el proceso de fiscalización del cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes. En ese mismo acto se notificará en forma personal al titular o responsable del establecimiento o en su defecto a quien se encuentre a cargo, o en caso de no resultar posible tal notificación, deberá precederse conforme al artículo 162 inciso b) del presente Código. La autoridad de aplicación se pronunciará, evaluando el descargo presentado, en un plazo no mayor a los diez

(10) días de labrada el acta, estableciendo si corresponde la aplicación de alguna sanción y su alcance, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, poniendo en conocimiento del interesado que podrá interponer el recurso que corresponda en los términos del artículo 75.

Art. 110 - Sustituir el artículo 75 del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

Art. 75. Cuando de conformidad con lo establecido en el artículo 72 se hubiere impuesto en forma exclusiva la sanción de clausura, o las sanciones de clausura y multa en forma conjunta, podrá interponerse el recurso de apelación, otorgado con efecto suspensivo ante el Juzgado en lo Correccional en turno. El recurso deberá ser interpuesto y fundado en sede administrativa, con patrocinio letrado, dentro de los cinco (5) días de notificada la resolución.

Verificado el cumplimiento de los requisitos formales, dentro de los tres (3) días de deducida la apelación deberán elevarse el recurso y las piezas pertinentes de las actuaciones que determine el apelante y la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires al Juez competente, quien, previa audiencia del apelante, sin perjuicio de recabar otros antecedentes que creyere indispensables, deberá dictar resolución dentro del término de veinte (20) días, contados en su caso a partir de que se hayan practicado o adjuntado las diligencias o antecedentes indispensables, requeridos por el mismo. La decisión del Juez es inapelable.

Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 se hubiere impuesto sanción de multa en forma exclusiva, la misma podrá ser recurrida de acuerdo con lo establecido en el artículo 115 y concordantes del presente Código.

Art. 111 - Sustituir el artículo 76 del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

Art. 76 - Cuando se opte por no recurrir la resolución de la autoridad de aplicación, las

sanciones impuestas se reducirán de acuerdo a lo siguiente:

- a) Cuando se hubiera impuesto en forma exclusiva sanción de clausura: la misma se reducirá de pleno derecho a dos (2) días.
- b) Cuando se hubiera impuesto sanción de clausura y de multa en forma conjunta: la sanción de clausura se reducirá de pleno derecho a dos (2) días, si el infractor acredita el pago de la multa impuesta dentro del plazo para recurrir.
- c) Cuando se hubiera impuesto en forma exclusiva sanción de multa: la misma se reducirá de pleno derecho en un cincuenta por ciento (50%), si el infractor acredita el pago de este último importe dentro del plazo para recurrir.

Lo dispuesto en los incisos precedentes no resultará de aplicación si, a la fecha de la comisión de la nueva infracción, el infractor registra sanción firme en virtud de haber cometido alguna de las infracciones previstas en el artículo 72.

Art. 112 - Sustituir el artículo 78 del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

Art. 78 - En los casos en que: a) No se inscriba como contribuyente o responsable aquel que tuviera obligación de hacerlo, y cuyo volumen de comercialización y/o producción supere el monto establecido por la autoridad de aplicación; o b) No se emita factura o documento equivalente de las ventas, locaciones o prestaciones de servicios por dos (2) veces o de emitirse no fueran las habitualmente utilizadas por el contribuyente o responsable para el cumplimiento de sus obligaciones respecto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y siempre que en cada caso el acta de comprobación respectiva esté asimismo suscrita en forma voluntaria por el adquirente, locatario o prestatario debidamente identificado; el funcionario interviniente pro-

cederá, en ese mismo acto, a la clausura del o de los establecimientos comerciales, industriales, agropecuarios o de servicios en los que se hubiere producido la omisión. Dicha clausura será de tres (3) a diez (10) días corridos, y deberá ordenarse en el acta que se labre, donde constarán los hechos que configuran la omisión de las conductas mencionadas precedentemente, y podrán agregarse los datos, constancias o comprobantes que correspondan. El acta que ordene la clausura hará plena fe mientras no se pruebe su falsedad y deberá estar suscrita por los funcionarios que la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires designe y a los que se les haya delegado facultades a tal fin. Las disposiciones de la presente norma se aplicarán, en el caso indicado en el inciso b) del presente artículo, aún cuando por la primera de las omisiones se hubiera sancionado de conformidad con lo establecido en el artículo 72 de este Código o estuviere en trámite el procedimiento respectivo. Una vez que se cumpliera una clausura en virtud de las disposiciones del presente, la existencia de un solo incumplimiento posterior en el caso del supuesto b), dentro del período fiscal o el siguiente, dará lugar a la aplicación de la clausura prevista. A los fines de este artículo la apelación ante el Juzgado en lo Correccional prevista en el artículo 75 se otorgará en todos los casos, al sólo efecto devolutivo.

Art. 113 - Sustituir el segundo párrafo del artículo 82 del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

En aquellos supuestos en los cuales la ausencia de documentación no fuera total, la autoridad de aplicación podrá optar entre aplicar la sanción de decomiso o una multa de entre el quince por ciento (15%) y hasta el treinta por ciento (30%) del valor de los bienes transportados, aunque en ningún caso podrá ser inferior a la suma de pesos quinientos

Noviembre, 23 de 2011

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

15a. sesión ordinaria

(\$500), resultando de aplicación en este último caso lo establecido en el artículo 63 del presente Código

Art. 114 - Sustituir el inciso 3) del artículo 85 del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

3. El inventario de la mercadería y la descripción general del estado en que se encuentra, como así también la indicación de ausencia total o parcial de documentación respaldatoria. En caso de ausencia parcial de documentación respaldatoria, deberá detallarse la existente.

Art. 115 - Sustituir el segundo párrafo del artículo 87 del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

El Director Ejecutivo de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires o el funcionario en quien delegue la competencia, decidirá sobre la procedencia de la sanción y el alcance de la misma, dictando resolución, en el plazo máximo de diez (10) días corridos, contados a partir de la celebración de la audiencia (o de la fecha prevista para la misma en caso de incomparecencia) o de presentado el escrito de defensa.

Art. 116 - Incorporar en el Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011) y modificatorias-, como artículo 89 bis, el siguiente:

Art. 89 bis - Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 82 se hubiere impuesto sanción de multa, la misma podrá recurrirse de acuerdo con lo establecido en el artículo 115 y concordantes del presente Código. La multa impuesta se reducirá de pleno derecho a dos tercios del mínimo de la escala, en los casos en los que el sujeto sancionado pagare voluntariamente dicho importe, dentro del plazo para recurrir.

Art. 117 - Sustituir el último párrafo del

artículo 103 del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011) y modificatorias-, por los siguientes:

Los agentes de percepción podrán compensar en períodos posteriores, y respecto del mismo gravamen, lo ingresado en exceso por error en las percepciones efectuadas, en las formas y condiciones que establezca la reglamentación.

Los agentes de retención podrán compensar en operaciones posteriores, previa autorización de la autoridad de aplicación, lo ingresado en exceso por error en las retenciones efectuadas respecto del mismo gravamen a los mismos contribuyentes y responsables.

Art. 118 - Sustituir el cuarto párrafo del artículo 133 del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

Dicha autorización podrá acreditarse con el instrumento público correspondiente, o con carta-poder con firma autenticada por la Justicia de Paz, o por Escribano Público, pudiendo otorgarse también ante la autoridad administrativa, la que contendrá una simple redacción de la identidad y domicilio del compareciente, designación de la persona del mandatario y mención de la facultad de percibir sumas de dinero; cuando se faculte a percibir sumas mayores al importe que establezca la ley Impositiva, se requerirá poder otorgado ante Escribano Público.

Art. 119 - Sustituir el primer párrafo del artículo 157 Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

Art. 157 - Prescriben por el transcurso de cinco (5) años las acciones y poderes de la autoridad de aplicación para determinar y exigir el pago de las obligaciones fiscales regidas por este Código y para aplicar y hacer efectivas las sanciones en él previstas.

Art. 120. Sustituir el segundo párrafo del

artículo 159 del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

El término de prescripción de la acción para aplicar y hacer efectivas las sanciones legisladas en este Código comenzará a correr desde el 1º de enero siguiente al año en que haya tenido lugar la violación de los deberes formales o materiales.

Art. 121. Sustituir el tercer párrafo del artículo 160 del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011) y modificatorias-, por los siguientes:

La prescripción de la acción para aplicar y hacer efectivas las sanciones se interrumpirá:

- a) *Por la comisión de nuevas infracciones, en cuyo caso el nuevo término de la prescripción comenzará a correr el 1º de enero siguiente al año en que tuvo lugar el hecho o la omisión punible.*
- b) *Por el inicio del juicio de apremio o por cualquier acto judicial tendiente a obtener su cobro, de corresponder.*

Art. 122 - Sustituir el inciso a) del artículo 161 del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

- a) *Desde la fecha de intimación administrativa de pago de tributos determinados, cierta o presuntivamente, con relación a la acciones y poderes fiscales para exigir el pago intimado.*

Cuando mediare recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal de Apelación la suspensión, hasta el importe del tributo liquidado, se prolongará hasta los noventa (90) días posteriores a que la autoridad de aplicación reciba las actuaciones en el marco de las cuales el Tribunal Fiscal hubiere dictado sentencia declarando su incompetencia, determinando el tributo, aprobando la

liquidación practicada en su consecuencia o, en su caso, rechazando el recurso presentado contra la determinación de oficio. Cuando se hubiere interpuesto recurso de reconsideración ante el Director Ejecutivo de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, la suspensión se prolongará hasta los noventa (90) días posteriores a la notificación de la resolución respectiva.

Art. 123 - Sustituir el inciso b) del artículo 161 del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

- b) *Desde la fecha de la resolución sancionatoria. Si mediare recurso de reconsideración ante el Director Ejecutivo de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, el término de la suspensión perdurará hasta los noventa (90) días posteriores a que la resolución de dicho recurso haya quedado firme o consentida. Si mediare recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal de Apelación, o recurso o acción judicial, el término de la suspensión perdurará hasta los noventa (90) días posteriores a que la autoridad de aplicación reciba las actuaciones en el marco de las cuales se hubiere dictado la sentencia firme que confirme total o parcialmente la sanción.*

Art. 124 - Sustituir el segundo párrafo del artículo 169 del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

A efectos de lo dispuesto anteriormente, se considera también como único inmueble a los fraccionamientos de una misma unidad de tierra pertenecientes a las plantas rural y subrural, como asimismo al conjunto de subparcelas de edificios destinados a hoteles, residenciales, o similares y a clínicas, sanatorios, o similares, subdivididos de acuerdo al régimen de propiedad horizontal, aunque correspondan a divisiones o subdivisio-

nes efectuadas en distintas épocas, cuando pertenezcan a un mismo titular de dominio, o correspondan a un mismo usufructuario o poseedor a título de dueño, sean personas físicas o jurídicas. Para el caso de estas últimas se considerará igual titular de dominio, usufructuario o poseedor a título de dueño, cuando el antecesor en el dominio, usufructo o posesión, según corresponda, posea el setenta (70) por ciento o más, del capital social de la entidad sucesora.

Art. 125 - Sustituir el último párrafo del artículo 174 del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

Cuando de la aplicación del procedimiento de integración establecido para la determinación del Impuesto queden alcanzados por el gravamen total resultante, sujetos que no revistan la calidad de contribuyentes con relación a alguno o algunos de los inmuebles objeto de integración, la autoridad de aplicación podrá efectuar la desintegración de los fraccionamientos o subparcelas que correspondan, de oficio o a pedido de parte interesada, en la forma, modo y condiciones que determine la reglamentación. A efectos de la desintegración regulada en este párrafo, la autoridad de aplicación podrá implementar un régimen de información a cargo de escribanos públicos que autoricen actos de constitución, transmisión, modificación o extinción de derechos reales sobre inmuebles.

Art. 126 - Sustituir el inciso i) del artículo 177 del Código Fiscal -ley 10.397, (texto ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

- I. Las asociaciones y sociedades civiles, con personería jurídica, cuando el producto de sus actividades se afecte exclusivamente a los fines de su creación y que no distribuyan suma alguna de su producto entre asociados y socios, y solamente respecto de aquellos inmuebles que se utilicen princi-

palmente para los fines que a continuación se expresan:

1. Servicio de bomberos voluntarios.
2. Salud pública y asistencia social gratuitas; y beneficencia.
3. Bibliotecas públicas y actividades culturales.
4. Enseñanza e investigación científica.
5. Actividades deportivas.
6. Servicio especializado en la rehabilitación de personas discapacitadas. La exención del impuesto también alcanza a los propietarios de aquellos inmuebles cedidos gratuitamente en uso a las asociaciones y sociedades civiles mencionadas en el primer párrafo que utilicen los mismos para los fines señalados en el presente artículo.

Art. 127 - Sustituir el apartado 3) del inciso ñ) del artículo 177 del Código Fiscal -ley 10.397, (texto ordenado 2011) y modificatorias- por el siguiente:

3. Que el único ingreso de los beneficiarios esté constituido por haberes previsionales cuyos importes brutos, en conjunto, no superen mensualmente el monto que establezca la ley Impositiva.

Art. 128 - Derogar el inciso o) del artículo 177 del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011) y modificatorias-.

Art. 129 - Sustituir el artículo 178 del Código Fiscal ley 10.397 (texto ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

Art. 178 - En los casos de exenciones, la proporción exenta se calculará sobre el gravamen liquidado.

Art. 130 - Sustituir el apartado 1) del inciso c) del artículo 184 del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011) y modificatorias- por el siguiente:

1. Los ingresos correspondientes al pro-

pietario por la locación de un inmueble destinado a vivienda, siempre que no superen el monto que establezca la ley Impositiva. Esta excepción no será aplicable cuando el propietario sea una sociedad o empresa inscripta en el Registro Público de Comercio o se trate de un fideicomiso. Cuando la parte locadora esté conformada por un condominio, el monto de ingreso al que se alude, se considerará con relación al mismo como un único sujeto.

Art. 131 - Sustituir el inciso d) del artículo 186 del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011) y modificatorias- por el siguiente:

d) Las exportaciones a terceros países, de:

1. Mercaderías, de conformidad a la definición, mecanismos y procedimientos establecidos en la legislación nacional, y aplicados por las oficinas que integran el servicio aduanero. No se encuentra alcanzada por esta previsión las actividades conexas de: transporte, eslingaje, estibaje, depósito y toda otra de similar naturaleza.
2. Servicios no financieros, siempre que se trate de aquellos realizados en el país, cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el exterior. El Poder Ejecutivo a través de la pertinente reglamentación establecerá el alcance de la presente exclusión, así como los servicios que resultarán comprendidos de conformidad con lo previsto en el Nomenclador de Actividades para los Ingresos Brutos.

Art. 132 - Derogar el inciso f) del artículo 186 del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011) y modificatorias-.

Art. 133 - Sustituir el inciso a) del artículo 207 del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011) y modificatorias- por el siguiente:

a) Los ingresos derivados de las actividades ejercidas por el Estado Nacional, estados provinciales, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las municipalidades, y sus organismos descentralizados o autárquicos, salvo aquellos provenientes de las actividades realizadas por organismos o empresas que ejerzan actos de comercio, industria o de naturaleza financiera.

La exención comprende a las prestaciones de servicios públicos postales y telegráficos, así como los servicios conexos y complementarios a las actividades señaladas, efectuadas directamente por el Estado Nacional, o a través de empresas en las que resulte titular del capital accionario mayoritario, organismos descentralizados o autárquicos.

Art. 134 - Sustituir el inciso b) del artículo 207 del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011) y modificatorias- por el siguiente:

b) Los ingresos de las Bolsas de Comercio autorizadas a cotizar títulos valores y los Mercados de Valores originados por los servicios de mercado y caja de valores, servicios de mercado a término y servicios de bolsa de comercio.

Art. 135 - Sustituir el inciso d) del artículo 207 del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011) y modificatorias- por el siguiente:

d) Los ingresos provenientes de la impresión, edición, distribución y venta de libros, diarios, periódicos y revistas, incluso en soporte electrónico, informático o digital, en todo su proceso de creación, ya sea que la actividad la realice el propio editor o terceros por cuenta de éste.

Están comprendidos en esta exención los ingresos provenientes de la locación de espacios publicitarios (avisos, edictos, solicitadas, etcétera). En los

casos de receptorías de avisos, la exención alcanzará a los ingresos generados por la locación de espacios publicitarios que las citadas receptorías reciben por cuenta y orden del editor, quedando excluidos de la exención los ingresos obtenidos por las mismas como contraprestación por el ejercicio de dicha actividad.

Esta exención no comprende los ingresos provenientes de la impresión, edición, distribución y venta de material cuya exhibición al público y/o adquisición por parte de determinadas personas, se encuentre condicionada a las normas que dicte la autoridad competente.

Art. 136 - Sustituir el inciso e) del artículo 207 del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011) y modificatorias- por el siguiente:

- e) Los ingresos de las asociaciones mutualistas constituidas de conformidad a la legislación vigente, que provengan exclusivamente de la realización de prestaciones mutuales a sus asociados, con excepción de la actividad que puedan realizar en materia de seguros.

Art. 137 - Sustituir el inciso f) del artículo 207 del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011) y modificatorias- por el siguiente:

- f) Los ingresos provenientes de las operaciones y/o servicios realizados entre las cooperativas constituidas conforme con la ley Nacional 20.337 y sus asociados en el cumplimiento de su objeto social y la consecución de sus fines institucionales, como asimismo los respectivos retornos. Se excluyen de la presente exención a los ingresos provenientes de las actividades de ventas al por menor.

Esta exención tampoco alcanza a los ingresos provenientes de prestaciones o locaciones de obras o de servicios por cuenta de terceros, aún cuan-

do dichos terceros sean socios o accionistas o tengan inversiones que no integren el capital societario.

Art. 138 - Sustituir el inciso g) del artículo 207 del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011) y modificatorias- por el siguiente:

- g) Los ingresos obtenidos por el desarrollo de las actividades que establezca la ley Impositiva, incluidos los provenientes del cobro de cuotas sociales y otras contribuciones voluntarias, que sean realizadas por asociaciones, sociedades civiles y fundaciones, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, de educación e instrucción, científicas, artísticas, culturales y deportivas, instituciones religiosas y asociaciones obreras, reconocidas por autoridad competente -todas sin fines de lucro-, siempre que los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos sociales, acta de constitución o documento similar y en ningún caso se distribuya directa o indirectamente suma alguna de su producido entre asociados o socios.

La modificación dispuesta en el presente artículo comenzará a regir a partir del 1º de enero de 2013.

Art. 139 - Sustituir el inciso j) del artículo 207 del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011) y modificatorias- por el siguiente:

- j) Los ingresos provenientes de las actividades específicas desarrolladas por las cooperativas de servicios eléctricos, público telefónico, y las integradas por las municipalidades y/o vecinos que realicen algunas de las siguientes actividades: de construcción de redes de agua potable, redes cloacales o de distribución de gas natural y/o la prestación del servicio de distribución del suministro de agua potable

o gas natural, de mantenimiento de desagües cloacales o de higiene urbana (entendiéndose por tales la recolección de residuos, barrido, limpieza, riego y mantenimiento de caminos), o aquellas que tengan por objeto la construcción de pavimentos, siempre que todas y cada una de las mentadas cooperativas realicen sus actividades dentro del partido al que pertenecen.

Esta exención alcanzará también a las empresas de servicios eléctricos, por sus actividades específicas.

Art. 140 - Sustituir el inciso k) del artículo 207 del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011) y modificatorias- por el siguiente:

k) Los ingresos provenientes de las actividades propias de los buhoneros, fotógrafos y floristas sin local propio y similares en tanto se encuentren registrados en la respectiva municipalidad y abonen la sisa correspondiente.

Art. 141 - Derogar el inciso l) del artículo 207 del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011) y modificatorias-.

Art. 142 - Sustituir el inciso s) del artículo 207 del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011) y modificatorias- por el siguiente:

s) Los ingresos de las congregaciones religiosas reconocidas oficialmente y los institutos de vida consagrada y sociedades de vida apostólica que gocen de personalidad jurídica pública en la Iglesia Católica Apostólica Romana conforme a los términos de la ley 24.483 y Decretos Reglamentarios.

Art. 143 - Sustituir el inciso u) del artículo 207 del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011) y modificatorias- por el siguiente:

u) Los ingresos de las farmacias perte-

necientes a obras sociales, entidades mutuales y/o gremiales, que se encuentren constituidas y funcionen de acuerdo a los requisitos establecidos en la legislación específica vigente.

Art. 144 - Sustituir el inciso 29) del artículo 297 del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011) y modificatorias- por el siguiente:

29. Las escrituras traslativas del dominio de inmuebles cuando se verifique alguna de las siguientes condiciones:

- a) Se trate de la vivienda única, familiar y de ocupación permanente y su valuación fiscal, no supere la suma que establezca la ley Impositiva.
- b) Se trate de lote o lotes baldíos destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente y su valuación fiscal -en forma individual o conjuntamente-, no supere la suma que establezca la ley Impositiva.

Art. 145 - Sustituir el apartado e) del inciso 31) del artículo 297 del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011) y modificatorias- por el siguiente:

- e) Servicio especializado en la rehabilitación de personas con capacidades diferentes y servicios de Talleres Protegidos y Centros de Día contemplados en la ley 10.592 y modificatorias.

Art. 146 - Derogar el inciso 54) del artículo 297 del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011) y modificatorias-.

Art. 147 - Sustituir el inciso 57) del artículo 297 del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011) y modificatorias- por el siguiente:

57. Los actos y contratos por los que se instrumente la transferencia del dominio de vehículos automotores que por la antigüedad del modelo-año no se encuentren alcanzados por el impues-

to a los Automotores de acuerdo a la legislación vigente a la fecha de la operación.

Art. 148 - Sustituir el primer párrafo del artículo 308 del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

Art. 308 - La autoridad de aplicación presumirá, salvo prueba en contrario, que existe el hecho gravado por este impuesto, cuando se trate de alguno de los siguientes casos:

Art. 149 - Incorporar en el artículo 308 del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011) y modificatorias-, como últimos párrafos, los siguientes: La autoridad de aplicación podrá disponer que los escribanos públicos que autoricen actos, contratos u operaciones encuadrados en alguna de las presunciones anteriores, informen dicha circunstancia a la autoridad de aplicación, en la forma, modo y condiciones que la misma establezca, a los fines de ejercer sus facultades de fiscalización, determinación, verificación y control.

Los importes ingresados en concepto de impuesto de Sellos serán considerados como efectuados a cuenta del monto que en definitiva corresponda abonar por el Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes, de acuerdo con lo que se establezca en la pertinente resolución determinativa.

Art. 150 - Sustituir el inciso 2) del artículo 314 del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente: 2) En las donaciones, en la fecha de aceptación.

Art. 151 - Sustituir el primer párrafo del artículo 315 del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011) y modificatorias- por el siguiente:

Art. 315 - El valor de los bienes transmitidos se determinará del siguiente modo:

Art. 152 - Sustituir el primer párrafo del

inciso 1) del artículo 315 del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

1. Inmuebles: cuando los mismos se encuentren ubicados dentro de la Provincia, se considerarán los valores que surjan de la última valuación fiscal vigente a la fecha del hecho imponible ajustada por el coeficiente corrector que fije la ley Impositiva en el marco del artículo 263 del presente Código Fiscal, o el valor inmobiliario de referencia previsto en el Capítulo IV bis, del Título II de la ley 10.707 y modificatorias, o el valor de mercado vigente a ese momento, de acuerdo a las pautas que se determinen en la reglamentación, el que resulte superior.

Art. 153 - Sustituir el inciso 2) del artículo 315 del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

2. Automotores, embarcaciones deportivas o de recreación, aeronaves: Tratándose de automotores y/o embarcaciones deportivas o de recreación, radicados en la Provincia de Buenos Aires, se considerará la valuación fiscal asignada a los fines del Impuesto a los Automotores y a las Embarcaciones Deportivas o de Recreación, vigente a la fecha del hecho imponible. En su defecto, el valor que haya sido determinado por la autoridad de aplicación de conformidad con lo previsto en los artículos 228 y 247 del presente Código Fiscal. Tratándose de automotores y/o embarcaciones deportivas o de recreación, no radicados en la Provincia de Buenos Aires, otra clase de embarcaciones o aeronaves, se considerará la última valuación fiscal vigente al momento del hecho imponible en la jurisdicción de radicación o el valor de mercado vigente a ese momento, de acuerdo a las pautas que se determinen en la reglamentación, el que resulte superior. A falta de valuación

fiscal, se considerará el valor de mercado de tales bienes a igual momento.

Art. 154 - Sustituir el inciso 5) del artículo 315 del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011), y modificatorias- por el siguiente:

5. Depósitos en cajas de seguridad: de acuerdo a los criterios de valuación que corresponda a cada tipo de bienes, conforme lo establecido en el presente Código, previo inventario de sus existencias, con intervención de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.

Art. 155 - Sustituir el inciso 9) del artículo 315 del Código Fiscal -ley 10.397, (texto ordenado 2011), y modificatorias- por el siguiente:

9. Acciones y participaciones sociales: al valor patrimonial proporcional que surja del último balance cerrado a la fecha del acaecimiento del hecho imponible.

Art. 156 - Derogar el inciso 10) del artículo 315 del Código Fiscal -ley 10.397, (texto ordenado 2011), y modificatorias-.

Art. 157 - Sustituir el inciso 11) del artículo 315 del Código Fiscal -ley 10.397, (texto ordenado 2011), y modificatorias- por el siguiente:

11. Empresas o explotaciones unipersonales: la valuación de la titularidad en empresas o explotaciones unipersonales, se determinará en función del capital de las mismas que surja de la diferencia entre el activo y el pasivo determinado al momento de producción del hecho imponible, disminuido en el monto de las acciones y participaciones en el capital de cualquier tipo de sociedades regidas por la ley 19.550 (texto ordenado 1984 y modificatorias), efectivamente afectadas a la empresa o explotación.
Para las empresas o explotaciones

unipersonales que confeccionen balances en forma comercial, el valor de las mismas se determinará en función de lo que surja del balance especial confeccionado a la fecha del acaecimiento del hecho imponible.

A los efectos de establecer el monto imponible, los bienes y deudas que integran el activo y pasivo en ambos casos, deberán ser valuados de acuerdo a las disposiciones que según su naturaleza se establecen en el presente Código.

Art. 158 - Sustituir el primer párrafo del inciso 13) del artículo 315 del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011), y modificatorias- por el siguiente: 13) Usufructo: Para determinar el valor del usufructo temporario se tomará el dos (2) por ciento del valor del bien por cada período de un (1) año de duración, sin computar las fracciones.

Art. 159 - Sustituir el inciso 17) del artículo 315 del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011), y modificatorias- por el siguiente:

17. Las participaciones en Uniones Transitorias de Empresas, Agrupamientos de Colaboración Empresarial, Consorcios, Asociaciones sin existencia legal como personas jurídicas, agrupamientos no societarios o cualquier ente individual o colectivo: deberán valorarse teniendo en cuenta la parte indivisa que cada partícipe posea en los activos destinados a dichos fines, de los que se deducirán, los pasivos de acuerdo a la parte que corresponda en forma directa o por su participación, según surja de estados contables especiales confeccionados a la fecha del hecho imponible. A tal efecto, los bienes y deudas que integran el activo y pasivo deberán ser valuados de acuerdo a las disposiciones que, según su naturaleza, se establecen en el presente Código.

Art. 160 - Sustituir el inciso 18) del artículo 315 del Código Fiscal -ley 10.397 (texto

Noviembre, 23 de 2011

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

15a. sesión ordinaria

ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

18. *Certificados de participación y títulos representativos de deuda, en el caso de fideicomisos financieros: Los que se coticen en bolsas o mercados, al último valor de cotización o al último valor de mercado a la fecha del hecho imponible.*

Los que no se coticen en bolsas o mercados se valorarán por su costo, incrementado, de corresponder, con los intereses que se hubieran devengado a la fecha indicada en el párrafo anterior o, en su caso, en el importe de las utilidades del fondo fiduciario que se hubieran devengado a favor de sus titulares y que no les hubieran sido distribuidas, a la misma fecha.

Art. 161 - Sustituir el inciso 19) del artículo 315 del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

19. *Las cuotas partes de fondos comunes de inversión: al último valor de mercado a la fecha del hecho imponible.*

Las cuotas partes de renta de fondos comunes de inversión, de no existir valor de mercado: a su costo, incrementado, de corresponder, con los intereses que se hubieran devengado a la fecha indicada en el párrafo anterior o, en su caso, en el importe de las utilidades del fondo que se hubieran devengado a favor de los titulares de dichas cuotas partes y que no les hubieran sido distribuidas, a la misma fecha.

Art. 162 - Incorporar en el Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011) y modificatorias-, como artículo 315 bis, el siguiente:

Art. 315 bis - Establecer que, a efectos de lo previsto en los incisos 13 a 16 del artículo 315 del presente Código, el valor del bien deberá ser calculado de acuerdo

a las disposiciones que, según su naturaleza, se establecen en dicho artículo.

Art. 163 - Sustituir el tercer párrafo del artículo 321 del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011), y modificatorias- por el siguiente:

En el enriquecimiento obtenido a título gratuito proveniente de transmisiones sucesivas o simultáneas efectuadas a una misma persona en un plazo de cinco (5) años, contados a partir de la primera transmisión, la alícuota y el mínimo no imponible establecido en el artículo 306 del presente Código se determinará de acuerdo al monto total del enriquecimiento. El reajuste se efectuará a medida que se realicen aquéllas, considerando lo pagado como pago a cuenta sobre el total que corresponda en definitiva.

Art. 164 - Sustituir el inciso b) del artículo 322 del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

b) *En los enriquecimientos producidos por causa de muerte: hasta los quince (15) días de la solicitud judicial de inscripción o entrega del bien transmitido, libramiento de fondos, o acto de similar naturaleza, o hasta transcurridos veinticuatro (24) meses desde el fallecimiento del causante, lo que ocurriera con anterioridad.*

Idéntica disposición regirá respecto de las cesiones de acciones y derechos hereditarios, cuando acontezcan con anterioridad a los referidos veinticuatro (24) meses. Si las referidas cesiones ocurrieran con posterioridad, será de aplicación el plazo de quince (15) días previsto en el párrafo anterior.

Art. 165 - Sustituir el artículo 324 del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

Art. 324 - Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 322 del presente Código, el

pago del impuesto deberá ser previo o simultáneo a todo acto de disposición, por parte del beneficiario, de los bienes que integren su enriquecimiento a título gratuito.

Los jueces, funcionarios, compañías de seguro y escribanos públicos deberán exigir la justificación del envío de la declaración jurada y/o pago, de corresponder, por parte del sujeto obligado respecto del enriquecimiento a título gratuito por el cual hubiera adquirido los bienes de los que se intenta disponer. En su defecto, deberán informar dicha circunstancia a la autoridad de aplicación, conforme lo establezca la reglamentación.

Más allá del supuesto previsto precedentemente, no se podrá dar curso a las acciones siguientes, sin constatación de la presentación de la declaración jurada y/o pago, de corresponder, o bien traslado o puesta en conocimiento de la autoridad de aplicación, conforme lo establezca la reglamentación:

- a) Expedición, por parte de escribanos públicos, de testimonios de declaratorias de herederos, hijuelas o escrituras de donación u otros actos jurídicos que den lugar al pago de este impuesto;*
- b) Inscripción en los registros respectivos de declaratorias de herederos, testamentos o transferencias de bienes u otros actos que den lugar al pago de este impuesto;*
- c) Autorización, por parte de los jueces, para obtener la inscripción de bienes, su entrega, libramiento de fondos, o acto de similar naturaleza.*
- d) Autorización, por parte de reparticiones públicas, de entregas o extracciones de bienes o transferencias de derechos comprendidos en el enriquecimiento gravado por este impuesto;*
- e) Entrega o transferencia de bienes afectados por el impuesto por parte de instituciones bancarias, compañías de seguro y demás personas de existencia visible o ideal.*

La autoridad de aplicación podrá exigir, de manera adicional, la realización de pagos provisorios a cuenta del impuesto que en definitiva correspondiere, practicando en su caso, y al efecto, liquidaciones provisorias.

El incumplimiento de las obligaciones y deberes que surjan por aplicación del presente artículo, será sancionado de conformidad a las normas correspondientes de este Código.

Art. 166 - Establecer a los fines del artículo 183 de la ley 13.688 y modificatorias, que no se configura el hecho imponible del Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes en el supuesto de adjudicación de bienes a los fiduciantes, en el mismo estado en que fueron transmitidos al fondo fiduciario.

Art. 167 - Disponer que el artículo 314 inciso 2) del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011) y modificatorias-, en su redacción establecida en el artículo 150 de la presente ley, regirá respecto de todas las aceptaciones de donación que se realicen a partir del 1º de enero de 2012, aún en los casos en que la promesa de donación se hubiera celebrado con anterioridad a esa fecha, ello sin perjuicio del tratamiento especial previsto en los artículos 168 y 169 de la presente.

Art. 168 - Disponer la extinción de las deudas del impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes y sus accesorios, devengadas por la aplicación del artículo 314 inciso 2) del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011) y modificatorias-, en su redacción anterior a la dispuesta por la presente ley, correspondiente a promesas de donación celebradas durante el año 2011 y no aceptadas durante ese año.

No obstante ello, en dichos supuestos - promesas de donación celebradas durante el año 2011 y no aceptadas durante el mismo-, corresponderá abonar el gravamen en la oportunidad indicada en el artículo 314 inciso 2) del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011) y modificatorias-, en su redacción establecida en el artículo 152 de la presente ley, considerando la liquidación

Noviembre, 23 de 2011

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

15a. sesión ordinaria

que surja por aplicación de las normas vigentes al momento de la aceptación.

Art. 169 - Establecer que si se hubiera abonado el monto total del Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes en el supuesto de promesas de donación celebradas durante el año 2011, aceptadas o no durante el curso de dicho año, el referido pago tendrá carácter definitivo y no dará lugar a ningún ingreso adicional.

Si el pago realizado no hubiera cancelado la totalidad de la obligación, el importe abonado será considerado a cuenta del que resulte de la liquidación que surja por aplicación de las normas vigentes al momento de la aceptación.

Art. 170 - Establecer que los contribuyentes que en el año 2010 hubiesen cumplido, indistintamente, los requisitos establecidos en el inciso ñ) del artículo 151 del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2004) y modificatorias-, texto según ley 13.405 y en el artículo 15 de la ley 14.044, o los previstos en el inciso ñ) del artículo 151 del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2004) y modificatorias-, texto según ley 14.084, quedan alcanzados por la exención del impuesto Inmobiliario correspondiente a dicho año.

Art. 171 - Establecer en la suma de pesos cuarenta mil (\$40.000), el monto a que se refiere el inciso 10) del artículo 50 del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011) y modificatorias-.

Art. 172 - Establecer en la suma de pesos cinco mil (\$5.000), el monto al que se refiere el artículo 133 cuarto párrafo del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011), y modificatorias-.

Art. 173 - Establecer en la suma de pesos un mil (\$1.000) el monto al que se refiere el artículo 136 del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011) y sus modificatorias-

Art. 174 - Establecer, a los fines de lo previsto en el artículo 138 de la presente ley, las siguientes actividades del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingre-

sos Brutos (Naiib'99): 701090 (servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes propios o arrendados), 731100, 731200, 731300, 731900, 732100, 732200 (Investigación y desarrollo experimental), 80900 (Enseñanza para adultos y servicios de enseñanza ncp), 911100 (servicios de federaciones de asociaciones, cámaras, gremios y organizaciones similares), 911200 (servicios de asociaciones de especialistas en disciplinas científicas, prácticas profesionales y esferas técnicas), 912000 (servicios de sindicatos), 919100 (servicios de organizaciones religiosas), 919200 (servicios de organizaciones políticas), 919900 (servicios de asociaciones n.c.p.), 921420 (composición y representación de obras teatrales, musicales y artísticas), 921430 (servicios conexos a la producción de espectáculos teatrales, musicales y artísticos), 923100 (servicios de bibliotecas y archivos), 923200 (servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos), 923300 (servicios de jardines botánicos, zoológicos y de parques nacionales), 924110 (servicios de organización, dirección y gestión de prácticas deportivas y explotación de instalaciones).

Art. 175 - Suspender durante el ejercicio fiscal 2012, la limitación prevista en el artículo 51 y concordantes del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011) y modificatorias-, para el ejercicio de las facultades de fiscalización a cargo de la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires.

Art. 176 - Disponer la extinción de pleno derecho de las deudas por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de las entidades comprendidas en el artículo 207 inciso g) del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011) y modificatorias-, devengadas desde el 31 de diciembre de 2008 y hasta el 24 de diciembre de 2010, con motivo del desarrollo de actividades de prestación de servicios, originadas por la aplicación del citado inciso g) del artículo 207 del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011) y modificatorias-, en su redacción anterior a la establecida por el artículo 116 de la ley 14.200.

La medida dispuesta en el párrafo anterior alcanza a las deudas en instancia de discusión administrativa y/o judicial, comprendiendo asimismo a las que hubieran sido incluidas en regímenes de regularización, respecto de los montos que se encontraran pendientes de cancelación.

Los pagos realizados por los conceptos a que se refiere el presente artículo se consideran firmes y no darán lugar a la repetición de los mismos.

Art. 177 - Suspender, durante el ejercicio fiscal 2012, la aplicación del Valor Inmobiliario de Referencia establecido en el Título II, Capítulo IV Bis, de la ley 10.707.

Art. 178 - Sustituir en el primer párrafo del artículo 75 de la ley 14.044 y modificatorias (texto según artículo 55 de la ley 14.200), la expresión 31 de diciembre de 2011 por la expresión 31 de diciembre de 2012.

Art. 179 - Sustituir, en el artículo 1º de la ley 11.518 (texto según artículo 130 de la ley 14.200), la expresión 1º de enero de 2012 por 1º de enero de 2013.

Art. 180 - Establecer el porcentaje para la determinación de la Contribución Especial a que se refiere el artículo 182 de la ley 13.688 y modificatorias en uno con cinco (1,5) por ciento.

Art. 181 - Exceptuar de la limitación dispuesta en el primer párrafo del artículo 12 de la ley 13.850, las bonificaciones o descuentos que la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires se encuentra facultada a disponer en el marco del artículo 11 de la citada ley, exclusivamente con relación al impuesto Inmobiliario de la Planta Urbana correspondiente al ejercicio fiscal 2012, conforme las pautas que eventualmente pudiera establecer el Ministerio de Economía.

Art. 182 - Sustituir el artículo 139 de la ley 14.200 por el siguiente:

Art. 139 - Designar a la Dirección Provincial de Política Tributaria dependiente

de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires, como autoridad de aplicación del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos (Naiib'99) o aquél que lo sustituya en el futuro.

Art. 183 - Establecer que lo dispuesto en el artículo 133 de la ley 14.200 resulta aplicable incluso respecto de las obligaciones provenientes del impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondientes a períodos no prescriptos anteriores a su vigencia y en tanto la exención resulte procedente de acuerdo con lo establecido en las leyes 12.322, 12.323, sus modificatorias y demás normas reglamentarias.

Asimismo resulta aplicable respecto de aquellos contribuyentes que, con anterioridad a la vigencia del artículo 133 de la ley 14.200, hubiesen solicitado formalmente el reconocimiento de la exención, sin haber obtenido de la autoridad de aplicación el dictado del acto administrativo correspondiente, de reconocimiento o denegación del beneficio solicitado. En tales casos la autoridad de aplicación procederá al archivo de las actuaciones sin más trámite.

Art. 184 - Autorizar a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires a proceder a la aprobación de la unificación o subdivisión de partidas, incluso cuando las mismas registren deudas provenientes del impuesto Inmobiliario, sus accesorios y/o multas, siempre que se trate de regularizaciones dominiales de interés social a otorgar en el marco de lo dispuesto por el artículo 4º inciso d) de la ley 10.830 y modificatorias, y la Escribanía General de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, en su carácter de autoridad de aplicación de dicha ley, comunique fehacientemente a la citada Agencia de Recaudación, que se encuentran reunidos todos los recaudos que corresponden a efectos del otorgamiento de las escrituras pertinentes.

Art. 185 - Autorizar a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, a través de la Fiscalía de Estado de la

Noviembre, 23 de 2011

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

15a. sesión ordinaria

Provincia, a proponer el desistimiento y/o abstenerse de iniciar acciones judiciales tendientes a perseguir el cobro de importes adeudados en concepto de impuesto Inmobiliario, sus accesorios y/o multas, correspondientes a inmuebles comprendidos en regularizaciones dominiales de interés social incluidas en el artículo 4º inciso d) de la ley 10.830 y modificatorias, en tanto el Poder Ejecutivo Provincial o las Municipalidades hubieran efectuado la pertinente declaración de interés social mediante el dictado de la norma o acto correspondiente, y la Escribanía General de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, en su carácter de autoridad de aplicación de dicha ley, comunique fehacientemente a la citada Agencia de Recaudación de la Provincia, que se encuentran reunidos todos los recaudos que corresponden a efectos del otorgamiento de las escrituras pertinentes.

Art. 186 - Facultar a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires a implementar, en la forma, modo y condiciones que al efecto establezca, un sistema de Denuncia Pública Tributaria a través del cual cualquier interesado podrá poner en conocimiento del citado ente, hechos, actos, omisiones o situaciones que puedan llegar a constituir infracciones fiscales, constituir o modificar hechos imponderables, o que puedan vincularse con la recaudación de tributos respecto de los cuales la citada Agencia resulte autoridad de aplicación.

Las denuncias no podrán ser realizadas en forma anónima.

El denunciante tendrá derecho al pago de una suma de dinero equivalente a un porcentaje del monto de las sanciones tributarias que pudieran llegar a imponerse a los denunciados, que determinará la reglamentación que dicte la Agencia de Recaudación de la Provincia, y que en ningún caso podrá ser superior a la suma de pesos diez mil (\$10.000). El pago de la suma que corresponda al denunciante se efectivizará luego de producido el cobro de las sanciones impuestas como consecuencia de la denuncia.

Los denunciantes en ningún caso serán considerados como parte en las actuaciones administrativas que pudieran iniciarse o

sustanciarse con motivo de la denuncia efectuada, ni podrán formular reclamos o interponer recursos contra lo resuelto por la mencionada autoridad de aplicación en el marco de las mismas.

Art. 187 - Adherir al artículo 26 del decreto nacional 2.054/10 por el cual se prorrogan hasta el 31 de diciembre de 2015 los plazos establecidos en el artículo 17 de la ley nacional 25.239.

La presente adhesión de la Provincia de Buenos Aires regirá desde el 1º de enero de 2011.

Art. 188 - La presente ley regirá a partir del 1º de enero del año 2012 inclusive, con excepción de aquellos artículos que en la presente ley tengan una fecha de vigencia especial.

Art. 189 - Comunicar al Poder Ejecutivo.

Sr. Presidente (González) - Se va a votar la constitución de la Cámara en comisión para producir los despachos correspondientes.

Sr. Secretario (Mauro) - Aprobado.

Sr. Presidente (González) - La Cámara queda constituida en comisión.

- Es la hora 12 y 55.

- A las 12 y 56, dice el

Sr. Presidente (González) - Concluidos los motivos por los que esta Cámara se constituyera en comisión, se reanuda la sesión.

Se va a votar la entrada de los despachos de la Cámara constituida en comisión.

Sr. Secretario (Mauro) - Aprobado.

Sr. Presidente (González) - Por Secretaría se dará lectura a los despachos.

Sr. Secretario (Isasi) -

(PE/4/11-12)

La honorable Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, constituida en comisión, al considerar el proyecto de ley Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos, Ejercicio 2012, ha resuelto aprobarlo con modificaciones.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

TÍTULO I

Disposiciones generales

CAPÍTULO I

Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Provincial

Art. 1º - Fijase en la suma de pesos ciento trece mil ochocientos cincuenta y dos millo- nes quinientos catorce mil doscientos ochenta y ocho (\$ 113.852.514.288) el total de Erogaciones Corrientes y de Capital del Presupuesto General de la Administración Provincial (Administración Central, Organismos Descentralizados e Instituciones de Previsión Social) para el Ejercicio 2012, con destino a cada una de las Jurisdicciones y Organismos que se indican en el artículo 2º, cuya Clasificación Económica se detalla en las Planillas Anexas Nº 1, 2, 2 bis, 3 y 4, que forman parte integrante de la presente ley.

Art. 2º - El importe a que se refiere el artículo anterior, será asignado a las Jurisdicciones y Organismos que se indican a continuación:

<i>JURISDICCIÓN</i>	<i>CIFRAS EN PESOS</i>
<i>ADMINISTRACIÓN CENTRAL</i>	<i>57.698.133.721</i>
<i>GOBERNACIÓN</i>	<i>1.055.004.900</i>
<i>- Secretaría General de la Gobernación</i>	<i>704.465.800</i>
<i>- Secretaría de Derechos Humanos</i>	<i>30.337.500</i>
<i>- Secretaría de Deportes</i>	<i>91.622.000</i>
<i>- Secretaría de Turismo</i>	<i>40.742.000</i>
<i>- Secretaría de Participación Ciudadana</i>	<i>38.432.800</i>
<i>- Secretaría Legal y Técnica</i>	<i>25.133.600</i>
<i>- Coordinación General Unidad Gobernador</i>	<i>124.271.200</i>
<i>MINISTERIO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS</i>	<i>841.074.160</i>
<i>MINISTERIO DE GOBIERNO</i>	<i>52.827.400</i>
<i>MINISTERIO DE ECONOMÍA</i>	<i>25.699.354.486</i>
<i>- Créditos Específicos</i>	<i>459.702.915</i>
<i>- Obligaciones del Tesoro y Crédito de Emergencia</i>	<i>25.239.651.571</i>
<i>MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD</i>	<i>10.877.070.547</i>
<i>MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN</i>	<i>269.154.721</i>
<i>MINISTERIO DE ASUNTOS AGRARIOS</i>	<i>181.480.200</i>
<i>MINISTERIO DE SALUD</i>	<i>7.382.815.000</i>
<i>MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA</i>	<i>1.776.281.485</i>
<i>MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL</i>	<i>3.910.215.300</i>
<i>MINISTERIO DE TRABAJO</i>	<i>194.447.000</i>
<i>DEFENSORÍA DEL PUEBLO</i>	<i>96.425.239</i>
<i>ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO</i>	<i>60.510.400</i>
<i>FISCALÍA DE ESTADO</i>	<i>112.981.680</i>
<i>TESORERÍA GENERAL DE LA PROVINCIA</i>	<i>35.527.000</i>
<i>CONTADURÍA GENERAL DE LA PROVINCIA</i>	<i>75.141.200</i>
<i>TRIBUNAL DE CUENTAS</i>	<i>136.986.103</i>
<i>JUNTA ELECTORAL</i>	<i>11.283.200</i>

Noviembre, 23 de 2011 LEGISLATURA DE BUENOS AIRES 15a. sesión ordinaria

<i>PODER JUDICIAL</i>	4.919.475.200
- <i>Administración de Justicia</i>	3.264.607.900
- <i>Ministerio Público</i>	1.654.867.300
<i>CONSEJO DE LA MAGISTRATURA</i>	10.078.500
<i>ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS</i>	38.727.105.167
- <i>Comisión de Investigaciones Científicas</i>	85.897.800
- <i>Unidad Ejecutora del Programa Ferroviario Provincial (UEFPF)</i>	309.408.800
- <i>Ente Administrador Astillero Río Santiago</i>	589.058.500
- <i>Corporación de Fomento del Valle Bonaerense del Río Colorado (COR.FO.-RÍO COLORADO)</i>	29.830.600
- <i>Dirección de Vialidad</i>	1.556.244.949
- <i>Servicio Provincial de Agua Potable y Saneamiento Rural (S.P.A.R.)</i>	290.819.000
- <i>Instituto de la Vivienda</i>	994.288.140
- <i>Organismo de Control de Energía Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires (OCEBA)</i>	126.655.400
- <i>Organismo de Control del Agua de Buenos Aires (OCABA)</i>	32.558.700
- <i>Autoridad del Agua</i>	117.506.900
- <i>Comité de Cuenca del Río Reconquista</i>	19.685.160
- <i>Patronato de Liberados Bonaerense</i>	115.254.980
- <i>Dirección General de Cultura y Educación</i>	32.783.880.664
- <i>Instituto Cultural de la Provincia de Buenos Aires</i>	351.618.800
- <i>Universidad Provincial del Sudoeste (U.P.S.O.)</i>	25.251.500
- <i>Universidad Pedagógica Provincial</i>	29.734.400
- <i>Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible (O.P.D.S)</i>	72.413.800
- <i>Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA)</i>	1.196.997.074
- <i>INSTITUCIONES DE PREVISIÓN SOCIAL</i>	17.427.275.400
- <i>Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de las Policías de la Provincia de Buenos Aires</i>	2.744.525.000
- <i>Instituto de Previsión Social</i>	12.827.589.100
- <i>Caja de Jubilaciones, Subsidios y Pensiones del Personal del Banco de la Provincia de Buenos Aires</i>	1.855.161.300
TOTAL	113.852.514.288

Art. 3º - Los presupuestos de Erogaciones Corrientes y de Capital de las Cuentas Especiales no detallados en el artículo 2º de la presente ley y cuyos importes se incluyen en las correspondientes Jurisdicciones u Organismos, son los siguientes:

CIFRAS EN PESOS

MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD

Trabajos Penitenciarios Especiales 1.930.000

MINISTERIO DE ECONOMÍA

Unidad de Coordinación con Organismos Multilaterales de Crédito (U.C.O.)

82.363.582

Fondo Permanente de Desarrollo Municipal

127.749.833

MINISTERIO DE SALUD

Noviembre, 23 de 2011

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

15a. sesión ordinaria

Fondo Provincial de Salud	Anexas Nº 20, 21, 22, 23, 24 y 25	251.000.000
Fondo Provincial de Trasplantes		49.599.000
Programa Materno Infantil		355.914.000

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Fondo Provincial de Puertos		160.656.421
-----------------------------	--	-------------

DIRECCIÓN GENERAL DE CULTURA Y EDUCACIÓN

Fondo Provincial de Educación		1.000.000
-------------------------------	--	-----------

Art. 4º - Estímase en la suma de pesos ciento siete mil doscientos veintiún millones ciento once mil novecientos trece (\$ 107.221.111.913) el Cálculo de Recursos Corrientes y de Capital destinado a atender las Erogaciones a que se refieren los artículos 1º y 2º, de acuerdo con la distribución que se indica a continuación y al detalle que figura en las Planillas Anexas Nº 5, 6, 7 y 8, que forman parte integrante de la presente ley:

CONCEPTO	CIFRAS EN PESOS
TOTAL RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL	86.174.407.385
- Corrientes	83.186.461.689
- De Capital	2.987.945.696
TOTAL RECURSOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	3.053.862.428
- Corrientes	2.051.637.450
- De Capital	1.002.224.978
TOTAL RECURSOS DE INSTITUCIONES DE PREVISIÓN SOCIAL	17.992.842.100
- Corrientes	17.992.842.100
- De Capital	0
TOTAL RECURSOS	107.221.111.913

Art. 5º - Estímase el Balance y Resultado Financiero Preventivo para el Ejercicio 2012 de acuerdo al siguiente esquema y en función del detalle obrante en las Planillas Anexas Nº 9, 10, 11, 11 bis, 12 y 13 que forman parte integrante de la presente ley:

CONCEPTO	CIFRAS EN PESOS
1. Erogaciones (Art. 1º y 2º)	113.852.514.288
2. Recursos (Art. 4º)	107.221.111.913
3. Necesidad de Financiamiento (1-2)	6.631.402.375
4. Fuentes Financieras	13.725.332.175
- Disminución de la Inversión Financiera	172.396.000
- Endeudamiento Público e Incremento de Otros Pasivos	13.552.936.175
5. Aplicaciones Financieras	7.093.929.800
- Inversión Financiera	1.589.672.400
- Amortización de la Deuda y Disminución de Otros Pasivos	5.504.257.400
Resultado Financiero (3-4+5)	0

Art. 6º - Los importes que en concepto de Gastos Figurativos se incluyen en las Planillas

Noviembre, 23 de 2011

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

15a. sesión ordinaria

parte integrante de la presente ley, por la suma total de pesos treinta y nueve mil cuatrocientos treinta y ocho millones setecientos veinticuatro mil seiscientos cincuenta (\$ 39.438.724.650) constituyen autorizaciones legales para comprometer las erogaciones a sus correspondientes créditos según el origen de los aportes y contribuciones para la Administración Central, Organismos Descentralizados e Instituciones de Previsión Social, hasta las sumas que para cada caso se establecen en las respectivas Planillas Anexas N° 14, 15, 16, 17, 18 y 19, las que forman parte integrante de la presente ley.

Art. 7° - Fijase en 337.550 el número de cargos de la Planta Permanente y en 83.977 el número de cargos de la Planta Temporal en las Jurisdicciones y Organismos incluidos en los artículos 1° y 2° de la presente ley, de acuerdo al detalle de la Planilla Anexa N° 26, que forma parte integrante de la presente ley.

Art. 8° - Fijase en 15.255 el número de cargos de la Planta Permanente y en 2.859 el número de cargos de la Planta Temporal de los Organismos incluidos en los artículos 10 y 11 de la presente ley, de acuerdo al detalle de la Planilla Anexa N° 27, que forma parte integrante de la presente ley.

Art. 9° - Fijase en 826.710 la cantidad de horas cátedra para el Personal Docente Titular (Planta Permanente) y en 1.793.759 la correspondiente al Personal Docente Provisional (Planta Temporal) de los Organismos comprendidos en los artículos 1° y 2°; y 10 de la presente ley, de acuerdo a la Planilla Anexa N° 28, que forma parte integrante de la presente ley.

Art. 10 - Fijase en las sumas que para cada caso se indican y por un importe total de pesos veinticinco mil cuatrocientos cinco millones cuatrocientos setenta y un mil dos-

cientos ochenta y siete (\$ 25.405.471.287), los Presupuestos de Erogaciones de los siguientes Organismos para el Ejercicio 2012, estimándose los Recursos destinados a atenderlos en las mismas sumas, conforme al detalle que figura en las Planillas Anexas N° 29, 30, 31 y 32, que forman parte integrante de la presente ley:

ORGANISMOS

CIFRAS EN PESOS

Instituto Provincial de Lotería y Casinos
14.306.582.250

Instituto Obra Médico Asistencial
6.139.493.000

Banco de la Provincia de Buenos Aires
4.959.396.037

Art. 11 - Apruébanse para el Ejercicio 2012 las Cuentas de Ahorro -Inversión -Financiamiento de las Empresas y Sociedades Anónimas integradas total o mayoritariamente por bienes y/o aportes del Estado Provincial y Fondos Fiduciarios, de acuerdo al detalle obrante en Planilla Anexa N° 33, que forma parte integrante de la presente ley.

Art. 12 - Establécese para la Administración Central, Organismos Descentralizados e Instituciones de Previsión Social a que se refieren los artículos 1° y 2° de la presente ley, en las sumas que se indican a continuación, los compromisos diferidos correspondientes al Ejercicio 2012:

CONCEPTO CIFRAS EN PESOS

1er. Diferido	7.713.372.600
2do. Diferido	4.282.101.000
3er. Diferido	3.740.853.500

Art. 13 - Fijanse en las sumas que para cada caso se indica los importes diferidos de los Organismos citados en el artículo 10 de la presente ley, para el Ejercicio 2012:

ORGANISMOS

CIFRAS EN PESOS

INSTITUTO PROVINCIAL DE LOTERÍA Y CASINOS

1er Diferido	3.850.000
2do Diferido	3.650.000
3er Diferido	4.500.000

INSTITUTO DE OBRA MÉDICO ASISTENCIAL

1er. Diferido	491.068
2do. Diferido	0
3er Diferido	0

BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

1er. Diferido	429.527.536
2do. Diferido	199.487.766
3er. Diferido	99.743.884

Art. 14 - Fíjense los importes máximos destinados a Gastos Funcionales en los que se indican a continuación:

1. Para los Consejeros Titulares del Consejo de la Magistratura: los importes máximos indicados en el Apartado I de la Planilla Anexa N° 34, que forma parte integrante de la presente ley; y
2. Para los Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial: los que resulten de aplicar los porcentajes que se indican en el Apartado II de la Planilla Anexa N° 34, que forma parte integrante de la presente ley, en la forma que establecen las leyes 10.475; 10.641 y normas concordantes.

La utilización de los Gastos Funcionales establecidos por el presente artículo será dispuesta por los funcionarios respectivos, sin sujeción a las disposiciones inherentes al régimen de contrataciones y rendición de cuentas, haciéndose responsables directos de los gastos que autoricen.

Art. 15 - Fíjense los importes anuales correspondientes a los funcionarios detallados en la Planilla Anexa N° 35 en concepto de Erogaciones Reservadas y Situaciones de Emergencia, en las sumas que se detallan en dicha planilla que forma parte integrante de la presente ley.

Art. 16 - Autorízase al Poder Ejecutivo para introducir ampliaciones en los créditos presupuestarios, en la medida que las mis-

mas sean financiadas con incrementos estimados respecto a los montos presupuestados para recursos y para endeudamiento público determinados respectivamente en los artículos 4º, 5º, 10 y 11 de la presente ley.

La autorización a que se refiere el párrafo anterior, podrá ser ejercida en base a instrumentos contractuales y/o normativos de los cuales emerja la obligación a cargo del aportante, cuando se trate de gastos a ser financiados total o parcialmente con aportes no reintegrables provenientes de:

1. El Gobierno Nacional; terceros Estados; otras Provincias; Municipios; Personas Jurídicas de carácter nacional o internacional; o de
2. Personas Físicas.

El Poder Ejecutivo, en el mismo acto que disponga la ampliación presupuestaria, deberá dar cuenta a la Honorable Legislatura de la utilización de las autorizaciones conferidas por el presente artículo, acompañado por informe de la Contaduría General de la Provincia sobre recursos incrementados y la correspondiente asignación de los mismos.

CAPÍTULO II

Ejecución del presupuesto

Art. 17 - El Poder Ejecutivo, la Suprema Corte de Justicia y el Procurador General de la Corte, podrán disponer las reestructura-

Noviembre, 23 de 2011

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

15a. sesión ordinaria

ciones y modificaciones de créditos que consideren necesarias en sus respectivos ámbitos de competencia, dentro de la suma total establecida por la presente ley, con estas limitaciones:

1. No podrán disponerse transferencias en los siguientes casos:
 - a) Entre Jurisdicciones, excepto que las mismas se originen por modificaciones a la ley de Ministerios N° 13.757 y sus modificatorias.
 - b) Entre la Administración Central, Organismos Descentralizados e Instituciones de Seguridad Social.

Las limitaciones establecidas en los incisos a) y b) no son aplicables cuando la fuente o destino de la transferencia sea la Jurisdicción Auxiliar Obligaciones del Tesoro y Crédito de Emergencia cuyos créditos podrán transferirse entre sí, cualquiera fuese la clasificación presupuestaria.

2. No podrán ampliarse los importes de la Planilla Anexa N° 35 para "Erogaciones Reservadas y Situaciones de Emergencia", aprobada por el artículo 15 de la presente ley.
3. No podrá debitarse la Partida Principal 1 "Gastos en Personal", excepto que el destino del crédito sea la Jurisdicción Auxiliar Obligaciones del Tesoro y Crédito de Emergencia, Jurisdicción ésta para la cual no resultará de aplicación las limitaciones en materia de débitos mencionadas precedentemente.

Art. 18 - No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo, la Suprema Corte de Justicia y el Procurador General de la Corte podrán disponer modificaciones:

1. En la distribución del número de cargos y horas cátedra y, si fuere necesario, sus respectivos agrupamientos y créditos, de la Planta de Personal fijados por la presente ley; y
2. Adecuando los importes del rubro "Ob-

tención de Préstamos" a la real afectación producida por la concreción de obras y/o adquisiciones financiadas a través de operaciones de crédito, sin superar en su conjunto el importe total autorizado por las leyes respectivas.

Art. 19 - El Poder Ejecutivo podrá delegar las autorizaciones que le otorgan los artículos 17 y 18 inciso 1) de la presente ley, y las otorgadas por los artículos 2° y 3° de la ley 10.189 (texto ordenado decreto 4.502/98) y sus modificatorias o normas que la reemplacen, en los Señores Ministros, Asesor General de Gobierno, Fiscal de Estado, Contador General de la Provincia, Tesorero General de la Provincia, Presidente del H. Tribunal de Cuentas, Presidente de la Junta Electoral, Titulares de los Organismos Descentralizados y del Consejo de la Magistratura, Secretario General de la Gobernación, Secretario Legal y Técnico, Secretario de Derechos Humanos, Secretario de Deportes, Secretario de Turismo, Secretario de Participación Ciudadana, Defensor del Pueblo y Coordinador General de la Unidad Gobernador, con las siguientes limitaciones:

1. Adecuación entre distintas fuentes de financiamiento.
2. Adecuación de cargos y horas cátedras entre Planta Permanente y Planta Temporaria.
3. Adecuación entre partidas principales, y entre partidas subprincipales y parciales de la Partida Principal "Transferencias".
4. Creación, supresión y/o fusión de categorías de programas, excepto por aplicación del artículo 3° de la ley 10.189 (texto ordenado decreto 4.502/98) y sus modificatorias, o normas que la reemplacen.
5. Incorporación de partidas principales.
6. Incorporación de partidas subprincipales, parciales y subparciales de la Partida Principal "Transferencias".
7. Disminución de los créditos presupuestarios de las Partidas: 3.1.1; 3.1.2; 3.1.3; 3.1.4 y 3.1.6 del Clasificador Presupuestario aprobado por el decreto 1.737/96 y normas modificato-

rias, excepto cuando se trate de adecuaciones compensatorias entre las mencionadas Partidas.

8. *Disminución de los créditos presupuestarios de la Partida 3.5.4.*

Los funcionarios autorizados actuarán con la previa intervención de la Contaduría General de la Provincia y de la Dirección Provincial de Presupuesto del Ministerio de Economía.

Las limitaciones dispuestas por los apartados 1), 3), 4), 5), 6), 7) y 8) del presente artículo, no son aplicables al Directorio del Banco de la Provincia de Buenos Aires, ni al Ministerio de Economía en cuanto a la Jurisdicción Auxiliar Obligaciones del Tesoro y Crédito de Emergencia.

Art. 20 - Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las reestructuraciones y modificaciones de los presupuestos aprobados para las entidades mencionadas en los apartados b) y c) del artículo 8º de la ley 13.767.

CAPÍTULO III

Normas sobre gastos

Art. 21 - Establécese en los importes que se indican a continuación, los límites a que se refiere el último párrafo del artículo 31 de la ley 10.189 (texto ordenado según decreto 4.502/98), o normas que la reemplacen: a) hasta la suma de pesos cuarenta mil (\$ 40.000) para edificios fiscales cedidos y b) en pesos veinte mil (\$ 20.000) para edificios fiscales alquilados.

Art. 22 - Apruébase la distribución analítica en las Categorías de Programas, Finalidades, Funciones, Fuentes de Financiamiento y demás aperturas contenidas en los Anexos N° 1 a 15, todos los cuales forman parte integrante de la presente ley.

Asimismo el Poder Ejecutivo procederá, dentro de los 30 días hábiles posteriores de la promulgación de la presente ley, a formular respecto al Ejercicio 2012:

1. *Las Políticas Presupuestarias de las Jurisdicciones y Entidades, Descripciones de Programas y Metas.*

2. *Con carácter indicativo, el Presupuesto Plurianual en el marco de la ley 13.295.*

Art. 23 - *El Poder Ejecutivo podrá adecuar las remuneraciones mensuales del personal dependiente de la Administración General de la Provincia de acuerdo con los objetivos de la Política Salarial.*

Realizada la adecuación mencionada en el párrafo que antecede, y previa comunicación a la Legislatura Provincial, autorízase al Poder Ejecutivo a ampliar el presupuesto de erogaciones, para gastos no previstos a fin de alcanzar los objetivos de la política referida.

Art. 24 - *Autorízase al Poder Ejecutivo a disponer hasta el cincuenta por ciento (50%) de los recursos que financian las ex Erogaciones Especiales, para atender gastos no previstos en las normas que regulan la disposición de los mismos, dentro de cada una de las Jurisdicciones u Organismos que cuenten con tales ingresos.*

Inclúyase en las disposiciones del presente artículo a los ingresos provenientes del Servicio de Policía Adicional - ley 13.942.

La autorización conferida por el presente artículo solamente podrá utilizarse en el Ejercicio financiero 2012, y para atender situaciones de mayor requerimiento presupuestario que las necesidades adicionales de la institución así lo ameriten, con la previa intervención del Ministerio de Economía.

Art. 25 - *Establécese en un importe equivalente de hasta una décima por ciento (0,1%) de los ingresos tributarios de origen provincial calculados en esta ley, el aporte correspondiente al Ejercicio 2012 previsto en el artículo 52 de la ley 12.575, modificado por el artículo 61 de la ley 13.612.*

Art. 26 - *Aféctase, a partir del 1º de enero de 2012, el cincuenta (50) por ciento de los ingresos anuales, netos de la Coparticipación Municipal - ley 10.559 y sus modificatorias -, por aplicación de las tasas por servicios administrativos contempladas en el artículo 37 inciso a) de la ley 13.404, modificada por la ley 13.450, para atender la infraes-*

estructura, equipamiento, servicios y funcionamiento de las Delegaciones de la Dirección Provincial del Registro de las Personas, y con igual destino, en el caso de Delegaciones de Jurisdicción Municipal.

A la afectación que se dispone por el presente artículo no podrán imputarse gastos relativos a "Personal".

Art. 27 - Aféctase al Ministerio de Infraestructura, para financiar el servicio de amortización e intereses de deudas del ex - Ente Provincial Regulador Energético, la suma de pesos sesenta y cinco millones quinientos sesenta y seis mil doscientos sesenta y cinco (\$ 65.576.265) de los recursos a percibir en el Ejercicio 2012, correspondientes a la ley 8.474 y sus modificatorias.

Facúltase al Poder Ejecutivo a ampliar la suma precedentemente descripta, en hasta el importe resultante de la mayor recaudación que en el Impuesto creado por la ley 8.474 y sus modificatorias, llegara a efectivizarse en el transcurso del Ejercicio 2012, conforme certificación de la Contaduría General de la Provincia.

Art. 28 - Déjase sin efecto para el Ejercicio 2012, el límite porcentual que en materia de gastos en personal establece el inciso a) del artículo 17 de la ley 13.766.

Art. 29 - Modifícase el apartado a) del artículo 36 de la ley 13.834, el que quedará redactado de la siguiente manera:

- a) Las partidas que la ley de Presupuestos asigne al funcionamiento del Defensor del Pueblo, que no podrá ser inferior al 0,1% del total de Erogaciones Corrientes y de Capital del Presupuesto General de la Administración Provincial para cada ejercicio anual, excluidas del presente cálculo, las erogaciones destinadas a las Instituciones de Previsión Social."

Art. 30 - Incorporar al "Plan Provincial de Infraestructura" las obras explicitadas en la Planilla Anexa N° 30 que integra la presente ley, para ser financiadas por el Fondo Fiduciario para el Desarrollo del Plan de Infraes-

tructura Provincial, conforme lo normado en la ley 12.511 y modificatorias.

CAPÍTULO IV

Sobre recursos

Art. 31 - Establécese que, para el Ejercicio 2012, los recursos a percibir por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA), conforme lo dispuesto por el artículo 17 inciso a) de la ley 13.766, modificada por el artículo 34 de la ley 13.929, no podrán superar la suma de pesos un mil ciento dieciséis millones cuatrocientos veintidós mil seiscientos treinta (\$ 1.116.422.630).

Art. 32 - Establécese que las imputaciones de gastos y los pagos que resulten de la aplicación de diversas leyes especiales serán atendidos con cargo a los recursos propios de las Jurisdicciones y Organismos del Poder Ejecutivo que tengan a cargo la ejecución y pago de dichas leyes.

Quedan excluidas del párrafo anterior las partidas financiadas con endeudamiento público y obtención de préstamos, como así también los pagos en efectivo relacionados con dichas partidas y los respectivos servicios vencidos.

CAPÍTULO V

Operaciones de crédito público

Art. 33 - Autorízase al Poder Ejecutivo a endeudarse con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) por hasta la suma de dólares estadounidenses cuarenta y cinco millones (U\$S 45.000.000) que constituye el límite máximo del crédito que se autoriza a tomar para el programa denominado "Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos en Municipios de la Provincia de Buenos Aires".

En el marco de la autorización que resulta del párrafo anterior el Poder Ejecutivo suscribirá con el BID el Convenio de Préstamo correspondiente a la ejecución del Programa. Las obligaciones financieras asociadas a este endeudamiento serán afrontadas

a partir de las rentas generales de la Provincia, siendo el plazo de amortización aquél que resulte más conveniente a la posición argentina frente a dicho organismo de financiamiento.

Asimismo, se autoriza al Poder Ejecutivo a convenir con el Poder Ejecutivo Nacional una garantía solidaria respecto del endeudamiento antes aludido, con más el monto que resulte necesario para afianzar el reembolso del capital prestado, los servicios de intereses y gastos inherentes al endeudamiento.

A tal fin, se afectan los recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1º, 2º y 3º del Acuerdo Nación - Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la ley 12.888, o aquél que en el futuro lo sustituya. En este orden, se autoriza al Poder Ejecutivo a acordar y suscribir con el Poder Ejecutivo Nacional el correspondiente contrato de contragarantía.

Los recursos que se obtengan a partir de las referidas operaciones serán destinados a la financiación del Programa cuyo objetivo consiste en mejorar la salud pública y la calidad de vida de los habitantes de la provincia de Buenos Aires por medio de la implementación de sistemas de gestión integral de Residuos Sólidos Urbanos ambientalmente adecuados y sostenibles financieramente. A los fines de la ejecución del Programa, se aplicarán las normas y principios acordados con el BID en lo que hace a procedimientos contables administrativos y de adquisiciones.

A esos efectos, se autoriza al Poder Ejecutivo a dictar la reglamentación de la presente norma que fuera conducente a los fines de garantizar el fiel cumplimiento del Programa acordado.

Art. 34 - Autorízase al Poder Ejecutivo a contraer con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) un préstamo por hasta la suma de dólares estadounidenses doscientos treinta millones (U\$S 230.000.000) que constituye el límite máximo del crédito que se autoriza a tomar para el financiamiento

del Programa Integral de Desarrollo Urbano y Saneamiento Ambiental de las márgenes del Río Reconquista.

En el marco de la autorización que resulta del párrafo anterior el Poder Ejecutivo suscribirá con el Banco Interamericano de Desarrollo el Convenio de Préstamo correspondiente a la ejecución del Programa.

Las obligaciones financieras asociadas a este endeudamiento serán afrontadas a partir de las rentas generales de la Provincia, siendo el plazo de amortización aquél que resulte más conveniente a la posición argentina frente a dicho organismo de financiamiento.

Asimismo, se autoriza al Poder Ejecutivo a convenir, en caso de corresponder, con el Poder Ejecutivo Nacional una garantía solidaria respecto del endeudamiento antes aludido, con más el monto que resulte necesario para afianzar el reembolso del capital prestado, los servicios de intereses y gastos inherentes al endeudamiento.

A tal fin, se afectan los recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1º, 2º y 3º del Acuerdo Nación - Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la ley 12.888, o aquél que en el futuro lo sustituya. En este orden, se autoriza al Poder Ejecutivo a acordar y suscribir con el Poder Ejecutivo Nacional el correspondiente contrato de contragarantía.

A los fines del desarrollo de las acciones que integran el Programa, el marco normativo aplicable, en materia de mecanismos y procedimientos contables, administrativos y de contratación, estará constituido por las normas y principios acordados con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID). A esos efectos, se autoriza al Poder Ejecutivo a dictar las normas reglamentarias de la presente ley que fueren conducentes a los fines de garantizar el fiel cumplimiento del Programa acordado.

Art. 35 - Autorízase al Poder Ejecutivo a contraer con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) un préstamo por hasta la suma de dólares estadouni-

denses cincuenta millones (U\$S 50.000.000) que constituye el límite máximo del crédito que se autoriza a tomar para el financiamiento del Proyecto de Modernización Tecnológica del ARBA.

En el marco de la autorización que resulta del párrafo anterior el Poder Ejecutivo suscribirá con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento el Convenio de Préstamo correspondiente a la ejecución del Programa.

Las obligaciones financieras asociadas a este endeudamiento serán afrontadas a partir de las rentas generales de la Provincia, siendo el plazo de amortización aquél que resulte más conveniente a la posición argentina frente a dicho organismo de financiamiento.

Asimismo, se autoriza al Poder Ejecutivo a convenir, en caso de corresponder, con el Poder Ejecutivo Nacional una garantía solidaria respecto del endeudamiento antes aludido, con más el monto que resulte necesario para afianzar el reembolso del capital prestado, los servicios de intereses y gastos inherentes al endeudamiento.

A tal fin, se afectan los recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1º, 2º y 3º del Acuerdo Nación - Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la ley 12.888, o aquél que en el futuro lo sustituya. En este orden, se autoriza al Poder Ejecutivo a acordar y suscribir con el Poder Ejecutivo Nacional el correspondiente contrato de contragarantía.

A los fines del desarrollo de las acciones que integran el Programa, el marco normativo aplicable, en materia de mecanismos y procedimientos contables, administrativos y de contratación, estará constituido por las normas y principios acordados con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF). A esos efectos, se autoriza al Poder Ejecutivo a dictar las normas reglamentarias de la presente ley que fueren conducentes a los fines de garantizar el fiel cumplimiento del Programa acordado.

Art. 36 - Autorízase al Poder Ejecutivo a

contraer con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) un préstamo por hasta la suma de dólares estadounidenses cincuenta millones (U\$S 50.000.000) que constituye el límite máximo del crédito que se autoriza a tomar para la Ampliación de la Fase 1 (APL 1) del Programa denominado "Programa de Desarrollo de la Inversión Sustentable en Infraestructura de la Provincia de Buenos Aires" actualmente en ejecución en virtud de la autorización otorgada mediante la ley 13.296, modificada por la ley 13.735.

En el marco de la autorización que resulta del párrafo anterior el Poder Ejecutivo suscribirá con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento el Convenio de Préstamo correspondiente a la ejecución del Programa.

Las obligaciones financieras asociadas a este endeudamiento serán afrontadas a partir de las rentas generales de la Provincia, siendo el plazo de amortización aquél que resulte más conveniente a la posición argentina frente al organismo de financiamiento.

Asimismo, se autoriza al Poder Ejecutivo a convenir con el Poder Ejecutivo Nacional una garantía solidaria respecto del endeudamiento antes aludido, con más el monto que resulte necesario para afianzar el reembolso del capital prestado, los servicios de intereses y gastos inherentes al endeudamiento.

A tal fin, se afectan los recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1º, 2º y 3º del Acuerdo Nación - Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la ley 12.888, o aquél que en el futuro lo sustituya. En este orden, se autoriza al Poder Ejecutivo a acordar y suscribir con el Poder Ejecutivo Nacional el correspondiente contrato de contragarantía.

Los recursos que se obtengan a partir de las referidas operaciones serán destinados a la financiación de la Ampliación de la Fase 1 del Programa aludido cuyo objetivo es mejorar la provisión de servicios de infraestructura en la Provincia, dentro de un marco de responsabilidad fiscal.

A los fines del desarrollo de las acciones que integran el Programa, el marco normativo aplicable, en materia de mecanismos y procedimientos contables, administrativos y de contrataciones, estará constituido por las normas y principios acordados con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento. A esos efectos, se autoriza al Poder Ejecutivo a dictar las normas reglamentarias de la presente ley que fueren conducentes a los fines de garantizar el fiel cumplimiento del Programa acordado.

Art. 37 - Autorízase al Poder Ejecutivo a contraer con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) un préstamo por hasta la suma de dólares estadounidenses cincuenta millones (U\$S 50.000.000) destinado al Programa Integral de Infraestructura Productiva.

En el marco de la autorización que resulta del párrafo anterior el Poder Ejecutivo suscribirá con el Banco Interamericano de Desarrollo el Convenio de Préstamo correspondiente a la ejecución del Programa.

Las obligaciones financieras asociadas a este endeudamiento serán afrontadas a partir de las rentas generales de la Provincia, siendo el plazo de amortización aquél que resulte más conveniente a la posición argentina frente a dicho organismo de financiamiento.

Asimismo, se autoriza al Poder Ejecutivo a convenir, en caso de corresponder, con el Poder Ejecutivo Nacional una garantía solidaria respecto del endeudamiento antes aludido, con más el monto que resulte necesario para afianzar el reembolso del capital prestado, los servicios de intereses y gastos inherentes al endeudamiento.

A tal fin, se afectan los recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1º, 2º y 3º del Acuerdo Nación - Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la ley 12.888, o aquél que en el futuro lo sustituya. En este orden, se autoriza al Poder Ejecutivo a acordar y suscribir con el Poder Ejecutivo Nacional el correspondiente contrato de contragarantía.

A los fines del desarrollo de las acciones que integran el Programa, el marco normativo aplicable, en materia de mecanismos y procedimientos contables, administrativos y de contratación, estará constituido por las normas y principios acordados con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID). A esos efectos, se autoriza al Poder Ejecutivo a dictar las normas reglamentarias de la presente ley que fueren conducentes a los fines de garantizar el fiel cumplimiento del Programa acordado.

Art. 38 - Autorízase al Poder Ejecutivo a contraer con la Corporación Andina de Fomento (CAF) un préstamo por hasta la suma de dólares estadounidenses setenta millones (U\$S 70.000.000) que constituye el límite máximo del crédito que se autoriza a tomar para el financiamiento de la ampliación del Proyecto de Obras de Defensa y Desagües Pluviales en Pergamino.

En el marco de la autorización que resulta del párrafo anterior el Poder Ejecutivo suscribirá con la Corporación Andina de Fomento el Convenio de Préstamo correspondiente a la ejecución del Programa.

Las obligaciones financieras asociadas a este endeudamiento serán afrontadas a partir de las rentas generales de la Provincia, siendo el plazo de amortización aquél que resulte más conveniente a la posición argentina frente a dicho organismo de financiamiento.

Asimismo, se autoriza al Poder Ejecutivo a convenir, en caso de corresponder, con el Poder Ejecutivo Nacional una garantía solidaria respecto del endeudamiento antes aludido, con más el monto que resulte necesario para afianzar el reembolso del capital prestado, los servicios de intereses y gastos inherentes al endeudamiento.

A tal fin, se afectan los recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1º, 2º y 3º del Acuerdo Nación - Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la ley N° 12.888, o aquél que en el futuro lo sustituya. En este orden, se autoriza al Poder Ejecutivo a acordar y suscribir

Noviembre, 23 de 2011

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

15a. sesión ordinaria

con el Poder Ejecutivo Nacional el correspondiente contrato de contragarantía.

A los fines del desarrollo de las acciones que integran el Programa, el marco normativo aplicable, en materia de mecanismos y procedimientos contables, administrativos y de contratación, estará constituido por las normas y principios acordados con la Corporación Andina de Fomento.

A esos efectos, se autoriza al Poder Ejecutivo a dictar las normas reglamentarias de la presente ley que fueren conducentes a los fines de garantizar el fiel cumplimiento del Programa acordado.

Art. 39 - El Poder Ejecutivo deberá proceder a la aplicación de los fondos obtenidos por el endeudamiento que se autoriza contraer por los artículos 33 a 38 de la presente ley, a través de la Unidad de Coordinación con Organismos Multilaterales de Crédito.

Asimismo se autoriza al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias a los fines de dar cumplimiento con lo dispuesto en el presente artículo.

Art. 40 - Autorízase al Poder Ejecutivo a endeudarse con Organismos Internacionales de Crédito -Multilaterales y Bilaterales-, por hasta la suma de dólares estadounidenses doscientos millones (U\$S 200.000.000) o su equivalente en otras monedas, con más sus intereses, comisiones, gastos y accesorios, con el objeto de utilizar los productos y servicios financieros que ofrecen los organismos citados en la forma de garantías extendidas a fin de mejorar la calidad crediticia de la Provincia de Buenos Aires.

En el marco de la autorización otorgada en el párrafo anterior autorízase al Poder Ejecutivo a suscribir con dichos Organismos Internacionales de Crédito los Convenios correspondientes para su implementación.

Las obligaciones financieras asociadas a este endeudamiento serán afrontadas a partir de las rentas generales de la Provincia, siendo el plazo de amortización aquél que resulte más conveniente a la posición argentina frente al organismo de financiamiento.

Asimismo, autorízase al Poder Ejecutivo a convenir, en caso de corresponder, con el Poder Ejecutivo Nacional una garantía solidaria respecto del endeudamiento antes aludido, con más el monto que resulte necesario para afianzar el reembolso del capital prestado, los servicios de intereses y los gastos inherentes al endeudamiento.

A tal fin, se afectan los recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1º, 2º y 3º del Acuerdo Nación - Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la ley 12.888, o aquél que en el futuro lo sustituya.

En este orden, se autoriza al Poder Ejecutivo a acordar y suscribir con el Poder Ejecutivo Nacional el correspondiente contrato de contragarantía.

El marco normativo aplicable, en materia de mecanismos y procedimientos contables, administrativos y de contrataciones, estará constituido por las normas y principios acordados con los citados Organismos.

A esos efectos, autorízase al Poder Ejecutivo a dictar las normas reglamentarias de la presente ley que fueren conducentes a los fines de garantizar la implementación de los productos y servicios financieros pertinentes.

Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias a los fines de dar cumplimiento con lo dispuesto en el presente artículo.

Art. 41 - Autorízase al Poder Ejecutivo a ampliar en hasta la suma de dólares estadounidenses ocho millones (U\$S 8.000.000), o su equivalente en otras monedas, el endeudamiento aprobado por el artículo 59 de la ley 13.929.

Art. 42 - Autorízase al Poder Ejecutivo a endeudarse con Organismos Multilaterales de Crédito, por hasta la suma de dólares estadounidenses veinte millones (U\$S 20.000.000) o su equivalente en otras monedas, con más sus intereses, comisiones, gastos y accesorios, para atender el Progra-

ma de Racionalización del Gasto en Alquileres, creado por el decreto 2.979/06.

En el marco de la autorización otorgada en el párrafo anterior autorízase al Poder Ejecutivo a suscribir con dichos Organismos de Crédito los Convenios correspondientes para su implementación.

Las obligaciones financieras asociadas a este endeudamiento serán afrontadas a partir de las rentas generales de la Provincia, siendo el plazo de amortización aquél que resulte más conveniente a la posición argentina frente al organismo de financiamiento.

Asimismo, autorízase al Poder Ejecutivo a convenir, en caso de corresponder, con el Poder Ejecutivo Nacional una garantía solidaria respecto del endeudamiento antes aludido, con más el monto que resulte necesario para afianzar el reembolso del capital prestado, los servicios de intereses y los gastos inherentes al endeudamiento.

A tal fin, se afectan los recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1º, 2º y 3º del Acuerdo Nación - Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la ley 12.888, o aquél que en el futuro lo sustituya.

En este orden, se autoriza al Poder Ejecutivo a acordar y suscribir con el Poder Ejecutivo Nacional el correspondiente contrato de contragarantía.

El marco normativo aplicable, en materia de mecanismos y procedimientos contables, administrativos y de contrataciones, estará constituido por las normas y principios acordados con los citados Organismos.

A esos efectos, autorízase al Poder Ejecutivo a dictar las normas reglamentarias de la presente ley que fueren conducentes a los fines de garantizar el cumplimiento del citado Programa.

Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias a los fines de lo dispuesto en el presente artículo.

Art. 43 - Autorízase al Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Economía,

a encomendar al Gobierno Nacional la reestructuración de las deudas de la Provincia con acreedores oficiales del exterior.

A tal fin, autorízase al Poder Ejecutivo a asumir con el Estado Nacional, en nombre y representación de la Provincia, la deuda resultante de dicha reestructuración y a afectar, con destino al repago de la deuda asumida, cualquier recurso de origen provincial sin afectación específica y/o los recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1º, 2º y 3º del Acuerdo Nación - Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la ley 12.888, o aquél que en el futuro lo sustituya.

El Poder Ejecutivo informará a la Honorable Legislatura periódicamente acerca de lo actuado en el marco del presente artículo.

Art. 44 - Autorízase al Poder Ejecutivo a endeudarse por hasta la suma de pesos cinco mil millones (\$ 5.000.000.000), o su equivalente en otras monedas, con el objeto de afrontar la cancelación de los servicios de amortizaciones previstos en la presente ley.

Los servicios de amortización, intereses y demás gastos asociados a este endeudamiento serán afrontados a partir de las rentas generales de la Provincia.

Sin perjuicio de lo expuesto en el segundo párrafo, el Poder Ejecutivo podrá afectar para el pago de dichos servicios de capital, intereses y demás gastos asociados a este endeudamiento, así como para las operaciones de crédito autorizadas por el presente, y/o en garantía de los mismos, cualquier recurso de origen provincial sin afectación específica y/o los recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1º, 2º y 3º del Acuerdo Nación - Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la ley 12.888, o aquél que en el futuro lo sustituya.

Asimismo, se autoriza al Poder Ejecutivo a acordar con el Gobierno Nacional las modalidades que se estimen pertinentes en relación

Noviembre, 23 de 2011

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

15a. sesión ordinaria

al tratamiento de los intereses generados en deudas contraídas con el mismo.

Art. 45 - Autorízase al Poder Ejecutivo a endeudarse por hasta la suma de pesos siete mil ochocientos cincuenta millones (\$ 7.850.000.000) o su equivalente en otras monedas, con el objeto de financiar la ejecución de proyectos y/o programas sociales y/o de inversión pública actualmente en desarrollo o que se prevea iniciar durante el Ejercicio 2012, como así también atender el déficit financiero y regularizar atrasos de Tesorería.

Dicho endeudamiento será contraído mediante los mecanismos y/o instrumentos financieros que el Poder Ejecutivo juzgue más apropiados, que en todos los casos deberán asegurar que el producido del financiamiento sea afectado a la atención de los objetos determinados en el párrafo precedente, no siendo aplicable la previsión del segundo párrafo del artículo 57 de la ley 13.767 y toda otra disposición de la normativa provincial o nacional a la que la Provincia se encuentre adherida que pudieren resultar incompatibles con los mismos.

Los servicios de amortización, intereses y demás gastos asociados a este endeudamiento serán afrontados a partir de las rentas generales de la Provincia.

Sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo anterior, el Poder Ejecutivo podrá afectar para el pago de dichos servicios de capital, intereses y demás gastos asociados a este endeudamiento, y/o en garantía de los mismos, como así también ceder como bien fideicomitado, cualquier recurso de origen provincial sin afectación específica y/o los recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1º, 2º y 3º del Acuerdo Nación - Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la ley 12.888, o aquél que en el futuro lo sustituya, así como también activos financieros y/o las garantías extendidas en el marco de lo establecido en el artículo 40 de la presente ley.

Art. 46 - Autorízase al Poder Ejecutivo a

acordar con el Gobierno Nacional compensaciones de obligaciones recíprocas, así como la modificación de las condiciones de reembolso y demás términos y condiciones financieras de todas las deudas que la Provincia mantiene con el Estado Nacional, al 31 de diciembre de 2011.

A tales fines, autorízase al Poder Ejecutivo a implementar las medidas tendientes al efectivo perfeccionamiento de lo previsto en el párrafo anterior, en particular, quita, espera, remisión y novación de deudas, tanto de capital como de intereses, y a asumir, en nombre y representación de la Provincia, la eventual deuda resultante de dicha operatoria y a garantizarla con recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1º, 2º y 3º del Acuerdo Nación - Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la ley 12.888, o aquél que en el futuro lo sustituya.

Art. 47 - Autorízase al Poder Ejecutivo a compensar obligaciones con el Gobierno Nacional con la tenencia por parte de la Provincia de títulos de la deuda pública nacional.

Art. 48 - Incorpórase al decreto ley 9.434/79 y sus modificatorias, el siguiente artículo:

Art. 11 bis - El Banco podrá otorgar a la Provincia líneas de crédito para hacer frente a erogaciones de interés social para sus habitantes y/o a inversiones en infraestructura que permitan promover el bienestar de la población hasta la suma igual al veinte (20) por ciento de los recursos previstos en el Presupuesto Vigente para la Administración General, excluidos los del uso del crédito.

El total de los créditos no podrá exceder en ningún caso del veinte (20) por ciento del saldo de la cartera de préstamos en pesos, de la Sección Bancaria que registre el Banco en su último Balance mensual, en la medida que para ello utilice:

a) Fondos originados en operaciones

financieras de mercado a partir de títulos públicos cuyo deudor o garante sea el Estado Nacional,

- b) *Fondos obtenidos de otras entidades u organismos del estado nacional o provincial, agencias o entidades de desarrollo públicas o privadas del país o exterior,*
- c) *Fondos captados especialmente para dicho fin, a través de oferta pública de títulos o directamente de inversores institucionales.*

El Banco sólo podrá otorgar tales créditos, en la medida que la Provincia afecte en garantía de los mismos cualquier recurso de origen provincial sin afectación específica y/o los recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1º, 2º y 3º del Acuerdo Nación - Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la ley 12.888, o aquél que en el futuro lo sustituya y autorice al Banco a retener, de las sumas que perciba por tales conceptos, los importes correspondientes que aseguren el reembolso automático de dicho financiamiento.

El plazo y monto de las líneas otorgadas según este artículo, en ningún caso, podrán superar los montos y plazos de los acuerdos que dieron origen a los fondos utilizados para esta financiación.

Art. 49 - Fijase en la suma de PESOS TRES MIL MILLONES (\$ 3.000.000.000), o su equivalente en moneda extranjera, el monto máximo para autorizar a la Tesorería General de la Provincia a emitir Letras del Tesoro en los términos del artículo 76 de la ley 13.767. Las Letras podrán ser emitidas por un plazo máximo de hasta trescientos sesenta y cinco (365) días contados a partir de la fecha de su emisión, pudiendo su reembolso exceder el ejercicio financiero de emisión, debiendo en tales casos dar cumplimiento con los requisitos que establece el Título III de la ley mencionada, excepto la previsión del segundo párrafo del artículo 57 de dicha ley y toda otra disposición de la

normativa provincial o nacional a la que la Provincia se encuentre adherida que pudieren resultar incompatibles con los mismos.

Los servicios de capital, intereses y demás gastos asociados a la emisión de las Letras del Tesoro serán afrontados a partir de las rentas generales de la Provincia.

Sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo anterior, el Ministerio de Economía podrá afectar para el pago de dichos servicios de capital, intereses y demás gastos y/o en garantía de los mismos, como así también ceder como bien fideicomitado, cualquier recurso de origen provincial sin afectación específica y/o los recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1º, 2º y 3º del Acuerdo Nación - Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la ley 12.888, o aquél que en el futuro lo sustituya.

Asimismo, el Ministerio de Economía estará facultado a ejercer las autorizaciones establecidas en el artículo incorporado a la ley Complementaria Permanente de Presupuesto N° 10.189 por el artículo 34 de la ley 13.403 cuando las condiciones financieras de las Letras del Tesoro a emitir así lo requieran.

Art. 50 - Autorízase al Poder Ejecutivo a endeudarse y/u otorgar garantía por hasta la suma de pesos trescientos cuarenta millones (\$ 340.000.000), o su equivalente en otras monedas, con el objeto de financiar la ejecución del proyecto "Modernización del Parque de Generación de Centrales de la Costa Atlántica S.A. - Item Villa Gesell", actualmente en desarrollo, en el marco del Acta Acuerdo de fecha 1º de julio de 2008 aprobada por el decreto 1.422/08 y ratificada por el artículo 98 de la ley 13.929.

Dicho endeudamiento y/o la garantía a otorgarse será contraído mediante los mecanismos y/o instrumentos financieros que el Poder Ejecutivo juzgue más apropiados, que en todos los casos deberán asegurar que el producido del financiamiento sea afectado exclusivamente a la atención de gastos asociados con el proyecto que se prevé financiar.

A los fines previstos en este artículo, el Poder Ejecutivo podrá afectar para el pago de dicho servicio de capital, intereses y demás gastos asociados a este endeudamiento, y/o en garantía de los mismos, como así también ceder como bien fideicomitado, cualquier recurso de origen provincial sin afectación específica y/o los recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1º, 2º y 3º del Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificada por la ley 12.888, o aquél que en el futuro lo sustituya.

Art. 51 - Autorízase al Poder Ejecutivo a endeudarse y/u otorgar garantía por hasta la suma de pesos cien millones (\$ 100.000.000), o su equivalente en otras monedas, con el objeto de financiar la ejecución del proyecto "Modernización del Parque de Generación de Centrales de la Costa Atlántica S.A. - Item Mar del Plata", actualmente en desarrollo, en el marco del Acta Acuerdo de fecha 1º de julio de 2008 aprobada por el decreto 1.422/08 y ratificada por el artículo 98 de la ley 13.929.

Dicho endeudamiento y/o la garantía a otorgarse será contraído mediante los mecanismos y/o instrumentos financieros que el Poder Ejecutivo juzgue más apropiados, que en todos los casos deberán asegurar que el producido del financiamiento sea afectado exclusivamente a la atención de gastos asociados con el proyecto que se prevé financiar.

A los fines previstos en este artículo, el Poder Ejecutivo podrá afectar para el pago de dicho servicio de capital, intereses y demás gastos asociados a este endeudamiento, y/o en garantía de los mismos, como así también ceder como bien fideicomitado, cualquier recurso de origen provincial sin afectación específica y/o los recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1º, 2º y 3º del Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratifica-

do por la ley 12.888, o aquél que en el futuro lo sustituya.

Art. 52 - Autorízase al Ente Administrador del Astillero Río Santiago a contratar con el Banco de la Provincia de Buenos Aires, previa intervención del Ministerio de Economía, las garantías bancarias necesarias para llevar adelante la construcción de buques destinados a la exportación por hasta el monto de dólares estadounidenses cuarenta y siete millones (U\$S 47.000.000) o su equivalente en otras monedas y por hasta un plazo máximo de tres (3) años.

A los fines indicados en el párrafo anterior, autorizar al Banco de la Provincia de Buenos Aires a otorgar las citadas garantías por hasta el monto y plazo máximo indicados en el párrafo precedente, liberándolo para estas operaciones, de las limitaciones establecidas por el decreto 9.434/79 (texto ordenado por decreto 9.166/86 con las modificaciones posteriores introducidas por las leyes 10.534 y 10.766).

El Poder Ejecutivo garantizará el cumplimiento de las obligaciones de pago que asuma el Ente Administrador del Astillero Río Santiago ante el Banco de la Provincia de Buenos Aires por las Garantías Bancarias que le otorgue, para lo cual quedan afectados los Fondos de Coparticipación Federal -ley 23.548, o las que en el futuro la modifique o reemplace, que le correspondan a la Provincia, hasta la suma que resulte necesaria para el cumplimiento de la garantía. La entidad bancaria queda autorizada a retener dichos fondos en forma automática y con anterioridad a la acreditación en cuentas de la Provincia, en caso de ejecución de la garantía de conformidad con ésta y demás estipulaciones que le fijen en el respectivo decreto que al efecto dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 53 - Autorízase al Poder Ejecutivo a aportar al fondo de garantías buenos aires S.A. (FOGABA S.A.) creado por la ley 11.560 y sus modificatorias, en un monto de hasta pesos doscientos dos millones (\$ 202.000.000), indistintamente en títulos de la deuda pública nacional y/o provincial a valor de cotización.

De la suma autorizada en el párrafo precedente, destínese la suma de pesos doscientos millones (\$200.000.000) a incrementar el Fondo de Riesgo en Dinero conforme lo previsto en el artículo 21 de ley 11.560 y sus modificatorias y pesos dos millones (\$2.000.000) a la suscripción de acciones de clase A, con el objeto de mantener la participación estatal del cincuenta y uno por ciento (51%) en dicho Fondo, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 2º de la ley 11.560.

Art. 54 - Autorízase al Poder Ejecutivo a otorgar garantía por un monto de capital de hasta dólares estadounidenses ciento cincuenta millones (U\$S 150.000.000), o su equivalente en otras monedas, con más sus intereses y demás gastos asociados, y por un plazo de hasta quince (15) años, a fin de garantizar las obligaciones que eventualmente contraiga el fideicomiso a ser constituido en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, para el financiamiento de la construcción de la Nueva Planta Potabilizadora de La Plata, según la propuesta presentada con dicho objetivo bajo el Régimen de Iniciativa Privada establecido por la ley 13.810 y sus normas reglamentarias, la que fue declarada de interés público por el decreto 2.576/09.

A los fines previstos en este artículo, el Poder Ejecutivo podrá afectar en garantía del pago de los servicios de capital, intereses y demás gastos asociados, como así también ceder como bien fideicomitado, cualquier recurso de origen provincial sin afectación específica y/o los recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1º, 2º y 3º del Acuerdo Nación Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la ley 12.888, o aquél que en el futuro lo sustituya.

Art. 55 - Autorízase al Poder Ejecutivo a endeudarse y/u otorgar garantía por hasta la suma de pesos cuatrocientos millones (\$ 400.000.000), o su equivalente en otras monedas, con el objeto de financiar la ejecu-

ción del proyecto "Acueducto Río Colorado - Bahía Blanca".

Dicho endeudamiento y/o garantía a otorgarse será contraído mediante los mecanismos y/o instrumentos que el Poder Ejecutivo juzgue más apropiados, que en todos los casos deberán asegurar que el producido del financiamiento sea afectado exclusivamente a la atención de gastos asociados con el proyecto que se prevé financiar.

A los fines previstos en este artículo, el Poder Ejecutivo podrá afectar para el pago de dichos servicios de capital, intereses y demás gastos asociados a este endeudamiento, y/o en garantía de los mismos; como así también ceder como bien fideicomitado, cualquier recurso de origen provincial sin afectación específica y/o los recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1º, 2º y 3º del Acuerdo Nación -Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la ley 12.888, o aquel que en el futuro lo sustituya.

Art. 56 - Autorízase al Poder Ejecutivo a emitir un título público provincial por hasta un monto de pesos trescientos cincuenta millones (\$ 350.000.000) para entregar a la Caja de Jubilaciones, Subsidios y Pensiones del Personal del Banco de la Provincia de Buenos Aires a fin de cancelar el saldo de los anticipos de contribuciones previsionales realizados por el Banco de la Provincia de Buenos Aires para cubrir déficits de dicha Caja.

Los servicios de amortización, intereses y demás gastos asociados a este endeudamiento serán afrontados a partir de las rentas generales de la Provincia.

Sin perjuicio de lo expuesto en el segundo párrafo, el Poder Ejecutivo podrá afectar para el pago de dichos servicios de capital, intereses y demás gastos asociados a este endeudamiento, y/o en garantía de los mismos, cualquier recurso de origen provincial sin afectación específica y/o los recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1º, 2º y 3º del

Acuerdo Nación - Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la ley 12.888 o aquél que en el futuro lo sustituya.

CAPÍTULO VI

Municipios

Art. 57 - Autorízase al Poder Ejecutivo a condonar a los municipios, en el marco de los contratos de préstamos firmados de conformidad con la ley 11.661 y con el decreto provincial 774/03, los intereses punitivos que debieran aplicarse de conformidad con los referidos contratos y con los Convenios de Refinanciación aprobados por el mencionado decreto, por deudas acumuladas al 31 de diciembre de 2011.

Dicha autorización, será ejercida por el Poder Ejecutivo en tanto la coparticipación de impuestos establecida por la ley 10.559 y modificatorias y/o por el régimen que la reemplace, haga las veces en forma simultánea de fuente de pago de los préstamos antes mencionados y de garantía de los mismos.

Art. 58 - Autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía, a afectar durante el Ejercicio 2012, de la participación correspondiente a los Municipios en el régimen de la ley 10.559 y sus modificatorias, o en el régimen que lo reemplace, hasta un total de pesos sesenta y cinco millones (\$ 65.000.000), a los fines de su asignación al Fondo de Fortalecimiento de Programas Sociales y Saneamiento Ambiental, creado por la ley 13.163 y modificatorias.

El Ministerio de Economía, en su calidad de autoridad de aplicación de la ley 10.559 y modificatorias o del régimen que la reemplace, establecerá mensualmente los importes a afectar, a los fines del cumplimiento del párrafo anterior, en función de las estimaciones de coparticipación elaboradas por los organismos técnicos pertinentes, propendiendo al logro de un flujo regular de fondos a los Municipios.

CAPÍTULO VII

Otras disposiciones

Art. 59 - Exceptúase de lo establecido en el último párrafo del artículo 27 de la ley 13.767, los gastos que demande la atención de servicios prestados por el H. Tribunal de Cuentas, cuando actúe como auditor externo en los términos del artículo 45 bis de la ley 10.869. Dichos gastos, que serán exigibles al organismo dependiente de la administración provincial que haya solicitado el servicio, ingresarán en las correspondientes cuentas de gastos por cuenta de terceros. A esos efectos, el Ministerio de Economía autorizará la apertura de las mismas.

Art. 60 - Créanse:

1. Cuatro mil setenta y dos (4.072) cargos los que se distribuirán según se indica a continuación:
 - a) Cincuenta y seis (56) para el Ministerio de Infraestructura, con destino a la Subsecretaría Social de Tierras.
 - b) Sesenta y cuatro (64) para el Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros.
 - c) Noventa (90) para el Patronato de Liberados Bonaerense.
 - d) Ochocientos (800) para la Unidad Ejecutora del Programa Ferroviario Provincial.
 - e) Mil setecientos (1.700) para el Ministerio de Salud.
 - f) Ciento ochenta y cinco (185) para el Instituto Cultural de la Provincia de Buenos Aires.
 - g) Veintitrés (23) para la Secretaría de Turismo.
 - h) Cinco (5) para la Tesorería General de la Provincia - Asesores.
 - i) Treinta y cinco (35) para la Asesoría General de Gobierno.
 - j) Treinta (30) para la Fiscalía de Estado.
 - k) Treinta (30) para el Instituto de Previsión Social.
 - l) Doscientos (200) para el Instituto de Obra Médico Asistencial - Planta Temporaria.

- m) Cincuenta (50) para el Ministerio de Trabajo.
- n) Diez (10) para la Secretaría de Participación Ciudadana.
- ñ) Setecientos noventa y cuatro (794) para el Poder Judicial-Administración de Justicia.
2. Ciento veintidós mil novecientas setenta y dos (122.972) horas cátedra las que se distribuirán según se indica a continuación:
- a) Mil trescientas (1.300) para la Universidad de Ezeiza.
- b) Ciento once (111) para la Secretaría General de la Gobernación.
- c) Ciento veinte (120) para el Ministerio de Justicia y Seguridad (Entidad Seguridad).
- d) Ciento veinte mil (120.000) para la Dirección General de Cultura y Educación.
- e) Mil (1.000) para la Universidad Pedagógica Provincial.
- f) Cuatrocientos cuarenta y una (441) para el Consejo de la Magistratura.

Art. 61 - Convalídanse:

1. La no aplicación de las disposiciones de la ley 12.234 al Ejercicio 2011.
2. En los términos del artículo 39 de la ley 13.767, para todas las Jurisdicciones y Organismos Descentralizados a que aluden los artículos 1º y 2º de la ley 14.199, las erogaciones que se contabilicen al Cierre del Ejercicio 2011 en la Partida Principal: Gastos en Personal por sobre los créditos presupuestarios vigentes en la citada Partida. Extender los alcances del presente inciso a los mayores gastos que al cierre del Ejercicio 2011 se contabilicen por sobre los créditos presupuestarios vigentes, en la Partida Transferencias, originados exclusivamente por Erogaciones de la Dirección General de Cultura y Educación por subsidios a la enseñanza no oficial para la equiparación de docentes.
3. Los decretos: 84/09, 977/10, 1.497/

10, 209/11, 210/11, 1.733/11 y 1.794/11.

4. Los pagos de gastos funcionales del Poder Judicial, cuyas categorías percibían el 25% de acuerdo a la ley 14.062, para los meses de enero y febrero de 2011.
5. Exclusivamente por los años que seguidamente se indican, el exceso incurrido por la Dirección General de Cultura y Educación en materia de horas cátedra, respecto a las autorizaciones vigentes para cada uno de los citados años, según el siguiente detalle:

AÑO	Exceso de Horas Cátedra que se convalidan
2010	11.193
2011	83.433

Art. 62 - Incrementanse las horas cátedra que - incluidas en el artículo 9º de la presente ley - se indican a continuación:

1. Ochenta y tres mil cuatrocientas treinta y tres (83.433) para designaciones temporarias en la Dirección General de Cultura y Educación.
2. Trescientas (300) para el Instituto de Obra Médico Asistencial

Art. 63 - Fijanse, en la cantidad que para cada caso se indica, el número de becas:

1. Siete mil cuatrocientas cincuenta y tres (7.453) para el Ministerio de Salud, excluido el Programa de Residencias Médicas, distribuidas de la siguiente manera:
 - a) Cuatro mil ochocientos sesenta y ocho (4.868) para el "Programa Provincial de Desarrollo Integral de Enfermería Eva Perón".
 - b) Dos mil quinientas ochenta y cinco (2.585) para otros programas.
2. Ciento treinta y cinco (135) para el Ministerio de Desarrollo Social - Subsecretaría de Atención a las Adicciones.

Art. 64 - Establécese que las designaciones de personal en los distintos regímenes estatutarios propuestas por el Ministerio de Desarrollo Social (Subsecretaría de Atención a las Adicciones) con agentes provenientes de programas de becas y similares, se realizarán con los cargos autorizados por el artículo 54, inciso f) de la ley 14.199.

Asimismo, las plazas de becas y similares, de agentes que sean designados en la planta de personal, serán suprimidas y la Jurisdicción u Organismo afectado no podrá incrementar el número de plazas una vez efectuadas las respectivas supresiones.

Art. 65 - Condónese la deuda que al 31 de diciembre de 2010 registra la Unidad Ejecutora del Programa Ferroviario Provincial con la Administración Central, por la suma de pesos once millones setecientos cuarenta y siete mil novecientos catorce con cuarenta y cuatro centavos (\$ 11.747.914,44), en concepto de Contribuciones Figurativas de Obligaciones del Tesoro y Créditos de Emergencia -a Reintegrar.

A tales fines, la Contaduría General de la Provincia efectuará las regularizaciones contables patrimoniales pertinentes, las cuales serán de naturaleza no presupuestaria.

Art. 66 - Manténgase, hasta su total cumplimiento, la vigencia del artículo 54 de la ley 14.199.

Art. 67 - Establécese que los fondos que ingresen en virtud de lo establecido en la Cláusula Quinta del Convenio celebrado entre la Dirección Nacional del Registro Nacional de Reincidencia y el entonces Ministerio de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, aprobado por el decreto 2.340/08, serán destinados a atender las obligaciones estipuladas en la Cláusula Tercera del citado Convenio, excepto las erogaciones que se imputen a Gastos en Personal y vinculadas, viáticos, movilidad y otras compensaciones.

CAPÍTULO VIII

Ley complementaria permanente de presupuesto

Art. 68 - Incorpórase a la ley Complementaria Permanente de Presupuesto 10.189 (texto ordenado según decreto 4.502/98) y sus modificatorias, los siguientes artículos:

Art. ...Las Jurisdicciones y Organismos de la Administración Provincial en función de los excedentes de recaudación acumulados al cierre de cada ejercicio fiscal registrarán como una aplicación financiera presupuestaria, el incremento del activo corriente resultante de las inversiones acumuladas a esa fecha.

Dicha registración no implicará modificaciones presupuestarias de ingreso.

Art. ...Inclúyanse en las disposiciones del artículo 4º de la ley 13.863 a las contribuciones figurativas afectadas por el artículo 17 inciso a) de la ley 13.766.

Art. 69 - Incorpórase a la ley Complementaria Permanente de Presupuesto 10.189 (texto ordenado según decreto 4.502/98) y sus modificatorias, el artículo 93 de la ley 14.199.

Extiéndase las disposiciones de dicho artículo a la Universidad Provincial del Sudoeste (U.P.S.O).

Art. 70 - Modifícase el artículo incorporado a la ley Complementaria Permanente de Presupuesto Nº 10.189 (texto ordenado según decreto 4.502/98) y sus modificaciones, por el artículo 69 de la ley 14.199, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. ...Autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía, a gestionar la aprobación de un Régimen Único de los Documentos y Procedimientos de Adquisiciones y Contrataciones Financieras por Organismos Multilaterales de Crédito, incluyendo las especificaciones técnicas, que resultaren acordados y/o aprobados con los distintos Organismos Multilaterales de Crédito.

Dicho Régimen Único responderá, respectivamente, a las normas, procedimientos y políticas de los Organismos Multilaterales de Crédito y regirán en el marco de los Programas que resulten financia-

dos por dichas entidades financieras, los que quedarán exceptuados de la utilización de los Pliegos Únicos de Bases y Condiciones Generales y Particulares aprobados por el decreto el N° 1.676/05 o similares que lo sustituyan en el futuro. Dicho régimen podrá facultar al Poder Ejecutivo a delegar las aprobaciones referidas en el Ministerio de Economía.

A los fines de los párrafos precedentes establecer que:

1. El Poder Ejecutivo podrá realizar el proceso licitatorio hasta la suscripción del acto administrativo de adjudicación aún sin necesidad de contar con el compromiso presupuestario. En oportunidad de disponerse de los créditos presupuestarios -sea que éstos provengan del uso del crédito o de otras fuentes- se efectuará la afectación presupuestaria del gasto.
2. En ocasión de todo trámite vinculado con las operaciones de financiamiento externo aludidas, deberá consignarse explícitamente la mención al Régimen Único a crearse, debiendo constar en todo tipo de notas, memorandos, expedientes o cualesquiera otras formas de comunicación administrativa, incluso electrónica, a los fines de procurar su gestión y diligenciamiento prioritario."

TÍTULO II

Presupuesto de recursos y gastos de la administración central

Art. 71 - Detállanse en las Planillas Anexas N°2, 2 bis y 6 que forman parte integrante de la presente ley, los importes determinados para la Administración Central en el artículo 2° de la presente ley.

TÍTULO III

Presupuesto de recursos y gastos de organismos descentralizados e instituciones de seguridad social

Art. 72 - Detállense en las Planillas Anexas N° 3, 4, 7 y 8 que forman parte integrante de la presente ley, los importes determinados para los Organismos Descentralizados e Instituciones de Previsión Social detallados en el artículo 2° de la presente ley.

TÍTULO IV

Régimen de responsabilidad fiscal

Art. 73 - Adhiérase la Provincia de Buenos Aires a la prórroga para el Ejercicio 2012 de las disposiciones de la ley Nacional N° 26.530, modificatoria del Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal creado por ley nacional 25.917.

Art. 74 - Suspéndense para el Ejercicio 2012, la prohibición del segundo párrafo del artículo 57 de la ley 13.767 y toda otra disposición de la normativa provincial que resultare incompatible con lo establecido en la ley Nacional a que la Provincia adhiere en virtud del artículo precedente.

Art. 75 - Prorrógase la vigencia de los artículos 82 y 83 de la ley 14.062, para el Ejercicio 2012, en virtud de lo establecido en el artículo 73 de la presente ley.

Art. 76 - Las disposiciones del presente Título entrarán en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la presente ley.

TÍTULO V

Disposiciones varias

Art. 77 - Autorízase al Poder Ejecutivo, dentro de las sumas aprobadas por los artículos 1° y 2° de la presente ley para la Dirección General de Cultura y Educación, a destinar pesos quince millones (\$ 15.000.000) para la atención de expropiaciones. Dicha suma podrá incrementarse en hasta un importe máximo de pesos cincuenta millones (\$ 50.000.000).

En el marco de lo dispuesto en el párrafo precedente, autorizar al Poder Ejecutivo a efectuar las adecuaciones presupuestarias pertinentes.

Noviembre, 23 de 2011

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

15a. sesión ordinaria

Art. 78 - Autorízase al Poder Ejecutivo, dentro de las sumas aprobadas por los artículos 1º y 2º de la presente ley para el Ministerio de Infraestructura, a destinar pesos veinte millones (\$ 20.000.000) para el Fondo de Acceso Seguro a la Tierra en Función Social creado por el artículo 77 de la ley 13.929.

En el marco de lo dispuesto en el párrafo precedente, autorizar al Poder Ejecutivo a efectuar las adecuaciones presupuestarias pertinentes.

Art. 79 - Establécese que las normas dispuestas en el Título II de la ley 13.767 comenzarán a regir a partir del Ejercicio Fiscal 2013.

Art. 80 - Autorízase al Poder Ejecutivo a gestionar la aprobación de los Documentos de Licitación, incluyendo las especificaciones técnicas, que resultaren acordados por Convenios suscritos con la Dirección Nacional de Vialidad con destino a la realización de obras en la red vial principal y secundarias de la Provincia de Buenos Aires.

A los fines del párrafo precedente establécese que:

1. El Poder Ejecutivo podrá realizar el proceso licitatorio hasta la suscripción del acto administrativo de adjudicación aún sin necesidad de contar con el compromiso presupuestario. En oportunidad de disponerse de los créditos presupuestarios provenientes de aportes no reintegrables comprometidos efectuar por la Dirección Nacional de Vialidad, se efectuará la afectación presupuestaria del gasto.
2. En ocasión de todo trámite vinculado con la realización de obras públicas por el mecanismo precedentemente aludido, deberá consignarse explícitamente el contenido de este artículo, debiéndose reproducir textualmente y en forma íntegra, en todo tipo de notas, memorandos, expedientes o cualesquiera otras formas de comunicación administrativa, incluso electrónica.

Art. 81 - Establécese para las atribucio-

nes conferidas al Poder Ejecutivo, a la Suprema Corte de Justicia y al Procurador General de la Corte por los artículos 16, 17 y 18, un límite máximo de hasta el ocho (8) por ciento inclusive del total de Gastos Corrientes, Gastos de Capital y Aplicaciones Financieras aprobados por la presente ley.

La limitación establecida en el presente Artículo no será de aplicación en:

- a) Las reasignaciones de crédito dentro de una misma Partida Principal,
- b) Los Organismos Descentralizados no Consolidados,
- c) Las Empresas, Sociedades Anónimas y Fondos Fiduciarios integrados total o mayoritariamente por bienes y/o aportes del Estado Provincial, y
- d) Cuando las transferencias de crédito o ampliaciones presupuestarias tengan como motivo:

- I) Modificar créditos para la Partida Gastos en Personal.
- II) Modificar créditos para la Partida Transferencias Corrientes que financien gastos vinculados a pagos salariales.
- III) Modificar créditos para las Partidas de atención de los Servicios de la Deuda.
- IV) Modificar créditos de las categorías de programas financiadas con aportes no reintegrables provenientes del gobierno nacional; terceros estados; otras provincias, municipios y Personas Jurídicas de carácter nacional o internacional, y con operatorias de usos del crédito oportunamente autorizadas por leyes de Endeudamiento, incluyendo las contrapartidas provinciales.
- V) Incorporar Remanentes de Ejercicios Anteriores.
- VI) Ampliar Cálculo de Recursos y Financiamiento y transferir créditos provenientes de Recursos Propios del Sector Público Provincial no Financiero.
- VII) Ampliar Recursos y Financiamiento y transferir créditos provenientes de Recursos con Afectación Espe-

cífica del Sector Público Provincial no Financiero.

A los fines de las reestructuraciones y modificaciones de créditos que superen el nivel porcentual establecido en el presente artículo, deberá solicitarse previamente la autorización de la honorable legislatura.

Art. 82 - Modifícase el artículo 18 de la ley 11.560 modificada por las leyes Nº 12.576 y Nº 14.036, Fondo de Garantías Buenos Aires SAPEM, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 18 - Comisiones y Gastos Bancarios: En ningún caso la fianza otorgada garantizará el pago de gastos o comisiones bancarias del préstamo que se hubiere concedido.

Art. 83 - Establécese que la Caja de Jubilaciones, Subsidios y Pensiones del Personal del Banco de la Provincia de Buenos Aires deberá observar, a los fines de su funcionamiento, las disposiciones de la ley 13.767, el Capítulo II - Título III (Contrataciones) y Capítulo V (de la Gestión de los bienes de la Provincia) del decreto ley 7.764/71, como así también las modificatorias y/o reglamentarias dictadas en consecuencia de tales normas.

Art. 84 - Ratifícase el Convenio Institucional celebrado entre la Provincia de Buenos Aires y las Municipalidades de La Plata y Ensenada, tendiente a la financiación de la Construcción de la Planta de Tratamiento de los Residuos Sólidos Urbanos en el marco del Consorcio Región Capital.

A tales fines facúltase al Poder Ejecutivo, dentro de la suma aprobada por los artículos 1º y 2º de la presente ley, a efectuar los ajustes presupuestarios que resulten menester, para el cumplimiento de los compromisos contraídos por la Provincia de Buenos Aires en relación a la ejecución del citado emprendimiento.

Art. 85 - Apruébase la cancelación de solicitudes de fondos para cobertura de sentencias judiciales realizada hasta la fecha

por la Fiscalía de Estado, mediante la utilización de saldos provenientes de la aplicación de lo normado por el artículo 17 del decreto 7.543 (texto ordenado 1987 y sus modificatorias).

Art. 86 - Incorpóranse como incisos 24 y 25 del artículo 16 de la ley 13.757 y sus modificatorias, los siguientes:

24. Establecer los estándares y buenas prácticas para el enrolamiento biométrico y de sistemas automáticos para el reconocimiento de rasgos conductuales y/o físicos de las personas, velando por la interoperabilidad de las bases con datos biométricos que utilicen los ministerios y organismos de la Provincia.

25. Centralizar, organizar y coordinar las acciones vinculadas al cobro de los diversos créditos fiscales originados en las distintas áreas y organismos que funcionan en su órbita, proponiendo los apoderados al Señor Fiscal de Estado.

Art. 87 - Modifícase el quinto párrafo del artículo 28 de la ley 13.927 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

La autoridad de aplicación, para el sistema de control de velocidades y aplicación de sanciones, con pleno poder fiscal, será el Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros, que podrá delegar en otras autoridades provinciales de constatación la operación de los equipos móviles. Del mismo modo, y para el cumplimiento de tales fines, podrá celebrar convenios de colaboración con organismos nacionales competentes en la materia.

Art. 88 - Modifícase el primer párrafo del artículo 35 de la ley 13.927 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Principios procesales. El procedimiento a seguir para la aplicación de sanciones por faltas de tránsito deberá garanti-

zar el respeto por el debido proceso y el ejercicio del derecho de defensa al presunto infractor.

Art. 89 - Modifícase el apartado b) del artículo 35 de la ley 13.927 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

b) *Domicilio del infractor*: A los fines de lo previsto en la presente, se tendrá por domicilio fiscal constituido con los mismos efectos previstos en el Código Fiscal -ley 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias- el denunciado en el acta de comprobación. Si el infractor no denunciare domicilio alguno, o se desconociese el mismo, se tendrá por constituido el de la licencia de conducir o el que surja del Registro Nacional de Propiedad del Automotor; siendo válida la notificación en cualquiera de ellos indistintamente.

Art. 90 - Modifícase el inciso 5) del apartado d) del artículo 35 de la ley 13.927 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

5. La resolución deberá ser notificada al causante por medio fehaciente y podrá constituirse en título suficiente para iniciarse el cobro de la multa por vía de apremio, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas.

Art. 91 - Incorpórase como último párrafo del artículo 35 de la ley 13.927 y sus modificatorias, el siguiente:

A los efectos del cobro de las sumas líquidas correspondientes a los créditos fiscales y sus accesorios, provenientes de la aplicación de esta ley y normas complementarias, se procederá a su ejecución por vía de apremio resultando de aplicación las disposiciones del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011)- y modificatorias-; decreto ley 9.122/78 modificatorias y complementarias; y Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires.

Art. 92 - Modifícase el artículo 18 del decreto ley 9.122/78 y sus modificatorios, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 18 - La presente ley se complementará con las normas contenidas en las leyes 13.927 y 13.406, el Código Fiscal -ley 10.397 y sus modificatorias.

El Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires será de aplicación supletoria en todas las situaciones no previstas en las normas citadas en el párrafo precedente."

Art. 93 - Autorízase al Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros a disponer hasta el 31 de diciembre de 2012 en la forma, modo y condiciones que establezca, un régimen para la regulación de cobros de créditos fiscales que tengan origen en infracciones de tránsito.

Dicho régimen podrá contemplar la cancelación de las obligaciones prejudiciales y judiciales, mediante la modalidad de pago en cuotas, así como la reducción de recargos, pero no podrá otorgarse reducción ni eximición del capital adeudado.

A los fines de la ejecución judicial de las deudas provenientes de la aplicación de la ley 13.927 y su reglamentación, el Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros, a través de su titular, propondrá los apoderados al Señor Fiscal de Estado.

Art. 94 - Autorízase al Poder Ejecutivo, en cumplimiento del artículo 61 de la ley 13.661, a destinar la suma de pesos diez millones (10.000.000) para atender el funcionamiento de la Secretaría Permanente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, la cual será aprobada y dispuesta por el titular de la misma, y liquidada y pagada por la administración de la honorable Cámara de Senadores conforme lo dispuesto por la referida ley.

Art. 95 - Créase para el Ejercicio Fiscal 2012, como una Categoría de Programa de la Jurisdicción Auxiliar del Ministerio de Economía -Obligaciones del Tesoro y Créditos de Emergencia-, el «Fondo para el Fortalecimiento de los Servicios municipales» por

un monto de pesos doscientos cuarenta millones (\$ 240.000.000) con el objeto de financiar la prestación de los servicios brindados por los municipios de la Provincia.

Art. 96 - El Fondo para el Fortalecimiento de los Servicios municipales se integrará con la afectación de recursos provinciales y/o con ingresos provenientes de usos del crédito, para lo cual autorízase al Poder Ejecutivo a endeudarse por hasta la suma de pesos doscientos cuarenta millones (\$ 240.000.000) o su equivalente en otras monedas, mediante los mecanismos y/o instrumentos financieros que juzgue más apropiados, debiendo asegurar en todos los casos que el producido del financiamiento sea afectado a la integración del Fondo creado por el artículo anterior.

Los servicios de amortización, intereses y demás gastos asociados a este endeudamiento serán afrontados a partir de las rentas generales de la Provincia. Sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo anterior, el Poder Ejecutivo podrá afectar para el pago de dichos servicios de capital, intereses y demás gastos asociados a este endeudamiento, y/o en garantía de los mismos, como así también ceder como bien fideicomitido, cualquier recurso de origen provincial sin afectación específica y los recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1º, 2º y 3º del Acuerdo Nación - Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la ley 12.888, o aquél que en el futuro lo sustituya.

Art. 97 - Los recursos del Fondo para el Fortalecimiento de los Servicios municipales serán distribuidos entre las municipalidades de la provincia de Buenos Aires de la siguiente manera:

- 1. Pesos ciento veinte millones (\$ 120.000.000) en relación directa a la cantidad de población en condición de necesidades básicas insatisfechas (N.B.I.).*
- 2. Pesos ciento veinte millones (\$*

120.000.000) por coeficiente único de distribución (C.U.D.).

Art. 98 - Los municipios que registren déficit al cierre del Ejercicio 2011, deberán presentar ante el Ministerio de Economía la fundamentación que lo justifique, debiendo éste emitir un informe técnico-económico y financiero, que convalide el mismo.

Art. 99 - Autorízase al Tribunal de Cuentas a suspender la imposición de las sanciones previstas en su ley Orgánica, a aquellos funcionarios municipales que hubieran autorizado, en el Ejercicio 2011, la utilización de recursos afectados para un destino distinto al de su afectación, siempre que tal utilización sea fundada en razones de carácter excepcional.

Art. 100 - Condónanse la totalidad de las deudas que mantienen las jurisdicciones municipales con el Instituto Previsión Social, como consecuencia del Régimen especial de regularización de deudas establecido en el capítulo VI de la ley 10.867 y sus modificatorias.

La condonación a que alude el párrafo anterior alcanza a las cuotas vencidas y por vencer, intereses y demás cargas que deban afrontar los municipios. Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias a los fines de dar cumplimiento con lo dispuesto en el presente artículo.

Art. 101 - Autorízase al Poder Ejecutivo, dentro de la suma aprobada por los artículos 1º y 2º de la presente ley, a incrementar en la suma de pesos cien millones (\$ 100.000.000), el Presupuesto de Erogaciones del Ministerio de Desarrollo Social, con destino a los Servicios Locales de Protección de Derecho del Niño establecidos en la ley 13.298.

Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias a los fines de dar cumplimiento con lo dispuesto en el presente artículo.

Art. 102 - Autorízase al Poder Ejecutivo,

Noviembre, 23 de 2011

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

15a. sesión ordinaria

dentro de las sumas aprobadas por los artículos 1º y 2º de la presente ley, a incrementar en la suma de pesos veinte millones (\$20.000.000), el Presupuesto de Erogaciones del Ministerio de Asuntos Agrarios, con destino al Plan de Desarrollo del Sudoeste Bonaerense creado por la ley 13.647.

Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias a los fines de dar cumplimiento con lo dispuesto en el presente artículo.

Art. 103 - Autorízase al Poder Ejecutivo, dentro de las sumas aprobadas por los artículos 1º y 2º de la presente ley, a incrementar en la suma de pesos quince millones (\$15.000.000), el Presupuesto de Erogaciones del Ministerio de Asuntos Agrarios.

Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias a los fines de dar cumplimiento con lo dispuesto en el presente artículo.

Art. 104 - Autorízase al Poder Ejecutivo, dentro de la suma aprobada por los artículos 1º y 2º de la presente ley, a incrementar en la suma de pesos ocho millones quinientos (\$ 8.000.000), el Presupuesto de Erogaciones de la Autoridad del Agua.

Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias a los fines de dar cumplimiento con lo dispuesto en el presente artículo.

Art. 105 - Autorízase al Poder Ejecutivo, dentro de la suma aprobada por los artículos 1º y 2º de la presente ley, a incrementar en la suma de pesos quinientos mil (\$ 500.000), el Presupuesto de Erogaciones del Ministerio de Salud, con destino al Programa de Política de Género.

Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias a los fines de dar cumplimiento con lo dispuesto en el presente artículo.

Art. 106 - Autorízase al Poder Ejecutivo, dentro de la suma aprobada por los artículos 1º y 2º de la presente ley, a incrementar en la suma de pesos novecientos mil (\$

900.000), el Presupuesto de Erogaciones la Secretaría de Derechos Humanos, con destino al Programa de Atención de la Violencia Contra las Mujeres.

Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias a los fines de dar cumplimiento con lo dispuesto en el presente artículo.

Art. 107 - Autorízase al Poder Ejecutivo, dentro de la suma aprobada por los artículos 1º y 2º de la presente ley, a incrementar en la suma de pesos un millón doscientos mil (\$ 1.200.000), el Presupuesto de Erogaciones del Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros, con destino al Programa de Política de Género. Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias a los fines de dar cumplimiento con lo dispuesto en el presente artículo.

Art. 108 - Exclúyase a la Autoridad del Agua (o el organismo que en el futuro lo reemplace) del alcance del decreto ley 7.543/69, y modificatorias, en lo referente a las acciones vinculadas al cobro de deudas por tasas y multas que impusiere este organismo, quien acordara con Fiscalía de Estado la forma de representación judicial y los procesos, métodos y formas de los recuperes aludidos, y la selección de los profesionales del y/o para el organismo en la gestión de cobranza.

Art. 109 - La presente ley regirá a partir del 1º de enero de 2012 inclusive, salvo para aquellas disposiciones que tengan una fecha especial.

Art. 110 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

- Sala de la Comisión, 23 de noviembre de 2011.

(PE/5/11-12)

La honorable Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, constituida en comisión, al considerar el proyecto de ley,

Ley Impositiva, ha resuelto aprobarlo con modificaciones.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1º - De acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011) y modificatorias-, fijar para su percepción en el Ejercicio Fiscal 2012, los impuestos y tasas que se determinan en la presente ley.

TÍTULO I

Impuesto Inmobiliario

Art. 2º - A los efectos de la valuación general inmobiliaria, se establecen los siguientes valores por metro cuadrado de superficie cubierta, conforme al destino que determina la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires, de acuerdo a los formularios 903, 904, 905, 906 y 916.

Formulario 903	Valor por metro cuadrado Tipo		de superficie cubierta
	A	\$	1.340
	B	\$	960
	C	\$	680
	D	\$	430
	E	\$	270
Formulario 904	A	\$	1.040
	B	\$	820
	C	\$	580
	D	\$	420
Formulario 905	B	\$	660
	C	\$	430
	D	\$	340
	E	\$	210
Formulario 906	A	\$	810
	B	\$	640
	C	\$	470
Formulario 916	A	\$	250
	B	\$	145
	C	\$	55

Los valores establecidos precedentemente serán de aplicación a partir del 1º de enero de 2012 inclusive, para los edificios y/o mejoras en planta urbana y rural.

Los demás valores de las instalaciones complementarias y mejoras, serán establecidos por la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires.

Art. 3º - A los efectos de establecer la valuación de los edificios, sus instalaciones complementarias y otras mejoras correspondientes a la Planta Urbana, se aplicará la Tabla de Depreciación por antigüedad y estado de conservación aprobada por el artículo 49 de la ley 12.576.

Art. 4º - A los efectos de lo previsto en el artículo 79 de la ley 10.707, modificatorias y

Noviembre, 23 de 2011

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

15a. sesión ordinaria

complementarias, establecer para el ejercicio fiscal 2012 el coeficiente de actualización de las valuaciones fiscales básicas para los inmuebles pertenecientes a la planta urbana, en uno con setenta y seis cero seis (1,7606).

Art. 5° - A los efectos de establecer la base imponible para la determinación del impuesto Inmobiliario correspondiente a la Planta Urbana, se deberá aplicar un coefi-

ciente de cero con sesenta y cinco (0,65) sobre la valuación fiscal asignada de conformidad a lo dispuesto en la ley 10.707, modificatorias y complementarias.

Art. 6° - De acuerdo a lo establecido en el artículo 169 del Título I del Código Fiscal - ley 10.397 (texto ordenado 2011) y modificatorias-, fijar las siguientes escalas de alícuotas a los efectos del pago del impuesto Inmobiliario Urbano:

URBANO EDIFICADO

Base imponible		Alícuota
Mayor a	Menor o igual a	o/oo
-	8.250	3,80
8.250	15.300	3,90
15.300	23.500	3,95
23.500	41.100	4,00
41.100	58.700	4,35
58.700	76.300	4,70
76.300	93.900	5,10
93.900	112.700	5,50
112.700	132.650	5,90
132.650	174.900	6,40
174.900	261.750	7,05
261.750	348.600	7,70
348.600	435.500	8,35
435.500	522.350	9,00
522.350	609.200	9,65
609.200	696.050	10,50
696.050	782.900	11,35
782.900	869.750	12,20
869.750	997.700	13,20
997.700	1.173.750	14,20
1.173.750		15,40

Esta escala será de aplicación para determinar el impuesto correspondiente a la tierra urbana con incorporación de edificios u otras mejoras justipreciables. A estos efectos se sumarán las valuaciones de la tierra y de las mejoras si las hubiere.

URBANO BALDIO

Base imponible		Cuota fija	Alícuota
Mayor a	Menor o igual a	(\$)	si excedente límite mínimo %
	5.000		1,50

Noviembre, 23 de 2011

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

15a. sesión ordinaria

	5.000	7.500	75,00	1,51
7.500	11.138	112,76	1,53	
	11.138	16.374	168,24	1,55
	16.374	23.831	249,23	1,58
	23.831	34.338	366,87	1,62
	34.338	48.983	537,16	1,68
	48.983	69.175	783,33	1,76
	69.175	96.713	1.139,52	1,88
	96.713	133.862	1.656,49	2,03
	133.862	183.428	2.410,67	2,23
	183.428		3.518,01	2,50

Esta escala será de aplicación para determinar el impuesto correspondiente a la tierra urbana sin incorporación de edificios u otras mejoras justipreciadas.

Art. 7º - Establecer un adicional del veinte (20) por ciento sobre el impuesto determinado correspondiente a la Planta Urbana Edificada cuando la valuación del inmueble involucre un valor de la tierra superior a pesos trescientos cincuenta y dos mil ciento veinte (\$352.120) y un valor de la edificación inferior a pesos treinta y cinco mil doscientos doce (\$35.212).

Art. 8º - Otórgase un crédito fiscal anual materializado en forma de descuento del cien (100) por ciento del impuesto Inmobiliario correspondiente al ejercicio fiscal 2012, a inmuebles pertenecientes a la Planta Urbana Edificada, en los siguientes términos:

- a) *En el marco del artículo 52 de la ley 13.850, para aquellos inmuebles cuya valuación fiscal no supere la suma de pesos veinticinco mil (\$25.000). Este descuento se aplicará exclusivamente a las personas físicas y sucesiones indivisas que resulten contribuyentes del gravamen por ese único inmueble destinado a vivienda.*

- b) *Para aquellos edificios pertenecientes a propietarios que los destinen a establecimientos de producción manufacturera.*

La Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires establecerá las condiciones para la aplicación del beneficio contemplado en este artículo, quedando facultada a dictar las normas que resulten necesarias a tales efectos.

Art. 9º - Durante el ejercicio fiscal 2012, los contribuyentes del impuesto Inmobiliario de la Planta Urbana Baldía que acrediten ante la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires haber obtenido un permiso de obra, estarán exentos de abonar, por un período de seis meses contados a partir de la fecha de expedición de dicho permiso, las cuotas del impuesto -correspondiente al inmueble en que se emplazará dicha obra- que venzan durante ese lapso.

Art. 10 - De acuerdo a lo establecido en el artículo 169 del Título I del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011) y modificatorias-, fijar las siguientes escalas de alícuotas a los efectos del pago del impuesto Inmobiliario Rural:

Noviembre, 23 de 2011

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

15a. sesión ordinaria

RURAL

Base imponible		Cuota fija (\$)	Alícuota si excedente límite mínimo o/oo
Mayor a	Menor o igual a		
-	174.000	-	10,10
174.000	243.000	1.757,40	11,00
243.000	312.000	2.516,40	12,00
312.000	382.500	3.344,40	13,00
382.500	451.500	4.260,90	14,10
451.500	522.000	5.233,80	15,30
522.000	591.000	6.312,45	16,70
591.000	660.000	7.464,75	18,10
660.000	730.500	8.713,65	19,60
730.500	799.500	10.095,45	21,30
799.500	870.000	11.565,15	23,10
870.000		13.193,70	25,10

Esta escala será de aplicación para la tierra rural, sin perjuicio de la aplicación simultánea de la escala correspondiente a edificios y mejoras gravadas incorporadas a esa tierra.

Sobre el valor obtenido de acuerdo a la escala precedente, deberá aplicarse el índi-

ce elaborado por el Ministerio de Asuntos Agrarios, según las condiciones de productividad de la zona en que se encuentre ubicado el inmueble que se trate, establecido en el artículo 2º de la ley 13.404, con la modificación introducida por el artículo 2º de la ley 13.450.

EDIFICIOS Y MEJORAS EN ZONA RURAL

Base imponible		Cuota fija (\$)	Alícuota si excedente límite mínimo o/oo
Mayor a	Menor o igual a		
5,00		22.000	-
	22.000	33.000	110,00
	33.000	44.000	171,60
	44.000	88.000	239,80
	88.000	132.000	547,80
	132.000	176.000	891,00
	176.000	220.000	1.273,80
	220.000	265.000	1.700,60
	265.000	309.000	2.191,10
	309.000	353.000	2.727,90
	353.000	397.000	3.326,30
	397.000	441.000	3.995,10
	441.000		4.743,10

Esta escala será de aplicación únicamente para edificios u otras mejoras gravadas incorporadas a la Planta Rural y resultará complementaria de la anterior, ya que el impuesto resultante será la sumatoria del que corresponda a la tierra rural más el impuesto correspondiente al del edificio y mejoras. Los edificios se valuarán conforme lo establecido para los ubicados en la Planta Urbana sin la aplicación del coeficiente de actualización de las valuaciones fiscales básicas previsto en el artículo 4º de la presente.

Art. 11 - Para determinar el impuesto Inmobiliario Rural correspondiente al año 2012, el valor obtenido, de acuerdo a lo previsto en el artículo anterior, deberá incrementarse en los porcentajes por Partidos establecidos en el último párrafo del artículo 2º de la ley 14.044 y modificatorias.

El impuesto así obtenido deberá multiplicarse por los coeficientes que a continuación se establecen, conforme las zonas que en el Anexo I de la presente ley se detallan:

Zonas	Coeficiente
Zona A	1,54
Zona B	1,54
Zona C	1,50
Zona D	1,49
Zona E	1,40
Zona E1	1,54
Zona E2	1,42
Zona F	1,27

Art. 12 - Otórgase un crédito fiscal anual materializado en forma de descuento en el monto del impuesto Inmobiliario Rural del setenta (70) por ciento, para los inmuebles destinados exclusivamente a producción agropecuaria y que se encuentren ubicados en los Partidos y Circunscripciones mencionados en el artículo 2º de la ley 13.647, sin necesidad de tramitación alguna por los contribuyentes alcanzados por el beneficio.

Art. 13 - Fíjense, a los efectos del pago del impuesto Inmobiliario, los siguientes importes mínimos:

Urbano Edificado: Pesos noventa	\$90
Urbano Baldío: Pesos sesenta	\$60
Rural: Pesos ciento setenta	170
Edificios y mejoras en Zona Rural: Pesos cuarenta y cinco	45

Art. 14 - Establécese en la suma de pesos cien mil (\$100.000) el monto a que se refiere el artículo 177 inciso j) del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011) y modificatorias-.

Art. 15 - Establécese en la suma de pesos cuarenta y cuatro mil (\$44.000), el monto de valuación a que se refiere el artículo 177 inciso n) del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011) y modificatorias-.

Art. 16 - Establécese en la suma de pesos quinientos mil (\$500.000) el monto de valuación a que se refiere el primer párrafo del inciso ñ) del artículo 177 del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011) y modificatorias-, y en pesos cuatro mil (\$4.000) el monto a que se refiere el apartado 3 del inciso ñ) del citado artículo.

Art. 17 -. Establécese en la suma de pesos ciento cuarenta mil ochocientos cuarenta y ocho (\$140.848) el monto a que se refieren el artículo 177 inciso r) del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011) y modificatorias- y el artículo 85 de la ley 13.930.

Art. 18 - Establécese en la suma de pesos ciento cuarenta mil ochocientos cuarenta y ocho (\$140.848) el monto a que se refiere el artículo 177 inciso u) del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011) y modificatorias-.

Art. 19 - Autorízanse bonificaciones especiales en el impuesto Inmobiliario para estimular el ingreso anticipado de cuotas no vencidas y/o por buen cumplimiento de las obligaciones en las emisiones de cuotas, en la forma y condiciones que determine el Ministerio de Economía.

Dichas bonificaciones, en su conjunto,

Noviembre, 23 de 2011

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

15a. sesión ordinaria

no podrán exceder el veinticinco (25) por ciento del impuesto total correspondiente.

Sin perjuicio de lo expuesto, mediante resolución conjunta de los Ministerios de Economía y de la Producción, se podrá adicionar a las anteriores, una bonificación máxima de hasta el treinta (30) por ciento para aquellos inmuebles destinados al desarrollo de las actividades comprendidas en el Nomenclador de Actividades del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (Naiib '99).

La Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires podrá aplicar las bonificaciones que se establezcan en el marco del presente artículo, inclusive cuando los impuestos se cancelen mediante la utilización de Tarjeta de Crédito.

TÍTULO II

Impuesto sobre los Ingresos Brutos

Art. 20 - De acuerdo a lo establecido en el artículo 223 del Título II del Código Fiscal - ley 10.397 (texto ordenado 2011) y modificatorias-, fijar las siguientes alícuotas generales del impuesto sobre los Ingresos Brutos:

A) Establécese la tasa del cuatro con cinco (4,5) por ciento para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o leyes especiales:

	512112	Cooperativas -artículo 188 incisos g) y h) del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011) y modificatorias-.
	512113	Comercialización de productos agrícolas efectuada por cuenta propia por los acopladores de esos productos.
	512121	Venta al por mayor de materias primas pecuarias incluso animales vivos.
	512122	Comercialización de productos ganaderos efectuada por cuenta propia por los acopladores de esos productos.
	5122	Venta al por mayor de alimentos.
	5123	Venta al por mayor de bebidas.
	5131	Venta al por mayor de productos textiles, prendas de vestir, calzado excepto el ortopédico, cueros, pieles, artículos de marroquinería, paraguas y similares.
	5132	Venta al por mayor de libros, revistas, diarios, papel, cartón, materiales de embalajes y artículos de librería.
	5133	Venta al por mayor de productos farmacéuticos, veterinarios, cosméticos y de perfumería, instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos.
	5134	Venta al por mayor de artículos de óptica, fotografía, relojería, joyería y fantasías.
	5135	Venta al por mayor de muebles, artículos de iluminación y demás artefactos para el hogar.
	5139	Venta al por mayor de artículos de uso domésticos y/o personal n.c.p.
	5141	Venta al por mayor de combustibles, incluso gaseosos y productos conexos, excepto combustibles líquidos alcanzados por la ley 11244.
	5142	Venta al por mayor de metales y minerales metalíferos.
5031		Venta al por mayor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores.
5032		Venta al por menor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores.
504011		Venta de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios, excepto en comisión.
5050		Venta al por menor de combustibles para vehículos automotores y motocicletas.
511110		Venta al por mayor en comisión o consignación de productos agrícolas.

5143	<i>Venta al por mayor de madera, materiales de construcción, artículos de ferretería y materiales para plomería e instalaciones de gas.</i>	5231	<i>Venta al por menor de productos farmacéuticos, cosméticos, de perfumería, instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos.</i>
5149	<i>Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos.</i>	5232	<i>Venta al por menor de productos textiles, excepto prendas de vestir.</i>
5151	<i>Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso especial.</i>	5233	<i>Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir excepto calzado, artículos de marroquinería, paraguas y similares.</i>
5152	<i>Venta al por mayor de máquinas-herramienta.</i>	5234	<i>Venta al por menor de calzado excepto el ortopédico, artículos de marroquinería, paraguas y similares.</i>
5153	<i>Venta al por mayor de vehículos, equipos y máquinas para el transporte ferroviario, aéreo y de navegación.</i>	5235	<i>Venta al por menor de muebles, artículos de mimbre y corcho, colchones y somieres, artículos de iluminación y artefactos para el hogar.</i>
5154	<i>Venta al por mayor de muebles e instalaciones para la industria, el comercio y los servicios.</i>	5236	<i>Venta al por menor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, cristales y espejos, y artículos para la decoración.</i>
5159	<i>Venta al por mayor de máquinas, equipo y materiales conexos n.c.p.</i>	5237	<i>Venta al por menor de artículos de óptica, fotografía, relojería, joyería y fantasía.</i>
5190	<i>Venta al por mayor de mercaderías n.c.p.</i>	5238	<i>Venta al por menor de libros, revistas, diarios, papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería.</i>
5211	<i>Venta al por menor en comercios no especializados con predominio de productos alimenticios y bebidas.</i>	5239	<i>Venta al por menor en comercios especializados n.c.p.</i>
5212	<i>Venta al por menor excepto la especializada, sin predominio de productos alimenticios y bebidas.</i>	5241	<i>Venta al por menor de muebles usados.</i>
5221	<i>Venta al por menor de productos de almacén, fiambrería y dietética.</i>	5242	<i>Venta al por menor de libros, revistas y similares usados.</i>
5222	<i>Venta al por menor de carnes rojas y productos de granja y de la caza.</i>	5249	<i>Venta al por menor, de artículos usados n.c.p.</i>
5223	<i>Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas.</i>	5251	<i>Venta al por menor por correo, televisión, Internet y otros medios de comunicación.</i>
5224	<i>Venta al por menor de pan y productos de panadería y confitería.</i>	5252	<i>Venta al por menor en puestos móviles.</i>
5225	<i>Venta al por menor de bebidas.</i>	5259	<i>Venta al por menor no realizada en establecimientos n.c.p.</i>
5229	<i>Venta al por menor de productos alimenticios n.c.p. y tabaco, en comercios especializados.</i>	552120	<i>Expendio de helados.</i>

Noviembre, 23 de 2011

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

15a. sesión ordinaria

552290	<i>Preparación y venta de comidas para llevar n.c.p.</i>	4524	<i>Construcción, reforma y reparación de redes.</i>
		4525	<i>Actividades especializadas de construcción.</i>
	<i>B) Establécese la tasa del tres con cinco (3,5) por ciento para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o leyes especiales:</i>	4529	<i>Obras de ingeniería civil n.c.p.</i>
015020	<i>Servicios para la caza.</i>	4531	<i>Ejecución y mantenimiento de instalaciones eléctricas, electromecánicas y electrónicas.</i>
0203	<i>Servicios forestales.</i>	4532	<i>Aislamiento térmico, acústico, hídrico y antivibratorio.</i>
0503	<i>Servicios para la pesca.</i>	4533	<i>Instalaciones de gas, agua, sanitarios y de climatización, con sus artefactos conexos.</i>
1120	<i>Actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas, excepto las actividades de prospección.</i>	4539	<i>Instalaciones para edificios y obras de ingeniería civil n.c.p.</i>
4012	<i>Transporte de energía eléctrica.</i>	4541	<i>Instalaciones de carpintería, herrería de obra y artística.</i>
4013	<i>Distribución de energía eléctrica.</i>	4542	<i>Terminación y revestimiento de paredes y pisos.</i>
402003	<i>Distribución de combustibles gaseosos por tuberías.</i>	4543	<i>Colocación de cristales en obra.</i>
4030	<i>Suministro de vapor y agua caliente.</i>	4544	<i>Pintura y trabajos de decoración.</i>
4100	<i>Captación, depuración y distribución de agua.</i>	4549	<i>Terminación de edificios y obras de ingeniería civil n.c.p.</i>
4511	<i>Demolición y voladura de edificios y de sus partes.</i>	4550	<i>Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios.</i>
4512	<i>Perforación y sondeo -excepto perforación de pozos de petróleo, de gas, de minas e hidráulicos- y prospección de yacimientos de petróleo.</i>	4560	<i>Desarrollos urbanos.</i>
4519	<i>Movimiento de suelos y preparación de terrenos para obras n.c.p.</i>	5021	<i>Lavado automático y manual.</i>
4521	<i>Construcción, reforma y reparación de edificios residenciales.</i>	5022	<i>Reparación de cámaras y cubiertas, amortiguación, alineación de dirección y balanceo de ruedas.</i>
4522	<i>Construcción, reforma y reparación de edificios no residenciales.</i>	5023	<i>Instalación y reparación de lunetas y ventanillas, alarmas, cerraduras, radios, sistemas de climatización automotor y grabado de cristales.</i>
4523	<i>Construcción, reforma y reparación de obras de infraestructura de transporte, excepto los edificios para tráfico y comunicaciones, estaciones, terminales y edificios asociados.</i>	5024	<i>Tapizado y retapizado.</i>
		5025	<i>Reparaciones eléctricas, del tablero e instrumental; reparación y recarga de baterías.</i>
		5026	<i>Reparación y pintura de carrocerías; colocación y reparación de guardabarros y protecciones exteriores.</i>
		5029	<i>Mantenimiento y reparación del motor n.c.p.; mecánica integral.</i>
		504020	<i>Mantenimiento y reparación de motocicletas.</i>

514192	<i>Fraccionadores de gas licuado.</i>	6332	<i>Servicios complementarios para el transporte por agua.</i>
5261	<i>Reparación de calzado y artículos de marroquinería.</i>	6333	<i>Servicios complementarios para el transporte aéreo.</i>
5262	<i>Reparación de artículos eléctricos de uso doméstico.</i>	6341	<i>Servicios mayoristas de agencias de viajes.</i>
5269	<i>Reparación de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.</i>	6342	<i>Servicios minoristas de agencias de viajes.</i>
5511	<i>Servicios de alojamiento en campings.</i>	6343	<i>Servicios complementarios de apoyo turístico.</i>
551211	<i>Servicios de alojamiento por hora.</i>	6410	<i>Servicios de correos.</i>
551212	<i>Servicios de hoteles de alojamiento, transitorios, casas de citas y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada.</i>	6420	<i>Servicios de telecomunicaciones.</i>
551220	<i>Servicios de alojamiento en hoteles, pensiones y otras residencias de hospedaje temporal -excepto por horas-.</i>	661140	<i>Servicios de medicina preparada.</i>
5521	<i>Servicios de expendio de comidas y bebidas en restaurantes, bares y otros establecimientos con servicio de mesa y/o en mostrador.</i>	6711	<i>Servicios de administración de mercados financieros.</i>
552210	<i>Provisión de comidas preparadas para empresas.</i>	672192	<i>Otros servicios auxiliares a los servicios de seguros n.c.p.</i>
6022	<i>Servicio de transporte automotor de pasajeros.</i>	6722	<i>Servicios auxiliares a la administración de fondos de jubilaciones y pensiones.</i>
6031	<i>Servicio de transporte por oleoductos y poliductos.</i>	701020	<i>Servicios inmobiliarios para uso residencial por cuenta propia, con bienes propios o arrendados.</i>
6032	<i>Servicio de transporte por gasoductos.</i>	7111	<i>Alquiler de equipo de transporte para vía terrestre, sin operarios.</i>
6111	<i>Servicio de transporte marítimo de carga.</i>	7112	<i>Alquiler de equipo de transporte para vía acuática, sin operarios ni tripulación.</i>
6112	<i>Servicio de transporte marítimo de pasajeros.</i>	7113	<i>Alquiler de equipo de transporte para vía aérea, sin operarios ni tripulación.</i>
6121	<i>Servicio de transporte fluvial de cargas.</i>	7121	<i>Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario, sin operarios.</i>
6122	<i>Servicio de transporte fluvial de pasajeros.</i>	7122	<i>Alquiler de maquinaria y equipo de construcción e ingeniería civil, sin operarios.</i>
6310	<i>Servicios de manipulación de carga.</i>	7123	<i>Alquiler de maquinaria y equipo de oficina, incluso computadoras.</i>
6320	<i>Servicios de almacenamiento y depósito.</i>	7129	<i>Alquiler de maquinaria y equipo n.c.p., sin personal.</i>
6331	<i>Servicios complementarios para el transporte terrestre.</i>	7130	<i>Alquiler de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.</i>
		7210	<i>Servicios de consultores en equipo de informática.</i>
		7220	<i>Servicios de consultores en</i>

Noviembre, 23 de 2011

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

15a. sesión ordinaria

	<i>informática y suministros de programas de informática.</i>	7493	<i>Servicios de limpieza de edificios.</i>
7230	<i>Procesamiento de datos.</i>	7494	<i>Servicios de fotografía.</i>
7240	<i>Servicios relacionados con base de datos.</i>	7495	<i>Servicios de envase y empaque.</i>
7250	<i>Mantenimiento y reparación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática.</i>	7496	<i>Servicios de impresión heliográfica, fotocopia y otras formas de reproducciones.</i>
7290	<i>Actividades de informática n.c.p.</i>	7499	<i>Servicios empresariales n.c.p.</i>
7311	<i>Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería.</i>	749910	<i>Servicios prestados por martilleros y corredores.</i>
7312	<i>Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias médicas.</i>	8010	<i>Enseñanza inicial y primaria.</i>
7313	<i>Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias agropecuarias.</i>	8021	<i>Enseñanza secundaria de formación general.</i>
7319	<i>Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias exactas y naturales n.c.p.</i>	8022	<i>Enseñanza secundaria de formación técnica y profesional.</i>
7321	<i>Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales.</i>	8031	<i>Enseñanza terciaria.</i>
7322	<i>Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias humanas.</i>	8032	<i>Enseñanza universitaria excepto formación de posgrados.</i>
7411	<i>Servicios jurídicos.</i>	8033	<i>Formación de posgrado.</i>
7412	<i>Servicios de contabilidad y teneduría de libros, auditoría y asesoría fiscal.</i>	8090	<i>Enseñanza para adultos y servicios de enseñanza n.c.p.</i>
7413	<i>Estudio de mercado, realización de encuestas de opinión pública.</i>	8512	<i>Servicios de atención médica.</i>
7414	<i>Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial.</i>	8513	<i>Servicios odontológicos.</i>
7421	<i>Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico.</i>	851402	<i>Servicios de diagnóstico brindados por bioquímicos.</i>
7422	<i>Ensayos y análisis técnicos.</i>	8519	<i>Servicios relacionados con la salud humana n.c.p.</i>
743010	<i>Servicios de publicidad, excepto por actividades de intermediación.</i>	8520	<i>Servicios veterinarios.</i>
749100	<i>Obtención y dotación de personal.</i>	8531	<i>Servicios sociales con alojamiento.</i>
7492	<i>Servicios de investigación y seguridad.</i>	8532	<i>Servicios sociales sin alojamiento.</i>
		9000	<i>Eliminación de desperdicios y aguas residuales, saneamiento y servicios similares.</i>
		9111	<i>Servicios de organizaciones empresariales y de empleadores.</i>
		9112	<i>Servicios de organizaciones profesionales.</i>
		9120	<i>Servicios de sindicatos.</i>
		9191	<i>Servicios de organizaciones religiosas.</i>
		9192	<i>Servicios de organizaciones políticas.</i>

9199	<i>Servicios de asociaciones n.c.p.</i>		<i>pecias y de plantas aromáticas y medicinales.</i>
9211	<i>Producción y distribución de filmes y videocintas.</i>	0115	<i>Producción de semillas y de otras formas de propagación de cultivos agrícolas.</i>
9212	<i>Exhibición de filmes y videocintas.</i>	0121	<i>Cría de ganado y producción de leche, lana y pelos.</i>
9213	<i>Servicios de radio y televisión.</i>	0122	<i>Producción de granja y cría de animales, excepto ganado.</i>
9214	<i>Servicios teatrales y musicales y servicios artísticos n.c.p.</i>	0141	<i>Servicios agrícolas.</i>
9219	<i>Servicios de espectáculos artísticos y de diversión n.c.p.</i>	0142	<i>Servicios pecuarios, excepto los veterinarios.</i>
9220	<i>Servicios de agencias de noticias.</i>	015010	<i>Caza y repoblación de animales de caza.</i>
9231	<i>Servicios de bibliotecas y archivos.</i>	0201	<i>Silvicultura.</i>
9232	<i>Servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos.</i>	0202	<i>Extracción de productos forestales.</i>
9233	<i>Servicios de jardines botánicos, zoológicos y de parques nacionales.</i>	0501	<i>Pesca y recolección de productos marinos.</i>
9241	<i>Servicios para prácticas deportivas.</i>	0502	<i>Explotación de criaderos de peces, granjas piscícolas y otros frutos acuáticos (acuicultura).</i>
924930	<i>Servicios de instalaciones en balnearios.</i>	1010	<i>Extracción y aglomeración de carbón.</i>
9301	<i>Lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco.</i>	1020	<i>Extracción y aglomeración de lignito.</i>
9302	<i>Servicios de peluquería y tratamientos de belleza.</i>	1030	<i>Extracción y aglomeración de turba.</i>
9303	<i>Pompas fúnebres y servicios conexos.</i>	1110	<i>Extracción de petróleo crudo y gas natural.</i>
9309	<i>Servicios n.c.p.</i>	1200	<i>Extracción de minerales y concentrados de uranio y torio.</i>
		1310	<i>Extracción de minerales de hierro.</i>
		1320	<i>Extracción de minerales metalíferos no ferrosos, excepto minerales de uranio y torio.</i>
		1411	<i>Extracción de rocas ornamentales.</i>
		1412	<i>Extracción de piedra caliza y yeso.</i>
		1413	<i>Extracción de arenas, canto rodado y triturados pétreos.</i>
		1414	<i>Extracción de arcilla y caolín.</i>
		1421	<i>Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos, excepto turba.</i>
<p>C) Establécese la tasa del tres (3) por ciento para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o leyes especiales:</p>			
0111	<i>Cultivo de cereales, oleaginosas y forrajeras.</i>		
0112	<i>Cultivo de hortalizas, legumbres, flores y plantas ornamentales.</i>		
0113	<i>Cultivo de frutas -excepto vid para vinificar- y nueces.</i>		
0114	<i>Cultivos industriales, de es-</i>		

Noviembre, 23 de 2011

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

15a. sesión ordinaria

1422	<i>Extracción de sal en salinas y de roca.</i>	1730	<i>Fabricación de tejidos de punto y artículos de punto y gan-chillo.</i>
1429	<i>Explotación de minas y can-teras n.c.p.</i>	1811	<i>Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel y cuero.</i>
155412	<i>Extracción y embotellamien-to de aguas minerales.</i>	1812	<i>Confección de prendas y ac-cesorios de vestir de cuero.</i>
1511	<i>Producción y procesamiento de carne y productos cárni-cos.</i>	1820	<i>Terminación y teñido de pie-les; fabricación de artículos de piel.</i>
1512	<i>Elaboración de pescado y productos de pescado.</i>	1911	<i>Curtido y terminación de cue-ros.</i>
1513	<i>Preparación de frutas, horta-lizas y legumbres.</i>	1912	<i>Fabricación de maletas, bol-sos de mano y similares, ar-tículos de talabartería y artículos de cuero n.c.p.</i>
1514	<i>Elaboración de aceites y gra-sas de origen vegetal.</i>	1920	<i>Fabricación de calzado y de sus partes.</i>
1520	<i>Elaboración de productos lác-teos.</i>	2010	<i>Aserrado y cepillado de ma-dera.</i>
1531	<i>Elaboración de productos de molinería.</i>	2021	<i>Fabricación de hojas de ma-dera para enchapado; fabri-cación de tableros</i>
1532	<i>Elaboración de almidones y productos derivados del al-midón.</i>		<i>contrachapados, tableros la-minados, tableros de partícu-las y tableros y paneles n.c.p.</i>
1533	<i>Elaboración de alimentos pre-parados para animales.</i>	2022	<i>Fabricación de partes y pie-zas de carpintería para edifi-cios y construcciones.</i>
1541	<i>Elaboración de productos de panadería.</i>	2023	<i>Fabricación de recipientes de madera.</i>
1542	<i>Elaboración de azúcar.</i>	2029	<i>Fabricación de productos de madera n.c.p.; fabricación de artículos de corcho, paja y materiales trenzables.</i>
1543	<i>Elaboración de cacao y cho-colate y de productos de con-fitería.</i>	2101	<i>Fabricación de pasta de ma-dera, papel y cartón.</i>
1544	<i>Elaboración de pastas ali-menticias.</i>	2102	<i>Fabricación de papel y cartón ondulado y envases de papel y cartón.</i>
1549	<i>Elaboración de productos ali-menticios n.c.p.</i>	2109	<i>Fabricación de artículos de papel y cartón.</i>
1554	<i>Elaboración de bebidas no alcohólicas; producción de aguas minerales.</i>	2211	<i>Edición de libros, folletos, partituras y otras publicacio-nes.</i>
1711	<i>Preparación e hilandería de fibras textiles; tejeduría de productos textiles.</i>	2212	<i>Edición de periódicos, revis-tas y publicaciones periódicas.</i>
1712	<i>Acabado de productos texti-les.</i>	2213	<i>Edición de grabaciones.</i>
1721	<i>Fabricación de artículos con-feccionados de materiales textiles, excepto prendas de vestir.</i>	2219	<i>Edición n.c.p.</i>
1722	<i>Fabricación de tapices y al-fombras.</i>	2221	<i>Impresión.</i>
1723	<i>Fabricación de cuerdas, cor-deles, bramantes y redes.</i>		
1729	<i>Fabricación de productos tex-tiles n.c.p.</i>		

2222	<i>Servicios relacionados con la impresión.</i>	2693	<i>Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural.</i>
2230	<i>Reproducción de grabaciones.</i>	2694	<i>Elaboración de cemento, cal y yeso.</i>
2310	<i>Fabricación de productos de hornos de coque.</i>	2695	<i>Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso.</i>
2320	<i>Fabricación de productos de la refinación del petróleo.</i>	2696	<i>Corte, tallado y acabado de la piedra.</i>
2330	<i>Elaboración de combustible nuclear.</i>	2699	<i>Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.</i>
2411	<i>Fabricación de sustancias químicas básicas, excepto abonos y compuestos de nitrógeno.</i>	2710	<i>Industrias básicas de hierro y acero.</i>
2412	<i>Fabricación de abonos y compuestos de nitrógeno.</i>	2720	<i>Fabricación de productos primarios de metales preciosos y metales no ferrosos.</i>
2413	<i>Fabricación de plásticos en formas primarias y de caucho sintético.</i>	2731	<i>Fundición de hierro y acero.</i>
2421	<i>Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario.</i>	2732	<i>Fundición de metales no ferrosos.</i>
2422	<i>Fabricación de pinturas, barnices y productos de revestimiento similares; tintas de imprenta y masillas.</i>	2811	<i>Fabricación de productos metálicos para uso estructural y montaje estructural.</i>
2423	<i>Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos.</i>	2812	<i>Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal.</i>
2424	<i>Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir, perfumes y preparados de tocador.</i>	2813	<i>Fabricación de generadores de vapor.</i>
2429	<i>Fabricación de productos químicos n.c.p.</i>	2891	<i>Forjado, prensado, estampado y laminado de metales; pulvimetalurgia.</i>
2430	<i>Fabricación de fibras manufacturadas.</i>	2892	<i>Tratamiento y revestimiento de metales; obras de ingeniería mecánica en general realizadas a cambio de una retribución o por contrata.</i>
2511	<i>Fabricación de cubiertas y cámaras de caucho; recauchutado y renovación de cubiertas de caucho.</i>	2893	<i>Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería.</i>
2519	<i>Fabricación de productos de caucho n.c.p.</i>	2899	<i>Fabricación de productos elaborados de metal n.c.p.</i>
2520	<i>Fabricación de productos de plástico.</i>	291101	<i>Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas.</i>
2610	<i>Fabricación de vidrio y productos de vidrio.</i>	291102	<i>Reparación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas.</i>
2691	<i>Fabricación de productos de cerámica no refractaria para uso no estructural.</i>		<i>291201 Fabricación de bombas, compresores, grifos y válvulas.</i>
2692	<i>Fabricación de productos de cerámica refractaria.</i>		

Noviembre, 23 de 2011

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

15a. sesión ordinaria

291202	<i>Reparación de bombas, compresores, grifos y válvulas.</i>	292602	<i>Reparación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros.</i>
291301	<i>Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranaje y piezas de transmisión.</i>	2927	<i>Fabricación de armas y municiones.</i>
291302	<i>Reparación de cojinetes, engranajes, trenes de engranaje y piezas de transmisión.</i>	292901	<i>Fabricación de otros tipos de maquinaria de uso especial n.c.p.</i>
291401	<i>Fabricación de hornos, hogares y quemadores.</i>	292902	<i>Reparación de otros tipos de maquinaria de uso especial n.c.p.</i>
291402	<i>Reparación de hornos, hogares y quemadores.</i>	2930	<i>Fabricación de aparatos de uso doméstico n.c.p.</i>
291501	<i>Fabricación de equipo de elevación y manipulación.</i>	3000	<i>Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática.</i>
291502	<i>Reparación de equipo de elevación y manipulación.</i>	311001	<i>Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos.</i>
291901	<i>Fabricación de maquinaria de uso general n.c.p.</i>	311002	<i>Reparación de motores, generadores y transformadores eléctricos.</i>
291902	<i>Reparación de maquinaria de uso general n.c.p.</i>	312001	<i>Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica.</i>
2921	<i>Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal.</i>	312002	<i>Reparación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica.</i>
292112	<i>Reparación de tractores.</i>	3130	<i>Fabricación de hilos y cables aislados.</i>
292192	<i>Reparación de maquinaria agropecuaria y forestal, excepto tractores.</i>	3140	<i>Fabricación de acumuladores, pilas y baterías primarias.</i>
292201	<i>Fabricación de máquinas herramienta.</i>	3150	<i>Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de iluminación.</i>
292202	<i>Reparación de máquinas herramienta.</i>	319001	<i>Fabricación de equipo eléctrico n.c.p.</i>
292301	<i>Fabricación de maquinaria metalúrgica.</i>	319002	<i>Reparación de equipo eléctrico n.c.p.</i>
292302	<i>Reparación de maquinaria metalúrgica.</i>	3210	<i>Fabricación de tubos, válvulas y otros componentes electrónicos.</i>
292401	<i>Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción.</i>	322001	<i>Fabricación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos.</i>
292402	<i>Reparación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción.</i>	322002	<i>Reparación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos.</i>
292501	<i>Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco.</i>		
292502	<i>Reparación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco.</i>		
292601	<i>Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros.</i>		

3230	<i>Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video, y productos conexos.</i>	3691	<i>Fabricación de joyas y artículos conexos.</i>
3311	<i>Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos.</i>	3692	<i>Fabricación de instrumentos de música.</i>
3312	<i>Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto el equipo de control de procesos industriales.</i>	3693	<i>Fabricación de artículos de deporte.</i>
3313	<i>Fabricación de equipo de control de procesos industriales.</i>	3694	<i>Fabricación de juegos y juguetes.</i>
3320	<i>Fabricación de instrumentos de óptica y equipo fotográfico.</i>	3699	<i>Otras industrias manufactureras n.c.p.</i>
3330	<i>Fabricación de relojes.</i>	3710	<i>Reciclamiento de desperdicios y desechos metálicos.</i>
3410	<i>Fabricación de vehículos automotores.</i>	3720	<i>Reciclamiento de desperdicios y desechos no metálicos.</i>
3420	<i>Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques.</i>	<p><i>Art. 21 - De acuerdo a lo establecido en el artículo 223 del Título II del Código Fiscal - ley 10.397 (texto ordenado 2011) y modificatorias-, fijar para las actividades que se enumeran a continuación las alícuotas diferenciales que en cada caso se indican, en tanto no se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o en leyes especiales:</i></p> <p><i>A) Cero (0) por ciento</i></p>	
3430	<i>Fabricación de partes; piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores.</i>	501211	<i>Venta de autos, camionetas y utilitarios usados, excepto en comisión.</i>
351101	<i>Construcción de buques.</i>	501291	<i>Venta de vehículos automotores usados n.c.p. excepto en comisión.</i>
351102	<i>Reparación de buques.</i>	924991	<i>Calesitas.</i>
351201	<i>Construcción de embarcaciones de recreo y deporte.</i>	<p><i>B) Cero con uno (0,1) por ciento</i></p> <p><i>232002 Refinación del petróleo (ley 11.244).</i></p>	
351202	<i>Reparación de embarcaciones de recreo y deporte.</i>	<p><i>C) Uno (1) por ciento</i></p>	
352001	<i>Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías.</i>	4011	<i>Generación de energía eléctrica.</i>
352002	<i>Reparación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías.</i>	402001	<i>Fabricación de gas.</i>
353001	<i>Fabricación de aeronaves.</i>	<p><i>D) Uno con cinco (1,5) por ciento</i></p>	
353002	<i>Reparación de aeronaves.</i>	6011	<i>Servicio de transporte ferroviario de cargas.</i>
3591	<i>Fabricación de motocicletas.</i>	6012	<i>Servicio de transporte ferroviario de pasajeros.</i>
3592	<i>Fabricación de bicicletas y de sillones de ruedas ortopédicos.</i>		
3599	<i>Fabricación de equipo de transporte n.c.p.</i>		
3610	<i>Fabricación de muebles y colchones.</i>		

Noviembre, 23 de 2011

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

15a. sesión ordinaria

6021	<i>Servicio de transporte automotor de cargas.</i>	642023	<i>Telefonía celular móvil.</i>
602210	<i>Servicio de transporte automotor urbano regular de pasajeros.</i>	642024	<i>Servicios radioeléctricos de concentración de enlaces.</i>
602250	<i>Servicio de transporte automotor interurbano de pasajeros.</i>	6521	<i>Servicios de las entidades financieras bancarias.</i>
602290	<i>Servicio de transporte automotor de pasajeros n.c.p.</i>	6522	<i>Servicios de las entidades financieras no bancarias.</i>
6210	<i>Servicio de transporte aéreo de cargas.</i>	6598	<i>Servicio de crédito n.c.p.</i>
6220	<i>Servicio de transporte aéreo de pasajeros.</i>	6599	<i>Servicios financieros n.c.p.</i>
6350	<i>Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías.</i>	6712	<i>Servicios bursátiles de mediación o por cuenta de terceros.</i>
8511	<i>Servicios de internación.</i>	6719	<i>Servicios auxiliares a la actividad financiera n.c.p., excepto a los servicios de seguros y de administración de fondos de jubilaciones y pensiones.</i>
8514	<i>Servicios de diagnóstico.</i>	6721	<i>Servicios auxiliares a los servicios de seguros.</i>
8515	<i>Servicios de tratamiento.</i>	701010	<i>Servicios de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas, convenciones y otros eventos similares.</i>
8516	<i>Servicios de emergencia y traslados.</i>	701090	<i>Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes propios o arrendados n.c.p.</i>
900010	<i>Recolección, reducción y eliminación de desperdicios.</i>	7020	<i>Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata.</i>
<i>E) Uno con setenta y cinco (1,75) por ciento</i>		<i>M) Ocho (8) por ciento</i>	
749901	<i>Empresas de servicios eventuales según ley 24.013 (artículos 75 a 80), Decreto 342/92.</i>		
<i>F) Dos (2) por ciento</i>		501112	<i>Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios, nuevos.</i>
512111	<i>Venta al por mayor de materias primas agrícolas y de la silvicultura.</i>	501192	<i>Venta en comisión de vehículos automotores, nuevos n.c.p.</i>
<i>K) Cinco con cinco (5,5) por ciento</i>		501212	<i>Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios usados.</i>
1551	<i>Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas; producción de alcohol etílico.</i>	501292	<i>Venta en comisión de vehículos automotores usados n.c.p.</i>
1552	<i>Elaboración de vinos y otras bebidas fermentadas a partir de frutas.</i>	504012	<i>Venta en comisión de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios.</i>
1553	<i>Elaboración de cerveza, bebidas malteadas y de malta.</i>	511120	<i>Venta al por mayor en comisión o consignación de productos pecuarios.</i>
1600	<i>Elaboración de productos de tabaco.</i>		
<i>L) Seis (6) por ciento</i>			

5119	<i>Venta al por mayor en comisión o consignación de mercaderías n.c.p.</i>
5124	<i>Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco.</i>
521191	<i>Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos en kioscos, polirrubros y comercios no especializados.</i>
522992	<i>Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos, en comercios especializados.</i>
634102	<i>Servicios mayoristas de agencias de viajes, por sus actividades de intermediación.</i>
634202	<i>Servicios minoristas de agencias de viajes, por sus actividades de intermediación.</i>
743011	<i>Servicios de publicidad, por sus actividades de intermediación.</i>
9249	<i>Servicios de esparcimiento n.c.p.</i>

Art. 22 - Establécese en tres (3) por ciento la alícuota del impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable exclusivamente a las actividades detalladas en el inciso A) del artículo 20, cuando las mismas se desarrollen en establecimiento ubicado en la provincia de Buenos Aires y el total de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia, no supere la suma de pesos treinta millones (\$30.000.000).

Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en el beneficio establecido en el párrafo anterior, siempre que el monto de ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas, no superen la suma de pesos cinco millones (\$5.000.000).

La alícuota establecida en el primer párrafo del presente artículo resultará aplicable exclusivamente a los ingresos provenientes de las actividades allí mencionadas desarrolladas en el establecimiento ubicado en esta jurisdicción, con el límite de los ingresos atribuidos a la provincia de Buenos Aires por esa misma

actividad, para el supuesto de contribuyentes comprendidos en las normas del Convenio Multilateral.

Art. 23 - Establécese en cuatro con cinco (4,5) por ciento la alícuota del impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable a las actividades detalladas en el inciso B) del artículo 20 de la presente ley, con excepción de las actividades comprendidas en la división 45 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos (Naiib '99), cuando el total de ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia supere la suma de pesos treinta millones (\$30.000.000).

Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en el tratamiento del párrafo anterior, siempre que el monto de los ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos por el contribuyente durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas supere la suma de pesos cinco millones (\$5.000.000).

La alícuota establecida en el primer párrafo del presente artículo resultará aplicable exclusivamente a los ingresos provenientes de las actividades allí mencionadas, con el límite de ingresos atribuidos a la provincia de Buenos Aires por esa misma actividad, para el supuesto de contribuyentes comprendidos en las normas del Convenio Multilateral.

Art. 24 - Establécese en uno (1) por ciento la alícuota del impuesto sobre los Ingresos Brutos para las actividades detalladas en el inciso C) del artículo 20 de la presente, siempre que no se encuentren sujetas a otro tratamiento específico ni se trate de supuestos encuadrados en el primer párrafo del artículo 217 del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011) y modificatorias-, y para las actividades comprendidas en el código 512222 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos (Naiib '99), cuando las mismas se desarrollen en establecimiento industrial, agropecuario, minero, de explotación pesquera o comercial ubicado en la provincia de Buenos Aires.

Noviembre, 23 de 2011

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

15a. sesión ordinaria

La alícuota establecida en el presente artículo resultará aplicable exclusivamente a los ingresos provenientes de la actividad desarrollada en el establecimiento ubicado en esta jurisdicción, con el límite de los ingresos atribuidos a la provincia de Buenos Aires por esa misma actividad, para el supuesto de contribuyentes comprendidos en las normas del Convenio Multilateral.

Art. 25 - Suspéndense los artículos 39 de la ley 11.490, 1º, 2º, 3º y 4º de la ley 11.518 y modificatorias y complementarias, y la ley 12.747.

La suspensión dispuesta en el párrafo anterior, no resultará aplicable a las actividades de producción primaria -excepto las comprendidas en los artículos 32 de la ley 12.879 y 34 de la ley 13.003- y de producción de bienes, que se desarrollen en establecimiento ubicado en la provincia de Buenos Aires y el total de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia, no supere la suma de pesos sesenta millones (\$60.000.000).

Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en esta medida siempre que el monto de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas, no superen la suma de pesos diez millones (\$10.000.000).

Art. 26 - Establecer en uno con cinco (1,5) por ciento la alícuota del impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable a las actividades comprendidas en el código 900090 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos (Naiib '99), cuando sean prestadas a los Municipios de la provincia de Buenos Aires, por los mismos contribuyentes que desarrollen las actividades comprendidas en el código 900010 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos (Naiib '99).

Art. 27 - Establécese en cero (0) por ciento la alícuota del impuesto sobre los Ingresos Brutos para las actividades comprendidas en el código 921110 del Nomenclador de Activi-

dades del impuesto sobre los Ingresos Brutos (Naüb '99), cuando las mismas se desarrollen en la provincia de Buenos Aires, y el total de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior no supere la suma de pesos sesenta millones (\$60.000.000).

Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en el beneficio establecido en el párrafo anterior, siempre que el monto de ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas, no superen la suma de pesos diez millones (\$10.000.000).

Art. 28 - Durante el ejercicio fiscal 2012, la determinación del impuesto correspondiente a las actividades relacionadas con la salud humana contenidas en los códigos 8511, 8514 (excepto 851402), 8515 y 8516 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos (Naüb '99), se efectuará sobre la base de los ingresos brutos percibidos en el período fiscal.

Art. 29 - A los fines de la liquidación de los anticipos del impuesto sobre los Ingresos Brutos del ejercicio fiscal 2012, aquellos ingresos provenientes de pagos librados por la Tesorería General de la Provincia, generados en la provisión de bienes y/o servicios a la Provincia de Buenos Aires, se atribuirán temporalmente bajo el criterio de lo percibido. Idéntica modalidad se aplicará para la liquidación del impuesto anual del citado período.

Art. 30 - Establécese en la suma de pesos sesenta (\$60), el monto del anticipo correspondiente en los casos de iniciación de actividades, a que se refiere el artículo 205 del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011) y modificatorias-.

Art. 31 - Establécese en la suma de pesos sesenta (\$60), el monto mínimo del impuesto sobre los Ingresos Brutos para anticipos mensuales, de conformidad con el artículo 224 del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011) y modificatorias-.

No tributarán el mínimo establecido

precedentemente, aquellos contribuyentes que determine el Poder Ejecutivo por aplicación de las normas referidas a emergencia y desastre agropecuario.

Art. 32 - Establécese en la suma de pesos cuatro mil quinientos (\$4.500) mensuales o pesos cincuenta y cuatro mil (\$54.000) anuales el monto de ingresos por alquileres a que se refiere el artículo 184 inciso c) apartado 1) del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011) y modificatorias-.

Art. 33 - Establécese en la suma de pesos ciento ochenta mil (\$180.000) el monto a que se refiere el segundo párrafo del artículo 207 inciso g) del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011) y modificatorias-.

Art. 34 - Establécese en la suma de pesos sesenta y cuatro mil ochocientos (\$64.800) el monto a que se refiere el artículo 207, inciso q) del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011) y modificatorias-.

Art. 35 - Declárase a la empresa Coordinación Ecológica Área Metropolitana Sociedad del Estado (CEAMSE) (ex Cinturón Ecológico Área Metropolitana Sociedad del Estado), exenta del pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente al período fiscal 2012.

Art. 36 - Declárase a la empresa Aguas

Base imponible

Mayor a	Menor o igual a
-	10.000
10.000	20.000
20.000	35.000
35.000	50.000
50.000	70.000
70.000	90.000
90.000	120.000
120.000	150.000
150.000	6.308

Bonaerenses S.A. con participación estatal mayoritaria, exenta del pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente al período fiscal 2012, siempre que los montos resultantes del beneficio sean invertidos en bienes de capital y/o en planes sociales de reducción de tarifas.

Art. 37 - Declárase a la empresa Obras Sanitarias Mar del Plata Sociedad del Estado (OSSE), exenta del pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente al período fiscal 2012, siempre que los montos resultantes del beneficio sean invertidos en bienes de capital y/o en planes sociales de reducción de tarifas.

Art. 38 - Declárase a la empresa Buenos Aires Gas S.A. exenta del pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente al período fiscal 2012, siempre que los montos resultantes del beneficio sean invertidos en bienes de capital y/o en planes sociales de reducción de tarifas.

Título III Impuesto a los Automotores

Art. 39 - De acuerdo a lo establecido en el artículo 228 del Título III del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011) y modificatorias-, fijar las siguientes escalas del impuesto a los Automotores:

A) Automóviles, rurales, autoambulancias y autos fúnebres.

Cuota fija (\$)	Alícuota si excedente límite mínimo o/oo
	3,00
300	3,40
640	3,57
1.176	3,75
1.738	4,00
2.538	4,25
3.389	4,66
4.786	5,07
5,51	

Esta escala será también aplicable para determinar el impuesto correspondiente a los vehículos comprendidos en el inciso B), que por sus características puedan ser clasificados

Noviembre, 23 de 2011

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

15a. sesión ordinaria

como suntuarios o deportivos, de conformidad con las normas que al efecto establezca la autoridad de aplicación.

Establecer una bonificación anual del veinte (20) por ciento del impuesto previsto en este inciso para vehículos que no superen cinco años de antigüedad, cuando quienes revistan la calidad de contribuyentes se encuentren inscriptos en el código 602220 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos (Naiib '99).

La Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires establecerá las condiciones para la aplicación del beneficio contemplado en este inciso, quedando facultada a dictar las normas que resulten necesarias a tales efectos.

B) Camiones, camionetas, pick-ups y jeeps.

I) Modelos-año 2012 a 2001 inclusive, que tengan valuación fiscal asignada de acuerdo a lo previsto en el artículo 228 del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado (2011) y modificatorias-, uno con cinco por ciento: 1,5%

II) Modelos-año 2012 a 2001 inclusive, que no tengan valuación fiscal asignada de acuerdo a lo previsto en el artículo 228 del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011) y modificatorias-, según las siguientes categorías:

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos, incluida la carga transportable:

MODELO AÑO	PRIMERA hasta 1.200 Kg.	SEGUNDA más de 1.200	TERCERA más de 2.500	CUARTA más de 4.000	QUINTA más de 7.000
\$	\$	\$	\$	\$	\$
2012	716	1.191	1.813	2.344	2.900
2011	618	1.027	1.563	2.021	2.500
2010	551	917	1.395	1.804	2.232
2009	521	864	1.317	1.702	2.106
2008	490	816	1.241	1.606	1.988
2007	463	770	1.173	1.516	1.876
2006	435	726	1.106	1.430	1.769
2005	323	538	819	1.059	1.311
2004	274	457	696	898	1.110
2003	247	415	629	815	1.007
2002	218	367	554	720	888
2001	199	335	508	658	815

MODELO AÑO	SEXTA más de 10.000	SEPTIMA más de 13.000	OCTAVA más de 16.000	NOVENA más de 20.000 Kg.
\$	\$	\$	\$	\$
2012	4.051	5.690	6.876	8.339
2011	3.492	4.905	5.927	7.189
2010	3.118	4.380	5.292	6.418
2009	2.942	4.132	4.992	6.055
2008	2.775	3.898	4.710	5.711

Noviembre, 23 de 2011

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

15a. sesión ordinaria

2007	2.618	3.679	4.442	5.388
2006	2.469	3.469	4.192	5.083
2005	1.828	2.571	3.105	3.764
2004	1.550	2.180	2.632	3.191
2003	1.407	1.975	2.386	2.896
2002	1.241	1.743	2.104	2.552
2001	1.136	1.596	1.932	2.341

Establécese una bonificación anual del veinte (20) por ciento del impuesto previsto en este inciso para vehículos que no superen cinco años de antigüedad y cuyo peso, incluida la carga transportable, sea superior a 2.500 kilogramos, cuando quienes revistan la calidad de contribuyentes se encuentren inscriptos en los códigos 6021, 602230, 635000 y 900010, del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos (Naüb '99).

La Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires establecerá las condiciones para la aplicación del beneficio contemplado en este inciso, quedando facultada a dictar las normas que resulten necesarias a tales efectos.

C) Acoplados, casillas rodantes sin propulsión propia, trailers y similares. Categorías de acuerdo al peso en kilogramos, incluida la carga transportable:

MODELO AÑO	PRIMERA hasta 3.000 Kg.	SEGUNDA más de 6.000 a 6.000 Kg.	TERCERA más de 10.000 a 10.000 Kg.	CUARTA más de 15.000 a 15.000 Kg.	QUINTA más de 20.000 a 20.000 Kg.
Kg.					
\$	\$	\$	\$	\$	\$
2012	155	335	558	1.064	1.526
2011	134	288	481	918	1.315
2010	119	258	429	819	1.174
2009	112	243	405	773	1.107
2008	105	230	381	713	1.043
2007	99	218	359	672	985
2006	95	205	339	634	930
2005	70	153	252	469	688
2004	63	135	227	423	620
2003	57	122	204	378	557
2002	51	111	182	342	505
2001	45	99	166	310	454

MODELO AÑO	SEXTA más de 25.000 a 25.000 Kg.	SEPTIMA más de 30.000 a 30.000 Kg.	OCTAVA más de 35.000 Kg. 35.000 Kg.	NOVENA más de
	\$	\$	\$	\$
2012	1.768	2.263	2.475	2.684
2011	1.524	1.951	2.133	2.314
2010	1.361	1.742	1.905	2.066
2009	1.283	1.643	1.797	1.950
2008	1.211	1.550	1.695	1.841

Noviembre, 23 de 2011

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

15a. sesión ordinaria

2007	1.142	1.461	1.599	1.736
2006	1.077	1.378	1.509	1.637
2005	797	1.020	1.119	1.212
2004	719	917	1.005	1.091
2003	646	826	905	984
2002	582	745	816	886
2001	525	672	738	800

Establécese una bonificación anual del veinte (20) por ciento del impuesto previsto en este inciso para vehículos que no superen cinco años de antigüedad y cuyo peso, incluida la carga transportable, sea superior a 3.000 kilogramos, cuando quienes revistan la calidad de contribuyentes se encuentren inscriptos en los códigos 6021, 635000 y 900010, del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos (Naiib '99).

La Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires establecerá las condiciones para la aplicación del beneficio contemplado en este inciso, quedando facultada a dictar las normas que resulten necesarias a tales efectos.

D) Vehículos de transporte colectivo de pasajeros.

I) Modelos-año 2012 a 2001 inclusive, pertenecientes a la Categoría Primera, que tengan valuación fiscal asignada de acuerdo a lo previsto en el artículo 228 del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011) y modificatorias-, uno con cinco por ciento: 1,5%

II) Modelos-año 2012 a 2001 inclusive, que no tengan valuación fiscal asignada de acuerdo a lo previsto en el artículo 228 del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011) y modificatorias-, según las siguientes categorías:

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos, incluida la carga transportable:

MODELO AÑO	PRIMERA hasta 3.500 Kg. \$	SEGUNDA más de 7.000 a 7.000 Kg. \$	TERCERA más de 10.000 a 10.000 Kg. \$	CUARTA más de 15.000 Kg. 15.000 Kg. \$	QUINTA más de 15.000 Kg. \$
2012	1282	3846	4915	8.658	9.698
2011	1.105	3.315	4.237	7.464	8.360
2010	987	2.959	3.783	6.664	7.465
2009	931	2.793	3.569	6.288	7.042
2008	879	2.637	3.369	5.931	6.642
2007	829	2.488	3.178	5.595	6.266
2006	781	2.344	2.998	5.278	5.911
2005	578	1.733	2.222	3.908	4.378
2004	490	1.471	1.881	3.312	3.710
2003	442	1.327	1.707	3.006	3.367
2002	391	1.174	1.505	2.650	2.967
2001	359	1.079	1.381	2.431	2.724

Establécese una bonificación anual del impuesto previsto en este inciso para vehículos cuyo peso, incluida la carga transportable, sea superior a 3.500 kilogramos, cuando quienes revistan la calidad de contribuyentes se encuentren inscriptos en los códigos 602210, 602230, 602250 y 602290, del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos (Naüb '99), de acuerdo a lo siguiente:

Noviembre, 23 de 2011

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

15a. sesión ordinaria

- Modelos-año 2001 a 2006, veinte por ciento 20%
- Modelos-año 2007 a 2012, treinta por ciento 30%

La Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires establecerá las condiciones para la aplicación del beneficio contemplado en este inciso, quedando facultada a dictar las normas que resulten necesarias a tales efectos.

E) Casillas rodantes con propulsión propia.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos:

MODELO AÑO	PRIMERA hasta 1.000 Kg \$	SEGUNDA más de 1.000 Kg. \$
2012	964	2.201
2011	831	1.897
2010	742	1.694
2009	700	1.598
2008	659	1.507
2007	623	1.423
2006	588	1.342
2005	435	995
2004	354	808
2003	320	735
2002	268	616
2001	243	535

F) Autoambulancias y coches fúnebres que no puedan ser incluidos en el inciso A), micro-coupés, vehículos rearmados y vehículos armados fuera de fábrica y similares.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos:

MODELO AÑO	PRIMERA hasta 800 Kg. 1.150 Kg. \$	SEGUNDA más de 800 a 1.300 Kg. \$	TERCERA más de 1.150 a . \$	CUARTA más de 1.300 \$
2012	1108	1327	2299	2492
2011	955	1144	1982	2148
2010	853	1021	1769	1918
2009	805	963	1669	1809
2008	760	908	1573	1707
2007	716	857	1484	1609
2006	677	808	1401	1518
2005	501	598	1039	1126
2004	371	442	768	834
2003	295	371	613	700
2002	260	329	579	629

Noviembre, 23 de 2011

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

15a. sesión ordinaria

Establécese una bonificación anual del veinte (20) por ciento del impuesto previsto en este inciso para vehículos que no superen cinco años de antigüedad, destinados al traslado de pacientes, cuando quienes revisan la calidad de contribuyentes se encuentren inscriptos en el código 8516 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos (Naiib '99).

La Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires establecerá las condiciones para la aplicación del beneficio contemplado en este inciso, quedando facultada a dictar las normas que resulten necesarias a tales efectos.

Art. 40 - En el año 2012 la transferencia a Municipios del impuesto a los Automotores, en los términos previstos en el Capítulo III de la ley 13.010, alcanzará a los vehículos correspondientes a los modelos-año 1990 a 2000 inclusive. El monto del gravamen se determinará de la siguiente manera:

I) Vehículos que no tengan valuación fiscal:

a) Modelos-año 1990 y 1991: el valor establecido, para el vehículo que se

trate, en el artículo 17 de la ley 13.003.

b) Modelos-año 1992 y 1993: el valor establecido, para el vehículo que se trate, en el artículo 20 de la ley 13.297.

c) Modelos-año 1994 y 1995: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo a los artículos 19 y 21 de la ley 13.404.

d) Modelos-año 1996 y 1997: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo a los artículos 19 y 21 de la ley 13.613.

e) Modelos-año 1998: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo a los artículos 22 y 24 de la ley 13.930.

f) Modelos-año 1999: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo a los artículos 33 y 35 de la ley 14.044.

g) Modelos-año 2000: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo a los artículos 37 y 38 de la ley 14.200.

II) Vehículos con valuación fiscal:

- Automóviles, rurales, autoambulancias y autos fúnebres.

Base imponible		Cuota fija (\$)	Alícuota si excedente límite mínimo o/oo
Mayor a	Menor o igual a		
-	10.000		3,00
10.000	20.000	300	3,40
20.000	35.000	640	3,57
35.000	50.000	1.176	3,75
50.000	70.000	1.738	4,00
70.000	90.000	2.538	4,25
90.000	120.000	3.389	4,66
120.000	150.000	4.786	5,07
150.000		6.308	5,51

Esta escala será también aplicable para determinar el impuesto correspondiente a los vehículos comprendidos en el inciso b) del presente apartado, que por sus características puedan ser clasificados como suntuarios o deportivos, de conformidad con las normas que al efecto establezca la autoridad de aplicación.

b) Camiones, camionetas, pick-ups y jeeps, uno con cinco por ciento: 1,5%

c) Vehículos de transporte colectivo de pasajeros, uno con cinco por ciento: 1,5%

Art. 41 - El crédito por las deudas que registren los vehículos modelos-año 2000 se cede a los Municipios en los términos del artículo 15 de la ley 13.010 y complementarias.

Dicha cesión se considerará operada a partir del 1º de enero de 2012 y comprenderá toda la deuda, con las siguientes excepciones:

- a) Las deudas reconocidas mediante acogimiento a un plan de regularización, respecto del cual no se hubiera producido la caducidad a la fecha de publicación de la presente y en tanto sea cancelado íntegramente.
- b) Las deudas que a la fecha de publicación de la presente se encontraren sometidas a juicio de apremio o en trámite de verificación concursal.

Art. 42 - Para establecer la valuación de los vehículos usados comprendidos en el artículo 39 y 40 apartado II) de la presente, de acuerdo a lo previsto en el artículo 228 del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011) y modificatorias- se deberán tomar como base los valores elaborados por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios, sobre los cuales se aplicará un coeficiente de cero con noventa y cinco (0,95). El monto resultante constituirá la base imponible del impuesto.

Art. 43 - De conformidad con lo establecido en el artículo 247 del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011) y modificatorias-, los titulares de dominio de las embarcaciones gravadas, pagarán el impuesto anualmente, conforme a la siguiente escala:

Base imponible		Cuota fija (\$)	Alícuota si excedente límite mínimo o/oo
Mayor a	Menor o igual a		
-	10.000		2,50
10.000	20.000	250	2,62
20.000	35.000	512	2,81
35.000	50.000	933	3,00
50.000	70.000	1.383	3,27
70.000	90.000	2.038	3,55
90.000	120.000	2.748	3,99
120.000	150.000	3.945	4,45
150.000	5.279	4,92	

Art. 44 - Autorízanse bonificaciones especiales en el impuesto a los Automotores para estimular el ingreso anticipado de cuotas no vencidas y/o por buen cumplimiento de las obligaciones en las emisiones de cuotas, en la forma y condiciones que determine el Ministerio de Economía.

Dichas bonificaciones, en su conjunto, no podrán exceder el veinte (20) por ciento del impuesto total correspondiente.

La Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires podrá aplicar las bonificaciones que se establezcan en el marco del presente artículo, incluso cuando los impuestos se cancelen mediante la utilización de Tarjeta de Crédito.

Art. 45 - Los vehículos adaptados para el ingreso y egreso en forma autónoma y segura de personas con movilidad reducida, que durante el año 2012 fueran incorporados a la prestación del servicio de transporte automotor público colectivo de pasajeros, estarán exceptuados de abonar las cuotas del impuesto a los Automotores que venzan durante un plazo de un año contado a partir de la afectación a ese destino.

El beneficio dispuesto en el párrafo anterior deberá ser solicitado a la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires, en la forma y condiciones que establezca esa autoridad de aplicación, la cual que-

Noviembre, 23 de 2011

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

15a. sesión ordinaria

da facultada para el dictado de las normas complementarias.

Deberán instrumentarse los medios a fin de que la Dirección Provincial de Transporte del Ministerio de Infraestructura suministre a la referida Agencia información sobre los vehículos que reúnan las condiciones establecidas en el primer párrafo del presente artículo.

TÍTULO IV

Impuesto de Sellos

Art. 46 - El impuesto de Sellos establecido en el Título IV del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011) y modificatorias-, se hará efectivo de acuerdo con las alícuotas que se fijan a continuación:

A) Actos y contratos en general:

1. Billetes de lotería. Por la venta de billetes de lotería, el veinte por ciento: (20 %)
2. Cesión de acciones y derechos. Por las cesiones de acciones y derechos, el diez por mil: (10 o/oo)
3. Concesiones. Por las concesiones o prórrogas de concesiones otorgadas por cualquier autoridad administrativa, a cargo del concesionario, el quince por mil: (15 o/oo)
4. Deudas. Por el reconocimiento de deudas, el diez por mil: (10 o/oo)
5. Energía eléctrica. Por el suministro de energía eléctrica, el diez por mil: (10 o/oo)
6. Garantías. De fianza, garantía o aval, el diez por mil: (10 o/oo)
7. Inhibición voluntaria. Por las inhibiciones voluntarias, el diez por mil: 10 o/oo
El impuesto a este acto cubre el mutuo y reconocimiento de deudas a las cuales accede
8. Locación y sublocación.
 - a) Por la locación o sublocación de inmuebles excepto los casos que tengan previsto otro tratamiento, el diez por mil: (10 o/oo)
 - b) Por la locación o sublocación de inmuebles en las zonas de turismo, cuan-

do el plazo no exceda ciento veinte (120) días y por sus cesiones o transferencias, el cinco por ciento: (5 %)

- c) Por la locación o sublocación de inmuebles destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente, cuya valuación fiscal no supere \$105.636, alícuota cero: 0
 - d) Por la locación o sublocación de inmuebles destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente cuya valuación fiscal supere \$60.000, el cinco por mil: (5 o/oo)
9. Locación y sublocación de cosas, derechos, obras o servicios. Por las locaciones y sublocaciones de cosas, derechos, obras o servicios, incluso los contratos que constituyan modalidades o elementos de las locaciones o sublocaciones a que se refiere este inciso, y por las remuneraciones especiales, accesorias o complementarias de los mismos, el diez por mil: (10 o/oo)
 10. Mercaderías y bienes muebles. Por la compraventa de mercaderías y bienes muebles en general, el diez por mil: (10 o/oo)
 11. Automotores:
 - a) Por la compraventa de automotores usados, el treinta por mil: (30 o/oo)
 - b) Cuando se trate de compraventa de automotores usados respaldada por una factura de venta emitida por agencias o concesionarios que sean contribuyentes del impuesto sobre los Ingresos Brutos en la provincia de Buenos Aires y se encuentren inscriptos como comerciantes habitualistas en los términos previstos en el decreto ley 6.582/58 ratificado por ley 14.467, el diez por mil: (10 o/oo)
 - c) Por la compraventa de automotores nuevos, el diez por mil: (10 o/oo)
 12. Mercaderías y bienes muebles; locación o sublocación de obras, de servicios y de bienes muebles e inmuebles y demás actos y contratos:
 - a) Por las operaciones de compraventa al

contado o a plazo de mercaderías (excepto automotores), cereales, oleaginosos, productos o subproductos de la ganadería o agricultura, frutos del país, semovientes, sus depósitos y mandatos; compraventa de títulos, acciones, debentures y obligaciones negociables; locación o sublocación de obras, de servicios y de muebles, sus cesiones o transferencias; locación o sublocación de inmuebles destinados (excepto los casos previstos en los apartados b), c) y d) del punto 8 del presente inciso), arrendamientos de inmuebles destinados a la producción primaria; reconocimiento de deudas comerciales; mutuos comerciales; los siguientes actos y contratos comerciales: depósitos, transporte, mandato, comisión o consignación, fianza, transferencia de fondos de comercio, de distribución y agencia, leasing, factoring, franchising, transferencia de tecnología y derechos industriales, capitalización y ahorro para fines determinados, suministro. En todos los casos que preceden, siempre que sean registrados en Bolsas, Mercados o Cámaras, constituidas bajo la forma de sociedades; Cooperativas de grado superior; Mercados a Término y asociaciones civiles; con sede social en la Provincia, extensiva a través de las mismas a sus entidades asociadas de grado inferior en la Localidad en que se encuentren los bienes y mercaderías, se desarrollen las prestaciones o, en los otros actos y contratos, en el sitio en que se celebren; o en la Localidad más próxima al lugar en que se verifiquen tales situaciones, y que reúnan los requisitos y se someta a las obligaciones que establezca la autoridad de aplicación, el cinco por mil: (b) Por las mismas operaciones cuando no se cumplan las condiciones establecidas en el párrafo anterior, el siete por mil: (7 o/oo)

b) Por las mismas operaciones, cuando se registren en Bolsas, Mercados o Cámaras, constituidas bajo la forma de sociedades; Cooperativas de grado superior; Mercados a Término y asociaciones civiles; con sede social

en la Provincia, -extensiva a través de las mismas a sus entidades asociadas de grado inferior-, que no sean de la localidad en que se encuentren los bienes y mercaderías, se desarrollen las prestaciones o, en los otros actos y contratos, en el sitio en que se celebren; o de la localidad más próxima al lugar en que se verifiquen tales situaciones, el nueve por mil: 9 o/oo

13. Mutuo. De mutuo, el diez por mil: (10 o/oo)
 14. Novación. De novación, el diez por mil: (10 o/oo)
 15. Obligaciones. Por las obligaciones de pagar sumas de dinero, el diez por mil: (10 o/oo)
 16. Prendas:
 - a) Por la constitución de prenda, el diez por mil: (10 o/oo)
Este impuesto cubre el contrato de compraventa de mercaderías, bienes muebles en general, el del préstamo y el de los pagarés y avales que se suscriben y constituyen por la misma operación
 - b) Por sus transferencias y endosos, el diez por mil: (10 o/oo)
 17. Rentas vitalicias. Por la constitución de rentas, el diez por mil: (10 o/oo)
 18. Actos y contratos no enumerados precedentemente, el diez por mil: (10 o/oo)
- B) Actos y contratos sobre inmuebles:
1. Boleto de compraventa, el diez por mil: (10 o/oo)
 2. Cancelaciones. Por cancelación total o parcial de cualquier derecho real, el dos por mil: (2 o/oo)
 3. Cesión de acciones y derechos. Por las cesiones de acciones y derechos, el diez por mil: (10 o/oo)
 4. Derechos reales. Por las escrituras públicas en las que se constituyen, prorrogan o amplían derechos reales, con excepción de lo previsto en los incisos 5 y 6, el quince por mil: (15 o/oo)
 5. Dominio:

- a) *Por las escrituras públicas de compra-venta de inmuebles o cualquier otro contrato por el que se transfiere el dominio de inmuebles, excepto los que tengan previsto un tratamiento especial, el treinta por mil: (b) Por las escrituras públicas traslativas del dominio de inmuebles destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente, cuando el monto imponible sea superior a \$60.000 hasta \$90.000, el veinte por mil: (c) Por las adquisiciones de dominio como consecuencia de juicios de prescripción, el diez por ciento: (30 o/oo)*
- b) *Por las escrituras públicas traslativas del dominio de inmuebles destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente, cuando el monto imponible sea superior a \$60.000 hasta \$90.000, el veinte por mil: (20 o/oo)*
- c) *Por las adquisiciones de dominio como consecuencia de juicios de prescripción, el diez por ciento: (10 o/o)*
6. *Actos y contratos que instrumenten operaciones de crédito y constitución de gravámenes en los supuestos contemplados en el artículo 297, inciso 28) apartado a), del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011) y modificatorias- pero cuyo monto imponible sea superior a \$158.454, el cinco por mil: (5 o/oo)*
7. *Los actos, contratos y operaciones sobre inmuebles radicados en la Provincia, concertados en instrumentos públicos o privados, fuera de la Provincia, el cuarenta por mil (40 o/oo)*
- C) *Operaciones de tipo comercial o bancario:*
1. *Establecimientos comerciales o industriales. Por la venta o transmisión de establecimientos comerciales o industriales, el diez por mil: (10 o/oo)*
2. *Letras de cambio. Por las letras de cambio, el diez por mil: (10 o/oo)*
3. *Operaciones monetarias. Por las operaciones monetarias registradas contablemente que devenguen intereses, el diez por mil: (10 o/oo)*
4. *Ordenes de pago. Por las órdenes de pago, el diez por mil: (10 o/oo)*
5. *Pagarés. Por los pagarés, el diez por mil: (10 o/oo)*
6. *Seguros y reaseguros:*
- a) *Por los seguros de ramos elementales, el diez por mil: (10 o/oo)*
- b) *Por las pólizas flotantes sin liquidación de premios, el equivalente a un jornal mínimo, fijado por el Poder Ejecutivo Nacional, vigente a la fecha del acto*
- c) *Por los endosos de contratos de seguro, cuando se transfiera la propiedad, el dos por mil: (2 o/oo)*
- d) *Por los contratos de reaseguro, el diez por mil: (10 o/oo)*
7. *Liquidaciones o resúmenes periódicos de tarjetas de crédito o compra. Por las liquidaciones o resúmenes periódicos que remiten las entidades a los titulares de tarjetas de crédito o compra, el seis por mil: (6 o/oo)*
- Art. 47 - *A los efectos de la aplicación del artículo 46 inciso A), subinciso 12, apartado a) de la presente ley, la autoridad de aplicación podrá exigir por parte de las entidades registradoras que actúen como tales, o de aquellas entidades que pretendan actuar en tal carácter en el futuro, la constitución de garantías que acrediten su solvencia, en la forma, modo y condiciones que la misma determine mediante la reglamentación. Quedarán exentos del pago del Impuesto de Sellos los actos de constitución, modificación y extinción de las citadas garantías.*
- Art. 48 - *A los efectos de lo previsto en el artículo 263 del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011) y modificatorias- establecer en uno con sesenta y cinco (1,65) el coeficiente corrector para los inmuebles pertenecientes a la Planta Urbana, Rural y Subrural.*
- Art. 49 - *Establécese en las sumas que a continuación se expresan los montos a que se refiere el artículo 297 inciso 28) del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011)*

y modificatorias-: apartado a) pesos ciento cinco mil seiscientos treinta y seis (\$105.636); apartado b) pesos cincuenta y dos mil ochocientos dieciocho (\$52.818).

Art. 50 - Establécese en las sumas que a continuación se expresan los montos a que se refiere el artículo 297 inciso 29) del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011) y modificatorias- apartado a) pesos ciento cinco mil seiscientos treinta y seis (\$105.636) apartado b) pesos cincuenta y dos mil ochocientos dieciocho (\$52.818).

Art. 51 - Establécese en la suma de pesos cincuenta y dos mil ochocientos dieciocho (\$62.818), el monto a que se refiere el artículo 297 inciso 48) apartado a) del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011) y modificatorias-.

Art. 52 - Establécese en la suma de pesos catorce mil cuatrocientos (\$14.400), el monto a que se refiere el artículo 304 del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011) y modificatorias-.

TÍTULO V

Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes

Art. 53 - De acuerdo a lo establecido en el último párrafo del artículo 321 del Título V del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011) y modificatorias-, fijar las escalas de alícuotas del impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes:

Art. 54 - Establécese en la suma de pesos sesenta mil (\$60.000) el monto a que se refiere el artículo 306 del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011) y modificatorias-.

El monto del mínimo no imponible mencionado precedentemente para cada beneficiario, se elevará a la suma de pesos doscientos cincuenta mil (\$250.000) cuando se trate de padres, hijos y cónyuge.

Art. 55 - Establécese en la suma de pesos veinte mil (\$20.000) el monto a que se

refiere el artículo 310 inciso c) del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011) y modificatorias-.

Art. 56 - Establécese en la suma de pesos diez mil (\$10.000) el monto a que se refiere el artículo 317 inciso a) apartado 2 del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011) y modificatorias-.

Art. 57 - Establécese en la suma de pesos ciento setenta y seis mil sesenta (\$176.060) el monto a que se refiere el artículo 320 inciso 6) del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011) y modificatorias-.

Art. 58 - Establécese en la suma de pesos treinta millones (\$30.000.000) el monto a que se refiere el artículo 320 inciso 7) del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011) y modificatorias-.

Cuando se trate de empresas que al momento de operarse la transmisión no hayan cumplido un año desde el inicio de sus actividades, el monto a considerar será de pesos cinco millones (\$5.000.000).

TÍTULO VI

Tasas Retributivas de Servicios Administrativos y Judiciales

Art. 59 - De acuerdo a lo establecido en el artículo 328 del Título VI del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011) y modificatorias-, fijar las tasas retributivas de servicios administrativos y judiciales que se enuncian a continuación.

Art. 60 - Por la expedición de copias heliográficas de cada lámina de planos de la Provincia, de duplicados, de mensuras y/o fraccionamientos de suelos se pagará una tasa con arreglo a la siguiente escala:

SIMPLE	ENTELADA	
	\$	\$
Hasta 0,32 m. x 1,12 m.	8,00	24,00
Hasta 0,48 m. x 1,12 m.	10,00	26,00
Hasta 0,96 m. x 1,12 m.	12,00	36,00

Noviembre, 23 de 2011

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

15a. sesión ordinaria

Quando exceda la última medida, se cobrará por metro cuadrado siete pesos (\$7,00) la copia simple y treinta y seis pesos (\$36,00) la copia entelada, contándose como un (1) metro cuadrado la fracción del mismo. Cuando las medidas no respondan a las indicadas se tomará el importe correspondiente a la inmediata superior.

Por toda copia de plano de mensura y división no reproducible por sistema heliográfico, por cada hoja tamaño oficio que integre la reproducción, se abonará una tasa de tres pesos (\$3,00).

Art. 61 – Por los servicios que preste la Escribanía General de Gobierno, se pagarán las siguientes tasas:

1. Escrituras Públicas:

- a) Por cada escritura de venta o transferencia onerosa de dominio de terceros a favor de la Provincia de Buenos Aires, sus entes autárquicos o descentralizados, el uno por ciento: 1 o/o
- b) Por cada escritura de venta o transferencia onerosa del dominio de la Provincia de Buenos Aires, sus entes autárquicos o descentralizados a favor de terceros, el dos por ciento: 2 o/o
- c) Por la constitución de hipoteca a cargo de terceros y a favor de la Provincia de Buenos Aires, sus entes autárquicos o descentralizados, independientemente de la tasa establecida en el punto anterior, el dos por ciento: 2 o/o
- d) Por escrituras de cancelación o liberación de hipotecas y de recibos, el tres por mil: 3 o/oo

2. Por expedición de testimonios de estatutos y documentos de personas jurídicas, por cada foja o fracción, un peso con cincuenta centavos de peso: \$1,50

3. Por expedición de segundos testimonios, por cada foja o fracción, dos pesos con cincuenta centavos de peso: \$2,50

Art. 62 – Por los servicios que presten las

reparticiones dependientes del Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros se pagarán las siguientes tasas:

A) DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL REGISTRO DE LAS PERSONAS

1. Inscripciones:

- a) De divorcio, anulación de matrimonio, cuarenta pesos: \$40,00
- b) De emancipación por habilitación de edad, cuarenta pesos: \$40,00
- c) Adopciones, quince pesos: \$15,00
- d) Transcripción de partidas de extraña jurisdicción, cuarenta pesos: \$40,00
- e) Unificación de actas, veintiséis pesos: \$26,00
- f) Oficios judiciales, veintiséis pesos: \$26,00
- g) Incapacidades, veintiséis pesos: \$26,00

2. Libretas de familia:

Por expedición de Libretas de Familia, incluida la inscripción del matrimonio y nacimientos:

- a) Original, veinticinco pesos: \$25,00
- b) Duplicado, treinta y cinco pesos: \$35,00
- c) Triplicados y subsiguientes, cincuenta y dos pesos: \$52,00
- d) Original de matrimonio de extraña jurisdicción, cuarenta pesos: \$40,00
- e) Duplicado de matrimonio de extraña jurisdicción, cuarenta y cinco pesos: \$ 45,00

3. Expedición de certificados:

- a) Por expedición de certificados, testimonios o fotocopias de inscripciones y toda certificación, testimonio o informe no gravados expresamente, veinte pesos: \$20,00
- b) Negativos de inscripción, cinco pesos: \$5,00
- c) Vigencia de emancipación, veinte pesos: \$20,00

d) *Licencia de inhumación, veintiséis pesos: \$26,00*

4. *Búsqueda en fichero general o pedido de informe:*

a) *Hasta treinta (30) años, veintiséis pesos: \$26,00*

b) *Hasta sesenta (60) años, treinta y dos pesos: \$32,00*

c) *Más de sesenta (60) años, cuarenta pesos: \$40,00*

5. *Rectificaciones de partidas:*

Por rectificaciones, no imputables a errores u omisiones del Registro Civil, veinte pesos: \$20,00

6. *Cédulas de identidad:*

a) *Por expedición de cédulas de identidad original, veinte pesos: \$20,00*

b) *Sus renovaciones o duplicados, cuarenta pesos: \$40,00*

7. *Solicitud de partida al interior:*

Solicitud por servicio postal, telefax, u otros medios digitales con envío a domicilio, quince pesos. \$15,00

Se adicionará el costo del servicio y del franqueo certificado con aviso de retorno.

8. *Solicitudes:*

a) *De supresión de apellido marital, veintiséis pesos: \$26,00*

b) *Para contraer matrimonio, veintiséis pesos: \$26,00*

c) *De testigos innecesarios (por cada testigo innecesario), veintiséis pesos: \$26,00*

9. *Trámites urgentes:*

Cincuenta (50) por ciento de incremento respecto de los valores consignados en puntos anteriores.

10. *Tasa general de actuación por expediente no gravado expresamente (en*

este caso no será de aplicación la tasa prevista en el artículo 49), quince pesos: \$15,00

B) *DIRECCION PROVINCIAL DE IMPRESIONES DEL ESTADO Y BOLETIN OFICIAL*

1. *Publicaciones:*

a) *Avisos: Por cada publicación de edictos, avisos de remate, convocatorias, memorias, avisos particulares por orden judicial o administrativa, licitaciones, títulos o encabezamientos (reducido éste al nombre del martillero, de la sociedad, de la entidad licitante) etcétera, por renglón de papel oficio con quince (15) centímetros de escritura o fracción, texto corrido de máquina, no más de sesenta y cinco (65) espacios por renglón, ocho pesos con cincuenta centavos de pesos: \$8,50*

b) *Los avisos sucesorios por orden judicial por tres (3) días de publicación, tendrán una tarifa uniforme de cuarenta pesos: \$40,00*

c) *Sin perjuicio de otras disposiciones legales que así lo establezcan, se abonará mitad de tarifa por las publicaciones que soliciten, con arreglo a las normas vigentes, las entidades culturales, deportivas, de bien público en general y las municipalidades.*

d) *Balances de entidades financieras comprendidas en la ley Nacional N° 21.526 y sus modificatorias, confeccionados en base a la fórmula prescripta por el Banco Central de la República Argentina, hasta trescientos (300) centímetros y balances de empresas y análogos, hasta ciento veinte (120) centímetros, por publicación y por cada centímetro de columna, trece pesos: \$13,00*

Los centímetros adicionales de columna, quince pesos: \$15,00

2. *Venta de ejemplares:*

- a) *Boletín Oficial del día, tres pesos con cincuenta centavos de pesos: \$3,50*
- b) *Ejemplares atrasados, hasta tres (3) meses, cuatro pesos con cincuenta centavos de pesos: \$4,50*
3. *Suscripciones:*
- a) *Boletín Oficial por año, trescientos noventa pesos: \$390,00*
- b) *Boletín Oficial (comprende: Sección Oficial, Sección Judicial y Diario de Jurisprudencia) remitido en pieza con control de entrega, por un (1) año, novecientos cincuenta pesos: \$950,00*
4. *Expedición de testimonios e informes:*
- a) *Por testimonios de publicaciones efectuadas o de textos de leyes y decretos, por foja o por fotocopia autenticada, cinco pesos: \$5,00*
- b) *Por búsqueda a cada informe, si no se indica exactamente el año que corresponda, se adicionará veinte pesos: \$20,00*
- c) *Por cada fotocopia simple, veinticinco centavos de pesos: \$0,25*
5. *Trámites urgentes: Cincuenta por ciento (50%) de incremento respecto de los valores consignados en los Puntos 1), 2) y 4)*
- C) *DIRECCION PROVINCIAL DE POLITICA Y SEGURIDAD VIAL -R.U.I.T.-*
1. *Licencias de conductor:*
- a) *Por original, renovación o sustitución por cambio de datos, veintiséis pesos: \$26,00*
- b) *Por duplicados, triplicados y siguientes, cuarenta pesos: \$40,00*
- c) *Certificados, catorce pesos: \$14,00*
2. *Por la inscripción de las escuelas de conductores particulares original, modificación o alteración, de acuerdo a lo previsto en el artículo 6º de la ley 13.927, trescientos cincuenta pesos: \$350,00*
3. *Por el otorgamiento de la matrícula a instructores, de acuerdo a lo previsto en el artículo 6º de la ley 13.927, doscientos sesenta pesos: \$260,00*
4. *Certificado de antecedentes -libre deuda de infracciones-, de acuerdo a lo previsto en los artículos 8º y 9º de la ley 13.927, catorce pesos: \$14,00*
5. *Recuperación de puntos -scoring-, de acuerdo a lo previsto en el artículo 8º de la ley 13.927 y Decreto N° 532/09 Anexo II título I artículo 1º inciso e) y g)*
- a) *Por primera vez, ciento cincuenta pesos \$150,00*
- b) *Por segunda vez, doscientos cincuenta pesos \$250,00*
- c) *Por tercera vez y subsiguientes, trescientos cincuenta pesos \$350,00*
- d) *Por recupero voluntario de puntos mediante la realización de un curso de seguridad vial, cien pesos \$100*
6. *Por peticiones administrativas, oficios particulares, desarchivo de actuaciones en la justicia administrativa (en este caso no será de aplicación la tasa prevista en el artículo 49), veintiséis pesos: \$26,00*
7. *Interjurisdiccionalidad, de acuerdo a lo previsto en los artículos 32 y 36 de la ley 13.927, treinta pesos: \$30,00*
8. *Interjurisdiccionalidad sometida a la cooperación interprovincial, cuarenta pesos: \$40,00*
9. *Inscripción de proveedores de tecnologías de instrumentos cinemómetros y otros, seiscientos cincuenta pesos: \$650,00*
- Art. 63 – *Por los servicios que prestan las reparticiones dependientes del Ministerio de Justicia se pagarán las siguientes tasas:*
- DIRECCION PROVINCIAL DE PERSONAS JURIDICAS*
1. *Control de legalidad y registración en constitución y reformas de socieda-*

- des comerciales, noventa y cinco pesos: \$95,00
2. Control de legalidad y registraci3n en aumentos de capital dentro del quíntuplo, noventa y cinco pesos: \$95,00
 3. Control de legalidad y registraci3n de cesiones de cuotas, partes de interés y capital, sesenta y cinco pesos: \$65,00
 4. Inscripci3n de declaratorias de herederos, treinta pesos: \$30,00
 5. Control de legalidad y registraci3n en inscripciones seg3n el artículo 60 de la ley 19.550, treinta pesos: \$30,00
 6. Control de legalidad y registraci3n de revalúos contables, treinta pesos: \$30,00
 7. Control de legalidad y registraci3n de disoluci3n de sociedades comerciales, setenta pesos: \$70,00
 8. Solicitud de inscripci3n de segundo testimonio, treinta pesos: \$30,00
 9. Control de legalidad y registraci3n de sistema mecanizado, ochenta pesos: \$80,00
 10. Control de legalidad y registraci3n en reconducci3n y regularizaci3n, ciento treinta pesos: \$130,00
 11. Control de legalidad y registraci3n en

- fusiones y escisiones de sociedades comerciales, ciento diez pesos: \$110,00
12. Control de legalidad y registraci3n de autorizaciones de firmas en facsímil, cuarenta pesos: \$40,00
 13. Control de legalidad y registraci3n de cambios de jurisdicci3n de sociedades comerciales, ciento diez pesos: \$110,00
 14. Desarchivo de expedientes para consultas, quince pesos: \$15,00
 15. Desarchivo de expedientes por reactivaci3n de sociedades comerciales, sesenta y cinco pesos: \$65,00
 16. Solicitudes de certificados de vigencia de sociedades comerciales, quince pesos: \$15,00
 17. Rúbricas por cada libro de sociedades comerciales, quince pesos: \$15,00
 18. Control de legalidad y registraci3n de aperturas de sucursales de sociedades comerciales, ciento diez pesos: \$110,00
 19. Denuncias de sociedades comerciales, quince pesos: \$15,00
 20. Tasa anual de fiscalizaci3n: Sociedades contempladas en el artículo 299 de la ley 19.550:

CAPITAL SOCIAL

Hasta			\$3.265	\$130,00
Más de	\$3.265	a	\$9.885	\$260,00
Más de	\$9.885	a	\$16.550	\$450,00
Más de	\$16.550	a	\$23.310	\$650,00
Más de	\$23.310	a	\$33.100	\$1100,00
Más de	\$33.100			\$1.600,00

21. Solicitud de veedor a asambleas en sociedades comerciales, veinte pesos: \$20,00
22. Inscripci3n y cancelaci3n de usufructos, setenta y cinco pesos: \$75,00
23. Reserva de denominaci3n, cincuenta pesos: \$50,00
24. Trámites varios, treinta y cinco pesos: \$35,00
25. Tasa general de actuaci3n ante la Direcci3n Provincial de Personas Jurídicas (en este caso no será de apli-

caci3n la tasa prevista en el artículo 49), quince pesos: \$15,00

Art. 64 – Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Economía, se pagarán las siguientes tasas:

DIRECCION PROVINCIAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Inscripciones:
Por cada inscripci3n de actos, contratos

Noviembre, 23 de 2011

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

15a. sesión ordinaria

y operaciones declarativas del dominio de inmuebles, el cuatro por mil: 4 o/oo

Art. 65 – Por los servicios que presta la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires, se pagarán las tasas que se indican a continuación:

1. Certificado catastral:

Certificados catastrales, por cada Partido-Partida, o cada Parcela o Subparcela, según corresponda, solicitados por abogados, escribanos o procuradores, sesenta pesos \$60,00

2. Informe Catastral:

Informe catastral, cincuenta pesos \$50,00

3. Certificado de valuación:

Por la certificación de valuación vigente o por cada una de las valuaciones de años anteriores de cada partida de los padrones fiscales solicitada para informe de deuda, o actuaciones notariales, judiciales o de parte interesada, cincuenta pesos. \$50,00

4. Estado parcelario:

Por la expedición, vía telemática -WEB- de antecedentes catastrales para la constitución del estado parcelario, ley 10.707, ochenta pesos \$80,00
Por la expedición de esos antecedentes catastrales para la constitución del estado parcelario, en la modalidad presencial -papel-, ochenta pesos \$80,00

5. Copias de documentos catastrales:

Por cada lámina de planos de la Provincia, en formato digital, cincuenta y cinco pesos \$55,00

Por cada plano de mensura y división de la ley 13.512 en formato digital, treinta y cinco pesos \$35,00

Por cada copia de plano de mensura y división de la ley 13.512 en formato papel, certificada, por hoja tamaño oficio que integre la reproducción, quince pesos \$15,00

Por cada copia de cédula catastral, plano de manzana, quinta, chacra o fracción, expedida en formato papel o digital (vía WEB), quince \$15,00

Por la/s copia/s del/los formulario/s de

avalúo, expedida/s de manera telemática o en formato papel, por cada parcela, veinte pesos \$20,00

Por cada copia de Disposiciones del artículo 6º del Decreto 2.489/63, veinte pesos \$20,00

6. Propiedad Horizontal:

Factibilidad. Por la evaluación de un proyecto a ajustarse a la ley N°

13.512, quinientos pesos \$500,00

Evaluación básica, quinientos pesos \$500,00

Evaluación adicional por hectárea o fracción superior a mil metros cuadrados (1.000 1712), doscientos cincuenta pesos \$250,00

Evaluación especial por cada subparcela involucrada, ciento cincuenta pesos \$150,00

Por el visado previo de cada proyecto de plano, cincuenta pesos \$50,00

Adicional por cada subparcela, diez pesos \$10,00

Por la aprobación de cada plano, cincuenta pesos \$50,00

Adicional por cada subparcela, diez pesos \$10,00

Por el visado previo de cada modificación de plano (Rectificación), cincuenta pesos \$50,00

Por aprobación de cada modificación de plano (Ratificación), cincuenta pesos \$50,00

Adicional por cada subparcela, diez pesos \$10,00

Por la corrección de plano por cambio de proyecto, cincuenta pesos \$50,00

Adicional por cada nueva subparcela que origine, diez pesos \$10,00

Por la corrección de plano por error del profesional, cien pesos \$100,00

Por el retiro de tela para modificar y/o ratificar el plano aprobado, cuarenta y cinco pesos \$45,00

Por el acogimiento y registración a los beneficios previstos en el artículo 6º del decreto 2489/63, por cada subparcela requerida, cincuenta pesos \$50,00

Por la registración del informe de constatación del estado constructivo (Anexo II del artículo 6º del decreto

2.489/63), por cada subparcela, cuarenta pesos \$40,00

Por el levantamiento de interdicción de plano, veinticinco pesos \$25,00

Por el levantamiento de traba del plano, cuarenta y cinco pesos \$45,00

Por la devolución de la tela, cuarenta y cinco pesos \$45,00

Por la anulación de plano, por vía judicial y/o a solicitud del particular, cuarenta y cinco pesos \$45,00

Por la aprobación y registración del estado parcelario de inmuebles ubicados en Barrios Cerrados, Clubes de Campo o similares (decreto 947/04), por cada subparcela, quinientos pesos \$500,00

7. Visaciones y registración de planos:

Por la visación, de acuerdo a la Circular 10/58 de la Comisión Coordinadora Permanente (decreto 10.192/57), de planos de Propiedad Horizontal y/o de tierra (que aprueba la Dirección de Geodesia), hasta 10 parcelas o subparcelas, cuarenta y cinco pesos \$45,00

Por cada parcela o subparcela excedente se abonarán diez pesos \$10,00

Por la visación de cada plano Circular 10/58, de Inmuebles Fiscales, cuarenta y cinco pesos \$45,00

Por la registración de planos, sin generar parcelas o subparcelas, cincuenta pesos \$50,00

Cuando se generen hasta 10 parcelas o subparcelas setenta y cinco pesos \$75,00

Por cada parcela o subparcela excedente, diez pesos \$10,00

Por la anotación de cada plano cuya registración debe quedar pendiente, cuarenta y cinco pesos \$45,00

En caso de involucrar más de una, por cada parcela o subparcela, diez pesos \$10,00

Por la solicitud de la determinación del valor de la tierra urbana ante la presentación de un plano aprobado, cuarenta y cinco pesos \$45,00

Por cada parcela, sobre la que se solicite la determinación del valor de

la tierra rural, cuarenta y cinco pesos \$45,00

8. Rectificación de Declaración Jurada (artículo 83 ley 10.707):

Para Inmuebles en Planta Urbana, sesenta pesos \$60,00.

Para Inmuebles en Planta Rural, sesenta pesos \$60,00

Adicional por hectárea, tres pesos \$3,00

Por solicitud de servicios de inspección a parcelas en casos no previstos expresamente, ciento cincuenta pesos \$150,00

9) Constitución de estado parcelario:

Por cada cédula catastral que se registre, cuarenta y cinco pesos \$45,00

Por la Verificación de Subsistencia del estado parcelario, cuarenta y cinco pesos \$45,00

Actualización de la valuación fiscal, cuarenta y cinco pesos \$45,00

Las tasas reguladas en este artículo serán actualizadas anualmente por el índice del Costo de la Construcción (ICC) del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC), y que se reflejará en la Resolución que a tal efecto dicte la autoridad de aplicación.

El producido de las tasas establecidas en el presente artículo se destinará a Rentas Generales.

Art. 66 - Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Infraestructura, se pagarán las siguientes tasas:

A) DIRECCION DE GEODESIA

1. Trámite de planos de mensura y división:

- a) Por cada unidad parcelaria que contengan los planos de mensura, división, que se sometan a aprobación, seis pesos con cincuenta centavos de pesos: \$6,50
- b) Por cada corrección, suspensión,

Noviembre, 23 de 2011

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

15a. sesión ordinaria

levantamiento de suspensión, establecimiento de restricción y anulación de planos aprobados, cuarenta pesos: \$40,00

- c) *Por cada inspección al terreno, que deba realizarse como consecuencia de la aplicación de las normas para subdivisión de tierras, se aplicará una tasa en relación a la distancia en kilómetros desde la ciudad de La Plata hasta el lugar de inspección, según el siguiente detalle:*

Hasta doscientos (200) kilómetros de distancia, quinientos cincuenta pesos: \$550,00

Más de doscientos (200) kilómetros de distancia, por cada kilómetro adicional, dos pesos: \$2,00

2. Testimonios de mensura:

Por cada testimonio de mensura que expida la Dirección de Geodesia, ya sea a requerimiento judicial o de particulares, por cada página, seis pesos con cincuenta centavos de pesos: \$6,50

3. Consultas:

Por la consulta de cada original de plano de mensura y/o fraccionamiento, dos pesos con cincuenta centavos de pesos: \$2,50

B) DIRECCION PROVINCIAL DEL TRANSPORTE

1. *Habilitación de circuitos privados para carreras de velocidad, ochenta pesos: \$80,00*
2. *Carreras de velocidad permitidas por el Código de Tránsito -ley 13.927- en la vía pública aún cuando fueran a beneficio de instituciones de bien público, ciento sesenta pesos: \$160,00*
3. *Habilitación de unidades afectadas al servicio del transporte de pasajeros, sesenta pesos: \$60,00*
4. *Por cada duplicado o renovación de libros de quejas, quince pesos: \$15,00*
5. *Por la rubricación de cada libro contable y complementario de las empre-*

sas de transporte público de pasajeros, seis pesos con cincuenta centavos de pesos: \$6,50

6. *Por la habilitación de cada vehículo de carga para el transporte de explosivos, combustibles e inflamables, cincuenta pesos: \$50,00*
7. *Por cada certificado de libre tránsito -ley 13.927-, treinta pesos: \$30,00*
8. *Por cada solicitud y otorgamiento de certificados de inscripción en el Registro Público de Transporte de Cargas de la Provincia de Buenos Aires, cincuenta pesos: \$50,00*

Art. 67 - Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de la Producción se pagarán las siguientes tasas:

A) DIRECCION PROVINCIAL DE MINERIA

1. *Manifestación de descubrimiento o pedidos de extracción de arena, ciento treinta pesos: \$130,00*
2. *Por solicitud de mina vacante, trescientos noventa pesos: \$390,00*
3. *Por cada título de propiedad de mina, ciento treinta pesos: \$130,00*
4. *Por cada certificado expedido por autoridad minera, dieciséis pesos: \$16,00*
5. *Por el recurso que se interponga ante la Autoridad Minera, ciento treinta pesos: \$130,00*
6. *Reactualización de expedientes archivados relacionados con materia minera, ciento treinta pesos: \$130,00*
7. *Rehabilitación de minas caducas por falta de pago de canon, trescientos noventa pesos: \$390,00*
8. *Por cada inspección al terreno que deba realizarse como consecuencia de la aplicación de la cláusula vigésima del Acuerdo Federal Minero (ley Nacional Nº 24.228) y su ratificación legislativa provincial (ley 11.481) cuatrocientos setenta pesos: \$547,00*
9. *Por cada inspección al terreno que deba realizarse como consecuencia de la aplicación del artículo 22, del Decreto Nº 968/97 (complementario de la ley 24.585), se aplicará una tasa*

igual a la señalada en el punto 8) precedente

Art. 68 - Por los servicios que presten la Secretaría de Turismo se pagarán las siguientes tasas:

A. Categorización y recategorización de establecimientos que prestan servicios turísticos.

1) Alojamiento turístico

1.1 Alojamiento hotelero

Alojamiento 1 estrella, ciento sesenta pesos \$160,00

Alojamiento 2 estrellas, ciento ochenta pesos \$180,00

Alojamiento 3 estrellas, doscientos pesos \$200,00

Alojamiento 4 estrellas, doscientos cincuenta pesos \$250,00

Alojamiento 5 estrellas, trescientos cincuenta pesos \$350,00

Hospedajes, ciento sesenta pesos \$160,00

1.2 Alojamiento extrahotelero, doscientos pesos \$200,00

2) Campamentos de turismo

Una carpa, ciento sesenta pesos \$160,00

Dos carpas, doscientos pesos \$200,00

Tres carpas, doscientos cincuenta pesos \$250,00

B) Registro de guías y prestadores de turismo:

Inscripción y reinscripción en el Registro, ciento ochenta pesos \$180,00

Expedición de credenciales, veinticinco pesos \$25,00

Art. 69 - Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Asuntos Agrarios se pagarán las siguientes tasas:

1) DIRECCION PROVINCIAL DE GANADERIA

DIAGNOSTICO BROMATOLÓGICO

LACTEOS

Materia Grasa GERBER, diez pesos: \$10,00

Materia Grasa ROSSE GOTLIEB, treinta pesos: \$30,00

Reductacimetría, siete pesos: \$7,00

Técnica de Breed para Células Somáticas (células totales), diez pesos: \$10,00

Cultivo e identificación de patógenos Mastitis, veinte pesos: \$20,00

Antibiograma, quince pesos: \$15,00

Acidez, diez pesos: \$10,00

pH, cinco pesos: \$5,00

Extracto Seco, quince pesos: \$15,00

Extracto Seco Desengrasado, quince pesos: \$15,00

Densidad, cinco pesos: \$5,00

UFC, treinta pesos: \$30,00

Humedad, diez pesos: \$10,00

BACTERIOLÓGICOS

Mesófilas, doce pesos: \$12,00

Coliformes + Coliformes Fecales + Staphilococcus aureus coag (+) + Salmonella ssp, cincuenta pesos: \$50,00

Salmonellas, treinta y siete pesos con cincuenta centavos de pesos: \$37,50

AGUAS - SODAS

Bacteriológico de Agua (CAA), veinticinco pesos: \$25,00

Bacteriológico de Soda (CAA), veinticinco pesos: \$25,00

Físico - Químico de Agua (CAA), cincuenta y cinco pesos: \$55,00

FARINACEOS

Hongos, treinta y un pesos: \$31,00

Staphilococcus aureus coag (+), treinta y siete pesos con cincuenta centavos de pesos: \$37,50

Salmonella ssp, treinta y siete pesos con cincuenta centavos de pesos: \$37,50

CARNICOS

Bacteriológicos, sesenta pesos: \$60,00

Noviembre, 23 de 2011

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

15a. sesión ordinaria

Staphylococcus aureus coag (+)/ *Salmonella* ssp, (UFC/g), quince pesos: \$15,00

Ecoli (EPEC) en 0,1 g, diez pesos: \$10,00

Salmonella spp en 25 g, veinticinco pesos: \$25,00

Ecoli O 157 H 7 en 25 g (O), treinta pesos: \$30,00

Listeria monocitógenas en 25 g (coci-dos), veinticinco pesos: \$25,00

Físico - Químico, treinta pesos: \$30,00

Nitritos y Nitratos, veinte pesos: \$20,00

Fosfatos, diez pesos: \$10,00

Almidón, veinte pesos: \$20,00

Precipitinas (Crudos), diez pesos: \$10,00

Ambas determinaciones (Bact y físico químico), ochenta pesos: \$80,00

PRODUCTOS LACTEOS

Bacteriológico según CAA, sesenta pesos: \$60,00

Físico - Químico según CAA, treinta pesos: \$30,00

Ambas determinaciones, treinta pesos: \$30,00

ANÁLISIS VETERINARIOS

DIAGNÓSTICO DE ENFERMEDADES VENÉREAS

Trichomonosis por cultivo, cinco pesos con cincuenta centavos \$5,50

Campylobacteriosis por IFD, cinco pesos con cincuenta centavos \$5,50

Trichomoniasis y Campylobacteriosis (JUNTAS), diez pesos \$10,00

PARASITOLÓGICO

Coproparasitología. caninos, aves, equinos (técnica cualitativa de parásitos), quince pesos \$15,00

Técnica de H.P.G., 'res pesos con treinta centavos \$3,30

Técnica de Flotación, seis pesos con treinta centavos \$6,30

Identificación de ecto;—ínsitos, siete pesos \$7,00

Estudio cuantitativo de parásitos broncopulmonares, cinco pesos con cincuenta centavos \$5,50

Identificación de larvas por cultivo, veintiocho pesos \$28,00

Identificación de larvas en pasto, veintisiete pesos con cincuenta centavos \$27,50

Identificación de huevos de Fasciola Hepática, diez pesos \$10,00

Investigación de Coccidios sp, tres pesos con treinta centavos \$3,30

Investigación de Cristosporidium sp, doce pesos \$12,00

Investigación de Neosporas por IFI, cinco pesos \$5,00

Técnica de Digestión Artificial, diez pesos \$10,00

BACTERIOLÓGICO

Frotis y Tinción, diez pesos \$10,00

Cultivo y Aislamiento de aerobios (carbunco), cuarenta y cinco pesos \$45,00

Cultivo y Aislamiento de anaerobios, cincuenta pesos \$50,00

Mancha por inmunofluorescencia, ocho pesos \$8,00

SEXOLOGÍA

Brucelosis (BPA), un peso \$1,00

Complementarias: SAT y 2 M.E (juntas), dos pesos con cincuenta centavos.. \$2,50

Prueba de anillo en leche, ocho pesos \$8,00

Leptospirosis (Grandes), cinco pesos \$5,00

Leptospirosis (Pequeños), diez pesos \$10,00

Leptospirosis cultivo y aislamiento, treinta pesos \$30,00

BIOQUÍMICA

Perfiles Metabólicos:

Cobre, ocho pesos con cincuenta centavos \$8,50

Magnesio, ocho pesos con cincuenta centavos \$8,50

Fósforo, ocho pesos con cincuenta centavos \$8,50

Calcio, ocho pesos con cincuenta centavos \$8,50

Perfil de rendimiento equino, catorce pesos . \$14,00

hemograma / Hepatograma, catorce pesos \$14,00

Orina Completa, ocho pesos con cincuenta centavos \$8,50

VIROLOGÍA*I.B.R B (Elisa), seis pesos \$6,00**V.D.B (Elisa), seis pesos \$6,00**Rotavirus (Elisa), doce pesos \$12,00**Aujeszky B (Elisa), doce pesos \$12,00**Anemia Infecciosa Equina (inmunodifusión), diez pesos \$10,00***PATOLOGÍA***Necropsia de medianos animales, cien pesos \$100,00**Necropsia de grandes animales, cuatrocientos diez pesos \$410,00***MICOLOGIA***Festucosis en semilla, cincuenta pesos \$50,00**Festucosis en planta, cincuenta pesos \$50,00**Viabilidad del hongo de Festuca, cuarenta pesos \$40,00**Phytophthora Chartarum, cuarenta y cinco pesos \$45,00**Aislamiento por cultivo de hongos y levaduras de alimentos balanceados, veinticinco pesos \$25,00**Aislamiento de muestras clínicas, cuarenta pesos \$40,00***ANÁLISIS DE ABEJAS***Varroasis, doce pesos \$12,00**Nosemosis, catorce pesos con cincuenta centavos \$14,50**Acariosis, veinte pesos \$20,00**Loque europea, sesenta y cinco pesos \$65,00**Loque americana, sesenta y cinco pesos \$65,00***DEPARTAMENTO REGISTRO GANADERO REGISTRO DE MARCAS Y SEÑALES***Marca Nueva, quinientos pesos \$500,00**Renovación de Marca, quinientos pesos \$500,00**Transferencia de Marca, quinientos pesos \$500,00**Duplicado de Marca, quinientos pesos \$500,00**Baja de Marca, doscientos cincuenta pesos \$250,00**Certificado Común, desdentar, cincuenta pesos \$250,00**Rectificación de Marc: doscientos cincuenta pesos \$250,00**Señal Nueva, cien pesos \$100,00**Duplicado de Señal, cien pesos \$100,00**Renovación de Señal, cien pesos \$100,00**Transferencia de Señal, cien pesos \$100,00**\$80,00 Rectificación de Señal, ochenta pesos \$80,00***2) DIRECCIÓN PROVINCIAL DE FISCALIZACIÓN AGROPECUARIA Y ALIMENTARIA***Habilitación sanitaria de establecimientos elaboradores y depósitos de productos lácteos (leche fluida y sus derivados).**Plantas Elaboradoras que procesan hasta 500 litros diarios.**Inscripción y habilitación inicial, cero pesos \$0,00**Renovación Anual, cien pesos \$100,00**Cambio de Razón Social, cien pesos \$100,00**Plantas elaboradoras que procesan entre 501 y 2.000 litros diarios.**Inscripción y habilitación inicial, quinientos pesos \$500,00**Renovación Anual, doscientos cincuenta pesos \$250,00**Cambio de Razón Social, mil pesos \$1.000,00**Plantas elaboradoras que procesan entre 2.001 y 5000 litros diarios**Inscripción y habilitación inicial, setecientos pesos \$700,00**Renovación Anual, trescientos cincuenta pesos \$350,00**Cambio de Razón Social, mil cuatrocientos pesos \$1.400,00**Plantas Elaboradoras que procesan entre 5.001 a 10.000 litros diarios**Inscripción y habilitación inicial, novecientos pesos \$900,00**Renovación Anual, cuatrocientos cincuenta pesos \$450,00**Cambio de Razón Social, mil ochocientos pesos \$.1800,00**Plantas Elaboradoras que procesan entre 10.001 a 50.000 litros diarios*

Noviembre, 23 de 2011

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

15a. sesión ordinaria

Inscripción y habilitación inicial, mil pesos \$1.000,00

Renovación Anual, quinientos cincuenta pesos \$550,00

Cambio de Razón Social, dos mil pesos \$2.000,00

Plantas elaboradoras que procesan entre 50.001 a 100.000 litros diarios

Inscripción y habilitación inicial, mil doscientos pesos \$1200,00

Renovación anual, seiscientos cincuenta pesos \$650,00 u

Cambio de Razón Social, dos mil cuatrocientos pesos \$2.400,00

Planta elaboradoras que procesan más de 100.000 litros diarios

Inscripción y habilitación inicial, mil quinientos pesos \$1.500,00

Renovación Anual, setecientos cincuenta pesos \$750,00

Cambio de Razón Social, tres mil pesos \$3.000,00

Depósitos de Productos Lácteos

Inscripción y habilitación inicial, quinientos pesos \$500,00

Renovación Anual, trescientos pesos \$300,00

Cambio de Razón Social, mil pesos \$1.000,00

INSCRIPCIÓN /REGISTRO /HABILITACIÓN /REHABILITACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS APÍCOLAS

Inscripción y Registro de Marcas de Productores Apícolas, por el término de cinco (5) años, ochenta pesos \$80,00

Habilitación de Salas de Extracción, cada dos (2) años, doscientos pesos \$200,00

Habilitación de Salas de Fraccionamiento, anual, doscientos cincuenta pesos \$250,00

Habilitación de Galpones de Acopio o Depósito, anual, trescientos pesos \$300,00

INSCRIPCIÓN /REGISTRO /HABILITACIÓN /REHABILITACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS CUNÍCOLAS

Inscripción y habilitación de establecimientos criadores, anual, cien pesos \$100,00

INSCRIPCIÓN /HABILITACIÓN /REHA-

BILITACIÓN DE EXPLOTACIONES PORCINAS ANUAL

Cabañas, seiscientos pesos \$600,00

Criaderos

O a 20 madres, doscientos pesos \$200,00

21 a 50 madres, trescientos pesos \$300,00

51 a 100 madres, seiscientos pesos \$600,00

101 a 150 madres, novecientos pesos \$900,00

151 a 200 madres, mil doscientos pesos \$1.200,00

201 a 250 madres, mil quinientos pesos \$1.500,00

251 a 300 madres, mil ochocientos pesos \$1.800,00

301 a 350 madres, mil cien pesos \$2.100,00

351 a 400 madres, dos mil cuatrocientos pesos \$2.400,00

401 a 450 madres, dos mil setecientos pesos \$2.700,00

451 a 500 madres, tres mil pesos \$3.000,00

Más de 500 madres, tres mil quinientos pesos \$3.500,00

Engordaderos

O a 20 animales, doscientos pesos \$200,00

21 a 50 animales, trescientos pesos \$300,00

51 a 100 animales, seiscientos pesos \$600,00

101 a 150 animales, novecientos pesos \$900,00

151 a 200 animales, mil doscientos pesos \$1.200,00

201 a 251 animales, mil quinientos pesos \$1.500,00

251 a 300 animales, mil ochocientos pesos \$1.800,00

301 a 350 animales, dos mil cien pesos: \$2.100,00

351 a 400 animales, dos mil cuatrocientos pesos: \$2.400,00

401 a 450 animales, dos mil setecientos pesos: \$2.700,00

451 a 500 animales, tres mil pesos: \$3.000,00

Más de 500 animales, tres mil quinientos pesos: \$3.500,00

Acopiaderos, seiscientos pesos: \$600,00

INSCRIPCIÓN /HABILITACIÓN /REHABILITACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS AVÍCOLAS ANUAL

PRODUCCIÓN DE AVES DE CARNE

0 a 5000 aves, trescientos cincuenta: \$350,00

5001 a 50000 aves, setecientos: \$700,00

50001 a 100000 aves, mil cuatrocientos pesos: \$1.400,00

101000 a 150000 aves, dos mil ochocientos: \$2.800,00

Más de 150000 aves, cuatro mil pesos: \$4.000,00

PRODUCCIÓN DE AVES DE HUEVO PARA CONSUMO

0 a 7500 aves, quinientos pesos: \$500,00

7501 a 25000 aves, mil doscientos pesos: \$1.200,00

25001 a 50000 aves, dos mil quinientos pesos: \$2.500,00

50001 a 75000 aves, cuatro mil pesos: \$4.000,00

Más de 75000 aves, siete mil pesos: \$7.000,00

OTRAS ACTIVIDADES: Cabañeros, Incubadores, etcétera, mil pesos: \$1.000,00

DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN VEGETAL

AGROQUÍMICOS

Habilitación inicial

Fabricantes, Formuladores, Fraccionadores, Distribuidores e Importadores, dos mil cuatrocientos pesos: \$2.400,00

Expendedores y Depósitos, setecientos pesos: \$700,00

Aplicadores Urbanos, quinientos pesos: \$500,00

Aplicadores Agrícolas Terrestres (hasta 2 equipos de aplicación), seiscientos pesos: \$600,00

Aplicaderas Agrícolas Terrestres (más de 2 equipos de aplicación), ochocientos pesos: \$800,00

Aplicadores Aéreos (1 Aeronave), seiscientos pesos: \$600,00

Aplicadores Aéreos (Habilitación de Ae-

ronaves adicionales (\$/Aeronave), doscientos pesos: \$200,00

Renovación de habilitación anual (por sucursal en caso de existir). Se incrementa un 100 % si se efectúa fuera de término

Fabricantes, Formuladores, Fraccionadores, Distribuidores e Importadores, mil doscientos/dos mil cuatrocientos: \$1.200,00 / \$2.400,00

Expendedores y Depósitos, trescientos cincuenta / setecientos pesos: \$350,00 / \$700,00

Aplicadores Urbanos, doscientos cincuenta / quinientos pesos: \$250,00 / \$500,00

Aplicadores Agrícolas Terrestres (hasta 2 equipos de aplicación), trescientos / seiscientos pesos: \$300,00 / \$600,00

Aplicadores Agrícolas Terrestres (más de 2 equipos de aplicación), cuatrocientos / ochocientos pesos: \$400,00 / \$800,00

Aplicadores Aéreos (1 Aeronave), trescientos / seiscientos pesos: \$300,00 / \$600,00

Aplicadores Aéreos (Habilitación de Aeronaves adicionales (\$/Aeronave), cien / doscientos pesos: \$100,00 / \$200,00

Formulario de Condiciones Técnicas de Trabajo por juego, cinco pesos: \$5,00

Constatación de daños por uso de agroquímicos y/o deposición de envases, doscientos pesos: \$200,00

Recetas Agronómicas (talonario de 25 recetas), doscientos pesos: \$200,00

Recetas Agronómicas para plaguicidas domisanitarios (talonario de 25 recetas), doscientos pesos: \$200,00

3) DIRECCIÓN PROVINCIAL DE AGRICULTURA DIRECCIÓN DE BOSQUES Y FORESTACIÓN

1. El valor de la Guía Forestal de Tránsito por tonelada o rollizo con o sin corteza, cuyo destino sea fuera del territorio provincial, por tonelada, tres pesos: \$3,00

2. El valor de la Guía Forestal de Tránsito por tonelada o rollizo con o sin corteza, cuyo destino sea dentro del ámbito provincial, por tonelada, un peso: \$1,00

4) DIRECCIÓN PROVINCIAL DE FISCALIZACIÓN Y USO AGROPECUARIO DE LOS RECURSOS NATURALES

Noviembre, 23 de 2011

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

15a. sesión ordinaria

CAZA

CAZA DEPORTIVA MENOR

Licencias

Deportiva Menor Federada, treinta pesos: \$30,00

Deportiva Menor no Federada, ciento veinticinco pesos: \$125,00

CAZA DEPORTIVA MAYOR

Licencias

Deportiva Mayor Federada, cien pesos: \$100,00

Deportiva Mayor no Federada, doscientos cincuenta pesos: \$250,00

CAZA COMERCIAL

Licencias

Caza Comercial, cien pesos: \$100,00

TROFEOS

Otorgamiento de Tenencia por Trofeo, cien pesos: \$100,00

Por Trofeo Homologado, cuatrocientos pesos: \$400,00

OTORGAMIENTO DE TENENCIA - GUÍAS POR CUEROS (en bruto)

Nutria, ochenta centavos: \$0,80

Otras especies permitidas, cuarenta centavos: \$0,40

Cueros de Criaderos, cuarenta centavos: \$0,40

Otros Subproductos de Criaderos, cuarenta centavos: \$0,40

OTORGAMIENTO DE TENENCIA - GUÍAS (animales vivos)

Por unidad de especie Psitaciformes y Paseriformes, ochenta centavos: \$0,80

Por unidad de liebres, un peso con sesenta centavos: \$1,60

Otras especies permitidas, un peso con sesenta centavos: \$1,60

RENOVACIÓN DE TENENCIAS - GUÍAS

Por cuero en bruto, diez centavos: \$0,10

Por cuero elaborado, dieciséis centavos: \$0,16

Por cuero de criadero elaborado o bruto, dieciséis centavos: \$0,16

Por animales vivos, un peso: \$1,00

Por kilogramo de plumas de ñandú, dieciséis centavos: \$0,16

Por kilogramo de astas de ciervos, dieciséis centavos: \$0,16

INSCRIPCIONES Y HABILITACIONES

Coto de Caza Mayor, mil cincuenta pesos: \$1.050,00

Coto de Caza Menor, mil cincuenta pesos: \$1.050,00

Acopladores de Liebres, cuatrocientos pesos: \$400,00

Acopladores de Cueros, seiscientos pesos: \$600,00

Industrias Curtidoras, mil pesos: \$1.000,00

Frigoríficos, mil pesos: \$1.000,00

Peleterías, cuatrocientos pesos: \$400,00

Talleristas, doscientos pesos: \$200,00

Venta de Productos Cárnicos de la Fauna Silvestre, doscientos pesos: \$200,00

Venta de Animales Vivos por Mayor, seiscientos pesos: \$600,00

Venta de animales Vivos Minoristas, trescientos pesos: \$300,00

Pajarerías (por menor), doscientos pesos: \$200,00

Zoológicos Privados, hasta 5 hectáreas, mil quinientos pesos: \$1.500,00

Zoológicos Privados, más de 5 hectáreas, tres mil pesos: \$3.000,00

Zoológicos Oficiales, cero pesos: \$0,00

Criaderos, con Habilitación provisoria, cero pesos: \$0,00

Criaderos, con Habilitación permanente, mil quinientos pesos: \$1.500,00

EXTENSIÓN DE GUÍAS DE TRÁNSITO A OTRA JURISDICCIÓN

Por Guía de Producto y/o Subproducto de la Fauna Silvestre, cien pesos: \$100,00

Otras Especies por kilogramo, un peso: \$1,00

ELABORACIÓN DE CUEROS

Por cualquier cuero, incluido los de criaderos e importados, un peso: \$1,00

FISCALIZACIÓN DE PRODUCTOS CÁRNICOS DE LA FAUNA SILVESTRE

Liebre para consumo humano: Por unidad, un peso: \$1,00

Liebre para consumo humano con destino a otra jurisdicción: Por Unidad, un peso con cincuenta centavos: \$1,50

Otras especies permitidas: del valor de compra, por unidad, un peso: \$1,00

VERIFICACIÓN DE DAÑOS OCASIONADOS POR ESPECIES DE LA

FAUNA SILVESTRE E INSPECCIÓN TÉCNICA

Por día y por persona, cuatrocientos pesos: \$400,00

Entes Oficiales, cero pesos: \$0,00

5) DIRECCIÓN PROVINCIAL DE ECONOMÍA RURAL

DIRECCIÓN DE PLANIFICACION Y GESTIÓN DEL USO AGROPECUARIO DE LOS RECURSOS NATURALES

LABORATORIO DE SUELOS Y AGUAS.

Fertilización de suelos y Análisis de agua de riego o consumo animal.

ANÁLISIS DE AGUA

PH, quince pesos: \$15,00

Conductividad Específica (micromhos/cm), veinte pesos: \$20,00

Carbonates (meq/ L), veinte pesos: \$20,00

Bicarbonatos (meq/ L), veinte pesos: \$20,00

Cloruros (meq/ L), veinticinco pesos: \$25,00

Sulfatos (meq/ L), veinticinco pesos: \$25,00

Calcio (meq/ L), treinta y cinco pesos: \$35,00

Magnesio (meq/ L), treinta y cinco pesos: \$35,00

Sodio (meq/ L), treinta y cinco pesos: \$35,00

Potasio (meq/ L), treinta y cinco pesos: \$35,00

Residuo seco 105°C (mgr/L), veinticinco pesos: \$25,00

ANÁLISIS DE SUELOS

PH (pasta), quince pesos: \$15,00

Resistencia en pasta (ohm/cm.), quince pesos: \$15,00

Conductividad eléctrica (mmhos/cm.), veinte pesos: \$20,00

Carbono orgánico (%) Walkey-Black, treinta y cinco pesos: \$35,00

Materia orgánica (%), treinta y cinco pesos: \$35,00

Nitrógeno total (%) Kjheldal, cuarenta pesos: \$40,00

Fósforo (ppm) Bray-Kurtz I, cuarenta y cinco pesos: \$45,00

Nitratos (ppm) Fenol-Disulfónico, cuarenta y cinco pesos: \$45,00

Sodio (meq %) Absorción Atómica, treinta y cinco pesos: \$35,00

Potasio (ppm) A/A., treinta y cinco pesos: \$35,00

Calcio (meq %) A/A., treinta y cinco pesos: \$35,00

Magnesio (meq %) A/A., treinta y cinco pesos: \$35,00

TEXTURA, Bouyucus %, sesenta pesos: \$60,00

Art. 70 - Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Salud, se pagarán las siguientes tasas:

DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN SANITARIA

1. Por la habilitación de establecimientos asistenciales con internación de más de cincuenta (50) camas, incluida la habilitación de servicios complementarios, cuando se soliciten en forma conjunta con la del establecimiento, trescientos noventa pesos: \$390,00
2. Por la habilitación de establecimientos asistenciales hasta cincuenta (50) camas, incluida la habilitación de servicios complementarios, cuando se soliciten en forma conjunta con la del establecimiento, trescientos veinticinco pesos: \$325,00
3. Por la habilitación de establecimientos asistenciales con internación, doscientos treinta pesos: \$230,00
4. Por la habilitación de establecimientos asistenciales sin internación (poli-clínicas, centros de rehabilitación, salas de primeros auxilios), ciento sesenta pesos: \$160,00
5. Por la habilitación de establecimientos de albergue de ancianos hasta veinte (20) camas, ochenta y cinco pesos: \$85,00
6. Por la habilitación de establecimientos de albergue de ancianos con más de veinte (20) camas, ciento sesenta pesos: \$160,00
7. Por la habilitación de laboratorios de análisis clínicos y centros de diálisis, ciento sesenta pesos: \$160,00
8. Por la habilitación de gabinete de enfermería o laboratorios de prótesis dental, setenta y cinco pesos: \$75,00
9. Por reconocimiento de directores téc-

- nicos o médicos y cambios de titularidad, setenta pesos: \$70,00*
10. *Por la habilitación de cada uno de los servicios complementarios en establecimientos asistenciales autorizados (unidades de terapia intensiva, laboratorios de análisis clínicos, de diálisis o similares), ciento veinticinco pesos: \$125,00*
11. *Por la habilitación de establecimientos de óptica o gabinete de lentes de contacto, ciento sesenta pesos: \$160,00*
12. *Por la ampliación edilicia de establecimientos asistenciales con internación que signifique un incremento de hasta un cincuenta (50) por ciento de las camas habilitadas incluyendo aquellas reformas que no importen aumento de la capacidad de internación, doscientos treinta y cinco pesos \$235,00*
13. *Por la ampliación edilicia de establecimientos asistenciales con internación que signifique un incremento de más del cincuenta (50) por ciento de la capacidad, trescientos veinticinco pesos \$325,00*
14. *Por la inscripción en el Registro Provincial de establecimientos, ochenta y cinco pesos: \$85,00*
15. *Por la habilitación de establecimientos o servicios no contemplados en los incisos anteriores, ciento veinticinco pesos: \$125,00*
- Art. 71 - Por los servicios que presta el Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible se pagarán las siguientes tasas:*
- 1) *Registro Provincial Único de Aparatos Sometidos a Presión:*
Por servicios de control de ensayos no destructivos, de medición de espesores, de durezas, control de ensayos de rendimiento térmico, prueba hidráulica, inspección interior y exterior, control de válvulas de seguridad, manómetros, control de radiografías, control de análisis físico-químico de chapas y/o aprobación de planos, memoria de cálculo y entrega de registros:
- 1.1 *En la Inscripción y extensión de vida útil de calderas:*
- 1.1.1 *De 1 a 10 m2 de superficie de calefacción, por metro cuadrado, dos pesos: \$2,00*
- 1.1.2 *Más de 10 hasta 500 m2 de superficie de calefacción, por metro cuadrado, dos pesos con cincuenta centavos: \$2,50*
- 1.1.3 *Mayores de 500 m2 de superficie de calefacción, mil ochocientos pesos: \$1.800,00*
- 1.2 *En la inscripción y extensión de vida útil en recipientes a presión sin fuego:*
- 1.2.1 *Hasta 500 litros de capacidad, cincuenta pesos: \$50,00*
- 1.2.2 *Más de 500 hasta 10.000 litros de capacidad, por litro, diez centavos: \$0,10*
- 1.2.3 *Más de 10.000 hasta 500.000 litros de capacidad, mil quinientos pesos: \$1.500,00*
- 1.2.4 *Mayores de quinientos litros de capacidad, dos mil pesos: \$2.000,00*
- 1.3 *En la inscripción y renovación de habilitación de calderas:*
- 1.3.1 *Hasta 20 m2, ciento cincuenta pesos: \$150,00*
- 1.3.2 *Más de 20 m2, por metro cuadrado, ocho pesos: \$8,00*
- 1.4 *En la Inscripción de tanques, renovación por prueba hidráulica, por ensayo periódico anual y otros:*
- 1.4.1 *Hasta 500 litros de capacidad, treinta pesos: \$30,00*
- 1.4.2 *Más de 500 hasta 1.000.000 litros de capacidad, por litro, seis centavos: \$0,06*
- 1.4.3 *Más de 1.000.000 de litros, ochenta y ocho mil pesos: \$88.000,00*
- 1.5 *Por inscripción en el Registro de Foguistas y Frigoristas*
- 1.5.1 *Examen tomado en sede del Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible, cincuenta pesos: \$50*
- 1.5.2 *Examen tomado en fábrica, trescientos pesos: \$300*
Adicional por cada foguista, cien pesos.: \$100
- 1.5.3 *Examen tomado a foguistas de la Administración Pública Provincial, sin cargo.*
- 1.6 *Inscripción en el Registro de Talleres para la certificación de válvulas de seguridad:*
- 1.6.1 *Habilitación, mil pesos: \$1.000,00*
- 1.6.2 *Renovación de la habilitación anual, quinientos pesos: \$500;00*

1.7 Inscripción de empresa para la reparación y recuperación de calderas y A.S.P.

1.7.1 Habilitación, mil pesos: \$1.000,00

1.7.2 Renovación de la habilitación anual, quinientos pesos: \$500,00

1.8 Actas de Habilitación:

1.8.1 Por cada caldera, cien pesos: \$100,00

1.8.2. Por cada recipiente sin fuego, veinte pesos: \$20,00

1.8.3 Por cada válvula de seguridad (certificación), diez pesos: \$10,00

2) Inscripción y Renovación en el Registro Provincial de Profesionales y de Técnicos, de Consultoras y de Organismos e Instituciones Oficiales para la realización de estudios ambientales (Resolución 195/96)

2.1 Profesionales y/o Técnicos (válida por un año), doscientos pesos: \$200,00

2.2 Consultoras y Organismos Privados (válida por un año), mil pesos: \$1.000,00

2.3 Profesionales y Técnicos Mecánicos y Electromecánicos con incumbencias en aparatos sometidos a presión (válida por un año), doscientos pesos: \$200,00

3) Elementos extintores

Matafuegos, Cilindros y Mangueras

3.0 Oblea de Fabricación de Extintores de 1 Kg. (modelo Resolución 522/07), un peso: \$1,00

3.0.1 Para la fabricación de extintores de más de 1 Kg. (modelo Resolución 522/07), dos pesos: \$2,00

3.0.2 Tarjeta, oblea, troquel y cobertura holográfica para la recarga de extintores de 1 Kg. (vehicular), dos pesos: \$2,00

3.0.2.1 Tarjeta, oblea, troquel y cobertura holográfica para recarga de extintores de más de 1 Kg., tres pesos con cincuenta centavos: \$3,50

3.0.3 Tarjeta, oblea y estampilla para la recarga de extintores de uso general (no vehicular), tres pesos con cincuenta centavos: \$3,50

3.0.4 Inscripción en los registros de fabricantes y/o recargadores de equipos contra incendio. Centros para ensayos de prueba hidráulica. Fabricantes de agentes extintores en sus distintos \$800,00 tipos, ochocientos pesos.

3.0.5 Reválida de la inscripción del punto anterior cada dos (2) años, quinientos pesos: \$500,00

3.0.6 Inscripción en el Registro de Responsable Técnico y renovación anual, doscientos pesos: \$200,00

3.0.7 Inscripción en los Registros de fabricantes, productores, llenadores, adecuadores, trasvasadores, comercializadores e importadores de cilindros, mil pesos: \$1.000,00

3.0.8 Reválida de la inscripción del punto anterior, cada cinco (5) años, setecientos pesos: \$700,00

3.0.9 Estampilla de fabricación de cilindros por lote de 100 unidades (modelo Resolución 2007/01), doscientos pesos: \$200,00

3.0.10 Estampilla de adecuación y revisión periódica de cilindros por planilla de 25 unidades (modelo Resolución 2007/01), cien pesos: \$100,00

3.1 Por la ejecución de los siguientes servicios en el laboratorio de matafuegos y cilindros del Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible*

3.1.1 Ensayo de rotura de recipientes, por cada uno, nueve pesos: \$9,00

3.1.2 Ensayo de prueba hidráulica, por unidad, cinco pesos: \$5,00

3.1.3 Ensayo de niebla salina, por ensayo, ciento treinta pesos: \$130,00

3.1.4 De alta temperatura (30 días), por ensayo, ciento treinta pesos: \$130,00

3.1.5 De alta temperatura (4 horas), por ensayo, veinte pesos con ochenta centavos: \$20,80

3.1.6 De baja temperatura (30 días), por ensayo, ciento treinta pesos: \$130,00

3.1.7 De baja temperatura (4 horas), por ensayo, veinte pesos: \$20,00

3.1.8 Ensayo físico de muestras de polvo químico, por ensayo, cien pesos: \$100,00

3.1.9 Ensayo de muestra de polvo químico en Puffer, por muestra, veinte pesos: \$20,00

3.1.10 Homologación de cilindros importados – Resoluciones 198/96 y 738/07, cada uno, cuarenta pesos: \$40,00

3.2 Verificación de cumplimiento de Normas IRAM vigentes y/o normas particulares con o sin extensión del certificado correspondiente a requerimiento.

Noviembre, 23 de 2011

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

15a. sesión ordinaria

3.2.1 Matafuegos sobre ruedas de 50 litros o Kg. de capacidad y menores de 50 litros o Kg.

3.2.1.1 Por un extintor, cien pesos: \$100,00

3.2.1.2 Por más de un extintor, cada uno, sesenta pesos: \$60,00

3.2.2 Matafuegos sobre ruedas de 150 litros o Kg. de capacidad y menores de 150 litros o Kg. de capacidad

3.2.2.1 Por un extintor, ciento treinta pesos: \$130,00

3.2.2.2 Por más de un extintor, cada uno, setenta pesos: \$70,00

3.2.3 Matafuegos sobre ruedas de 150 litros o Kg. de capacidad y mayores de 150 litros o Kg. de capacidad

3.2.3.1 Por un extintor, ciento sesenta pesos: \$160,00

3.2.3.2 Por más de un extintor, cada uno, cien pesos: \$100,00

3.2.3.3 Ensayo de prueba hidráulica por unidad de cilindros, veinte pesos: \$20,00

3.2.3.4 Medición de espesores de cilindros, seis pesos: \$6,00

3.2.3.5 Prueba de disco de seguridad de cilindros, cinco pesos: \$5,00

Las pruebas o renovaciones realizadas fuera del término establecido, tendrán un cuarenta por ciento (40 %) de aumento de su valor.

3.3 Tarjetas de identificación y control de mangueras contra incendio, por manguera, tres pesos con veinte centavos: \$3,20

4) Evaluación Ambiental

4.1 Estudios comprendidos en la ley 11.723

4.1.1 Arancel mínimo en concepto de Análisis y Evaluación de Estudios de Impacto Ambiental efectuados en el marco de la ley 11.723, para obras en las cuales la inversión necesaria para su ejecución sea menor o igual a pesos quinientos mil (\$500.000), tres mil quinientos pesos: \$3.500,00

4.1.2 Arancel en concepto de Análisis y Evaluación de Estudios de Impacto Ambiental efectuados en el marco de la ley 11.723, para obras en las cuales la inversión necesaria para su ejecución exceda los pesos quinientos mil (\$ 500.000), tres mil quinien-

tos pesos y el valor correspondiente al dos por mil (2 o/oo) sobre el excedente de dicho monto: \$3.500,00 y 2 o/oo s/excedente

4.1.3 Arancel máximo a ser abonado en concepto de Análisis y Evaluación de Estudios de Impacto Ambiental efectuados en el marco de la ley 11.723. El mismo no podrá exceder el monto equivalente a cien (100) veces el arancel mínimo establecido en el punto 4.1.1., trescientos cincuenta mil pesos: \$350.000,00

4.1.4 Si la actividad u obra a ser evaluada consiste en la generación de energía eléctrica a partir de fuentes renovables de energía (no fósiles) tales como la energía eólica, solar, geotérmica, undimotriz, biomasa, gases de rellenos sanitarios, gases de plantas de depuración o biogás, a partir de hidrógeno, etcétera, sin cargo.

A los efectos de la aplicación de los incisos 4.1.1, 4.1.2 y 4.1.3 se deberán presentar el Presupuesto y Cómputo de obra. En tales casos el arancel deberá ser abonado en forma previa al comienzo de las tareas de análisis y evaluación de la autoridad de aplicación

En caso de omitirse la presentación del Presupuesto y Cómputo de obra, el monto a abonar corresponderá al arancel máximo establecido en el punto 4.1.3 4.2 Estudios comprendidos en el artículo 25 de la ley 11.459

4.2.1 Por el otorgamiento, renovación o denegatoria del Certificado de Aptitud Ambiental:

I- Tasa Especial mínima Tercera Categoría, seis mil pesos: \$6.000,00

Tasa Especial mínima Segunda Categoría, tres mil pesos: \$3.000,00

II- Los establecimientos que posean más de 150 empleados de personal total, abonarán un adicional al punto I de quinientos veinte pesos: \$520,00

III- Los establecimientos que superen los 300 HP de potencia total instalada, abonarán un adicional a los puntos I y II, de quinientos veinte pesos: \$520,00

Se aplicará un adicional de un peso (\$) por cada HP que exceda el citado límite de potencia.

IV- Por cada metro cuadrado de superficie de ocupación instalada afectada a la

actividad productiva que exceda los cinco mil metros cuadrados (5.000 m²), se abonará un adicional a los puntos I, II y III de setenta y cinco centavos: \$0,75

V- La Tasa Especial mínima más los adicionales, no podrá exceder de cincuenta mil pesos: \$50.000,00

A los efectos de la medición de la superficie de ocupación para el cálculo de la tasa especial, no se computarán las instalaciones correspondientes a las plantas de tratamiento de efluentes y sus ampliaciones, cuando éstas resulten accesorias de un establecimiento industrial productivo.

Para los establecimientos que fueran constituidos exclusivamente como planta de tratamiento de residuos especiales o patogénicos, se abonará un adicional a los citados puntos I, II, III y IV de mil doscientos pesos: \$1.200,00

4.2.1 Por la inspección de verificación de funcionamiento del establecimiento que deba realizarse como consecuencia de la comunicación exigida por el artículo 11 de la ley 11.459 para el perfeccionamiento del Certificado de Aptitud Ambiental, mil cien pesos: \$1.100,00

4.3 Estudios no comprendidos en la ley 11.459 ni en la ley 11.723, referidos a proyectos de obras o actividades sometidas al proceso de evaluación de impacto ambiental por la autoridad ambiental provincial.

4.3.1 Arancel en concepto de Análisis y Evaluación de Estudios de Impacto Ambiental y Auditorías Ambientales respecto de estudios no comprendidos en procedimientos en los cuales se expida la Certificación de Aptitud Ambiental de la ley 11.459 ni la Declaración de Impacto Ambiental de la ley 11723, referidos a proyectos de obras o actividades sometidas al proceso de evaluación de impacto ambiental por la autoridad ambiental provincial, cuatro mil quinientos pesos: \$4.500,00

El presente arancel deberá ser abonado en forma previa al comienzo de las tareas de análisis y evaluación de la autoridad de aplicación.

5) Control de Fuentes.

5.1 Estudio, análisis y compaginación de la documentación técnica correspondiente a la Declaración Jurada, decreto 3395/96

5.1.1 Análisis y Evaluación de impactos generados por emisiones difusas, trescientos cincuenta pesos: \$350

5.1.2 Análisis y Evaluación de impactos generados por emisiones puntuales; valor por conducto, cien pesos: \$100

5.2 Permiso de Descarga de Efluentes Gaseosos a la Atmósfera

5.2.1 Entrega del permiso, trescientos cincuenta pesos: \$350

6) Residuos Patogénicos

6.1 Por inscripción en el Registro de Transportistas de Residuos Patogénicos, cinco mil pesos: \$5.000

6.2 Por autorización para realizar el transporte de residuos patogénicos, por cada vehículo, quinientos pesos: \$500

6.3 Por incorporación de una nueva unidad durante el período de vigencia de la autorización otorgada, por cada vehículo, quinientos pesos: \$500

6.4 Por inscripción registral de Unidades y Centros de Tratamiento y Disposición Final de Residuos Patogénicos, cinco mil pesos: \$5.000

6.5 Por autorización, denegatoria o renovación de autorización de Centros de Despacho, tres mil pesos: \$3.000

6.6 Por autorización, denegatoria o renovación de autorización ambiental de Unidades de Tratamiento de Residuos Patogénicos, tres mil pesos: \$3.000

6.7 Por autorización ambiental, denegatoria o renovación de autorización de Centros de Tratamiento y Disposición Final de Residuos Patogénicos, diez mil pesos: \$10.000

6.8 Inspección de Horno y/o autoclave

6.8.1 Hornos y/o autoclaves que traten de 0 a 50 toneladas mensuales; por el promedio mensual de toneladas recibidas en el año, por cada tonelada, veinte pesos: \$20,00

6.8.2 Hornos y/o autoclaves que traten más de 50 y hasta 100 toneladas mensuales; por el promedio mensual de toneladas recibidas en el año, por cada tonelada, veinticinco pesos: \$25,00

6.8.3 Hornos y/o autoclaves que traten más de 100 toneladas mensuales; por el promedio mensual de toneladas recibidas en el año, por cada tonelada, treinta pesos: \$30,00

Noviembre, 23 de 2011

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

15a. sesión ordinaria

7) Fiscalización

7.1 Por inspecciones reiteradas que deban realizarse por incumplimiento o mora después de una primera intimación u observación o controles de cronogramas de adecuación, trescientos cincuenta pesos: \$350,00

7.2 Por rúbrica de libros reglamentarios, treinta pesos: \$30,00

8) Asistencia Técnica y Capacitación

8.1 Cursos específicos de la temática del área de incumbencia por cada 50 horas cátedra, tres mil pesos: \$3.000,00

8.2 Publicaciones

8.2.1 Hasta 20 fojas, quince pesos: \$15,00

8.2.2 Hasta 100 fojas, cincuenta pesos: \$50,00

8.2.3 Más de 100 fojas, cada foja, cincuenta centavos: \$0,50

8.3 Fotocopias de documentación obrante en actuaciones originales, por hoja oficio y doble faz, cada foja, un peso con cincuenta centavos: \$1,50

8.4 Documentos de trazabilidad

8.4.1 Manifiestos de Transporte de Residuos Patogénicos (ley 11.347), cada uno, dos pesos: \$2,00

8.4.2 Manifiestos de Transporte de Residuos Especiales (ley 11.720), cada uno, dos pesos: \$2,00

9) Recargos

Por distancia, en días no laborables, feriados u horarios nocturnos, los aranceles se incrementarán en los porcentajes que a continuación en cada caso se indican:

9.1 Desde 50 Km. y hasta 100 Km. de La Plata, diez por ciento: 10 o/o

9.2 Desde 101 Km. y hasta 200 Km. de La Plata, veinte por ciento: 20 o/o

9.3 Desde 201 Km. y hasta 300 Km. de La Plata, treinta por ciento: 30 o/o

9.4 Desde 301 Km. y hasta 500 Km. de La Plata, cuarenta por ciento: 40 o/o

9.5 Desde más de 500 Km. de La Plata, cincuenta por ciento: 50 o/o

9.6 Horario nocturno, días no laborables y feriados, cincuenta por ciento: 50 o/o

10) Lavaderos Industriales y Transporte de Ropa (decreto 4318/98)

10.1 Inscripción y renovación en el Registro Provincial de Lavaderos Industriales de Ropa y Transportes de Ropa (Válida por 2 años por empresa o establecimiento) Primera Categoría, tres mil pesos: \$3.000,00

Segunda Categoría, dos mil pesos: \$2.000,00

Tercera Categoría, mil ochocientos pesos: \$1.800,00

Cuarta Categoría, mil pesos: \$1.000,00

10.2 Estampillas de control

10.2.1 Color verde de hasta 50 unidades, dos pesos: \$2,00

10.2.2 Color rojo de hasta 100 unidades, cuatro pesos: \$4,00

10.2.3 Color azul de hasta 500 unidades, veinte pesos: \$20,00

10.2.4 Color amarillo de hasta 1.000 unidades, cuarenta pesos: \$40,00

10.3 Obleas identificatorias, cada una, trescientos pesos: \$300,00

11) Certificado de Tratamiento, Operación y Disposición Final de Residuos (Resolución 665/00)

11.1 Certificado de Tratamiento de Residuos, cada uno, dos pesos: \$2,00

11.2 Certificado de Operación de Residuos, cada uno, dos pesos: \$2,00

11.3 Certificado de Disposición Final de Residuos Especiales, cada uno, dos pesos: \$2,00

12) Certificado de Tratamiento y Operación de Residuos en LANDFARMING (Resolución 664/00)

12.1 Certificado de tratamiento de residuos en Landfarming, cada uno, dos pesos: \$2,00

12.3 Certificado de operación de residuos en Landfarming, cada uno, dos pesos: \$2,00

13) Certificado de Habilitación de los Laboratorios de Análisis Industriales para Control de Efluentes Sólidos, Semisólidos, Líquidos o Gaseosos y Recursos Naturales (Resoluciones 504/01 y 505/01)

13.1 Certificado de Habilitación y Renovación, dos mil pesos: \$2.000,00

13.2 Por derecho de inspección de tasa anual, mil pesos: \$1.000,00

13.3 Por ampliación y/o actualización de los datos habilitatorios, mil pesos: \$1.000,00

14) Por entrega de formularios establecidos (Resolución 504/01)

14.1 Protocolo para informe, cuatro pesos: \$4,00

14.2 Certificado de cadena de custodia, cuatro pesos: \$4,00

14.3 Certificado de derivación, cuatro pesos: \$4,00

14.4 Protocolo de derivación, cuatro pesos: \$4,00

14.5 Reiteración de toma de muestra que exceden los límites normales (*M), doscientos pesos: \$200,00

*Aplicable en la fórmula que se establece a continuación

TASA DE REITERANCIA DE PARÁMETROS OBJETABLES

$$TRPO = (Ca + Ea \times A) \times Fr \times M$$

Donde:

1 TRPO: Tasa de reiterancia de parámetros objetables en pesos (\$).

2 Ca: categoría ambiental (1, 2 ó 3).

3 Ea: cantidad de estratos ambientales impactados. Los mismos podrán ser:

*Suelo

*Agua subterránea

*Cuerpo de agua superficial, conducto pluvial y/o colectora cloacal

*Atmósfera

4 A: número de analitos que excedan los límites de contaminación.

5 Fr: factor de reiterancia. Se denomina factor de reiterancia (Fr) al número entero mayor o igual a 1, que expresa la cantidad de muestras reiteradas, consecutivas y objetables en que incurre el administrado desde la última inspección. En caso de ser la primera infracción el factor valdrá UNO (1); si se trata de la segunda, valdrá DOS (2) y así sucesivamente.

6 M: módulo. Valor del módulo \$120 (ciento veinte pesos).

15) Instalación y Funcionamiento de instalaciones generadoras de Radiaciones No Ionizantes en el rango de frecuencias mayores a 300 Khz.

15.1 En concepto de tasa por verificación y control, por año calendario, por cada sitio o por cada titular allí localizado

a) Sitios de Radio FM, mil quinientos pesos: \$1.500,00

b) Sitios de Radio AM y Televisión, tres mil quinientos pesos: \$3.500,00

c) Sitios de telefonía básica, inalámbrica, celular, y todo otro sistema de comunicación que opere dentro de los mismos rangos de frecuencia, seis mil pesos: \$6.000,00

d) Otros sistemas de comunicación, mil cien pesos: \$1.100,00

15.2 Por análisis y estudio de documentación técnica y evaluación de proyecto., mil seiscientos pesos: \$1.600,00

El presente arancel deberá ser abonado en forma previa al análisis y evaluación por parte de la autoridad de aplicación 15.3 Por otorgamiento de permiso de instalación y funcionamiento para generadores de Radiaciones No Ionizantes; por cada sitio o por cada titular o razón social localizada en una misma estructura

a) Sitios de Radio FM, dos mil pesos: \$2.000,00

b) Sitios de Radio AM y Televisión, tres mil quinientos pesos: \$3.500,00

c) Sitios de Telefonía Básica, inalámbrica, Celular y todo otro sistema de comunicación que opere dentro de los mismos rangos de frecuencia, cinco mil quinientos pesos: \$5.500,00

d) Otros sistemas de comunicación, mil quinientos pesos: \$1.500,00 16) Tareas Técnico Administrativas de Categorización Industrial

16.1 Arancel establecido por tareas de revisión y análisis técnico administrativo - Consulta previa de radicación industrial. Cálculo del nivel de complejidad ambiental por consulta previa de radicación industrial, según artículos 62 al 64 del decreto 1741/96 reglamentario de la ley 11.459, setecientos pesos: \$700,00

16.2 Arancel establecido por tareas de revisión y análisis, en carácter de pago adicional por confección de nuevo acto administrativo -Categorización Industrial.

Cálculo del nivel de complejidad ambiental por Categorización industrial en el término de los 180 días de vigencia del acto administrativo por consulta previa y siempre que se ratifiquen los datos de la Declaración Jurada presentada en el trámite de consulta previa de radicación industrial, contemplado en el punto 16.1, trescientos pesos: \$300,00

Noviembre, 23 de 2011

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

15a. sesión ordinaria

16.3 Arancel establecido por tareas de revisión y análisis técnico administrativo - Categorización Industrial. Cálculo del nivel de complejidad ambiental por Categorización

industrial, según los artículos 8º al 12 del decreto 1741/96 reglamentario de la ley 11.459, mil pesos: \$1.000,00

16.4 Arancel establecido por tareas de revisión y análisis técnico administrativo - Recategorización Industrial Recategorización industrial por modificaciones y/o ampliaciones alcanzadas por alguno de los supuestos del artículo 57 del decreto 1741/96 reglamentario de la ley 11.459, mil cuatrocientos cincuenta pesos: \$1.450,00

16.5 Arancel establecido por tareas de revisión y análisis técnico administrativo - Cambio de Titularidad.

Cambio de titularidad según los artículos 55 y 56 del decreto 1741/96 reglamentario de la ley 11.459, seiscientos cincuenta pesos: \$650,00

16.6 Arancel establecido por tareas de revisión adicional por confección de nuevo acto administrativo. - Rectificación de actos administrativos.

Rectificación de Actos Administrativos por error y/u omisión de datos contenidos en la Declaración Jurada realizada por el administrado o por solicitud de adecuación terminológica del rubro específico o cambio de denominación social, trescientos cincuenta pesos: \$350,00

El arancel en concepto de Tareas Técnico Administrativas de Categorización Industrial deberá ser abonado con carácter previo al desarrollo de las tareas por parte del Organismo Provincial.

17) Lavaderos de unidades de transporte de sustancias o residuos especiales pertenecientes a terceras personas físicas o jurídicas

Certificado Individual de lavado (CIL) emitido por el usuario, por cada Unidad a la que se le ha prestado servicio, un peso: \$1,00

Art. 72 - En concepto de retribución de los servicios de justicia deberá tributarse en cualquier clase de juicio por sumas de dine-

ro o valores económicos o en que se controviertan derechos patrimoniales o incorporables al patrimonio, una tasa cuyo monto será:

- a) Si los valores son determinados o determinables, el veintidós por mil: 22/00
- b) La tasa que resulte de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior, no podrá ser inferior a cinco pesos: \$5,00
- c) Si los valores son indeterminados, cinco pesos: \$5,00

En este último supuesto, si se efectuara determinación posterior que arrojara un importe mayor por aplicación del impuesto proporcional, deberá abonarse la diferencia que corresponda. Esta tasa será común en toda actuación judicial (juicio ejecutivo, disolución judicial de sociedades, división de condominio, separación de bienes, ejecución de sentencias, medidas cautelares, interdictos, mensuras, deslinde, nulidad y resolución de contratos, demandas de hacer o dar cosas, reinscripción de hipotecas, demanda de reivindicación, de usucapión, de inconstitucionalidad, contencioso administrativo, tercerías, ejecuciones especiales, desalojos, concurso preventivo, quiebras, liquidación administrativa, concurso civil).

Art. 73 - En las actuaciones judiciales que a continuación se indican deberán tributarse las siguientes tasas:

- a) Arbitros y amigables componedores. En los juicios de árbitros y amigables componedores, cincuenta por ciento (50%) del porcentaje establecido en el artículo 72 de la presente.
- b) Autorización a incapaces. En las autorizaciones a incapaces para adquirir o disponer de sus bienes, nueve pesos: \$9,00
- c) Divorcio:

1. Cuando no hubiere patrimonio, o no se procediere a su disolución judicial, se tributará una tasa fija de cincuenta pesos: \$50,00

2. Cuando simultáneamente o con pos-

terioridad al juicio, se procede a la disolución de la sociedad conyugal, tributará además, sobre el patrimonio de la misma, el diez por mil: 10 o/oo

d) *Oficios y exhortes.* Los oficios de jurisdicción extraña a la Provincia y los exhortos, doce pesos \$12,00

e) *Insania.* En los juicios de insania, cuando haya bienes se aplicará una tasa del diez por mil: 10 o/oo

f) *Registro Público de Comercio:*

1. *Por toda inscripción de matrícula, actos, contratos y autorizaciones para ejercer el comercio, veinticinco:* \$25,00 pesos.

2. *En toda gestión o certificación, cinco pesos:* \$5,00

3. *Por cada libro de comercio que se rubrique, cinco pesos:* \$5,00

4. *Por cada certificación de firma y cada autenticación de copia de documentos públicos o privados, en los casos que corresponda según el inciso 9) del artículo 343 del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011) y modificatorias-, cinco pesos:* \$5,00

g) *Protocolizaciones.* En los procesos de protocolizaciones, excepto de los testamentos, expedición de los testimonios y reposición de escrituras públicas, nueve pesos: \$9,00

Esta tasa se abonará aún cuando se ordenara en el testamento, mandato, o en el especial de protocolización.

h) *Rehabilitación de concursados.* En los procesos de rehabilitación de concursados, sobre el importe del pasivo verificado en el concurso o quiebra, el tres por mil 3 o/oo

i) *Sucesorios.* En los juicios sucesorios, el veintidós por mil: 22 o/oo

j) *Testimonio.* Por cada foja fotomecanizada que se expida simple o certificada, cincuenta centavos: \$0,50

Todo oficio o resolución que ordene la expedición de fotocopias exentas de tasa de justicia, deberá estar legalmente fundado, k) Justicia de Paz

Letrada. En las actuaciones de competencia de la Justicia de Paz Letrada, se pagarán las tasas previstas en el presente Título.

Art. 74 - En la Justicia en lo Penal, cuando corresponda hacerse ejecutiva las costas de acuerdo a la ley respectiva, deberá tributarse: en las causas correccionales cuarenta y seis pesos (\$46,00), y en las criminales noventa y cinco pesos (\$95,00).

La presentación de particular damnificado tributará una tasa de veinticinco pesos (\$25,00).

Cuando se ejerza la acción tendiente a la reparación del daño civil, se tributará la tasa de acuerdo con lo establecido en el artículo 72.

Art. 75 - De acuerdo a lo establecido en los artículos 334 y 335 del Título VI del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011) y modificatorias-, fíjase en la suma de siete pesos (\$7,00), la tasa general de actuación por expediente ante las reparticiones y dependencias de la Administración Pública, cualquiera fuere la cantidad de fojas utilizadas.

En las prestaciones de servicios sujetas a retribución proporcional se abonará una tasa mínima de siete pesos (\$7,00).

TÍTULO VII

Otras disposiciones

Art. 76 - Incorpórase en el decreto ley 9.122, como artículo 17 bis, el siguiente:

Art. 17 bis - La declaración de caducidad podrá ser pedida en primera instancia, por el demandado; en los incidentes, por el contrario de quien los hubiere promovido; en los recursos, por la parte recurrida. La petición deberá formularse antes de consentir el solicitante cualquier actuación del juez o tribunal, posterior al vencimiento del plazo legal y se sustanciará previa intimación a las partes para que en el término de diez (10) días manifiesten su intención de continuar con la acción y produzcan actividad

procesal útil para la prosecución del trámite, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento, de decretarse la caducidad de la instancia.

La caducidad podrá ser declarada de oficio, previa intimación a la que se refiere el párrafo anterior y comprobación del vencimiento de los plazos señalados, pero antes de que cualquiera de las partes impulsare el procedimiento.

En los juicios de apremio en que el Fisco Provincial sea parte, la solicitud de caducidad de instancia y su resolución deberán ser notificadas al Fiscal de Estado en su despacho sito en la Ciudad de La Plata, y al domicilio constituido en autos.

Art. 77 - Sustitúyese el artículo 21 del decreto ley 9.122, por el siguiente:

Art. 21 - Los jueces intervinientes no proveerán escritos en los que se desista de la acción y/o del derecho, o en los que los apoderados fiscales respondan a la intimación del artículo 17 bis, sin que se acompañe a las actuaciones la pertinente instrucción en tal sentido, emanada del Fiscal de Estado o del funcionario a quien éste hubiere delegado esas atribuciones.

Art. 78 - Incorpórase en la ley 13.406 como artículo 18 bis, el siguiente:

Art. 18 bis - La declaración de caducidad podrá ser pedida en primera instancia, por el demandado; en los incidentes, por el contrario de quien lo hubiere promovido; en los recursos, por la parte recurrida. La petición deberá formularse antes de consentir el solicitante cualquier actuación del juez o tribunal posterior al vencimiento del plazo legal y se sustanciará previa intimación a las partes para que en el término de diez (10) días manifiesten su intención de continuar con la acción y produzcan actividad procesal útil para la prosecución del trámite, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento, de decretarse la caducidad de la instancia.

La caducidad podrá ser declarada de oficio, previa intimación a la que se refiere el párrafo anterior y comprobación del vencimiento de los plazos señalados, pero antes de que cualquiera de las partes impulsare el procedimiento.

En los juicios de apremio en que el Fisco Provincial sea parte, la solicitud de caducidad de instancia y su resolución deberán ser notificadas al Fiscal de Estado en su despacho sito en la Ciudad de La Plata, y al domicilio constituido en autos.

Art. 79 - Sustitúyese el artículo 19 de la ley 13.406 por el siguiente:

Art. 19 - Los jueces intervinientes no proveerán escritos en los que se desista de la acción y/o del derecho, o en los que los apoderados fiscales respondan a la intimación del artículo 18 bis, sin que se acompañe a las actuaciones la pertinente instrucción en tal sentido, emanada del Fiscal de Estado o del funcionario a quien éste hubiere delegado esas atribuciones.

Art. 80 - Sustitúyese el artículo 3º de la ley 10.295 y sus modificatorias, por el siguiente:

Art. 3º - Los recursos para el cumplimiento de los objetivos establecidos en la presente ley serán recaudados y administrados por el Colegio de Escribanos, y se integrarán de la siguiente manera:

- a) La percepción de las tasas especiales que se establecen en esta ley sin perjuicio de las fijadas por otras leyes.*
- b) La venta de formularios para la prestación de los servicios de registración y publicidad cuyas características indicará la Dirección Provincial del Registro de la Propiedad. El Colegio de Escribanos estará a cargo de su impresión y distribución.*
- c) Todo otro ingreso proveniente de actividades o prestaciones relacionadas con el servicio registral.*

I TASAS ESPECIALES POR SERVICIOS REGISTRALES

PUBLICIDAD

Se abonarán las tasas que a continuación se detallan hasta la cantidad de cinco carillas. Cada carilla excedente, cualquiera sea la modalidad del servicio, tendrá un costo de dos pesos (\$ 2) por unidad.

A) TRAMITE SIMPLE

1. Certificado de dominio por cada inmueble (lote o subparcela) y acto sesenta pesos: \$60,00
2. Informe de dominio por cada inmueble (lote o subparcela) cincuenta pesos: \$ 50,00
3. Certificado de anotaciones personales (por cada módulo, se trate de variantes de la misma o diferentes personas), sesenta pesos: \$ 60,00
4. Informe de anotaciones personales (por cada módulo, se trate de variantes de la misma o diferentes personas), cincuenta pesos \$50,00
5. Informe del índice de titulares de dominio por cada persona, treinta pesos \$30,00
 - 6.1. Registral, treinta pesos \$30,00
 - 6.2. De planos, treinta pesos \$30,00
 - 6.3. De soporte microfilmico, treinta pesos \$30,00
7. Certificación de copia (por documento), treinta pesos \$30,00
8. Informe sobre frecuencia de certificados, informes y/o copias de dominio sobre un inmueble determinado en un período de tres meses anteriores a la fecha del requerimiento, treinta pesos \$30,00

B) TRAMITE URGENTE

La expedición de los trámites urgentes estará condicionada a las posibilidades del cumplimiento del servicio, siempre que la solicitud sea presentada den-

tro de los términos establecidos en las disposiciones vigentes:

1. Certificado de dominio por cada inmueble (lote o subparcela) y acto, ciento setenta pesos \$170,00
2. Informe de dominio por cada inmueble (lote o subparcela), ciento cuarenta pesos \$140,00
3. Certificado de anotaciones personales (por cada módulo, se trate de variantes de la misma o diferentes personas), ciento setenta pesos \$170,00
4. Informe de anotaciones personales (por cada módulo, se trate de variantes de la misma o diferentes personas), ciento cuarenta pesos \$140,00
5. Informe del índice de titulares de dominio por cada persona, ciento veinte pesos \$120,00
6. Copia de asiento registral, de planos o de soporte microfilmico, ciento veinte pesos \$120,00
7. Certificación de copia (por documento), sesenta pesos \$60,00
8. Informe sobre frecuencia de certificados, informes y/o copias de dominio sobre un inmueble determinado en un período de tres meses anteriores a la fecha del requerimiento, ciento veinte pesos \$120,00
9. Previa consulta de la capacidad operativa del Departamento involucrado, podrá solicitarse la expedición de los servicios de publicidad en el día, adicionando a la tasa urgente por inmueble, por acto o por variable de persona, la suma de ciento cincuenta pesos \$150,00

C) SERVICIOS ESPECIALES

1. VIA WEB

- 1.1 Consulta de anotaciones personales, cincuenta pesos \$50,00
- 1.2 Consulta sobre frecuencia de

certificados, informes y/o copias de dominio sobre un inmueble determinado en un período de tres meses anteriores a la fecha del requerimiento, cincuenta pesos \$50,00

1.3 Consulta de índice de titulares de dominio por cada persona, cincuenta pesos \$50,00

1.4 Consulta sobre inmuebles matriculados, ochenta pesos \$80,00

1.5 Consulta de Anotaciones Personales interjurisdiccional, ochenta pesos \$80,00

1.6 Informe de Anotaciones Personales interjurisdiccional, cien pesos \$100,00

1.7 Certificado de Anotaciones Personales interjurisdiccional, ciento veinte pesos . \$120,00

1.8 Consulta sobre frecuencia de certificados, informes y/o copias de dominio interjurisdiccional sobre un inmueble determinado en un período de tres meses anteriores a la fecha del requerimiento, ochenta pesos \$80,00

2. OTROS

2.1. Generación de archivos magnéticos con procesamientos especiales, por cada registro, con actualización:

2.1.1. Sin copia de asiento registral, doce pesos \$12,00

2.1.2. Inmueble matriculado con entrega de copias de asiento registral, veinte pesos \$20,00

2.1.3. Inmueble no matriculado, con entrega de copias de asiento registral veinticinco pesos .. \$25,00

2.2. Locación de casillero por año, seiscientos pesos \$600,00

2.3. Por cada informe solicitado a los registros optativos de locaciones urbanas, boletos de compra venta, declaraciones posesorias y modificaciones de reglamento de copropiedad y ad-

ministración se abonará la suma de noventa pesos \$90,00

II. TASAS ESPECIALES POR SERVICIOS REGISTRALES

REGISTRACIÓN

A) TRAMITE SIMPLE

1. La registración de documentos que contienen actos sobre inmuebles y que no fueren objeto de regulación específica abonarán la tasa del dos por mil (2 o/oo) sobre el monto mayor entre la valuación fiscal ajustada por el coeficiente corrector que fija la ley Impositiva, el valor inmobiliario de referencia (V.I.R.), el valor de la operación o el monto de cualquier cesión que integre la operación documentada.

Si el acto fuese sin monto, se calculará el dos por mil (2 o/oo) sobre el monto mayor entre la valuación fiscal ajustada por el coeficiente corrector que fija la ley Impositiva, o el valor inmobiliario de referencia (V.I.R.).

En ningún caso la tasa a abonar, establecida en el presente apartado, podrá ser inferior a noventa pesos (\$90,00) por inmueble y por acto.

1.1. A la registración de documentos que contienen actos sobre inmuebles a matricular por el Registro se le adicionará por inmueble la suma de treinta pesos (\$30,00). 2. La registración de documentos que contienen constitución de hipoteca, con o sin emisión de pagarés o letras hipotecarias, ampliación de capital, cesión total o parcial de crédito hipotecario (simple o fiduciaria y su retrocesión), reducción de monto hipotecario y las preanotaciones y anotaciones hipotecarias estarán sujetas al pago de la tasa del dos por mil (2

o/oo) del monto objeto de registraci3n.

En ning3n caso la suma a abonar ser3 inferior a treinta pesos (\$30,00) o noventa pesos (\$90) por inmueble comprendido.

En los dos 3ltimos supuestos se abonar3 una tasa fija de noventa pesos (\$90,00) en las sucesivas reinscripciones.

- 2.1. *Si el gravamen hipotecario afectare a inmuebles de distintas jurisdicciones, la tasa se abonar3 teniendo en cuenta s3lo el monto convenido para los inmuebles de la Provincia de Buenos Aires.*
3. *La registraci3n de documentos que contienen permutas de inmuebles abonar3 la tasa del dos por mil (2 o/oo) calculada sobre la mitad del valor constituido por la suma de las valuaciones fiscales de los inmuebles ajustados por el coeficiente corrector que fija la ley Impositiva, de los valores inmobiliarios de referencia (V.I.R.) o el mayor valor asignado a los mismos.*
4. *La registraci3n de documentos que contienen operaciones de transmisi3n de dominio cuando se trate de inmuebles (construidos o a construir) destinados a vivienda 3nica, familiar y de ocupaci3n permanente y su valuaci3n fiscal (calculada sobre la base del aval3o fiscal ajustado por el coeficiente corrector que fija la ley Impositiva), o el valor de la operaci3n (o la suma resultante en caso de comprender m3s de un inmueble) no supere los noventa mil pesos (\$90.000), abonar3 la suma de noventa pesos (\$90,00) por inmueble y por acto.*
5. *La registraci3n de documentos que contienen derecho real de hipoteca cuando tenga por objeto la compra, construcci3n, ampliaci3n o refacci3n de inmuebles destinados a vivienda 3nica, familiar y de ocupaci3n permanente, en los cuales el*

monto de la misma no supere los noventa mil pesos (\$90.000,00), abonar3 la suma de noventa pesos (\$90,00) por inmueble y por acto.

6. *La registraci3n de documentos que contienen servidumbres gratuitas, reconocimiento de derechos reales, pr3rroga de inscripci3n provisional, segundo o ulterior testimonio, anotaci3n de testimonio para la parte que no se expidi3, toda registraci3n referente a planos, modificaci3n del estado constructivo, obra nueva, reserva y renuncia de usufructo gratuito, rectificatoria, anotaci3n marginal, publicidad de caducidades o prescripciones, anotaci3n y levantamiento de cl3usula de inembargabilidad, cambio de denominaci3n social, aceptaci3n de compra, desafectaci3n de bien de familia, liberaci3n de refuerzo de garant3a hipotecaria, posposici3n, permuta o reserva de rango hipotecario, reinscripci3n de hipoteca, extinci3n y/o cancelaci3n de derechos reales, declaratorias de herederos o inscripciones testamentarias, abonar3 la suma fija de noventa pesos (\$90,00) por inmueble y por acto.*
7. *La registraci3n de documentos que contienen afectaci3n, modificaci3n o desafectaci3n al r3gimen de copropiedad y administraci3n (ley 13.512), prehorizontalidad (ley 19.724), afectaci3n a compra venta por mensualidades (ley 14.005) y cualquier otra afectaci3n, abonar3 la suma fija de noventa pesos (\$90,00) y treinta pesos (\$30,00) por cada lote o subparcela.*
 - 7.1. *La registraci3n de documentos que contienen afectaci3n al r3gimen de copropiedad o administraciones de m3s de 10 unidades funcionales y/o complementarias abonar3 la tasa fija de quinientos pesos (\$500,00), y treinta pesos (\$30,00) por cada subparcela.*

- 7.2. *La registraci3n de documentos de modificaci3n de reglamento de copropiedad y administraci3n que genere unidades funcionales con su correspondiente asiento de titularidad, abonar3 adem3s de la suma consignada en el punto anterior, por cada nueva unidad funcional, el dos por mil (2 o/oo) del monto mayor de la valuaci3n fiscal ajustada por el coeficiente corrector que fija la ley Impositiva o el valor inmobiliario de referencia (V.I.R.)*
8. *La registraci3n de documentos que contienen afectaciones a nuevas formas de dominio en cualquiera de sus denominaciones (club de campo, barrio cerrado, country, entre otras), independientemente de la forma de registraci3n elegida, abonar3 por 3nica vez y en la oportunidad del ingreso de la primera escritura una tasa adicional fija, de mil quinientos pesos (\$1.500,00).*
9. *La registraci3n de documentos que contienen la renuncia de usufructo oneroso, el arrendamiento rural y el leasing abonar3 la tasa del dos por mil (2 o/oo) sobre el valor de la operaci3n, la que no podr3 ser inferior a noventa pesos (\$90,00) por inmueble involucrado.*
10. *La registraci3n de documentos que contienen medidas precautorias sobre inmuebles, reinscripciones, ampliaciones, pr3rrogas, rectificatorias, caducidades, modificaci3n del tipo de embargo seg3n su etapa procesal y sus levantamientos, abonar3 por cada inmueble y acto la suma de noventa pesos (\$90,00).*
11. *La registraci3n de documentos que contienen medidas precautorias sobre personas f3sicas o jur3dicas, reinscripciones, pr3rrogas, rectificatorias, caducidades y sus levantamientos, abonar3 por cada variante, la suma de noventa pesos (\$90,00).*
12. *La registraci3n de documentos que*
- contienen cesi3n de derechos y acciones hereditarios en el Registro de Anotaciones personales abonar3 por causante la suma fija de noventa pesos (\$90,00).*
- B) TRAMITE URGENTE**
- La registraci3n de los tr3mites urgentes estar3 condicionada a las posibilidades del cumplimiento del servicio, siempre que la solicitud sea presentada dentro de los t3rminos establecidos en las disposiciones vigentes.*
1. *En los supuestos que el valor de la tasa aplicada sea del dos por mil (2 o/oo), al monto determinado en el apartado II A) se le adicionar3 el uno por mil (1 o/oo).
En ning3n caso la tasa preferencial ser3 menor a novecientos pesos (\$900,00) por inmueble y por acto.*
2. *En los supuestos que el valor de la tasa sea fija, conforme lo establecido en el apartado II A), la suma total a abonar ser3 de trescientos pesos (\$300,00) por inmueble y por acto y de cincuenta pesos (\$50,00) por cada lote o subparcela en cualquier supuesto de afectaci3n.*
3. *En el supuesto del apartado II A) punto 8, la tasa adicional fija a abonar ser3 de cuatro mil quinientos pesos (\$4.500,00).*
4. *La registraci3n de documentos portantes de medidas precautorias sobre inmuebles, reinscripciones, ampliaciones, reconocimientos, pr3rrogas, rectificatorias, caducidades, modificaci3n del tipo de embargo seg3n su etapa procesal y sus levantamientos, abonar3 por cada inmueble la suma total de trescientos pesos (\$300,00).*
- 4.1. *La registraci3n de documentos portantes de medidas precautorias sobre personas f3sicas o jur3dicas, reinscripciones, pr3rrogas, rectificatorias, caducidades y sus levantamientos, abonar3*

por cada variante la suma total de trescientos pesos (\$300,00).

5. La registraci3n de documentos portantes de cesi3n de derechos y acciones hereditarios en el Registro de Anotaciones personales abonar3 por causante la suma fija total de trescientos pesos (\$300,00).

C) SERVICIOS ESPECIALES

1. Formaci3n de expedientes y actuaciones administrativas, treinta pesos (\$30,00).
2. Autenticaci3n de pagar3s por cada diez se abonar3 la suma fija de treinta pesos (\$30,00).
3. Por cada registraci3n optativa en los registros de locaciones urbanas, boletos de compra venta, declaraciones posesorias y modificaciones de reglamento de copropiedad y administraci3n se abonar3 la suma fija de ciento cincuenta pesos (\$150,00).
4. Folios judiciales y/o notariales, treinta pesos (\$30,00) por unidad

///. SERVICIOS A MUNICIPIOS

1. Tasas por Servicios de Publicidad por inmueble, diez pesos (\$10,00).
2. Tasas por Servicios de Registraci3n por inmueble, por acto y/o por persona, cincuenta pesos (\$50,00)

Los valores mencionados precedentemente se aplicar3n cuando la solicitud supere los diez (10) inmuebles y/o personas y siempre que no provengan de un procedimiento administrativo o judicial. En el caso de no superar la cantidad indicada se abonar3 los valores detallados en los apartados I. y II.

La direcci3n Provincial establecer3 la forma de efectuar el requerimiento.

IV. ORGANISMOS PROVINCIALES Y MUNICIPALES (Tasas sujetas a recuperaci3n)

En los casos en que los servicios re-

gístrales sean requeridos a trav3s de un procedimiento administrativo o judicial, en el que sea parte un Organismo Provincial o un Municipio de la Provincia de Buenos Aires, la Direcci3n Provincial podr3 resolver que la tasa correspondiente se abone una vez finalizado el proceso. El funcionario p3blico interviniente ser3 responsable del cumplimiento del pago, el que deber3 realizarse una vez finalizado el tr3mite al valor vigente a la fecha de efectivizaci3n del mismo y de acuerdo a los montos detallados en los apartados I. y II.

III. EXENCIONES

Quedar3n exceptuados del pago de las tasas por servicios regístrales, s3lo los documentos cuya exenci3n est3 regulada por otras leyes y se haga expresa menci3n a las Tasas de la ley 10.295.

Art. 81 - Sustitúyese el art3culo 25 de la ley 11.459 por el siguiente:

Art. 25 - Por el concepto de otorgamiento, renovaci3n o denegatoria del Certificado de Aptitud Ambiental exigido por la presente ley se abonar3 una tasa especial cuyo monto, para los establecimientos de segunda y tercera categor3a, ser3 fijado por la ley Impositiva.

Los fondos que ingresen por aplicaci3n de dicha tasa lo har3n a una cuenta especial en la jurisdicci3n de la autoridad de aplicaci3n y ser3n destinados al fortalecimiento de los recursos de la repartici3n vinculados con la aplicaci3n de la presente ley.

La autoridad de aplicaci3n podr3 convenir con los Municipios la percepci3n, por parte de 3stos 3ltimos, de la tasa cuando exista delegaci3n del otorgamiento y renovaci3n del certificado en cuesti3n para los establecimientos de segunda categor3a.

Los fondos que ingresen en concepto de multas se destinar3n a Rentas Generales.

Art. 82 - Incorpor3nse a continuaci3n del

Noviembre, 23 de 2011

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

15a. sesión ordinaria

artículo 6º de la ley 11.347 los siguientes artículos:

Art. 6º bis - Los transportistas de residuos patogénicos que se inscriban en el Registro respectivo, conforme con las pautas que establezca la reglamentación de la presente, abonarán por única vez una tasa por dicha inscripción. Asimismo deberán abonar una tasa por la autorización de cada vehículo afectado al transporte de residuos patogénicos. Los valores de las tasas que por este artículo se crean serán fijados por la ley Impositiva.

Art. 6º ter - Las unidades y centros de tratamiento y disposición final de residuos patogénicos que se inscriban en el registro respectivo, conforme con las pautas que establezca la reglamentación de la presente, abonarán por única vez una tasa fija en concepto de inscripción cuyo valor será fijado por la ley Impositiva.

Art. 6º quáter - Los centros de despacho de residuos patogénicos abonarán una tasa en concepto de autorización ambiental, denegatoria y renovación cuyo valor será fijado por la ley Impositiva.

Art. 6º quinquies - Las unidades de tratamiento de residuos patogénicos abonarán una tasa en concepto de autorización ambiental, denegatoria y renovación cuyo valor será fijado por la ley Impositiva.

Art. 6º sexies - Los centros de tratamiento y disposición final de residuos patogénicos abonarán una tasa en concepto de autorización ambiental, denegatoria y renovación cuyo valor será fijado por la ley Impositiva.

Art. 83 - Sustitúyese el artículo 37 de la ley 11.904, por el siguiente:

Art. 37 - Será condición indispensable para poder presentarse a los llamados a licitación pública o privada, como así también para acceder a contrataciones di-

rectas, que los contratistas y proveedores del Estado provincial acrediten el cumplimiento del pago de sus obligaciones fiscales por los impuestos sobre los Ingresos Brutos, Inmobiliario y a los Automotores, correspondientes a los períodos no prescriptos al momento de la adquisición del pliego o al de la formalización de la oferta, ante las dependencias u organismos que se presenten, conforme lo determine la Agencia de Recaudación.

Art. 84 - Sustitúyese el artículo 1º de la ley 12.323 por el siguiente:

Art. 1º. Los partidos de Villarino, Puán y Tornquist, se encuentran comprendidos en los beneficios promocionales de la presente ley.

Art. 85 - Derógase el artículo 67 de la ley 13.613.

Art. 86 - Derógase la ley 10.468.

Art. 87 - Dispónese la extinción de pleno derecho de las deudas, incluidos los intereses, accesorios y multas, que registre la empresa Obras Sanitarias Mar del Plata Sociedad del Estado (OSSE) originadas en la aplicación del impuesto sobre los Ingresos Brutos.

La medida dispuesta en el párrafo anterior alcanza a las deudas devengadas hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente, en instancia de discusión administrativa y/o judicial, comprendiendo asimismo a las que hubieran sido incluidas en regímenes de regularización, respecto de los montos que se encontraran pendientes de cancelación.

Los pagos realizados por los conceptos a que se refiere el presente artículo se consideran firmes y no darán lugar a solicitudes de devolución, acreditación y/o compensación.

Art. 88 - Declárase a Nucleoeléctrica Argentina Sociedad Anónima (NASA) exenta del pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos.

La exención establecida en el párrafo anterior regirá en la medida que se mantenga la titularidad accionaria de Nucleoeléctrica Argentina Sociedad Anónima (NASA) en manos del Estado Nacional u organismos comprendidos en el artículo 8º de la ley 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional.

Art. 89 - Dispónese la extinción de pleno derecho de las deudas, incluidos los intereses, accesorios y multas, que registre la empresa Nucleoeléctrica Argentina Sociedad Anónima (NASA) originadas en la aplicación del impuesto sobre los Ingresos Brutos.

La medida dispuesta en el párrafo anterior alcanza a las deudas devengadas hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente, en instancia de discusión administrativa y/o judicial, comprendiendo asimismo a las que hubieran sido incluidas en regímenes de regularización, respecto de los montos que se encontraran pendientes de cancelación.

Los pagos realizados por los conceptos a que se refiere el presente artículo se consideran firmes y no darán lugar a solicitudes de devolución, acreditación y/o compensación.

Art. 90 - Sustitúyese el artículo 85 de la ley 13.930, por el siguiente:

Art. 85 - La exención del pago del impuesto Inmobiliario prevista en el inciso r) del artículo 177 del Código Fiscal - ley 10.397 (texto ordenado 2011) y modificatorias-, también resultará aplicable con relación a los contribuyentes que revistan el carácter de cónyuge de quien hubiera participado en las acciones bélicas desarrolladas entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982, por la recuperación del ejercicio pleno de la soberanía sobre las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur, en tanto sean propietarios, poseedores o usufructuarios de esa única vivienda, la misma se encuentre destinada a uso familiar y la valuación fiscal no supere el monto que establezca la ley Impositiva.

Los límites de valuación fiscal y de única vivienda mencionados en el párrafo anterior no serán aplicables cuando se trate de cónyuges de ex soldados conscriptos o civiles que hayan participado de dichas acciones bélicas. En el supuesto en el que los cónyuges de los mismos sean contribuyentes respecto de uno o varios inmuebles, la exención procederá únicamente por el que destinen a su vivienda.

La exención regirá cualquiera haya sido la fecha de adquisición del inmueble, incluso cuando la misma se produzca con posterioridad a la muerte de quien hubiere participado en las acciones bélicas indicadas.

No podrán acceder a la exención prevista en este artículo o mantenerla los que revistan el carácter de cónyuge de quienes hubiesen sido condenados por delitos de lesa humanidad.

Art. 91 - Procédase a la revaluación de la totalidad de los inmuebles que se encuentren comprendidos en el régimen del Decreto ley 8.912/77 o los Decretos 9.404/86 y 27/98, denominados clubes de campo, barrios cerrados, clubes de chacra o emprendimientos similares, mediante la aplicación de la metodología de tasación aprobada por la Comisión Mixta creada por el artículo 55 de la ley 12.576 y efectivizada mediante la Disposición 6.011 de fecha 24 de octubre 2002 de la entonces Dirección Provincial de Catastro Territorial.

Los valores resultantes tendrán vigencia conforme lo establezca, con alcance general, la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires para la totalidad de los emprendimientos citados precedentemente.

Art. 92 - Sustitúyese el artículo 59 de la ley 10.707, por el siguiente:

Art. 59 - Los valores unitarios básicos del suelo y de las accesiones serán calculados por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, sobre la base del estudio del mercado inmobiliario y las circunstancias determinantes del mismo.

Noviembre, 23 de 2011

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

15a. sesión ordinaria

A los efectos de lo previsto en el párrafo anterior, el Poder Ejecutivo dispondrá la realización del revalúo general inmobiliario de la Provincia, a través de la autoridad de aplicación.

Art. 93 - Sustitúyese el artículo 60 de la ley 10.707, por el siguiente:

Art. 60 - En oportunidad de practicarse la valuación general de los inmuebles de la Provincia a que alude el artículo 57, el Poder Ejecutivo constituirá dos (2) Comisiones Asesoras por cada Partido. Una de ellas, para la consideración de la valuación de la tierra urbana y suburbana libre de mejoras y la de los edificios. La otra, para la consideración de la valuación de la tierra rural y subrural libre de mejoras, la de las mejoras rurales y la de las plantaciones.

Cada Comisión Asesora estará compuesta por: dos (2) representantes del Municipio respectivo (uno por el Departamento Ejecutivo y otro por el Honorable Consejo Deliberante), y uno (1) por la autoridad de aplicación, que presidirá la misma. Cuando la importancia y la magnitud de las tareas a cumplir así lo hagan aconsejable, podrá aumentarse el número de integrantes mediante la incorporación de miembros representativos de profesiones vinculadas a actividades inmobiliarias.

Art. 94 - Sustitúyese el artículo 63 de la ley 10.707, por el siguiente:

Art. 63 - Los valores unitarios básicos del suelo en plantas urbanas y suburbanas se determinarán por unidad de superficie, respecto de un lote tipo ubicado fuera de esquina y por cada frente sobre vías de comunicación que delimiten a la manzana, quinta o unidad equivalente. Este valor básico se obtendrá sobre la base del promedio de los valores del mercado en la zona, correspondientes al año de ejecución de las tareas de revaluación.

Art. 95 - Sustituir el artículo 65 de la ley 10.707, por el siguiente:

Art. 65 - Los valores unitarios básicos de los edificios, según destino, tipo y características, sus instalaciones y otras mejoras, excepto plantaciones, serán las resultantes del promedio de precios correspondientes al año de ejecución de las tareas de revaluación, dentro de zonas de características similares, compensadas a fin de reproducir los valores que surgen de los cómputos y presupuestos, aplicándolos a los prototipos considerados.

A tal fin se considerará como:

- a) Destino: El que resulte de la aptitud funcional para la cual fue proyectada la obra.*
- b) Tipo: A la clase de edificación para cada destino, según características.*
- c) Características: A los distintos rubros, materiales y elementos que componen la obra.*

Art. 96 - Sustitúyese el artículo 66 de la ley 10.707, por el siguiente:

Art. 66 - Los valores unitarios básicos de las instalaciones y obras accesorias de plantas subrurales y rurales serán determinados según el promedio de los precios correspondientes al año de ejecución de las tareas de revaluación, de zona de valores medios homogéneos, según naturaleza, tipo y características, cualquiera sea la planta en que se ubiquen.

A tal efecto se considerará como:

- a) Naturaleza: A las instalaciones habituales en la explotación agraria;*
- b) Tipo: A la clase de instalación según características;*
- c) Características: A los distintos materiales y elementos utilizados en la instalación.*

Art. 97 - Sustitúyese el artículo 67 de la ley 10.707, por el siguiente:

Art. 67 - Los valores unitarios básicos de las plantaciones de carácter permanente,

se determinarán según el promedio aritmético de los costos de implantación correspondientes al año en el que se ejecutan las tareas de revaluación, y el valor resultante de capitalización de la renta normal de este tipo de explotación según el promedio de ingresos de acuerdo a los rendimientos físicos potenciales de los últimos cinco (5) años, incluyendo el año en el que se ejecutan las tareas de revaluación, y precios de productos y subproductos correspondientes al año de ejecución de las tareas de revaluación, deducidos los costos medios de producción del mismo período, a la tasa del seis (6) por ciento anual, menos el valor de la tierra libre de mejoras.

Art. 98 - Sustitúyese el artículo 68 de la ley 10.707, por el siguiente:

Art. 68 - La autoridad de aplicación deberá presentar al Poder Ejecutivo, cada dos (2) años, un informe técnico sobre la relación de valores existente entre la valuación fiscal y los valores de mercado.

Art. 99 - Sustitúyese el artículo 78 de la ley 10.707, por el siguiente:

Art. 78 - La asignación de valores básicos se efectuará por lo menos una vez cada diez (10) años. Los nuevos valores resultantes tendrán vigencia a partir de la fecha que establezca el Poder Ejecutivo.

Art. 100 - Sustitúyese el artículo 80 de la ley 10.707, por el siguiente:

Art. 80 - La valuación general de la Provincia comprende la determinación de los valores unitarios básicos, el relevamiento de características físico-económicas de cada parcela y la fijación de la valuación parcelaria.

Estas operaciones serán practicadas en forma conjunta o separada, según así lo disponga el Poder Ejecutivo y de acuerdo a lo que surja de los informes y estudios pertinentes previstos en esta ley.

Art. 101 - Sustitúyese el artículo 13 del

Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

Art. 13 - En cualquier momento podrá la autoridad de aplicación solicitar embargo preventivo, o cualquier otra medida cautelar en resguardo del crédito fiscal, por la cantidad que presumiblemente adeuden los contribuyentes o responsables.

En tal circunstancia, los jueces deberán decretarla en el término de veinticuatro (24) horas sin más recaudos ni necesidad de acreditar peligro en la demora, bajo la responsabilidad del Fisco.

Para la efectivización de las medidas que se ordenen, la autoridad de aplicación podrá, por intermedio de la Fiscalía de Estado, proponer la designación de oficiales de justicia ad hoc, los que actuarán con las facultades y responsabilidades de los titulares.

La caducidad de las medidas cautelares, se producirá si la autoridad de aplicación no iniciase la ejecución fiscal transcurridos sesenta (60) días hábiles judiciales contados de la siguiente manera:

1. Desde la fecha de notificación al contribuyente o responsable de la denegatoria o rechazo de los recursos interpuestos contra la determinación de la deuda sujeta a cautelar.
2. Desde que la deuda ha sido consentida por el contribuyente o responsable, al no interponer recursos contra su determinación o liquidación administrativa, dentro de los plazos establecidos.

Cuando el contribuyente o responsable cancele o regularice la deuda cautelarada, o solicite la sustitución de la medida trabada, las costas serán a su cargo.

Art. 102 - Sustitúyese el artículo 32 del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

Art. 32 - Se entiende por domicilio fiscal de los contribuyentes y responsa-

bles el domicilio real o el legal, legislado en el Código Civil, ajustado a lo que establece el presente artículo y a lo que determine la reglamentación.

Cuando el domicilio real o el legal, según el caso, no coincida con el lugar donde esté situada la dirección, administración o explotación principal y efectiva de sus actividades dentro de la jurisdicción provincial, este último deberá ser el denunciado como domicilio fiscal.

A todos los efectos previstos en el presente artículo, los domicilios ubicados en Ciudad Autónoma de Buenos Aires no se considerarán como de extraña jurisdicción.

Cuando el contribuyente o responsable se domicilie fuera del territorio de la Provincia de Buenos Aires, deberá constituir domicilio fiscal dentro del territorio de la Provincia de Buenos Aires.

El domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables, tiene el carácter de domicilio constituido, siendo válidas y vinculantes todas las notificaciones administrativas y judiciales que allí se realicen. Se constituirá conforme al procedimiento que establezca la reglamentación, y deberá consignarse en las declaraciones juradas, instrumentos públicos o privados, y en toda presentación de los obligados ante la autoridad de aplicación.

Cuando no se hubiere denunciado el domicilio fiscal y la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires conociere alguno de los domicilios previstos en el presente artículo, o bien cuando se comprobare que el domicilio denunciado no es el previsto en el presente artículo, o fuere físicamente inexistente, quedare abandonado, desapareciere, o se alterase o suprimiese su numeración, y la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires conociere el lugar de su asiento, podrá declararlo como domicilio fiscal, conforme al procedimiento que determine la reglamentación.

Cuando no fuere posible la determinación del domicilio fiscal por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, conforme a lo previsto en los pá-

rrafos anteriores, el mismo quedará constituido:

1. En el lugar de ubicación de los bienes inmuebles en la Provincia. En los casos de operaciones sobre estos bienes, quienes actúen en la formalización de las mismas, deberán consignar en los respectivos documentos el domicilio de los mismos y el fiscal, de corresponder, de acuerdo a lo previsto en el presente y conforme lo disponga la reglamentación.
2. En el lugar del asiento principal de la residencia en el territorio provincial, de un propietario o adquirente de un automotor, conforme lo establecido por los artículos 228 y concordantes del presente Código.
3. En el lugar de fondeadero, amarre o guardería habitual de una embarcación deportiva o de recreación, ubicado en la Provincia.
4. En el domicilio que surja de la información suministrada por agentes de información.
5. En el despacho del funcionario a cargo de la autoridad de aplicación. En este caso las resoluciones, comunicaciones y todo acto administrativo quedarán válidamente notificados, en todas las instancias, los días martes y viernes, o el inmediato siguiente hábil si alguno fuere inhábil.

Los contribuyentes y responsables están obligados a denunciar cualquier cambio de domicilio fiscal en la forma y plazo que determine la reglamentación. La Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires sólo quedará obligada a tener en cuenta el cambio de domicilio si el mismo hubiere sido realizado conforme lo determine la reglamentación.

Sin perjuicio de las sanciones que correspondan por el incumplimiento de esta obligación, se reputará subsistente el último domicilio que se haya comunicado en la forma debida, o que haya sido determinado como tal por la Agencia de

Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, en ejercicio de las facultades conferidas por este artículo.

El cambio de domicilio fiscal sólo surtirá efectos legales en las actuaciones administrativas en curso, si se lo comunica fehacientemente en las mismas.

Las notificaciones de los actos y resoluciones dictados por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires en ejercicio de sus funciones se tendrán por válidas y vinculantes cuando se hubieren realizado en el domicilio fiscal de los contribuyentes y responsables establecido conforme al presente Título.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, las notificaciones de los actos de determinación valuatoria dictados por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires en relación a inmuebles destinados a vivienda familiar que integren emprendimientos urbanísticos constituidos en el marco de los Decretos 9.404/86 y 27/98, inclusive los afectados al régimen de propiedad horizontal, se tendrán por válidas y vinculantes, cuando se hubieren realizado en el lugar físico que ocupe dicho emprendimiento o en el domicilio que corresponda a la administración del mismo.

La autoridad de aplicación podrá establecer mediante la reglamentación pertinente, el carácter único del domicilio fiscal, para todas las obligaciones tributarias que los contribuyentes y demás responsables mantienen con la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.

Art. 103 - Sustitúyese el inciso 3) del artículo 47 del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

- 3. El equivalente hasta tres veces el monto total de las acreditaciones bancarias, neto de remuneraciones obtenidas en relación de dependencia, jubilaciones, pensiones, préstamos de cualquier naturaleza, transferencias entre cuentas del mismo titular y contrasientos por*

error, efectuadas en cuenta corriente, caja de ahorro y/o similar de titularidad del contribuyente o responsable, durante el lapso de un mes, constituye monto de ingreso gravado del impuesto sobre los Ingresos Brutos para ese período. En aquellos supuestos en que las acreditaciones bancarias se produzcan en cuentas pertenecientes a más de un titular, para estimar el importe de ingresos gravados, la autoridad de aplicación tomará en consideración el monto que resulte de dividir el total de dichas acreditaciones en tantas partes iguales como cotitulares de la cuenta bancaria existan, salvo prueba en contrario.

Art. 104 - Sustitúyese el artículo 58 del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

Art. 58 - En aquellos supuestos en que los contribuyentes o responsables no ingresen uno o más de los anticipos fiscales liquidados por la autoridad de aplicación, ésta podrá requerirles el pago de los mismos por vía de apremio.

Asimismo, en los casos de contribuyentes o responsables que liquiden el impuesto sobre la base de declaraciones juradas y omitan la presentación de las mismas por uno o más anticipos fiscales, cuando la autoridad de aplicación conozca por declaraciones o determinaciones de oficio, la medida en que les ha correspondido tributar en anticipos anteriores, podrá requerirles por vía de apremio el pago a cuenta del gravamen que en definitiva les sea debido abonar, de una suma equivalente a tantas veces el gravamen ingresado en la última oportunidad declarada o determinada, cuantos sean los anticipos por los cuales dejaron de presentar declaraciones.

A tal fin el monto de la obligación tributaria del último anticipo impositivo o saldo de declaración jurada anual, declarado o determinado, podrá ser corregido mediante la aplicación de un coeficiente

indicativo de la variación de precios ocurrida durante el término transcurrido entre el último anticipo fiscal declarado o determinado y los de cada uno de los anticipos no declarados. La autoridad de aplicación utilizará los índices de precios que resulten compatibles con la actividad desarrollada por el contribuyente o responsable.

Previo a proceder a la vía de apremio, la autoridad de aplicación intimará a los contribuyentes para que dentro de los cinco (5) días abonen o regularicen el gravamen correspondiente con sus intereses, y presenten, en los casos en que corresponda, las declaraciones juradas originales o rectificativas.

Vencido el plazo previsto en el párrafo precedente, se librá la constancia de deuda correspondiente y se iniciarán las acciones de apremio, no admitiéndose ningún tipo de reclamo contra el importe requerido sino por la vía de la repetición y previo pago de las costas y gastos del juicio e intereses que correspondan, con el alcance previsto en el último párrafo del artículo 104 de este Código.

Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos anteriores, tratándose de contribuyentes o responsables a los que se hace referencia en el artículo 47, podrá requerírseles por vía de apremio, el pago a cuenta del gravamen que en definitiva les sea debido abonar, de la suma que la autoridad de aplicación liquidará de conformidad a las presunciones previstas en la norma citada, sin necesidad de cumplir con el procedimiento de determinación de oficio.

De la liquidación practicada y sus fundamentos, deberá notificarse al contribuyente, quien dentro del improrrogable plazo de diez (10) días, podrá optar por regularizar un importe que no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) del estimado por la autoridad de aplicación. Ello sin perjuicio del ejercicio futuro de las acciones de verificación y fiscalización que el presente Código acuerda a la autoridad de aplicación.

Caso contrario, dentro del mismo plazo, podrá presentar descargo acompa-

ñando la prueba de la que intente valerse a efectos de desvirtuar total o parcialmente la pretensión fiscal. Dentro de los treinta (30) días de presentado y habiéndose producido de corresponder, la prueba que se estimare pertinente, el procedimiento concluirá con el dictado de un acto administrativo, que solo resultará pasible de impugnación por el recurso instituido en el artículo 142 del presente Código, en la forma y con los efectos allí establecidos.

De no verificarse presentación alguna del contribuyente, se procederá a la emisión del pertinente título ejecutivo, por la totalidad del importe liquidado, instándose el inicio de las acciones judiciales correspondientes.

Art. 105 - Sustitúyese el sexto párrafo del artículo 60 del Código Fiscal -ley 10.397 (texto Ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

Cuando la infracción consista en la no presentación de declaraciones juradas, será sancionada, sin necesidad de requerimiento previo, con una multa automática de pesos doscientos (\$200), la que se elevará a pesos cuatrocientos (\$400) si se tratare de sociedades, asociaciones o entidades de cualquier clase constituidas regularmente o no. En los casos en que el incumplimiento a dicho deber formal fuese cometido por un agente de recaudación, la infracción será sancionada con una multa automática de pesos cuatro mil (\$4.000).

Art. 106 - Derógase el último párrafo del artículo 60 del Código Fiscal -ley 10.397 (texto Ordenado 2011) y modificatorias-.

Art. 107 - Sustitúyese el artículo 62 inciso b) del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

b) Los agentes de percepción o de retención que mantengan en su poder impuestos percibidos o retenidos, después de haber vencido los plazos en

que debieron ingresarlos al Fisco. No se configurará la defraudación cuando se verifiquen las siguientes circunstancias en forma concurrente:

1. Cuando la demora en el ingreso de las sumas recaudadas no supere los cinco (5.) días hábiles posteriores a los vencimientos previstos.
2. El ingreso de las sumas recaudadas por parte del agente se efectúe en forma espontánea, con los intereses y recargos correspondientes.
3. El agente de recaudación no registre depósitos extemporáneos cuya demora sea superior a los cinco (5) días hábiles contados desde los vencimientos previstos, durante los doce (12) meses inmediatos anteriores a aquel en el cual se produce el incumplimiento que se está analizando.

Art. 108 - Sustitúyese el artículo 72 del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

Art. 72 - Serán pasibles de una multa de hasta pesos treinta mil (\$30.000) y de la clausura de cuatro (4) a diez (10) días, de sus establecimientos comerciales, industriales, agropecuarios o de servicios, quienes incurran en alguno de los siguientes hechos u omisiones:

1. No emitan facturas o comprobantes de sus ventas, locaciones o prestaciones de servicio en la forma y condiciones que establezca la autoridad de aplicación; o no conserven sus duplicados o constancias de emisión.
2. Se hallen o hubieran hallado en posesión de bienes o mercaderías sobre cuya adquisición no aporten facturas o comprobantes emitidos en las mismas formas y condiciones del punto anterior.
3. No lleven anotaciones o registracio-

nes de sus adquisiciones de bienes o servicios o de sus ventas, locaciones o prestaciones, o que llevadas, no reúnan los requisitos de oportunidad, orden o respaldo conforme a los requerimientos que en la materia exija la autoridad de aplicación.

4. Haber recurrido a entes o personas jurídicas manifiestamente improcedentes respecto de la actividad específicamente desarrollada, adoptadas para evadir gravámenes. En tales casos la autoridad de aplicación deberá, obligatoriamente, poner en conocimiento de la Dirección Provincial de Personas Jurídicas tal circunstancia en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días.
5. No mantener en condiciones de operatividad los soportes magnéticos que contengan datos vinculados con la materia imponible, por el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de cierre del ejercicio en el cual se hubieren utilizado o no facilitar a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires copia de los mismos cuando les sean requeridos.
6. No exhibir dentro de los cinco (5) días de solicitados por la autoridad de aplicación los comprobantes de pago que les sean requeridos.
7. Se hallen en posesión de bienes o mercaderías respecto de las cuales no posean, en el mismo lugar en que éstos se encuentran, la documentación que establezca la autoridad de aplicación.
8. El uso de comprobantes o documentos que no reúnan los requisitos exigidos por la autoridad de aplicación, cuando éstos sean entregados a los adquirentes o locatarios de los bienes, o prestatarios del servicio, ello con independencia de la ulterior emisión de los comprobantes respaldatorios de tales operaciones.
9. No poseer el certificado de domicilio correspondiente expedido por la autoridad de aplicación.

10. No se encuentre inscripto como contribuyente o responsable aquel que tuviera obligación de hacerlo.

11. No exhibir el comprobante de pago del último anticipo vencido del Impuesto sobre los Ingresos Brutos junto con el certificado de domicilio expedido por la autoridad de aplicación, en los domicilios en los cuales se realicen las actividades, de conformidad con lo establecido en el inciso h) del artículo 34 del presente Código. Si la omisión de exhibición se refiriera a uno solo de los mencionados documentos, la sanción será de clausura o multa, de acuerdo con la evaluación que realice el juez administrativo interviniente.

Sin perjuicio de lo establecido en el primer párrafo del presente artículo, la autoridad de aplicación podrá determinar fundadamente la aplicación alternativa de la sanción de multa o de clausura, según las circunstancias objetivas que se registren en cada caso en particular.

Cuando se hubieren cumplido alguna de las sanciones previstas en este artículo, la reiteración de los hechos u omisiones indicados en el mismo, dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones:

- a) Cuando se hubiere cumplido en forma exclusiva sanción de clausura: se aplicará una nueva clausura por el máximo de la escala.
- b) Cuando se hubieren cumplido las sanciones de clausura y multa en forma conjunta: se aplicarán en forma conjunta una nueva clausura y una nueva multa, ambas por el máximo de la escala.
- c) Cuando se hubiere cumplido en forma exclusiva sanción de multa: se aplicará sanción de clausura por seis (6) días.

La reiteración aludida se considerará en relación a todos los establecimientos de un mismo responsable, dedicados to-

tal o parcialmente a igual actividad; pero la clausura sólo se hará efectiva sobre aquel en que se hubiera cometido la infracción, salvo que por depender de una dirección o administración común, se pruebe que los hechos u omisiones hubieran afectado a todo o una parte de ellos por igual. En este caso, la clausura se aplicará al conjunto de todos los establecimientos involucrados.

Art. 109 - Sustitúyese el artículo 73 del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

Art. 73 - Los hechos u omisiones cuya sanción prevé el artículo 72 deberán ser objeto de un acta de comprobación en la cual los funcionarios fiscales dejarán constancia de todas las circunstancias relativas a los mismos, a su prueba, a su encuadramiento legal, y se hará conocer a los interesados el derecho de presentar descargo, el que podrá efectuarse con patrocinio letrado, dentro de los cinco (5) días.

El acta deberá ser labrada en el mismo acto en que se detecten los hechos u omisiones mencionados y será suscrita por dos (2) de los funcionarios intervinientes en el proceso de fiscalización del cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes. En ese mismo acto se notificará en forma personal al titular o responsable del establecimiento o en su defecto a quien se encuentre a cargo, o en caso de no resultar posible tal notificación, deberá precederse conforme al artículo 162 inciso b) del presente Código. La autoridad de aplicación se pronunciará, evaluando el descargo presentado, en un plazo no mayor a los diez (10) días de labrada el acta, estableciendo si corresponde la aplicación de alguna sanción y su alcance, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, poniendo en conocimiento del interesado que podrá interponer el recurso que corresponda en los términos del artículo 75.

Art. 110 - Sustitúyese el artículo 75 del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

Art. 75 - Cuando de conformidad con lo

establecido en el artículo 72 se hubiere impuesto en forma exclusiva la sanción de clausura, o las sanciones de clausura y multa en forma conjunta, podrá interponerse el recurso de apelación, otorgado con efecto suspensivo ante el Juzgado en lo Correccional en turno. El recurso deberá ser interpuesto y fundado en sede administrativa, con patrocinio letrado, dentro de los cinco (5) días de notificada la resolución.

Verificado el cumplimiento de los requisitos formales, dentro de los tres (3) días de deducida la apelación deberán elevarse el recurso y las piezas pertinentes de las actuaciones que determine el apelante y la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires al Juez competente, quien, previa audiencia del apelante, sin perjuicio de recabar otros antecedentes que creyere indispensables, deberá dictar resolución dentro del término de veinte (20) días, contados en su caso a partir de que se hayan practicado o adjuntado las diligencias o antecedentes indispensables, requeridos por el mismo. La decisión del Juez es inapelable.

Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 se hubiere impuesto sanción de multa en forma exclusiva, la misma podrá ser recurrida de acuerdo con lo establecido en el artículo 115 y concordantes del presente Código.

Art. 111 - Sustitúyese el artículo 76 del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

Art. 76 - Cuando se opte por no recurrir la resolución de la autoridad de aplicación, las sanciones impuestas se reducirán de acuerdo a lo siguiente:

- a) Cuando se hubiera impuesto en forma exclusiva sanción de clausura: la misma se reducirá de pleno derecho a dos (2) días.
- b) Cuando se hubiera impuesto sanción de clausura y de multa en forma conjunta: la sanción de clausura se reducirá de pleno derecho a dos (2) días, si el infractor acredita el pago de la multa impuesta dentro del plazo para recurrir.

- c) Cuando se hubiera impuesto en forma exclusiva sanción de multa: la misma se reducirá de pleno derecho en un cincuenta por ciento (50%), si el infractor acredita el pago de este último importe dentro del plazo para recurrir.

Lo dispuesto en los incisos precedentes no resultará de aplicación si, a la fecha de la comisión de la nueva infracción, el infractor registra sanción firme en virtud de haber cometido alguna de las infracciones previstas en el artículo 72.

Art. 112 - Sustitúyese el artículo 78 del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

Art. 78 - En los casos en que: a) No se inscriba como contribuyente o responsable aquel que tuviera obligación de hacerlo, y cuyo volumen de comercialización y/o producción supere el monto establecido por la autoridad de aplicación; o b) No se emita factura o documento equivalente de las ventas, locaciones o prestaciones de servicios por dos (2) veces o de emitirse no fueran las habitualmente utilizadas por el contribuyente o responsable para el cumplimiento de sus obligaciones respecto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y siempre que en cada caso el acta de comprobación respectiva esté asimismo suscrita en forma voluntaria por el adquirente, locatario o prestatario debidamente identificado; el funcionario interviniente procederá, en ese mismo acto, a la clausura del o de los establecimientos comerciales, industriales, agropecuarios o de servicios en los que se hubiere producido la omisión. Dicha clausura será de tres (3) a diez (10) días corridos, y deberá ordenarse en el acta que se labre, donde constarán los hechos que configuran la omisión de las conductas mencionadas precedentemente, y podrán agregarse los datos, constancias o comprobantes que correspondan. El acta que ordene la clausura hará plena fe mientras no se pruebe su falsedad y

deberá estar suscrita por los funcionarios que la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires designe y a los que se les haya delegado facultades a tal fin. Las disposiciones de la presente norma se aplicarán, en el caso indicado en el inciso b) del presente artículo, aún cuando por la primera de las omisiones se hubiera sancionado de conformidad con lo establecido en el artículo 72 de este Código o estuviere en trámite el procedimiento respectivo. Una vez que se cumpliera una clausura en virtud de las disposiciones del presente, la existencia de un solo incumplimiento posterior en el caso del supuesto b), dentro del período fiscal o el siguiente, dará lugar a la aplicación de la clausura prevista. A los fines de este artículo la apelación ante el Juzgado en lo Correccional prevista en el artículo 75 se otorgará en todos los casos, al sólo efecto devolutivo.

Art. 113 - Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 82 del Código Fiscal -ley 10.397 (texto Ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

En aquellos supuestos en los cuales la ausencia de documentación no fuera total, la autoridad de aplicación podrá optar entre aplicar la sanción de decomiso o una multa de entre el quince por ciento (15%) y hasta el treinta por ciento (30%) del valor de los bienes transportados, aunque en ningún caso podrá ser inferior a la suma de pesos quinientos (\$500), resultando de aplicación en este último caso lo establecido en el artículo 63 del presente Código

Art. 114 - Sustitúyese el inciso 3) del artículo 85 del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

3. El inventario de la mercadería y la descripción general del estado en que se encuentra, como así también la indicación de ausencia total o parcial de documentación respaldatoria. En

caso de ausencia parcial de documentación respaldatoria, deberá detallarse la existente.

Art. 115 - Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 87 del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

El Director Ejecutivo de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires o el funcionario en quien delegue la competencia, decidirá sobre la procedencia de la sanción y el alcance de la misma, dictando resolución, en el plazo máximo de diez (10) días corridos, contados a partir de la celebración de la audiencia (o de la fecha prevista para la misma en caso de incomparecencia) o de presentado el escrito de defensa.

Art. 116 - Incorpórase en el Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011) y modificatorias-, como artículo 89 bis, el siguiente:

Art. 89 bis - Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 82 se hubiere impuesto sanción de multa, la misma podrá recurrirse de acuerdo con lo establecido en el artículo 115 y concordantes del presente Código. La multa impuesta se reducirá de pleno derecho a dos tercios del mínimo de la escala, en los casos en los que el sujeto sancionado pagare voluntariamente dicho importe, dentro del plazo para recurrir.

Art. 117 - Sustitúyese el último párrafo del artículo 103 del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011) y modificatorias-, por los siguientes:

Los agentes de percepción podrán compensar en períodos posteriores, y respecto del mismo gravamen, lo ingresado en exceso por error en las percepciones efectuadas, en las formas y condiciones que establezca la reglamentación.

Los agentes de retención podrán compensar en operaciones posteriores, previa autorización de la autoridad de aplicación, lo ingresado en exceso por error

en las retenciones efectuadas respecto del mismo gravamen a los mismos contribuyentes y responsables.

Art. 118 - Sustitúyese el cuarto párrafo del artículo 133 del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

Dicha autorización podrá acreditarse con el instrumento público correspondiente, o con carta-poder con firma autenticada por la Justicia de Paz, o por Escribano Público, pudiendo otorgarse también ante la autoridad administrativa, la que contendrá una simple redacción de la identidad y domicilio del compareciente, designación de la persona del mandatario y mención de la facultad de percibir sumas de dinero; cuando se faculte a percibir sumas mayores al importe que establezca la ley Impositiva, se requerirá poder otorgado ante Escribano Público.

Art. 119 - Sustitúyese el primer párrafo del artículo 157 Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

Art. 157 - Prescriben por el transcurso de cinco (5) años las acciones y poderes de la autoridad de aplicación para determinar y exigir el pago de las obligaciones fiscales regidas por este Código y para aplicar y hacer efectivas las sanciones en él previstas.

Art. 120. Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 159 del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

El término de prescripción de la acción para aplicar y hacer efectivas las sanciones legisladas en este Código comenzará a correr desde el 1º de enero siguiente al año en que haya tenido lugar la violación de los deberes formales o materiales.

Art. 121. Sustitúyese el tercer párrafo del artículo 160 del Código Fiscal -ley 10.397

(texto ordenado 2011) y modificatorias-, por los siguientes:

La prescripción de la acción para aplicar y hacer efectivas las sanciones se interrumpirá:

- a) Por la comisión de nuevas infracciones, en cuyo caso el nuevo término de la prescripción comenzará a correr el 1º de enero siguiente al año en que tuvo lugar el hecho o la omisión punible.*
- b) Por el inicio del juicio de apremio o por cualquier acto judicial tendiente a obtener su cobro, de corresponder.*

Art. 122 - Sustitúyese el inciso a) del artículo 161 del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

- a) Desde la fecha de intimación administrativa de pago de tributos determinados, cierta o presuntivamente, con relación a la acciones y poderes fiscales para exigir el pago intimado. Cuando mediare recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal de Apelación la suspensión, hasta el importe del tributo liquidado, se prolongará hasta los noventa (90) días posteriores a que la autoridad de aplicación reciba las actuaciones en el marco de las cuales el Tribunal Fiscal hubiere dictado sentencia declarando su incompetencia, determinando el tributo, aprobando la liquidación practicada en su consecuencia o, en su caso, rechazando el recurso presentado contra la determinación de oficio. Cuando se hubiere interpuesto recurso de reconsideración ante el Director Ejecutivo de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, la suspensión se prolongará hasta los noventa (90) días posteriores a la notificación de la resolución respectiva.*

Art. 123 - Sustitúyese el inciso b) del artículo 161 del Código Fiscal -ley 10.397

Noviembre, 23 de 2011

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

15a. sesión ordinaria

(texto ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

- b) Desde la fecha de la resolución sancionatoria. Si mediare recurso de reconsideración ante el Director Ejecutivo de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, el término de la suspensión perdurará hasta los noventa (90) días posteriores a que la resolución de dicho recurso haya quedado firme o consentida. Si mediare recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal de Apelación, o recurso o acción judicial, el término de la suspensión perdurará hasta los noventa (90) días posteriores a que la autoridad de aplicación reciba las actuaciones en el marco de las cuales se hubiere dictado la sentencia firme que confirme total o parcialmente la sanción.

Art. 124 - Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 169 del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

A efectos de lo dispuesto anteriormente, se considera también como único inmueble a los fraccionamientos de una misma unidad de tierra pertenecientes a las plantas rural y subrural, como asimismo al conjunto de subparcelas de edificios destinados a hoteles, residenciales, o similares y a clínicas, sanatorios, o similares, subdivididos de acuerdo al régimen de propiedad horizontal, aunque correspondan a divisiones o subdivisiones efectuadas en distintas épocas, cuando pertenezcan a un mismo titular de dominio, o correspondan a un mismo usufructuario o poseedor a título de dueño, sean personas físicas o jurídicas. Para el caso de estas últimas se considerará igual titular de dominio, usufructuario o poseedor a título de dueño, cuando el antecesor en el dominio, usufructo o posesión, según corresponda, posea el setenta (70) por ciento o más, del capital social de la entidad sucesora.

Art. 125 - Sustitúyese el último párrafo

del artículo 174 del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

Cuando de la aplicación del procedimiento de integración establecido para la determinación del Impuesto queden alcanzados por el gravamen total resultante, sujetos que no revistan la calidad de contribuyentes con relación a alguno o algunos de los inmuebles objeto de integración, la autoridad de aplicación podrá efectuar la desintegración de los fraccionamientos o subparcelas que correspondan, de oficio o a pedido de parte interesada, en la forma, modo y condiciones que determine la reglamentación. A efectos de la desintegración regulada en este párrafo, la autoridad de aplicación podrá implementar un régimen de información a cargo de escribanos públicos que autoricen actos de constitución, transmisión, modificación o extinción de derechos reales sobre inmuebles.

Art. 126 - Sustitúyese el inciso i) del artículo 177 del Código Fiscal -ley 10.397, (texto ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

- I. Las asociaciones y sociedades civiles, con personería jurídica, cuando el producto de sus actividades se afecte exclusivamente a los fines de su creación y que no distribuyan suma alguna de su producto entre asociados y socios, y solamente respecto de aquellos inmuebles que se utilicen principalmente para los fines que a continuación se expresan:

1. Servicio de bomberos voluntarios.
2. Salud pública y asistencia social gratuitas; y beneficencia.
3. Bibliotecas públicas y actividades culturales.
4. Enseñanza e investigación científica.
5. Actividades deportivas.
6. Servicio especializado en la rehabilitación de personas discapacitadas. La exención del impuesto tam-

bién alcanza a los propietarios de aquellos inmuebles cedidos gratuitamente en uso a las asociaciones y sociedades civiles mencionadas en el primer párrafo que utilicen los mismos para los fines señalados en el presente artículo.

Art. 127 - Sustitúyese el apartado 3) del inciso ñ) del artículo 177 del Código Fiscal -ley 10.397, (texto ordenado 2011) y modificatorias- por el siguiente:

- 3. Que el único ingreso de los beneficiarios esté constituido por haberes previsionales cuyos importes brutos, en conjunto, no superen mensualmente el monto que establezca la ley Impositiva.*

Art. 128 - Derógase el inciso o) del artículo 177 del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011) y modificatorias-.

Art. 129 - Sustitúyese el artículo 178 del Código Fiscal ley 10.397 (texto ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

Art. 178 - En los casos de exenciones, la proporción exenta se calculará sobre el gravamen liquidado.

Art. 130 - Sustitúyese el apartado 1) del inciso c) del artículo 184 del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011) y modificatorias- por el siguiente:

- 1. Los ingresos correspondientes al propietario por la locación de un inmueble destinado a vivienda, siempre que no superen el monto que establezca la ley Impositiva. Esta excepción no será aplicable cuando el propietario sea una sociedad o empresa inscripta en el Registro Público de Comercio o se trate de un fideicomiso. Cuando la parte locadora esté conformada por un condominio, el monto de ingreso al que se alude, se considerará con relación al mismo como un único sujeto.*

Art. 131 - Sustitúyese el inciso d) del

artículo 186 del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011) y modificatorias- por el siguiente:

d) Las exportaciones a terceros países, de:

- 1. Mercaderías, de conformidad a la definición, mecanismos y procedimientos establecidos en la legislación nacional, y aplicados por las oficinas que integran el servicio aduanero. No se encuentra alcanzada por esta previsión las actividades conexas de: transporte, eslingaje, estibaje, depósito y toda otra de similar naturaleza.*
- 2. Servicios no financieros, siempre que se trate de aquellos realizados en el país, cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el exterior. El Poder Ejecutivo a través de la pertinente reglamentación establecerá el alcance de la presente exclusión, así como los servicios que resultarán comprendidos de conformidad con lo previsto en el Nomenclador de Actividades para los Ingresos Brutos.*

Art. 132 - Sustitúyese el inciso j) del artículo 207 del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011) y modificatorias- por el siguiente:

- j) Los ingresos provenientes de las actividades específicas desarrolladas por las cooperativas y empresas de servicios eléctricos y las cooperativas de servicio público telefónico. La presente exención también alcanza a los ingresos de las cooperativas integradas por las municipalidades y/o vecinos que realicen algunas de las siguientes actividades: de construcción de redes de agua potable, redes cloacales o de distribución de gas natural y/o la prestación del servicio de distribución del suministro de agua potable o gas natural, de mantenimiento de desagües cloacales o de higiene urbana (entendiéndose por tales la recolección de residuos, barrido, limpieza,*

riego y mantenimiento de caminos), o aquellas que tengan por objeto la construcción de pavimentos, siempre que las realicen dentro del partido al que pertenecen.

Art. 133 - Sustitúyese el artículo 191 del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011) y modificatorias-.

Art. 191 – La base imponible estará constituida por la diferencia entre los precios de compra y de venta en los siguientes casos:

- a) Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, cuando los valores de compra y de venta sean fijados por el Estado.
- b) Comercialización mayorista y minorista de tabaco, cigarros y cigarrillos.
- c) Comercialización de productos agrícola-ganaderos efectuada por cuenta propia por los acopladores de esos productos.
- d) Comercialización de granos no destinados a la siembra y legumbres secas, efectuada por quienes hayan recibido esos productos de los productores agropecuarios, directamente o a través de sus mandatarios, como pago en especie por otros bienes y/o prestaciones realizadas a aquellos. Sólo resultarán alcanzados por este inciso quienes cumplan con el régimen de información que al efecto disponga la autoridad de aplicación, se encuentren inscriptos en el organismo nacional competente como canjeadores de granos y conserven las facturas o documentos equivalentes de dichas operaciones a disposición del organismo recaudador

Art. 134 - Sustitúyese el inciso a) del artículo 207 del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011) y modificatorias- por el siguiente:

- a) Los ingresos derivados de las activida-

des ejercidas por el Estado Nacional, estados provinciales, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las municipalidades, y sus organismos descentralizados o autárquicos, salvo aquellos provenientes de las actividades realizadas por organismos o empresas que ejerzan actos de comercio, industria o de naturaleza financiera.

La exención comprende a las prestaciones de servicios públicos postales y telegráficos, así como los servicios conexos y complementarios a las actividades señaladas, efectuadas directamente por el Estado Nacional, o a través de empresas en las que resulte titular del capital accionario mayoritario, organismos descentralizados o autárquicos.

Art. 135 - Sustitúyese el inciso b) del artículo 207 del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011) y modificatorias- por el siguiente:

- b) Los ingresos de las Bolsas de Comercio autorizadas a cotizar títulos valores y los Mercados de Valores originados por los servicios de mercado y caja de valores, servicios de mercado a término y servicios de bolsa de comercio.

Art. 136 - Sustitúyese el inciso d) del artículo 207 del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011) y modificatorias- por el siguiente:

- d) Los ingresos provenientes de la impresión, edición, distribución y venta de libros, diarios, periódicos y revistas, incluso en soporte electrónico, informático o digital, en todo su proceso de creación, ya sea que la actividad la realice el propio editor o terceros por cuenta de éste.

Están comprendidos en esta exención los ingresos provenientes de la locación de espacios publicitarios (avisos, edictos, solicitadas, etcétera). En los casos de receptorías de avisos, la exención alcanzará a los ingresos

generados por la locación de espacios publicitarios que las citadas receptorías reciben por cuenta y orden del editor, quedando excluidos de la exención los ingresos obtenidos por las mismas como contraprestación por el ejercicio de dicha actividad.

Esta exención no comprende los ingresos provenientes de la impresión, edición, distribución y venta de material cuya exhibición al público y/o adquisición por parte de determinadas personas, se encuentre condicionada a las normas que dicte la autoridad competente.

Art. 137 - Sustitúyese el inciso e) del artículo 207 del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011) y modificatorias- por el siguiente:

- e) Los ingresos de las asociaciones mutualistas constituidas de conformidad a la legislación vigente, que provengan exclusivamente de la realización de prestaciones mutuales a sus asociados, con excepción de la actividad que puedan realizar en materia de seguros.

Art. 138 - Sustitúyese el inciso g) del artículo 207 del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011) y modificatorias- por el siguiente:

- g) Los ingresos obtenidos por el desarrollo de las actividades que establezca la ley Impositiva, incluidos los provenientes del cobro de cuotas sociales y otras contribuciones voluntarias, que sean realizadas por asociaciones, sociedades civiles y fundaciones, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, de educación e instrucción, científicas, artísticas, culturales y deportivas, instituciones religiosas y asociaciones obreras, reconocidas por autoridad competente -todas sin fines de lucro-, siempre que los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos socia-

les, acta de constitución o documento similar y en ningún caso se distribuya directa o indirectamente suma alguna de su producido entre asociados o socios.

La modificación dispuesta en el presente artículo comenzará a regir a partir del 1º de enero de 2013.

Art. 139 - Sustitúyese el inciso k) del artículo 207 del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011) y modificatorias- por el siguiente:

- k) Los ingresos provenientes de las actividades propias de los buhoneros, fotógrafos y floristas sin local propio y similares en tanto se encuentren registrados en la respectiva municipalidad y abonen la sisa correspondiente.

Art. 140 - Derógase el inciso l) del artículo 207 del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011) y modificatorias-.

Art. 141 - Sustitúyese el inciso s) del artículo 207 del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011) y modificatorias- por el siguiente:

- s) Los ingresos de las congregaciones religiosas reconocidas oficialmente y los institutos de vida consagrada y sociedades de vida apostólica que gocen de personalidad jurídica pública en la Iglesia Católica Apostólica Romana conforme a los términos de la ley 24.483 y Decretos Reglamentarios.

Art. 142 - Sustitúyese el inciso u) del artículo 207 del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011) y modificatorias- por el siguiente:

- u) Los ingresos de las farmacias pertenecientes a obras sociales, entidades mutuales y/o gremiales, que se encuentren constituidas y funcionen de acuerdo a los requisitos establecidos en la legislación específica vigente.

Noviembre, 23 de 2011

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

15a. sesión ordinaria

Art. 143 - Sustitúyese el inciso 29) del artículo 297 del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011) y modificatorias- por el siguiente:

29. Las escrituras traslativas del dominio de inmuebles cuando se verifique alguna de las siguientes condiciones:

- a) Se trate de la vivienda única, familiar y de ocupación permanente y su valuación fiscal, no supere la suma que establezca la ley Impositiva.
- b) Se trate de lote o lotes baldíos destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente y su valuación fiscal -en forma individual o conjuntamente-, no supere la suma que establezca la ley Impositiva.

Art. 144 - Sustitúyese el apartado e) del inciso 31) del artículo 297 del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011) y modificatorias- por el siguiente:

- e) Servicio especializado en la rehabilitación de personas con capacidades diferentes y servicios de Talleres Protegidos y Centros de Día contemplados en la ley 10.592 y modificatorias.

Art. 145 - Derógase el inciso 54) del artículo 297 del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011) y modificatorias-.

Art. 146 - Sustitúyese el inciso 57) del artículo 297 del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011) y modificatorias- por el siguiente:

57. Los actos y contratos por los que se instrumente la transferencia del dominio de vehículos automotores que por la antigüedad del modelo-año no se encuentren alcanzados por el impuesto a los Automotores de acuerdo a la legislación vigente a la fecha de la operación.

Art. 147 - Sustitúyese el primer párrafo del artículo 308 del Código Fiscal -ley 10.397

(texto ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

Art. 308 - La autoridad de aplicación presumirá, salvo prueba en contrario, que existe el hecho gravado por este impuesto, cuando se trate de alguno de los siguientes casos:

Art. 148 - Incorpórase en el artículo 308 del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011) y modificatorias-, como últimos párrafos, los siguientes: La autoridad de aplicación podrá disponer que los escritos públicos que autoricen actos, contratos u operaciones encuadrados en alguna de las presunciones anteriores, informen dicha circunstancia a la autoridad de aplicación, en la forma, modo y condiciones que la misma establezca, a los fines de ejercer sus facultades de fiscalización, determinación, verificación y control.

Los importes ingresados en concepto de impuesto de Sellos serán considerados como efectuados a cuenta del monto que en definitiva corresponda abonar por el Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes, de acuerdo con lo que se establezca en la pertinente resolución determinativa.

Art. 149 - Sustitúyese el inciso 2) del artículo 314 del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente: 2) En las donaciones, en la fecha de aceptación.

Art. 150 - Sustitúyese el primer párrafo del artículo 315 del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011) y modificatorias- por el siguiente:

Art. 315 - El valor de los bienes transmitidos se determinará del siguiente modo:

Art. 151 - Sustitúyese el primer párrafo del inciso 1) del artículo 315 del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

1. Inmuebles: cuando los mismos se encuentren ubicados dentro de la Pro-

vincia, se considerarán los valores que surjan de la última valuación fiscal vigente a la fecha del hecho imponible ajustada por el coeficiente corrector que fije la ley Impositiva en el marco del artículo 263 del presente Código Fiscal, o el valor inmobiliario de referencia previsto en el Capítulo IV bis, del Título II de la ley 10.707 y modificatorias, o el valor de mercado vigente a ese momento, de acuerdo a las pautas que se determinen en la reglamentación, el que resulte superior.

Art. 152 - Sustitúyese el inciso 2) del artículo 315 del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

2. Automotores, embarcaciones deportivas o de recreación, aeronaves: Tratándose de automotores y/o embarcaciones deportivas o de recreación, radicados en la Provincia de Buenos Aires, se considerará la valuación fiscal asignada a los fines del Impuesto a los Automotores y a las Embarcaciones Deportivas o de Recreación, vigente a la fecha del hecho imponible. En su defecto, el valor que haya sido determinado por la autoridad de aplicación de conformidad con lo previsto en los artículos 228 y 247 del presente Código Fiscal.

Tratándose de automotores y/o embarcaciones deportivas o de recreación, no radicados en la Provincia de Buenos Aires, otra clase de embarcaciones o aeronaves, se considerará la última valuación fiscal vigente al momento del hecho imponible en la jurisdicción de radicación o el valor de mercado vigente a ese momento, de acuerdo a las pautas que se determinen en la reglamentación, el que resulte superior. A falta de valuación fiscal, se considerará el valor de mercado de tales bienes a igual momento.

Art. 153 - Sustitúyese el inciso 5) del artículo 315 del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011), y modificatorias- por el siguiente:

5. Depósitos en cajas de seguridad: de acuerdo a los criterios de valuación que corresponda a cada tipo de bienes, conforme lo establecido en el presente Código, previo inventario de sus existencias, con intervención de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.

Art. 154 - Sustitúyese el inciso 9) del artículo 315 del Código Fiscal -ley 10.397, (texto ordenado 2011), y modificatorias- por el siguiente:

9. Acciones y participaciones sociales: al valor patrimonial proporcional que surja del último balance cerrado a la fecha del acaecimiento del hecho imponible.

Art. 155 - Derogar el inciso 10) del artículo 315 del Código Fiscal -ley 10.397, (texto ordenado 2011), y modificatorias-.

Art. 156 - Sustitúyese el inciso 11) del artículo 315 del Código Fiscal -ley 10.397, (texto ordenado 2011), y modificatorias- por el siguiente:

11. Empresas o explotaciones unipersonales: la valuación de la titularidad en empresas o explotaciones unipersonales, se determinará en función del capital de las mismas que surja de la diferencia entre el activo y el pasivo determinado al momento de producción del hecho imponible, disminuido en el monto de las acciones y participaciones en el capital de cualquier tipo de sociedades regidas por la ley 19.550 (texto ordenado 1984 y modificatorias), efectivamente afectadas a la empresa o explotación.

Para las empresas o explotaciones unipersonales que confeccionen balances en forma comercial, el valor de las mismas se determinará en función de lo que surja del balance especial confeccionado a la fecha del acaecimiento del hecho imponible.

A los efectos de establecer el monto imponible, los bienes y deudas que

Noviembre, 23 de 2011

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

15a. sesión ordinaria

integran el activo y pasivo en ambos casos, deberán ser valuados de acuerdo a las disposiciones que según su naturaleza se establecen en el presente Código.

Art. 157 - Sustitúyese el primer párrafo del inciso 13) del artículo 315 del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011), y modificatorias- por el siguiente: 13) Usufructo: Para determinar el valor del usufructo temporario se tomará el dos (2) por ciento del valor del bien por cada período de un (1) año de duración, sin computar las fracciones.

Art. 158 - Sustitúyese el inciso 17) del artículo 315 del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011), y modificatorias- por el siguiente:

17. Las participaciones en Uniones Transitorias de Empresas, Agrupamientos de Colaboración Empresaria, Consorcios, Asociaciones sin existencia legal como personas jurídicas, agrupamientos no societarios o cualquier ente individual o colectivo: deberán valorarse teniendo en cuenta la parte indivisa que cada partícipe posea en los activos destinados a dichos fines, de los que se deducirán, los pasivos de acuerdo a la parte que corresponda en forma directa o por su participación, según surja de estados contables especiales confeccionados a la fecha del hecho imponible. A tal efecto, los bienes y deudas que integran el activo y pasivo deberán ser valuados de acuerdo a las disposiciones que, según su naturaleza, se establecen en el presente Código.

Art. 159 - Sustitúyese el inciso 18) del artículo 315 del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

18. Certificados de participación y títulos representativos de deuda, en el caso de fideicomisos financieros: Los que se coticen en bolsas o mercados, al

último valor de cotización o al último valor de mercado a la fecha del hecho imponible.

Los que no se coticen en bolsas o mercados se valorarán por su costo, incrementado, de corresponder, con los intereses que se hubieran devengado a la fecha indicada en el párrafo anterior o, en su caso, en el importe de las utilidades del fondo fiduciario que se hubieran devengado a favor de sus titulares y que no les hubieran sido distribuidas, a la misma fecha.

Art. 160 - Sustitúyese el inciso 19) del artículo 315 del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

19. Las cuotas partes de fondos comunes de inversión: al último valor de mercado a la fecha del hecho imponible.

Las cuotas partes de renta de fondos comunes de inversión, de no existir valor de mercado: a su costo, incrementado, de corresponder, con los intereses que se hubieran devengado a la fecha indicada en el párrafo anterior o, en su caso, en el importe de las utilidades del fondo que se hubieran devengado a favor de los titulares de dichas cuotas partes y que no les hubieran sido distribuidas, a la misma fecha.

Art. 161 - Incorpórase en el Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011) y modificatorias-, como artículo 315 bis, el siguiente:

Art. 315 bis - Establecer que, a efectos de lo previsto en los incisos 13 a 16 del artículo 315 del presente Código, el valor del bien deberá ser calculado de acuerdo a las disposiciones que, según su naturaleza, se establecen en dicho artículo.

Art. 162 - Sustitúyese el tercer párrafo del artículo 321 del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011), y modificatorias- por el siguiente:

En el enriquecimiento obtenido a título gratuito proveniente de transmisiones sucesivas o simultáneas efectuadas a una misma persona en un plazo de cinco (5) años, contados a partir de la primera transmisión, la alícuota y el mínimo no imponible establecido en el artículo 306 del presente Código se determinará de acuerdo al monto total del enriquecimiento. El reajuste se efectuará a medida que se realicen aquéllas, considerando lo pagado como pago a cuenta sobre el total que corresponda en definitiva.

Art. 163 - Sustitúyese el inciso b) del artículo 322 del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

b) En los enriquecimientos producidos por causa de muerte: hasta los quince (15) días de la solicitud judicial de inscripción o entrega del bien transmitido, libramiento de fondos, o acto de similar naturaleza, o hasta transcurridos veinticuatro (24) meses desde el fallecimiento del causante, lo que ocurriera con anterioridad.

Idéntica disposición regirá respecto de las cesiones de acciones y derechos hereditarios, cuando acontezcan con anterioridad a los referidos veinticuatro (24) meses. Si las referidas cesiones ocurrieran con posterioridad, será de aplicación el plazo de quince (15) días previsto en el párrafo anterior.

Art. 164 - Sustitúyese el artículo 324 del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

Art. 324 - Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 322 del presente Código, el pago del impuesto deberá ser previo o simultáneo a todo acto de disposición, por parte del beneficiario, de los bienes que integren su enriquecimiento a título gratuito.

Los jueces, funcionarios, compañías de seguro y escribanos públicos deberán exigir la justificación del envío de la de-

claración jurada y/o pago, de corresponder, por parte del sujeto obligado respecto del enriquecimiento a título gratuito por el cual hubiera adquirido los bienes de los que se intenta disponer. En su defecto, deberán informar dicha circunstancia a la autoridad de aplicación, conforme lo establezca la reglamentación.

Más allá del supuesto previsto precedentemente, no se podrá dar curso a las acciones siguientes, sin constatación de la presentación de la declaración jurada y/o pago, de corresponder, o bien traslado o puesta en conocimiento de la autoridad de aplicación, conforme lo establezca la reglamentación:

- a) Expedición, por parte de escribanos públicos, de testimonios de declaratorias de herederos, hijuelas o escrituras de donación u otros actos jurídicos que den lugar al pago de este impuesto;*
- b) Inscripción en los registros respectivos de declaratorias de herederos, testamentos o transferencias de bienes u otros actos que den lugar al pago de este impuesto;*
- c) Autorización, por parte de los jueces, para obtener la inscripción de bienes, su entrega, libramiento de fondos, o acto de similar naturaleza.*
- d) Autorización, por parte de reparticiones públicas, de entregas o extracciones de bienes o transferencias de derechos comprendidos en el enriquecimiento gravado por este impuesto;*
- e) Entrega o transferencia de bienes afectados por el impuesto por parte de instituciones bancarias, compañías de seguro y demás personas de existencia visible o ideal.*

La autoridad de aplicación podrá exigir, de manera adicional, la realización de pagos provisorios a cuenta del impuesto que en definitiva correspondiere, practicando en su caso, y al efecto, liquidaciones provisorias.

El incumplimiento de las obligaciones

y deberes que surjan por aplicación del presente artículo, será sancionado de conformidad a las normas correspondientes de este Código.

Art. 165 - Establécese a los fines del artículo 183 de la ley 13.688 y modificatorias, que no se configura el hecho imponible del Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes en el supuesto de adjudicación de bienes a los fiduciarios, en el mismo estado en que fueron transmitidos al fondo fiduciario.

Art. 166 - Dispónese que el artículo 314 inciso 2) del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011) y modificatorias-, en su redacción establecida en el artículo 150 de la presente ley, regirá respecto de todas las aceptaciones de donación que se realicen a partir del 1º de enero de 2012, aún en los casos en que la promesa de donación se hubiera celebrado con anterioridad a esa fecha, ello sin perjuicio del tratamiento especial previsto en los artículos 168 y 169 de la presente.

Art. 167 - Dispónese la extinción de las deudas del impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes y sus accesorios, devengadas por la aplicación del artículo 314 inciso 2) del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011) y modificatorias-, en su redacción anterior a la dispuesta por la presente ley, correspondiente a promesas de donación celebradas durante el año 2011 y no aceptadas durante ese año.

No obstante ello, en dichos supuestos -promesas de donación celebradas durante el año 2011 y no aceptadas durante el mismo-, corresponderá abonar el gravamen en la oportunidad indicada en el artículo 314 inciso 2) del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011) y modificatorias-, en su redacción establecida en el artículo 152 de la presente ley, considerando la liquidación que surja por aplicación de las normas vigentes al momento de la aceptación.

Art. 168 - Establécese que si se hubiera abonado el monto total del Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes en el su-

puesto de promesas de donación celebradas durante el año 2011, aceptadas o no durante el curso de dicho año, el referido pago tendrá carácter definitivo y no dará lugar a ningún ingreso adicional.

Si el pago realizado no hubiera cancelado la totalidad de la obligación, el importe abonado será considerado a cuenta del que resulte de la liquidación que surja por aplicación de las normas vigentes al momento de la aceptación.

Art. 169 - Establécese que los contribuyentes que en el año 2010 hubiesen cumplido, indistintamente, los requisitos establecidos en el inciso ñ) del artículo 151 del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2004) y modificatorias-, texto según ley 13.405 y en el artículo 15 de la ley 14.044, o los previstos en el inciso ñ) del artículo 151 del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2004) y modificatorias-, texto según ley 14.084, quedan alcanzados por la exención del impuesto Inmobiliario correspondiente a dicho año.

Art. 170 - Establécese en la suma de pesos cuarenta mil (\$40.000), el monto a que se refiere el inciso 10) del artículo 50 del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011) y modificatorias-.

Art. 171 - Establécese en la suma de pesos cinco mil (\$5.000), el monto al que se refiere el artículo 133 cuarto párrafo del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011), y modificatorias-.

Art. 172 - Establécese en la suma de pesos un mil (\$1.000) el monto al que se refiere el artículo 136 del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011) y sus modificatorias-

Art. 173 - Establécese, a los fines de lo previsto en el artículo 138 de la presente ley, las siguientes actividades del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos (Naiib'99): 701090 (servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes propios o arrendados), 731100, 731200, 731300, 731900, 732100, 732200

(Investigación y desarrollo experimental), 80900 (Enseñanza para adultos y servicios de enseñanza ncp), 911100 (servicios de federaciones de asociaciones, cámaras, gremios y organizaciones similares), 911200 (servicios de asociaciones de especialistas en disciplinas científicas, prácticas profesionales y esferas técnicas), 912000 (servicios de sindicatos), 919100 (servicios de organizaciones religiosas), 919200 (servicios de organizaciones políticas), 919900 (servicios de asociaciones n.c.p.), 921420 (composición y representación de obras teatrales, musicales y artísticas), 921430 (servicios conexos a la producción de espectáculos teatrales, musicales y artísticos), 923100 (servicios de bibliotecas y archivos), 923200 (servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos), 923300 (servicios de jardines botánicos, zoológicos y de parques nacionales), 924110 (servicios de organización, dirección y gestión de prácticas deportivas y explotación de instalaciones).

Art. 174 - Suspéndese durante el ejercicio fiscal 2012, la limitación prevista en el artículo 51 y concordantes del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011) y modificatorias-, para el ejercicio de las facultades de fiscalización a cargo de la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires.

Art. 175 - Dispónese la extinción de pleno derecho de las deudas por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de las entidades comprendidas en el artículo 207 inciso g) del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011) y modificatorias-, devengadas desde el 31 de diciembre de 2008 y hasta el 24 de diciembre de 2010, con motivo del desarrollo de actividades de prestación de servicios, originadas por la aplicación del citado inciso g) del artículo 207 del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2011) y modificatorias-, en su redacción anterior a la establecida por el artículo 116 de la ley 14.200.

La medida dispuesta en el párrafo anterior alcanza a las deudas en instancia de discusión administrativa y/o judicial, com-

prendiendo asimismo a las que hubieran sido incluidas en regímenes de regularización, respecto de los montos que se encontraran pendientes de cancelación.

Los pagos realizados por los conceptos a que se refiere el presente artículo se considerarán firmes y no darán lugar a la repetición de los mismos.

Art. 176 - Suspéndese, durante el ejercicio fiscal 2012, la aplicación del Valor Inmobiliario de Referencia establecido en el Título II, Capítulo IV Bis, de la ley 10.707.

Art. 177 - Sustitúyese en el primer párrafo del artículo 75 de la ley 14.044 y modificatorias (texto según artículo 55 de la ley 14.200), la expresión 31 de diciembre de 2011 por la expresión 31 de diciembre de 2012.

Art. 178 - Sustitúyese, en el artículo 1º de la ley 11.518 (texto según artículo 130 de la ley 14.200), la expresión 1º de enero de 2012 por 1º de enero de 2013.

Art. 179 - Establécese el porcentaje para la determinación de la Contribución Especial a que se refiere el artículo 182 de la ley 13.688 y modificatorias en uno con cinco (1,5) por ciento.

Art. 180 - Exceptúase de la limitación dispuesta en el primer párrafo del artículo 12 de la ley 13.850, las bonificaciones o descuentos que la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires se encuentra facultada a disponer en el marco del artículo 11 de la citada ley, exclusivamente con relación al impuesto Inmobiliario de la Planta Urbana correspondiente al ejercicio fiscal 2012, conforme las pautas que eventualmente pudiera establecer el Ministerio de Economía.

Art. 181 - Sustitúyese el artículo 139 de la ley 14.200 por el siguiente:

Art. 139 - Designar a la Dirección Provincial de Política Tributaria dependiente de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía de la Provincia de

Buenos Aires, como autoridad de aplicación del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos (Naiib'99) o aquél que lo sustituya en el futuro.

Art. 182 - Establécese que lo dispuesto en el artículo 133 de la ley 14.200 resulta aplicable incluso respecto de las obligaciones provenientes del impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondientes a períodos no prescriptos anteriores a su vigencia y en tanto la exención resulte procedente de acuerdo con lo establecido en las leyes 12.322, 12.323, sus modificatorias y demás normas reglamentarias.

Asimismo resulta aplicable respecto de aquellos contribuyentes que, con anterioridad a la vigencia del artículo 133 de la ley 14.200, hubiesen solicitado formalmente el reconocimiento de la exención, sin haber obtenido de la autoridad de aplicación el dictado del acto administrativo correspondiente, de reconocimiento o denegación del beneficio solicitado. En tales casos la autoridad de aplicación procederá al archivo de las actuaciones sin más trámite.

Art. 183 - Autorízase a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires a proceder a la aprobación de la unificación o subdivisión de partidas, incluso cuando las mismas registren deudas provenientes del impuesto Inmobiliario, sus accesorios y/o multas, siempre que se trate de regularizaciones dominiales de interés social a otorgar en el marco de lo dispuesto por el artículo 4º inciso d) de la ley 10.830 y modificatorias, y la Escribanía General de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, en su carácter de autoridad de aplicación de dicha ley, comunique fehacientemente a la citada Agencia de Recaudación, que se encuentran reunidos todos los recaudos que corresponden a efectos del otorgamiento de las escrituras pertinentes.

Art. 184 - Autorízase a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, a través de la Fiscalía de Estado de la Provincia, a proponer el desistimiento y/o abstenerse de iniciar acciones judiciales

tendientes a perseguir el cobro de importes adeudados en concepto de impuesto Inmobiliario, sus accesorios y/o multas, correspondientes a inmuebles comprendidos en regularizaciones dominiales de interés social incluidas en el artículo 4º inciso d) de la ley 10.830 y modificatorias, en tanto el Poder Ejecutivo Provincial o las Municipalidades hubieran efectuado la pertinente declaración de interés social mediante el dictado de la norma o acto correspondiente, y la Escribanía General de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, en su carácter de autoridad de aplicación de dicha ley, comunique fehacientemente a la citada Agencia de Recaudación de la Provincia, que se encuentran reunidos todos los recaudos que corresponden a efectos del otorgamiento de las escrituras pertinentes.

Art. 185 – Autorízase al Poder Ejecutivo para disponer por el término de tres (3) meses, el otorgamiento de regímenes de facilidades de pago, la exención total o parcial de multas, accesorios por mora, intereses punitivos y cualquier otra sanción por infracciones relacionadas con gravámenes creados por los decretos leyes 7.290/67 y 9.038/78 y sus modificatorias y por la ley 8.474 y sus modificatorias, a los contribuyentes o responsables que regularicen espontáneamente su situación dando cumplimiento a las obligaciones omitidas. Este régimen podrá incluir las deudas emergentes de la ley 11.944.

Art. 186 – Adhiérese la provincia de Buenos Aires al artículo 26 del decreto nacional 2.054/10 por el cual se prorrogan hasta el 31 de diciembre de 2015 los plazos establecidos en el artículo 17 de la ley nacional 25.239.

La presente adhesión regirá desde el 1º de enero de 2011.

Art. 187 - La presente ley regirá a partir del 1º de enero del año 2012 inclusive, con excepción de aquellos artículos que en la presente ley tengan una fecha de vigencia especial.

Art. 188 - Comunicar al Poder Ejecutivo.

ANEXO I

Zona Partido

A Alberti
Baradero
Bartolomé Mitre
Campana Carmen de Areco
Colon
Chacabuco
Chivilcoy
Exaltación de la Cruz
General Arenales
Zárate
General Rodríguez
Luján
Salto
Mercedes
Pilar
Ramallo
Rojas
San Andrés de Giles
San Antonio de Areco
San Nicolás
San Pedro
Suipacha
Escobar
Capitán Sarmiento

B Bragado
Carlos Casares
Carlos Tejedor
General Alvarado
General Pinto
General Viamonte
General Villegas
Junín Leandro N. Alem
Lincoln
9 de Julio
Pehuajó
Pergamino
Rivadavia
Trenque Lauquen
Hipólito Yrigoyen
Florentino Ameghino

C Balcarce General Pueyrredón
Lobería Necochea
Tandil
Tres Arroyos
San Cayetano

D Azul
Bolívar
Cañuelas
Daireaux
Chascomús
General Belgrano
General Las Heras
General Paz
La Plata
Lobos
Marcos Paz
Monte
Navarro
Olavarría
Pellegrini
Roque Pérez
Saladillo
25 de Mayo
Salliqueló
Villa Gesell
Tres Lomas

E Ayacucho
Brandsen
Castelli
Dolores
General Alvear
General Guido
General Madariaga
General Lavalle
Laprida
Tigre
Las Flores Magdalena
Maipú Mar Chiquita
Pila
Rauch
San Vicente
Tapalqué
Tordillo
Punta Indio

E1 Almirante Brown
Avellaneda
Esteban Echeverría
Florencio Varela
La Matanza
Merlo
Moreno
Quilmes
Berrisso
Ensenada
Berazategui

Noviembre, 23 de 2011

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

15a. sesión ordinaria

La Costa
Pinamar
Monte Hermoso
Presidente Perón
Ezeiza
San Miguel
José C. Paz
Malvinas Argentinas

E2 Isla Baradero
Isla Campana
Isla Zárate
Isla Tigre
Isla Ramallo
Isla S. Fernando
Isla S. Nicolás
Isla S. Pedro

F Adolfo Alsina
Bahía Blanca
Cnel. Dorrego
Cnel. Pringles
Cnel. Suárez
General La Madrid
A. Gonzáles Chaves
Guamini
Benito Juárez
Patagones
Puán
Saavedra
Tornquist
Villarino
Coronel Rosales

- Sala de la Comisión, 23 de noviembre de 2011.

Sr. Presidente (González) - En consideración.

Tiene la palabra el señor diputado La Porta.

Sr. La Porta - Señor presidente: Tal como ha sido una constante durante los últimos años, hemos tenido en este Cuerpo Legislativo, por casi un mes, los proyectos de ley Impositiva y del Presupuesto que ha enviado el Poder Ejecutivo para la provincia de Buenos Aires.

Hemos trabajado -tal como lo hemos hecho también otros años- conjuntamente los senadores y diputados, y hemos tenido la

visita de los responsables de cada una de las áreas del Poder Ejecutivo para brindarnos un informe de lo que fueron ejecutando en el corriente ejercicio y cuál era la expectativa de crecimiento y las pautas políticas, en cada una de las áreas para el 2012.

Quiero plantear, primero, con respecto al tema de la ley impositiva que, como no puede ser de otra manera, antes de fijar dónde volcamos los recursos en cada una de las áreas de gobierno, debemos establecer claramente de dónde y cómo se obtienen esos recursos.

El proyecto de ley Impositiva ha sido un elemento y un eslabón más, de un proceso de reforma que se inició hace cuatro años - en el 2008-, cuando el señor gobernador Scioli ha decidido enviar a este Cuerpo Legislativo, año tras año, reformas en función de obtener más recursos por parte de la provincia de Buenos Aires.

Y también es verdad que esta Legislatura ha trabajado en forma mancomunada con todos los bloques aportando, sumando, planteando modificaciones, todo en post de encontrar el consenso necesario para que pueda surgir la mejor normativa.

De hecho, en los últimos años, fue una metodología que nos ha dado buenos resultados el plantear una discusión y someterlo al análisis durante mucho tiempo; también la apertura del Poder Ejecutivo al decir que lo que presentaba se trataba de un proyecto y que cualquier modificación que pudiese incorporar la Legislatura que mejore, que amplíe, en definitiva, era tomada como un buen avance frente a lo que habían presentado. Digo esto porque el gobierno provincial nunca planteó el presentar un proyecto de presupuesto, un proyecto de ley Impositiva para que se vote a libro cerrado; siempre hubo una amplia apertura en la discusión y en la consideración de los planteos de cada uno de los bloques.

En este caso, seguimos con la misma regla.

Cuando hablamos de la ley impositiva, entendemos que fuimos, año tras año, sacando como punta al lápiz para ir logrando cada vez más recursos de índole tributaria provincial y, en esta oportunidad, quiero decirlo como un balance, tal vez, de los años

que esta Legislatura ha tratado esa normativa.

Por decir un número, en los últimos cuatro años la recaudación de la Provincia, a partir de las reformas que se han introducido hasta la creación del organismo que tenía que llevarlas adelante -la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires-, ha crecido con respecto al 2011 algo más del 280 por ciento.

Esto significa que el pueblo bonaerense ha hecho un esfuerzo importante por contribuir con el fisco provincial y que ha hecho un esfuerzo importante en casi todos los sectores de la economía de la provincia de Buenos Aires.

Hoy, casi no encontramos sector de la economía de la provincia de Buenos Aires que no esté tratado, alcanzado y que no tenga un tratamiento impositivo, salvo algunas excepciones que están debidamente justificadas y que, sin lugar a dudas, también fueron motivo de discusión en esta Legislatura.

Si hablamos de reformas que hemos introducido a este proyecto de ley Impositiva, quiero mencionar -en relación con lo que digo- que el Poder Ejecutivo con buen atino planteó la necesidad de alcanzar, de alguna manera, o de tratar en forma pormenorizada el tema de las cooperativas de consumo.

La Legislatura ha considerado en todos los bloques que este era un tema trascendente, importante, por lo que significa en el contexto de la economía regional y por lo que significa su función social, excluirla en esta oportunidad del tratamiento de la ley Impositiva y comprometernos a darle un tratamiento en un expediente aparte en forma particular y pormenorizada ya que es un tema muy importante para nuestra Provincia.

Lo digo, porque es una de las reformas que esta Legislatura le ha introducido, muy importantes por cierto, a la propuesta que elevó el Poder Ejecutivo.

Entre otras modificaciones sustanciales, también hemos decidido en esta Legislatura que todavía no están dadas las condiciones para incorporar un agente denunciante que pueda, de alguna manera, ayudar a complementar la tarea del agente de recaudación.

También, lo hemos dejado fuera de trata-

miento de este proyecto, porque considerábamos que merecía un tratamiento en forma particular y pormenorizada.

Quiero además plantear que casi todos los sectores de la economía de la Provincia hoy están contribuyendo en lo que significan los recursos propios del fisco provincial y que, sin lugar a dudas, el año próximo tendremos que seguir ajustando algunas clavijas, como por ejemplo la tarea pendiente que tiene la Provincia en cuanto a revaluar los inmuebles de la provincia de Buenos Aires, entendiéndolo claramente lo que significa la producción y generando una normativa que, sin perjudicarlo, ayude al fisco provincial a llevar adelante sus planes y programas de gobierno.

Seguramente, esta será una tarea del año próximo, pero quiero decirlo, porque es una manera de ir generando año tras año la mayor equidad posible en cuanto a lo que tienen que contribuir cada uno de los sectores con el fisco provincial.

Señor presidente: Quiero plantear que, en definitiva, cuando hablamos de recursos provinciales, debemos reconocer que hemos crecido mucho. La Provincia hizo un esfuerzo enorme y, obviamente, este esfuerzo de gestión terminó siendo correspondido con el acompañamiento del pueblo bonaerense.

Entendemos que ha crecido mucho en los recursos propios, pero también entendemos que la Provincia está tal vez un poco postergada de los recursos de transferencia federal.

Muchas veces se habla de muchas cosas, pero hay leyes de la década del '90 que, en su momento, se plantearon como una reparación para el conurbano bonaerense, pero que en el día de hoy, no solo no son una reparación, sino que terminan siendo perjudiciales para nuestra Provincia; y esto también hay que decirlo, porque es una materia pendiente, tal vez, del Congreso nacional. Pero no es menos cierto, a pesar de muchas cuestiones que se dicen, que el gobierno nacional en el mandato de Néstor Kirchner, y con la continuidad de Cristina Kirchner, ha asistido en forma permanente en el financiamiento y la necesidad que la provincia de Buenos Aires ha demandado.

Ha asistido en la posibilidad de reestructurar su deuda en condiciones muy beneficiosas para nuestra Provincia. Ha contribuido, además del financiamiento con recursos, en la implementación de planes de obras, de programas de asistencia y de desarrollo humano, entre otros. Digo esto, porque frente a esta injusticia que plantea la normativa legal, también hubo una actitud política de acompañamiento permanente a la provincia de Buenos Aires por parte de la Nación, a través de estos recursos que menciono, y que, en definitiva, radican en planes, programas y recursos para el beneficio de los bonaerenses.

Por otro lado, si vamos a definir claramente este tema, diríamos que en el total de los recursos de la Provincia, uno siempre percibe que son escasos frente a la cantidad de demandas que tiene nuestra comunidad. La provincia de Buenos Aires es, sin lugar a dudas, la más importante de la Argentina, pero esa importancia está claramente subrayada en cada uno de los ítems que se podrían mencionar, como la cantidad de población, su economía, su situación social y la problemática diversa del Conurbano y el interior.

Esto tiene que ver con que cuando uno tiene que distribuir recursos que no son suficientes, para llevar adelante las políticas públicas, caemos siempre en el dicho: «La manta extremadamente cortita» con la que tenemos que cubrir las prioridades y necesidades que terminan siendo el eje que coloca un gobierno provincial. Y como ha sido en los últimos años, y que también se afianzó como un eje político del gobierno provincial para el año 2012, el gobierno de Daniel Scioli ha establecido claramente que había que ayudar, que había que incrementar el área de Seguridad, con los recursos necesarios para que la inseguridad que se pueda ver no sea motivada por falta de recursos.

El año pasado esta Legislatura autorizó endeudamientos para llevar adelante este eje importante en nuestra Provincia. A mi humilde entender, este año se han visto frutos en cuanto a la implementación de tecnología, de patrulleros, de cuestiones que hacen a los elementos necesarios para

brindar la seguridad. No digo que esto sea la seguridad, digo que estos son los elementos, o uno de los elementos necesarios para llevarlo adelante; y que claramente el eje del gobierno provincial, en este sentido, fue que no podía ser el limitante de los recursos, lo que significa un condicionante para que los bonaerenses no tengan seguridad.

Por ello, en este presupuesto que estamos tratando hoy, esta es una de las áreas que se prioriza con un incremento superior al 30 por ciento.

La otra área en la que se le ha dado especial énfasis a la inversión año tras año es la de Educación; la provincia de Buenos Aires siempre ha estado a la vanguardia en ese aspecto y vuelve a reiterar esta política consecuentemente. Este es otro de los ejes que el gobierno provincial ha establecido como prioritario.

El tercer eje tiene que ver con un área de la que, alguna vez, en la discusión de presupuestos anteriores en esta Legislatura se ha dicho que estaba un poco retrasada: la de salud. Muchos médicos sanitarios planteaban que había que aumentar los recursos en un área tan sensible para los bonaerenses. Este tercer eje de la política de gestión de gobierno, es al que Daniel Scioli le da prioridad para 2012 y tiene un incremento importante.

Además, relacionado con Salud, quiero destacar que las obras públicas que tienen que ver con saneamiento, agua potable y cloacas, sin lugar a dudas, son los elementos más importantes para lograr la prevención tan ansiada en materia sanitaria. Por esto, esta Legislatura también ha aportado recursos importantes para esa área.

Tal vez muchos dirán que no es suficiente y seguramente nos pondremos de acuerdo en algún punto, porque -como dije anteriormente- las necesidades terminan siendo mucho mayores que las posibilidades de resolverlas, pero quiero mencionar algunas cosas a modo de ejemplo.

Entre 2008 y 2012 el presupuesto en Educación creció 190 por ciento. El presupuesto en Salud, obviamente con el afianzamiento importante que se le da este año y el del año pasado, creció 200 por ciento. El presupuesto en Desarrollo Humano o Desa-

rollo Social también creció en cifras similares. Esto muestra a las claras que la asistencia al desarrollo humano, el bienestar de la gente y llevar adelantes políticas activas que terminen beneficiando a los bonaerenses son un eje claro de este gobierno provincial.

Algunos plantearán: «Sí, pero todavía tenemos muchas cuestiones por resolver», y es así. En verdad, esta Provincia necesitaría un 40 por ciento más del presupuesto que estamos tratando hoy, pero tenemos el limitante, «el frontón» con el que siempre chocamos: la posibilidad de obtener recursos.

Considero que el tratamiento tributario provincial va por el buen camino, porque año tras año viene afianzándose y hay que cuidar que no se vuelva perjudicial a las economías regionales, la producción y al trabajo.

Por eso, señor presidente, quiero rescatar estas áreas, porque me parecen trascendentes, pero no por ello se han descuidado cuestiones que presupuestariamente tal vez sean de menor cuantía, si bien son muy importantes por su significancia política y social.

Y en ese punto también hemos introducido cambios, me refiero a las políticas de género, de violencia familiar y de protección de la familia y del niño. En este sentido, la Legislatura ha tomado una decisión consecuente año tras año.

Por eso, en este caso hemos vuelto a ratificar un presupuesto importante para la atención de los servicios locales en los municipios y hemos redoblado la apuesta, hemos decidido que para 2012 esos 100 millones de pesos más no estén a expensas de conseguir endeudamiento, sino que sean parte de la política del Ministerio de Desarrollo Humano.

También quiero hacer un apartado importante respecto a un elemento trascendente en cuanto a la relación de la gente con las instituciones, que son los 135 municipios que tiene la provincia de Buenos Aires hoy.

Como sabemos, a través de estos años esta Legislatura, sistemáticamente, ha ido creando fondos para ir reparando la injusticia de que los municipios no puedan atender

las demandas básicas que tienen diariamente, y para 2012 volvemos a ser consecuentes con esta política, incorporando un fondo que se pueda distribuir entre los municipios, de manera extra a lo que los municipios ya reciben con motivo de las transferencias por la coparticipación y por otros ítems.

Digo esto, porque en cada una de las áreas que mencioné, y aún en los municipios, también se ha incrementado, desde 2008 hasta 2012, en una relación del 200 por ciento, lo que recibían en ese momento.

Muchos plantean los números de la inflación, el crecimiento de la demanda y muchas cuestiones, pero nadie puede negar que un 200 por ciento en cuatro años sea un número muy significativo, muy importante, claramente, definiendo una política que tiene que ver con resolver los problemas que la gente tiene.

Como esta Legislatura también le ha prestado atención a las economías regionales y a las problemáticas, fundamentalmente climáticas, que tiene el interior, también hemos introducido nuevamente el Fondo de Reparación del Sudoeste, que fue un pedido de legisladores de la oposición, pero también del oficialismo, como una demanda que tiene que ver con atender a este sector que ha sufrido situaciones climáticas desfavorables y que, seguramente, utilizará estos fondos para generar políticas de reconversión, para convertir la actividad en rentable y productiva, pero que tendrá la asistencia del gobierno de la Provincia para llevar adelante esas políticas.

Seguramente, señor presidente, hay muchos ítems que estoy dejando de mencionar para que no sea muy tediosa la alocución; simplemente, quiero rescatar los puntos más significativos que tienen que ver con esta ley Impositiva y con esta Ley de Presupuesto.

Además, esta Legislatura, con independencia de los bloques políticos, siempre ha tomado con absoluta madurez el tratamiento de cuestiones que tienen que ver con políticas de Estado, con llevar adelante la obtención de recursos o la asignación de programas de gobierno y, de hecho, esta misma Legislatura en la oportunidad ante-

rior ha aprobado, por ejemplo, la ley Impositiva por unanimidad, y no por una cuestión menor, sino porque todos entendimos que había que hacer un esfuerzo, que se podían introducir y atender las demandas que cada uno planteara, pero que todos debíamos actuar con absoluta responsabilidad para poner a la provincia de Buenos Aires en una mejor situación con el fin de resolver las problemáticas. Me parece que en el tratamiento de este proyecto hacia 2012 también hemos tenido la misma tesitura, la misma madurez y la misma responsabilidad: se han atendido las demandas, casi transversalmente, de todos los bloques; se han compatibilizado esas demandas con el Senado de la provincia de Buenos Aires, como otro modelo particular de tratamiento que me parece que la Legislatura debe continuar, porque es una manera de asegurar que los proyectos de ley Impositiva y de Presupuesto sean votados por ambas cámaras, habiendo tenido ya un trabajo pormenorizado, con tiempo, con información, con la posibilidad de introducir modificaciones y de plantear propuestas, como se merece esta Legislatura cumpliendo el rol que le compete.

Por eso, señor presidente -para cerrar y como lo hemos dicho en otras oportunidades-, seguramente, necesitaríamos para la provincia de Buenos Aires tener la posibilidad de atender con más énfasis cada una de las políticas de Estado. Seguramente, la decisión que está en la cabeza del señor Gobernador para tener que definir entre atender una problemática de urgencia y, tal vez, dejar un poco de lado otra problemática que también es de urgencia, es una decisión muy difícil en una Provincia que, permanentemente, reclama más, en una Provincia que invierte mucho menos que la media de todos los estados provinciales de la Argentina; pero, sin lugar a dudas, esta Legislatura siempre tuvo esa consideración como la premisa para la discusión y el planteo que estamos tratando.

Por eso, no es lo que seguramente todos queremos, pero es lo que todos consideramos como posible para llevar adelante. Eso será motivo para que año tras año mejoremos la calidad de la inversión y del gasto, y mejoraremos la eficiencia de la gestión, como

un proceso que se logró -tal como lo expliqué sobre los elementos y las áreas de recaudación y cómo se vino potenciando en cada una de las áreas-, pero siempre -tal como lo demanda el bonaerense- tenemos que ir por un poquito más, porque siempre podemos mejorar.

Por tal motivo, la provincia de Buenos Aires merece una profunda discusión sobre cómo se estructura la posibilidad de llegar, con la mayor celeridad posible y de la mejor manera, hacia el único objetivo que nos tiene que llevar como el fin más importante que tiene el Estado, pero también, en el complemento con la política, tendemos a lograr que cada uno de los bonaerenses sienta que las áreas de su gobierno provincial lo ayudan a vivir cada día mejor, que lo ayudan a poder desarrollarse cada vez mejor y que la provincia de Buenos Aires tiene que acompañar, en todos sus aspectos, estas cuestiones que hacen a su vida productiva, social y cultural.

Por eso, señor presidente, dicho esto, quiero finalizar diciendo que agradezco a los legisladores de los diferentes bloques de la oposición por haber contribuido en muchas propuestas, por haber planteado modificaciones, por haber sugerido cambios muy inteligentes y también, a los señores diputados, compañeros de mi bloque, que hicieron lo propio, planteando modificaciones, sugerencias y cuestiones coherentes y responsables, pero por sobre todas las cosas, bancando las decisiones políticas de acompañar siempre con la visión de priorizar lo general frente a lo particular y, muchas veces, aun cuando lo general terminó siendo perjudicial para uno, igual acompañaron y pusieron el hombre en pro del bien de todos los bonaerenses. (Aplausos de la bancada del Frente para la Victoria).

Sr. Presidente (González) - Tiene la palabra el señor diputado Di Pascuale.

Sr. Di Pascuale - Señor presidente: Quiero felicitar y agradecer al señor diputado La Porta por la tarea que cumplió como presidente de la Comisión de Presupuesto e Impuestos. La verdad es que nos sentimos muy cómodos, hemos podido participar y

tuvo una gran amplitud no solo con el presupuesto de este año, sino con todos los temas que pasaron por su comisión.

Pero no es menos cierto que lo malo, por más que lo ejercitemos, sigue siendo malo. Y la verdad es que desde este bloque vamos a votar afirmativamente este presupuesto, porque entendemos que el porcentaje que sacó el señor Gobernador Scioli en las últimas elecciones, hace que nos veamos en la obligación, desde el punto de vista político, de acompañarlo.

Creo que no mejoró mucho con respecto a lo que hemos visto en los últimos años. El señor diputado La Porta habló sobre que hay que afinar el lápiz y es cierto que el Poder Ejecutivo afinó el lápiz, pero este es cada vez más corto. Y ese esfuerzo, al que se refirió el señor diputado La Porta con respecto a las inversiones en obras públicas de la Provincia, que no superan el 8 por ciento, pero que fueron incluidas en el presupuesto, dependen pura y exclusivamente del esfuerzo de los bonaerenses, el sufrido bonaerense que año tras año viene soportando los aumentos de los distintos impuestos que tiene la provincia de Buenos Aires.

También es cierto que debemos destacar temas que son absolutamente positivos para los bonaerenses.

El dinero que se destinó a los municipios en más de 200 millones de pesos para nosotros es un hecho relevante, importante, que tiene que ver con mejorar la calidad de vida de los bonaerenses, porque son los municipios los que constituyen el primer dique de contención cuando aparecen las necesidades de nuestra gente.

Respecto de los temas de la suspensión de la imposición de ingresos brutos a las cooperativas, de la suspensión del 2 por ciento que se le aplicaba a los ganaderos de nuestra Provincia, como así también, otros temas más, en los cuales el Ejecutivo aceptó introducir modificaciones, nosotros queremos agradecer que se haya brindado esa posibilidad e insisto, muy especialmente al señor diputado La Porta, porque ha tenido una amplitud muy grande respecto de estas cuestiones, pero nada de esto soluciona los problemas de los bonaerenses.

Hace muchísimos años que esta Provin-

cia viene soportando la presión del gobierno nacional, a través de la ley de Coparticipación Federal que la mantiene de rehén, porque agudizar el ingenio desde el punto de vista económico no resuelve los problemas, lo que sí resolvería los problemas, es que la Nación le otorgue a la locomotora económica de este país, que es la provincia de Buenos Aires, lo que realmente le corresponde. En la medida en que la Provincia logre quebrar eso, seguramente, encontraremos alguna solución.

La deuda de la Provincia hoy asciende a 60 mil millones de pesos; si le agregamos los 13.500 de endeudamiento, que hoy vamos a votar aquí en este Presupuesto, más la pauta salarial a través de las paritarias, que está calculada en 8 mil millones, vamos a terminar a fin del año que viene con una deuda de 80 mil millones.

Señor presidente: Como hoy dicen los chicos, creo que estamos al horno; esto no sé cuándo termina.

Yo he sido Intendente municipal durante doce años y hace seis que soy legislador, y desde que tengo la oportunidad de saber lo que se habló en este recinto, venimos reiterando este tema.

Algún día la provincia de Buenos Aires tendrá la suerte de tener un gobernador que se ponga los pantalones largos y defienda los intereses de la Provincia y la calidad de vida de los bonaerenses tal como nos merecemos.

Reitero el agradecimiento y lo hago extensivo a los ministros, ya que han tenido la deferencia de venir a informarnos respecto de estos temas. Nos hemos sentido muy cómodos, muy bien tratados, pero quiero, en primer lugar, manifestar nuestro voto positivo y, en segundo lugar, reiterar la necesidad de que la provincia de Buenos Aires de una buena vez se ponga de pie y pida a la Nación lo que realmente le corresponde, y de esa manera, podamos votar mucho más contentos el Presupuesto de la Provincia.

Nada más. Gracias, señor presidente.

Sr. Presidente (González) - Tiene la palabra el señor diputado Gutiérrez.

Sr. Gutiérrez - Señor presidente: El Pre-

Noviembre, 23 de 2011

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

15a. sesión ordinaria

supuesto es un ejercicio anticipado, donde uno tiene que hacer un cálculo a veces imperfecto, respecto de las necesidades del territorio más importante de la República Argentina, que es la provincia de Buenos Aires.

Evidentemente, es un año difícil, no estamos en las mejores condiciones, respecto de un flagelo que viene complicando las necesidades de los que menos tienen, que es la inflación.

Evidentemente, este Presupuesto contiene una apuesta del Poder Ejecutivo, de su Ministro de Economía y de quienes han visitado este recinto en las sesiones conjuntas, que se han hecho con los senadores para explicar el desarrollo político de dicho Presupuesto

Nosotros vamos a acompañar esta iniciativa, partiendo de una decisión que la hemos mantenido, debido a la oportunidad de poder hacer gestión en esta Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, que hace a la consideración de que un gobernador debe contar con un presupuesto. Esa es una decisión de orden político.

Respecto de la implementación del Presupuesto, consideramos que es deficitario, que no prevé mayores detalles, más que los que han explicado los ministros cuando han venido aquí, respecto de la ejecución política de ese Presupuesto. En aras de esto, tenemos que dar una carta de confianza a la aplicación de este presupuesto.

Tampoco está prevista la pauta salarial. Esto implica un nuevo desafío que tendrá que ir resolviéndose de acuerdo a las particulares circunstancias de los trabajadores de la provincia de Buenos Aires, sobre todo, algunos que nos han interesado particularmente, desde la perspectiva ideológica que ha mantenido este bloque, que es el trabajador de la Seguridad pública. Entendemos que este trabajador está muy postergado.

En el presupuesto del año pasado abrimos una ventana de 700 millones de pesos para mejorar la situación de ese trabajador y que eso redundara en la calidad de la seguridad pública en la provincia de Buenos Aires; pero todavía esta es una deuda pendiente.

Esperamos que con este presupuesto y

por la voluntad de su ejercicio por parte del señor Gobernador se mejore la remuneración de los agentes de los servicios de seguridad pública, Policía y Servicio Penitenciario.

Asimismo, hemos obtenido el compromiso del ministro Casal de recomponer un problema que se viene suscitando desde la gestión del ministro Arslanián, que es el del reescalafonamiento de los policías y de las jerarquías de oficiales principales y suboficiales mayores, que están hoy presos de una injusticia que redundante en algo tan importante como es el ingreso que reciben, ya sea aquellos que están en actividad como los que no lo están. Existe el compromiso político de recomponer esta situación.

Además, este bloque ha presentado un proyecto en este sentido. De modo que esperamos que este diagrama de presupuesto tenga su correlato en acciones políticas que, seguramente, controlaremos desde la banca que a cada uno de nosotros le toca ocupar.

De todos modos, nos vamos a oponer, en particular, a los artículos 33 a 37 y 39 a 56 del Presupuesto, y podríamos dejar sentada nuestra oposición a los artículos 11, 12, 21 inciso f) y 91 a 101, de la ley Impositiva.

Nada más, señor presidente.

Sr. Presidente (González) - Tiene la palabra el señor diputado Cinquerrui.

Sr. Cinquerrui - Señor presidente: Solamente es para manifestar mi voto negativo a este proyecto.

Sr. Presidente (González) - Tiene la palabra el señor diputado Martello

Sr. Martello - Señor presidente: He escuchado con atención la intervención del señor diputado La Porta, que, realmente, ha hecho un esfuerzo importante para tratar de reunir consenso en dos leyes que, en definitiva, son las principales leyes que anualmente trata esta Legislatura.

Como hemos dicho en años anteriores, el presupuesto y la ley Impositiva desnudan el modelo político de un gobierno; las prioridades que se fijan y la asignación de los

recursos desnudan qué tipo de política se va a llevar adelante. Peor aún, nunca he visto un proyecto de presupuesto tan alejado de las verdaderas necesidades de los bonaerenses.

Se podrá argumentar que solo nosotros lo vemos de este modo, porque el gobierno ha tenido una importante cantidad de votos y, por el contrario, a este bloque que quizás sea el único que se va a oponer, no le ha ido muy bien en las elecciones. Ahora bien, aún representando una mínima parte de la sociedad, no vamos a dejar de insistir en que hay una verdadera distorsión entre lo que se presenta como un modelo nacional y popular, y la gestión del Gobernador Scioli, que nada tiene que ver con eso.

El señor diputado La Porta hacía mención a algunas de las áreas del presupuesto y yo no seré muy extenso este año en ese sentido; pero sí me gustaría decir que, en realidad, cuando uno habla de aumento de fondos, lo que tiene que tener en cuenta es si ese aumento de fondos se da por la inercia que tiene la propia recaudación o porque realmente se ha tomado una decisión política de incrementar los porcentajes de las áreas respecto al total del presupuesto.

Yo voy a mencionar tres o cuatro casos que, me parece, son emblemáticos, porque tienen que ver con las cosas que hoy más les importan a los ciudadanos, que son la salud, la educación y la seguridad.

Como aquí decía el señor diputado Di Pascuale, con relación al financiamiento del presupuesto, realmente «estamos al horno», porque hay 13 mil millones de pesos de endeudamiento, una pauta salarial que va a implicar 9 mil, más el déficit, y eso nos demuestra que vamos a estar necesitando casi 30 mil millones de pesos para poder financiar lo que se propone. Pero si además de tener pocos recursos, los que poseemos los asignamos mal, seguramente no solamente tendremos un problema financiero, sino que, además, tendremos un serio problema de gestión, sobre todo en las áreas a las que hice mención anteriormente.

Voy a poner como ejemplo algunas situaciones. En el peor año de esta provincia, en 2002, cuando salíamos de la crisis, había patacones y era un verdadero caos. El pre-

supuesto de salud significaba el 9,67 por ciento del total del presupuesto de la provincia de Buenos Aires; el año pasado significaba el 6,60 por ciento del presupuesto y este año significa el 6,48 por ciento del presupuesto, o sea, que con relación al peor año de la historia de la provincia de Buenos Aires perdimos casi 3 puntos en el área de salud.

Si proyectáramos esa incidencia en el total del presupuesto, hoy el correspondiente a salud tendría que tener 3 mil millones de pesos más y esto ocurre cuando la tasa de mortalidad materna en la provincia de Buenos Aires es del 4,10 por mil; cuando casi 6 millones 800 mil bonaerenses no tienen cobertura formal social; cuando la mortalidad infantil por año es de 3.450, casi 10 chicos por día, muchos de ellos -según el reconocimiento de los informes- por causas evitables, y cuando se dice causas evitables es por falta de recursos, ya sean humanos o económicos.

Cuando se examina el presupuesto en salud en todas las jurisdicciones de la Nación, se puede decir que estaría equiparado, lamentablemente, a los dos peores presupuestos del ámbito nacional, que es el de la ciudad de Buenos Aires, donde gobierna un modelo claramente definido por el oficialismo de derecha, y al de la provincia de Buenos Aires, donde existe un gobierno parecido, porque, si no, no se explica cómo pueden ser los peores presupuestos en salud en el ámbito de la jurisdicción nacional.

Si observamos el presupuesto de Educación, que aquí se mencionaba, en 2002, en el peor año de la crisis, era del 33,61 por ciento respecto al total del presupuesto. Para 2012 será del 28,8 por ciento. Si se cuantifica esta pérdida, nos daremos cuenta que, en la incidencia con respecto al peor año, que fue el de los patacones, etcétera, a hoy, se pierden 318 millones de pesos.

Recién se hacía mención al presupuesto de Seguridad, allí ocurre lo mismo. Si uno calcula a cuánto ascendería hoy el presupuesto, si tuviéramos aquel presupuesto de 2002, tendríamos que tener 444 millones de pesos, quizás alcanzaría para solventar los recursos a los que hacía referencia recién el señor diputado preopinante.

Ahora, ¿dónde están esos recursos que faltan? Están en el pago de la deuda, como se mencionaba recién aquí. Y cuando uno hila un poco más finito en cuanto a los programas que realmente deberían tener impacto sobre la vida concreta de las personas que más lo necesitan, puede ver cómo el gobernador Scioli distribuye esos recursos. Si se toma, por ejemplo, el presupuesto de Desarrollo Humano, ahí se puede ver que, por ejemplo, el programa de ayuda social a personas, un programa de ayuda directa y concreta, tiene 6 millones 500 mil pesos sobre 110 mil millones de pesos; es decir, el 0,0058 por ciento del presupuesto.

Cuando uno ve cuánto le asigna este gobierno al programa «Subvención de Chicos en la Calle», por ejemplo, observa que de 100 mil millones, destina 4 millones y medio de pesos o sea, el 0,004 por ciento del total del Presupuesto; cuando uno ve cuánto le asigna a los hogares de tránsito para los niños en situación de riesgo, aprecia que de 100 mil millones de pesos, 3 millones de pesos; cuando uno ve cuánto le asigna a la infraestructura comunitaria y al programa de tierras, de 100 mil millones de pesos, solamente 10 millones de pesos; cuando uno ve cuánto le asigna a la Subsecretaría de Prevención y Asistencia de las Adicciones, sabiendo que el problema de la droga es uno de los principales que tiene el país, de 100 mil millones de pesos, se le asigna 81 millones de pesos, o sea, 0,07 por ciento; cuando uno ve cuánto se le asigna al programa «Envión», que es el programa que se aplica para que los jóvenes tengan alguna oportunidad de trabajo, observa que de 100 mil millones de pesos, se le asignan 72 millones, o sea, el 0,06 por ciento del Presupuesto.

Ahora, cuando uno ve cuánto le asigna el Gobernador a la publicidad oficial, ahí encuentra que se destinan 350 millones de pesos y un poquito más, casi 3 veces el programa «Envión», 4 veces el programa «Atención para las Adicciones» o casi el 50 por ciento de lo que se va a destinar a la infraestructura escolar, con lo cual se demuestra también cuáles son sus prioridades.

Por otro lado, este Presupuesto tampoco

se puede acompañar por el descalabro que va a significar la decisión que ha tomado el gobierno provincial de incorporar los recursos de la Caja de Previsión del Banco Provincia a la Administración Central. Este, realmente, señor presidente, es un escándalo parecido al de la etapa del gobernador Duhalde cuando tuvo que implementar un fideicomiso para salvar el Banco. Esta vez para salvar a la Caja, pero eso no se va a lograr, sino que lo que se va a hacer es poner en situación de riesgo al IPS y a la Administración Central.

Allí se va a incorporar un déficit de 1.200 millones de pesos en una situación que de verdad no entiendo cómo nosotros, como diputados, no lo estamos atendiendo en una ley aparte, tratando de buscar un equilibrio financiero de emergencia o de encontrar una solución que no tenga que ver con el traspaso de un déficit tan importante para que terminen pagando todos los ciudadanos y los jubilados de la Provincia y nadie diga absolutamente nada de esto.

Además, esta es una situación que se va a ir agravando con el tiempo porque, si algo ha hecho el gobernador Scioli también para demostrar que no es un gobierno de centro izquierda, es poner al frente del Banco Provincia a Guillermo Francos, un hombre del cavallismo que continuó con la política de destrucción del Banco transfiriéndole casi todas las situaciones que tenía al Grupo BAPRO, casi como si fuera una entidad privada y esto tampoco se dice.

Por otra parte y lamentablemente, han puesto en el Directorio del Banco personas que tenían que ver con lo peor de la etapa del duhaldismo y de eso tampoco se dice nada. Es más, el Senado hoy va a convalidar muchas de estas cosas también lamentablemente.

Nosotros hoy, además, vamos a votar eso, porque hay un artículo del Presupuesto que tiene que ver con esta situación, pero parecería significar que esto se va a pasar por alto, lamentablemente acompañado por muchos sectores de la oposición que tampoco están diciendo nada al respecto.

Por último y respecto a la ley Impositiva, señor presidente, debo decir que se ha hecho un trabajo -que nosotros saludamos-

como es la incorporación de algunas alcuotas diferenciadas que tienen que ver con el juego, con el tabaco y con el alcohol. La verdad que es una muy buena iniciativa por parte del gobierno provincial -reitero-, que nosotros saludamos, acompañamos, pero nos parece que habría que ir por más en el tema del juego.

De todas maneras, el aumento no es menor, porque se pasa del 6 al 8 por ciento en ingresos brutos, pero, la verdad, las ganancias que obtiene el juego en la provincia de Buenos Aires no se obtienen en ningún lugar del mundo.

La empresa CODERE, de acuerdo con su último balance trimestral, manifestó que gana en Buenos Aires lo que no gana en México, Italia ni en España de donde es oriunda, pues con las máquinas tragamonedas recauda casi 6 mil millones de pesos anuales en la provincia de Buenos Aires, obteniendo ganancias extraordinarias y con un Gobernador que en forma automática le extiende las licencias sin discutir ni siquiera por qué de cada 100 pesos que se juegan en esas máquinas tragamonedas solamente 5 le entran al Estado provincial. Ayuda al incremento de ingresos brutos, pero es absolutamente insuficiente.

Si nosotros tuviéramos la voluntad política de atacar más fuerte al sector del juego, que no es un sector que tiene que ver con la producción ni con absolutamente nada que se le parezca, hoy podríamos tener los recursos suficientes como para atender a los programas desfinanciados, como los que se señalaron recientemente.

No es el único caso y es aún peor en algunas cuestiones, que no tienen que ver con la ley Impositiva, pero sí tienen que ver con algunas decisiones que se toman en el área de educación, del Consejo provincial de Educación y Trabajo.

No sé si los señores diputados han tomado nota de esta cuestión, pero hay subsidios escandalosos a empresas que no tienen nada que ver con el sector de la Pymes. Allí se está financiando la capacitación de los propios empleados de algunas empresas como Techint, Ford, Toyota, Mercedes Benz, Shell y Colorín, entre otras, a las que se les están otorgando créditos fiscales que van

desde los 600 mil pesos anuales hasta un millón y nadie sabe por qué, porque, en realidad, son empresas a las que les va muy bien y ni siquiera tienen un régimen de promoción industrial.

Aquí, un pequeño y mediano productor si quiere una exención impositiva, tiene que formalizar un expediente que, seguramente, le va a tardar entre 2 y 3 años, y tendrá que demostrar casi hasta el hartazgo que va a invertir en el país. Estas empresas que son las que se llevan todas sus utilidades a sus casas matrices, porque ni siquiera son empresas nacionales, obtienen mediante una resolución del Ministerio de Educación del señor Oporto -que va a ser diputado del Frente Para la Victoria y que ha encabezado en los primeros lugares esa nómina-, beneficios impositivos escandalosos y, la verdad, es que uno no sabe por qué esta Legislatura tiene que convalidar esta práctica y, sin embargo, hoy también se va a hacer.

Con esto, ¿qué quiero decir? Que no se trata solamente de tener o no tener los recursos. Los recursos, evidentemente, son escasos porque aquí se dijo que hay una dependencia absoluta del gobierno Federal y un Gobernador que no está dispuesto a dar esa pelea.

Además de los recursos que se tienen y que se piensan obtener, no se aplican a las políticas que realmente, hoy por hoy, son necesarias y mucho de eso se destina a solventar empresas y sectores de privilegio que tendrían que ser atacadas.

Por estas dos razones, para nosotros es imposible acompañar este proyecto de presupuesto y nos parece injusto, además, que este año se haga una buena ley Impositiva que no pueda ser acompañada, porque, en paralelo, se otorgan beneficios impositivos, como dije anteriormente, que desnaturalizan el esfuerzo que hacen los bonaerenses por pagar sus impuestos.

Así que, señor presidente, nuestro bloque no va a acompañar ni en general ni en particular la ley de Presupuesto ni tampoco la ley Impositiva de este año.

Muchas gracias.

Sr. Presidente (González) - Tiene la palabra el señor diputado Gobbi.

Sr. Gobbi - He escuchado con mucha atención todas las argumentaciones. Obviamente, uno puede compartir una parte y no toda, y se ha hecho un análisis pormenorizado del presupuesto, sobre el cual yo no voy a entrar a discutir, pero sí explicar fundamentalmente las características de lo que ha ocurrido con el presupuesto y también con la cuenta ahorro-inversión al cierre, durante los últimos cinco o seis años en esta provincia de Buenos Aires.

Y los presupuestos y los cierres de cuenta se han caracterizado todos los años por tener déficit y porque dicho déficit, inevitablemente, lleva al endeudamiento: cuando uno gasta más de lo que tiene, la única financiación que existe es el endeudamiento. Esto es lo que ha ocurrido en la provincia de Buenos Aires en estos últimos cinco o seis años. Y dicho endeudamiento ha servido para paliar o afrontar gastos corrientes, para afrontar gastos de capital, para afrontar obviamente intereses y amortizaciones de la deuda y, en algunos casos, inversiones.

Entonces, cuando uno analiza un presupuesto de estas características, la pregunta que se hace es: ¿por qué hay que votar estos presupuestos? Hay varias razones, yo voy a dar nada más que dos, una de ellas es la gobernabilidad.

Todos aquellos que pertenecemos a partidos nacionales involucrados con el campo popular, que hemos gobernado la Nación, la Provincia y municipios, sabemos que es necesario garantizar la flotación económica y financiera de la provincia de Buenos Aires, porque es necesario realmente afrontar diariamente o mensualmente el pago de sueldos a enfermeros, a maestros, a porteros, etcétera. Y también, obviamente, hay que garantizar los recursos a los 135 municipios de la provincia de Buenos Aires.

Y nosotros obviamente apostamos a la gobernabilidad y lo hemos hecho siempre fijando la votación en general y oponiéndonos a determinados artículos en particular.

Pero, obviamente, hay una segunda razón, que es la de estudiar racionalmente y profesionalmente los presupuestos y, fundamentalmente, el endeudamiento. Cuan-

do digo profesionalmente, no significa que uno tenga que ser profesional, sino que hay que aplicar un método de estudio que nos permita dilucidar qué es lo que nos está ocurriendo.

Y a fuerza de verdad, señor presidente, cuando uno hace este estudio profundo del esquema déficit-endeudamiento llega a conclusiones determinantes. Una de ellas, señor presidente, es que este bloque se ha tomado el trabajo de analizar los últimos seis ejercicios y hemos establecido una actualización de la deuda a valores corrientes, es decir a valores presentes, y también a valores constantes, o sea del año base. Así hemos tomado los años 2005, 2006, hasta 2011 y, obviamente, yo no voy aburrirlos con números; voy a darles solamente dos cifras.

Si uno toma la deuda de 2005, más de 28 mil millones de pesos y la capitaliza -para decirlo de alguna forma- al 20 por ciento anual de inflación, se llega a que esa deuda significan hoy unos 102 mil millones de pesos. Y, ¿sabe cuál va a ser la deuda al cierre el 31 de diciembre de 2012? Unos 67.548 millones de pesos con 60 centavos.

¿Qué significa esto, señor presidente? Lo que sucede es que la deuda crece nominalmente, pero no crece realmente. El esquema inflacionario va produciendo una licuación y una erosión de la deuda que beneficia, obviamente, a la provincia de Buenos Aires.

Y también uno podría comparar con parámetros relativos, que es la segunda forma científica. Entonces, uno puede decir, sin temor a equivocarse, que la deuda al 2005 representaba, respecto de recursos, un 146 por ciento; es decir, que representaba un presupuesto y medio, para entenderlo de forma clara. Hoy esa deuda representa un poquito más del 63 por ciento; es decir que podría ser la mitad del presupuesto. O sea, 150 por ciento contra 50 por ciento. Ha bajado relativamente.

Cuando se la compara con el producto bruto interno, en 2005 esa deuda representaba el 21,26 por ciento de toda la riqueza que hoy tiene la Provincia. Hoy representa mucho menos del 10 por ciento: aproximadamente el 8,5 por ciento.

Señor presidente: Lo que estoy diciendo es que cuando acompañamos este presupuesto en general, lo hacemos con un estudio muy profundo, no lo hacemos a tontas y a ciegas. Estamos demostrando, obviamente, que el endeudamiento no es virtuoso. Eso está claro. Pero este endeudamiento que no tiene ningún tipo de indexación por CER, ni nada por el estilo, que está tomado, fundamentalmente, con Nación, se va licuando permanentemente, lo que permite una eliminación año a año.

Esta es una de las razones que nos lleva, obviamente, a votar en forma favorable, siendo que estos presupuestos son desequilibrados.

Obviamente, debe quedar muy en claro que esto no puede continuar de forma indefinida; tiene que haber un momento en que los bonaerenses, recobrando su identidad y discutiendo correctamente con profundidad, busquemos una correcta financiación del presupuesto, porque puede haber un momento en que las tasas de interés sean positivas, que la deuda no se licué y, por lo tanto, vayamos caminando en forma lenta, pero constante hacia el abismo.

Para esto, señor presidente, es necesario que nuestros legisladores y senadores nacionales comiencen a discutir con profundidad -el caso de Jaime va a ser emblemático, seguramente-, a efectos de buscar políticas nacionales que permitan una autonomía política, financiera, administrativa y económica de esta provincia de Buenos Aires.

Creo que es fundamental hacerlo, porque es necesario que esta Provincia pueda tomar sus propias decisiones sin depender del poder central.

Cuando decimos esto, señor presidente, lo que estamos expresando es que no hay ninguna reforma impositiva de color provincial que pueda paliar el déficit que tiene la provincia de Buenos Aires.

Hemos hecho muchas reformas impositivas, a los ingresos brutos, a la patente automotor, al inmobiliario urbano, al rural, a los sellos, etcétera, pero en ningún caso hemos podido equilibrar los presupuestos.

Obviamente, las reformas se han agotado y por lo tanto, es necesario comenzar a

discutir en otro marco, es decir, en el marco nacional.

Decimos esto, señor presidente, porque estamos convencidos de que hay infinidad de casos donde, por falta de identidad, nuestros diputados y senadores, no han defendido a la provincia de Buenos Aires.

Voy a dar algunos ejemplos. Cuando el oficialismo del país privatizó el servicio de seguridad social, creando las AFJP, obviamente, desfinanció al sistema de seguridad nacional y, por lo tanto, para financiarlo retuvo a las provincias el 20 por ciento del impuesto a las ganancias, el 10 por ciento del IVA y el 15 por ciento del total de la masa coparticipable. Esto lo hizo a todas las provincias de la República Argentina.

Señor presidente: Hoy nos encontramos con que las provincias aportan al sistema de seguridad social 48 mil millones de pesos, que significan 11 mil millones de dólares. Si tomamos en cuenta que lo que se recauda por retención a la soja es un promedio de 7.500, tenga en cuenta el aporte impresionante que realizan las provincias al sistema de seguridad social. La provincia de Buenos Aires, en particular, aporta todos los años 10.540 millones de pesos. Si tenemos en cuenta que en este ejercicio, el déficit es de 6.600 millones, está muy claro que, con lo que aportamos a la Anses, cubrimos el déficit, y nos sobran casi 4.000 millones para invertir en el desarrollo de la Provincia.

Si uno toma un segundo ejemplo, esta Provincia determinó hace muchos años que le correspondía percibir por desequilibrios que existían con el resto de las provincias, un fondo del conurbano, que representaba el 10 por ciento del Impuesto a las Ganancias, fondo que quedó fijo en 650 millones, fondo que tendría que ser hoy de 13.133 millones: una diferencia brutal que todos los años esta Provincia pierde.

Si fuéramos a la medida más pequeña, que sería distribuir el 100 por ciento del impuesto al cheque -se distribuye en el 30 por ciento-, observaríamos que esta Provincia, con solo ese cambio, recibiría 3.800 millones adicionales, por lo que no tendríamos déficit operativo, y tendríamos simplemente un déficit financiero de 3.000 millones de pesos.

Con todo esto, me estoy refiriendo, señor presidente, a que es necesario conversar con profundidad cómo resolver el agujero financiero de la provincia de Buenos Aires. Me niego terminantemente a plantear porcentajes de un Ministerio a otro, o a fijar críticas a uno u otro plan, cuando en realidad, la médula, la cuestión profunda, la necesidad de esta Provincia es buscar su equilibrio. Sin equilibrio los porcentajes son simplemente eso, porcentajes, no nos explican absolutamente nada.

Lo que sí nos explican es que esta es una provincia pobre, y que si no cambiamos la historia, obviamente, será cada vez más pobre, en lo que significa recursos provinciales y nacionales, pero no pobre en cuanto a la creación de la riqueza.

Entonces, lo que planteamos, señor presidente, es generar una discusión nacional distinta. Me da la impresión de que esta Provincia sin identidad ha dejado que pasen los años y que nos sigan metiendo la mano en el bolsillo, sin plantear ningún tipo de alternativa. El oficialismo tiene mucho que ver, obviamente, pero también la oposición. Nosotros siempre planteamos que es necesario plantarse con su propia bancada en la Cámara. Lo hemos hecho así, tenemos identidad por eso y damos nuestra argumentación pertinente; pero también decimos que esto mismo se tendría que replicar en la Nación.

Si las fuerzas opositoras hubieran mantenido identidad en la Nación, seguramente, la discusión hoy sería distinta. Un ejemplo sería que el oficialismo del gobierno, como decía hoy, en la década del '90 privatizó Anses y, por lo tanto, generó una distorsión de recursos importante. Obviamente, la Unión Cívica Radical votó en contra, porque defendía el sistema de la seguridad social.

En un momento complicado, donde el oficialismo tenía un discurso contra la oposición, un discurso que, obviamente, crispaba a la oposición, se produjo la estatización de las AFJP, se cambió de idea, y nuestro partido que estaba en un conglomerado opositor, un conglomerado en el cual en la provincia de Buenos Aires nunca accedimos, se equivocó y votó en contra, cuando en ese momento, lo que tendríamos que

haber hecho los bonaerenses, cualquiera sea el partido al que pertenecíamos, era haber discutido una porción de los recursos que regresaban al sistema nacional; y si hubiéramos discutido solamente un tercio de los recursos que regresaban, esta Provincia hoy estaría en equilibrio. Lo que estoy planteando, entonces, es que resulta necesario comenzar a discutir de una manera distinta y es necesario mantener la coherencia.

En ese sentido, la Unión Cívica Radical siempre mantuvo la coherencia en esta Cámara. Cuando el oficialismo fue derrotado en la última elección legislativa, se intentó hacer un conglomerado e ir por la Presidencia y la Vicepresidencia Primera, pero este partido se plantó y siguió votando como correspondía, respetando a la mayoría.

Creo que ese es el camino que la Unión Cívica Radical debe mantener y, seguramente, si mantenemos la identidad y dejamos de participar de conglomerados que ideológicamente no cierran, es muy posible que demos debates más profundos y que podamos mantener la coherencia al votar.

Obviamente, cuando hablo de este tema no me resulta fácil hacerlo, porque, en ese momento, cuanto mejor le iba al oficialismo más duro era su discurso y más zanjones producían en la oposición. El oficialismo de aquella época entendía que el diálogo y el consenso significaban derrotas y, por lo tanto, no era fácil buscar equilibrios.

Creo que eso va cambiando lentamente. Leí el domingo que el gobierno nacional ha cambiado su política de subsidios. Unos 70 mil millones de pesos, que implican más de 15 mil millones de dólares anuales, el doble de lo que se recauda por la soja, han sido distribuidos -y siguen siéndolo- a empresas multinacionales, a empresas que tienen un patrimonio neto extraordinario, a gente de clase media alta y de clase alta con recursos infinitos y que recibían subsidios pagando tarifas ínfimas. El gobierno mantuvo a rajatabla este concepto siendo que la oposición planteaba lo contrario, pero ahora lo cambió porque hay déficit nacional.

Y fíjese, señor presidente, que sin discutir, se produce un consenso tácito, el oficialismo y la oposición coinciden en que hay

que cambiar los subsidios. ¿Qué estoy planteando con esto, señor presidente? Lo que estoy planteando es que hay una Argentina posible y que esa Argentina posible va a permitir una Provincia viable, pero para esto tenemos que cobrar autonomía en el discurso, en el diálogo y en la política provincial, autonomía administrativa y, obviamente, económica.

Esa es la única forma en la que lograremos aportar una solución a una Provincia absolutamente deficitaria. No es analizando porcentajes sino la médula del problema y la médula es que esta Provincia viene desde hace muchos años con déficit igual a endeudamiento y esto, obviamente, tiene un fin.

En conclusión, señor presidente, vamos a votar afirmativamente en general el proyecto de presupuesto por las razones que expliqué, pero en particular votaremos en contra de lo que signifique la aprobación a ciegas de balances de empresas estatales y fideicomisos, en contra de la delegación de facultades y en contra de la quita de recursos a los municipios.

Nada más. (Aplausos en la bancada de la Unión Cívica Radical)

Sr. Buil - Pido la palabra.

Sr. Presidente (González) - Tiene la palabra el señor diputado Buil.

Sr. Buil - Señor presidente: Quiero agradecer la tarea que durante todo este tiempo de debate hizo el Presidente de la Comisión de Presupuesto e Impuesto, diputado La Porta, así como también el Presidente de la Comisión de Presupuesto del Senado, senador Patricio García. Hemos tenido la posibilidad de escuchar a los diferentes ministros que se hicieron presentes en la sede de la Legislatura, que hablaron sobre la planificación de los distintos ministerios; hemos podido hacer preguntas para sacarnos dudas, a veces coincidimos y otras disentimos, pero hay que rescatar esta forma de trabajar en conjunto con el Senado, y también con el Poder Ejecutivo. Creo que esto no se da a nivel nacional; lamentablemente, los ministros no se hacen presentes en la Cámara de Diputados de la Nación.

Quiero rescatar esta forma de trabajar, creo que es necesario que continuemos así y me gustaría que, aunque sea dos veces por año, tuviéramos la visita de un ministro para evaluar cómo se van ejecutando los distintos programas de su ministerio.

También quiero destacar la predisposición que tuvieron tanto el Poder Ejecutivo como los diputados oficialistas al escuchar los planteos que hemos hecho desde los principales bloques opositores por algunas modificaciones de leyes, como la ley Tributaria; algunas modificaciones que, en principio, había propuesto el Poder Ejecutivo, desde la Legislatura pudimos modificarlas, en conjunto, entre todos los bloques.

Creo que vale la pena el consenso alcanzado y algunas propuestas que hemos realizado para los nuevos presupuestos: mejorando el Fondo del Sudoeste de la provincia de Buenos Aires, para el Ministerio de Asuntos Agrarios y para el Ministerio de Desarrollo Humano, específicamente para los municipios, para aplicar al tema de la niñez, a las políticas de género -a pedido de los diputados del oficialismo-, como así también el Fondo de 240 millones para los municipios, que creo que es muy necesario, porque no nos olvidemos que cada municipio después tendrá que hacer su presupuesto y, al haber aumentado lo correspondiente de la provincia de Buenos Aires, más los aumentos que tendrán los bonaerenses a partir -como se dijo acá- de que se terminen algunos subsidios a servicios públicos, se hará muy difícil implementar nuevos aumentos en cada uno de los municipios.

Por eso, es necesario este Fondo, y ojalá que la Provincia consiga el endeudamiento para que, realmente, se aplique este Fondo y que no ocurra como en 2011, que estuvo en el presupuesto, pero la Provincia no pudo conseguir el endeudamiento y, por lo tanto, no se giró a los municipios.

Con respecto al presupuesto, vemos con preocupación -como se dijo acá, a través de los distintos bloques- que es un presupuesto que no alcanza. El diputado La Porta decía que necesitamos un 40 por ciento más de presupuesto para tener una buena calidad de los servicios que brinda la provincia de Buenos Aires; sin embargo, lo que hay

Noviembre, 23 de 2011

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

15a. sesión ordinaria

hoy es un presupuesto que no alcanza, nuevamente deficitario.

Llevamos años de prepuestos deficitarios, cuando hemos tenido nueve años de crecimiento de las economías nacional y provincial ininterrumpidos.

Entendemos que en los años de bonanza de la economía, un poco facilitados por los precios internacionales que ha tenido la materia prima, era el momento de hacer los ajustes necesarios para equilibrar las cuentas, tanto de la Nación como de la Provincia.

Escuchamos que la Provincia dice que se tiene el mismo modelo que el nacional, pero vemos que a lo largo del tiempo, tanto la administración del gobernador Scioli como la del doctor Sola, han implementado déficit financiero, cuando la Nación se ha venido jactando de que el modelo lucía superávits paralelos, tanto comercial como fiscal -que este año se ha frenado-; no entendemos por qué la Provincia no usa el mismo modelo de la Nación, no digo de tratar de tener superávit, pero por lo menos de tratar de terminar con presupuestos equilibrados.

Lamentablemente, creemos que es un error que se pierdan años buenos en lo económico sin que se corrija esta deficiencia.

Sin bien es cierto lo que decía el diputado Gobbi, que según precios relativos, la deuda de la Provincia, con respecto a los ingresos y al presupuesto, relativamente ha bajado, nominalmente se sigue avanzando hacia una deuda muy pesada, muy difícil de pagar, y me preocupa mucho que la época de bonanza se termine y nos venga la mala; entonces, ahí sí que estará en muchos problemas la provincia de Buenos Aires para poder pagar la deuda.

Con respecto a los números generales, vemos que no coincidimos con los números que se estiman entre los ingresos y los egresos. También hemos evaluado, en los últimos años, que se proyectó un crecimiento del 15, 16 o 18 por ciento de los ingresos, y después terminó siendo de alrededor del 30 por ciento. Es decir, observamos una subestimación en los ingresos como así también en los gastos.

Esto se ve porque, fundamentalmente y tal como se dijo acá, este presupuesto no

tiene pauta salarial. Tampoco creemos que el déficit vaya a ser -como se dijo acá- sólo de 6.600 millones de pesos, que es lo proyectado en el presupuesto. Creo que el déficit va a terminar siendo mucho mayor. Por ejemplo, en el transcurso de este año, se proyectó un déficit de 5.047 millones de pesos y hoy el gobierno, a través del Ministerio de Economía, reconoce que va a terminar el 2011 con un déficit de 8.502 millones de pesos. Esto significa un 68 por ciento más de lo que se proyectó.

Sin ánimo de ser agorero, entiendo que el déficit de la provincia de Buenos Aires, cuando se pauté un aumento salarial que, como se dijo acá, estará entre 8 y 9 mil millones de pesos más, que no está previsto en el presupuesto, va a terminar en un déficit mayor de alrededor de 10 mil millones de pesos, con una necesidad de endeudamiento de 113.800 millones de pesos, lo que hace un total de gastos de más de 120.900 millones de pesos en la provincia de Buenos Aires.

Esto nos preocupa en gran medida, porque como dijo el señor diputado La Porta, desde 2007 a esta parte, los ingresos aumentaron el 260 por ciento, pero el déficit aumentó 2800 por ciento en cuatro años. En la Provincia, cuando en 2007 asumió Daniel Scioli, tenía 295 millones de pesos de déficit y hoy, tal como lo expresé, está en 8.502 millones de pesos, pero está simulado, porque si tenemos en cuenta que a partir de 2009 ingresó el Instituto de Previsión Social en el presupuesto, disimula el déficit que aún es mayor si lo comparamos con 2007.

Con respecto a la ley Impositiva, estamos de acuerdo. Esta es la primera vez que estamos de acuerdo en un 100 por ciento con los aumentos que el gobierno de la Provincia decidió, porque creemos que jerarquiza los ingresos patrimoniales de la provincia de Buenos Aires, que lo hace mucho más progresista y no como en años anteriores que se limitaban a cobrar mayores ingresos brutos, y era desproporcionado. Todavía tenemos que bajar la proporcionalidad que tiene ingresos brutos en la provincia de Buenos Aires, que está alrededor del 70 por ciento de los ingresos propios, y deberíamos retroceder, tratando que se

aumenten aún más los impuestos patrimoniales.

Si bien entendemos que es una mayor presión tributaria y es la Provincia que mayor presión tiene de todas las del país, esto no se puede sostener más. Creemos que es necesario golpear la puerta que sea necesaria, que son los ingresos de la Nación, que le corresponden a la provincia de Buenos Aires, y esto no es solamente mejorando la ley de Coparticipación nacional, sino que también hay alternativas como la distribución de débitos y créditos, el impuesto a los cheques, mejorar el Fondo del Conurbano, que en su momento fue del 10 por ciento del impuesto a las ganancias y hoy está bloqueado en 650 millones o lo modificamos o directamente que se elimine; nos conviene más que se elimine esa ley para que la provincia de Buenos Aires reciba mucha más plata que la que hoy recibe.

Al igual que hoy, al volverse a estatizar los aportes previsionales, la provincia de Buenos Aires deja de percibir el 15 por ciento que antes recibía y que hoy lo recibe la Nación. Por lo tanto, hay muchas alternativas a nivel nacional; no solamente se trata de modificar la ley de Coparticipación, pero por lo menos que se respete; si así fuera, habría un piso del 34 por ciento de esos impuestos para el total de las provincias. Sin embargo hoy, las provincias, solamente reciben el 25 por ciento y el 75 por ciento restante se lo queda la Nación.

Con respecto a los ATN opino lo mismo. Si nosotros bajáramos el porcentaje de ATN, en lugar de 3 por ciento, la provincia de Buenos Aires recibiría mucho más plata, se distribuiría por coparticipación y no tendría tanta discrecionalidad el gobierno central. Estas son iniciativas que nosotros proponemos para debatir en el Congreso nacional.

Coincido en que no se ha reclamado con fuerza por parte del Gobernador y de los diputados oficialistas nacionales. Si el Gobernador reclama lo que le corresponde a la Provincia, todos los bloques opositores lo vamos a acompañar en esta tarea, porque es lo que necesita la provincia de Buenos Aires.

Con respecto al tema de la distribución, es cierto que es un Presupuesto que tiene

un aumento en el sector social, fundamentalmente en educación, en seguridad y en salud, dado que se lleva el 58 por ciento de la torta en estas áreas. Pero nosotros vemos que esto es simplemente nada más que para pagar sueldos y es, más o menos, lo que significa el aumento de la real inflación.

Entendemos que este Presupuesto se realiza en consonancia con las pautas nacionales, con las cuales no coincidimos, como, por ejemplo, el 9 por ciento de inflación, el 5 por ciento de crecimiento y un dólar a 4,40 de promedio. Por lo tanto, a partir de ello, no podemos analizar seriamente el presupuesto, porque está subestimada la inflación y también el crecimiento. De manera, que si vamos a terminar este año con un crecimiento del 8 por ciento solamente con el arrastre, vamos a superar el 5 por ciento el año que viene, por más que haya un freno internacional y una merma de la aceleración del crecimiento económico.

Nosotros vamos a acompañar en general este Presupuesto, porque reconocemos que es un instrumento necesario para el Ejecutivo, como así también, el gran apoyo popular que acaba de tener el partido del gobierno en las últimas elecciones, pero tenemos muchas diferencias en particular, fundamentalmente, en los artículos que hacen a la autonomía del IPS y al uso de esos fondos por parte del gobierno de la Provincia.

En particular, tenemos muchas diferencias con los artículos 2º, 4º, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19, que hacen a la delegación de facultades que le corresponden a la Legislatura.

No entendemos por qué el Poder Legislativo no puede mantener esas competencias y se las cede al Ejecutivo, cuando esta Cámara ha sancionado cada una de las necesidades de funcionamiento que tuvo el Poder Ejecutivo, como, por ejemplo, el nuevo endeudamiento de unos 1.100 millones, tal como ocurrió hace unos meses, para terminar una obra de vieja data, como la de la ruta 6.

Por lo tanto, no entendemos por qué si siempre lo hemos acompañado y hemos sido conscientes de las fundamentaciones surgidas desde el Ejecutivo, cedemos competencias que son del Poder Legislativo al

Noviembre, 23 de 2011

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

15a. sesión ordinaria

Ejecutivo. Luego de un montón de años de crecimiento, consideramos que no seguimos en emergencia institucional como para ceder dichas competencias.

También nos vamos a oponer a los artículos 23, 24, 27, 58, 59, 61 y 86. Por lo tanto, esta es la posición de nuestro bloque.

Nada más, señor presidente.

Sr. Presidente (González) - Tiene la palabra el señor diputado Linares.

Sr. Linares - Señor presidente: Muy brevemente voy a hacer una referencia, en función de algunas cosas que aquí se han dicho.

Creo que lo central, lo medular, estuvo alrededor de la alocución del diputado Gobbi, en cuanto al tema fundamental del financiamiento de la provincia de Buenos Aires y esto está vinculado a lo reconocido por el miembro informante de la bancada oficialista, respecto de la demanda de recursos que la Provincia hoy requiere en función de leyes de la década del '90, y que aquí se han hecho varias consideraciones.

Por eso, en función de que a partir del 10 de diciembre mi responsabilidad va a estar en el Senado de la Nación, donde se debate, básicamente, el federalismo, y aunque lo he frecuentado mucho al señor diputado Gobbi, me voy a llevar sus enseñanzas para poder, al menos, plantear este debate. Asimismo, me he puesto a consideración del señor Gobernador para definir una agenda respecto de estos temas.

Sería sumamente importante que todos los diputados provinciales debatan estos temas, porque todos sabemos que esta decisión política no puede concretarse de un día para otro, pero también reconocemos que hay que seguir avanzando en cuanto a las distintas posibilidades de recuperar nuestros recursos.

Aquí se menciona que la Nación le ha devuelto recursos a la provincia de Buenos Aires en distintas obras, pero, en realidad, lo que tenemos que dejar en claro, en primera instancia, es que la Nación puede cobrar impuestos delegados por las provincias y que esa delegación ha consolidado un sistema que hace que hoy las provincias tengan

que pedirle el favor de que se los devuelva a la Nación. Esto no ha sido determinado por la ley de Coparticipación original, del año '88, sino, básicamente, por las leyes de la década del '90.

Juan Gobbi y otros diputados -como mi compañero de bancada- han mencionado el tema de Anses y su transferencia. Esa misma ley considera que, como la provincia de Buenos Aires cobra el Fondo del Conurbano, que es del 10 por ciento de las ganancias, no puede entrar en un fondo que le aporte el 4 por ciento de esas ganancias para cubrir necesidades básicas insatisfechas; de modo que tampoco entramos en él.

En este sentido, me parece que si no avanzamos en la recuperación de temas relacionados con el federalismo, es muy difícil que tengamos una autonomía que nos permita planificar en función de las demandas y de la agenda de la provincia de Buenos Aires, y no, necesariamente, las de los ministros de la Nación.

De modo que asumo la responsabilidad de transmitir lo que, de alguna manera, en esta Cámara, tanto oficialistas como opositores, consideramos un tema central. A esta cuestión le podemos agregar la referida a los fondos de Vialidad y toda una serie de temas que no están vinculados a la coparticipación y que también son parte de la posibilidad de desarrollo de políticas públicas autónomas para la provincia de Buenos Aires.

En estos seis años me ha tocado participar en la evolución y el importantísimo crecimiento de los presupuestos provinciales. El año anterior a que asumiera -orgullosamente- esta representación en esta Cámara, fue el último año en que hubo superávit en el presupuesto.

De manera que aquí, como también lo manifestó el señor diputado Buil, si en el ciclo más importante que la provincia de Buenos Aires ha desarrollado en lo económico a lo largo de su historia, esta Provincia que es la tractora del crecimiento, tiene déficits crecientes, indudablemente, el problema no está en los recursos que les podamos sacar a los bonaerenses, sino en que el federalismo está afectado.

De cualquier forma, no hay que dejar de

destacar que en la composición de lo que presuponemos que vamos a recibir está involucrado también un gasto. En esto, me parece que todavía hay mucho para trabajar.

Se han ido ajustando algunos temas de recaudación, impositivos, pero, indudablemente, la calidad del gasto en la provincia de Buenos Aires es mala. No se ha avanzado en esto y aún hay mucho por trabajar en ese aspecto.

Año a año vemos crecer partidas presupuestarias de ministerios o unidades ejecutoras que, inexplicablemente, siguen sin tener solución. Por ejemplo, al servicio que presta la unidad ejecutora del ferrocarril todos los años le agregamos 500 tipos más, con malos presupuestos, y la realidad, es que los que somos de Bahía Blanca, para cuando llegue un tren será un milagro que tendremos que aplaudir, porque nos dejan en el medio del campo. Sin embargo, estas transferencias que tenían que hacerse del gobierno nacional no se han hecho, y así como eso uno puede encontrar una serie de gastos que, me parece, no tienen la paridad necesaria.

Es por eso que me parece que hay que apuntar políticamente a analizar también esta parte de las políticas públicas viendo cuál es la eficiencia de ese gasto y trabajar en paralelo, para ir recuperando paso a paso una serie de recursos que la Provincia ha ido perdiendo.

Fíjense qué paradoja: una de esas leyes del '90 decía que el 10 por ciento de Ganancias, que originalmente correspondía al Fondo del Conurbano, pasó ahora a ser una suma fija de 650 millones de pesos y lo que se fuera incrementando hacia adelante iba a ser distribuido a las demás provincias. Resulta que hoy esos 650 millones de pesos del impuesto a las Ganancias pasaron a ser menos de un punto.

Entonces, a la provincia de Buenos Aires le correspondería renunciar a ese Fondo y entrar en el reparto de los demás; entonces, en vez de 650 millones de pesos, si entráramos con el coeficiente que nos corresponde, podríamos estar disponiendo de un porcentaje que representaría más de 1.300 millones de pesos.

Por lo tanto, hay muchas maneras no para desfinanciar al Estado nacional, sino para empezar a corregir un desfasaje que estuvo vinculado en otra época u otra década y por el que no ha habido decisión política para volver a equilibrar.

Uno entiende que tiene que haber un federalismo solidario donde los que más tienen más ponen, pero aquí, con el tiempo, este que debería ser un federalismo solidario, se ha convertido en prebendario.

Hay provincias que cobran más del 90 por ciento de sus recursos en una coparticipación, y no digo que esté mal, pero la realidad es que hay provincias que se preocupan muy poco también por trabajar en la mejora de sus sistemas impositivos, y nosotros nos encontramos con una provincia de Buenos Aires que tiene una distorsión con respecto a provincias linderas y que, en muchos casos, la hace inviable. Sabemos que las patentes de los pueblos vecinos al meridiano quinto se hacen al lado y que el tema del impuesto a los ingresos brutos está muy complicado.

Entonces, me parece que para avanzar tenemos que dejar en claro dos cosas: que la provincia de Buenos Aires debe mejorar la calidad del gasto, rescatar la actitud para recuperar lo que por federalismo le corresponde y, en definitiva, tratar de que los puntos que sean fundamentales, como estos dos, tengan los consensos necesarios para que oficialismo y oposición lleven a las cámaras nacionales la posibilidad de ir corrigiendo este desfasaje.

Nada más, señor presidente.

Sr. Presidente (González) - Tiene la palabra la señora diputada Cruz.

Sra. Cruz - Señor presidente: Es simplemente para referirme a dos puntos del Presupuesto que me parecen importantes destacar, en función del trabajo que ha realizado, fundamentalmente, el Presidente de la Comisión, nuestro compañero Franco La Porta.

Antes quisiera hacer una consideración general con respecto al tratamiento que también me parece importante decirlo. Veo lo que hemos avanzado y que a pesar de las

Noviembre, 23 de 2011

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

15a. sesión ordinaria

diferencias y de que algunos bloques no van a apoyar el Presupuesto, creo que compartimos las mismas preocupaciones, y eso también me parece que es bueno destacarlo.

Veo que estamos preocupados en la profundización de la ampliación de derechos en la provincia de Buenos Aires, como también su endeudamiento, así que aún con los que no compartimos este Presupuesto y su votación, creo que vamos compartiendo, en líneas generales, un proyecto de provincia que es el que queremos alcanzar y eso nos encuentra a todos los que estamos aquí preocupados por la ampliación de derechos a los ciudadanos y ciudadanas de la provincia de Buenos Aires.

En ese sentido, quiero destacar, como decía recién, dos puntos que hemos incorporado en este Presupuesto.

Uno, es el tema de niñez, por el que venimos trabajando, no solamente nuestro bloque, sino todos los bloques de esta Legislatura. Constituye un avance hablar sobre la temática de niñez y tener en la provincia de Buenos Aires, aprobada por esta Legislatura, la ley de Promoción y Protección de Derechos de Niñas y Niños, que prevé un sistema de promoción y protección, uno de los más importante en la región, y que comienza a ser tratado, ya no solamente como tironeo de posturas, sino como parte de una política pública que nos atraviesa a todos.

Nosotros, en la provincia de Buenos Aires, estamos en condiciones de acercarnos a no tener un solo niño, niña o adolescente en vulneración de derechos.

Hay más de 1 millón 200 mil niños y niñas de la provincia de Buenos Aires que han sido alcanzados por la Asignación Universal y eso nos ha puesto un piso importante que, en verdad, no lo hubiéramos podido alcanzar con presupuesto propio.

Es por eso que hemos reclamado el año pasado que se incorporaran 100 millones de pesos, pero que, como bien dijo el señor diputado La Porta, habían estado sujetos a préstamos y que luego no pudieron ser ejecutados.

Este año volvimos a reclamar su incorporación, ya no sujetos a préstamos, sino como

presupuesto propio de la Provincia y así fue incorporado en el Presupuesto que estamos tratando en esta oportunidad.

Además, respecto de estos fondos, creo que el año que viene esta Legislatura tiene que discutir una ley de financiamiento del sistema de promoción y protección que no esté sujeto a los vaivenes económicos, sino que sea una ley que pueda garantizar la universalidad de derechos a todos los niños, niñas y adolescentes de la provincia de Buenos Aires.

El otro tema que quiero destacar, es la incorporación que hemos hecho a las políticas de género de los distintos ministerios.

Para todas las mujeres -porque lo hemos compartido con todas las compañeras de todos los bloques-, esta necesidad que la Provincia tome a las políticas de género en su agenda, que sea una de las partes más importantes de las políticas públicas de la provincia de Buenos Aires, es todo un hito y por eso hemos pedido la readecuación de ese presupuesto que nos había venido, porque la verdad es que nos preocupó ver bajas en estas áreas. Nos parece importante haber logrado incorporar esto y ahora hay que seguir trabajándolo.

Tenemos una enorme preocupación por la violación de los derechos de las mujeres, no solamente en términos físicos, que quizás es la forma más cruel de violación de nuestros derechos, como también vemos con preocupación cómo han ido aumentando los femicidios: 80 el año pasado en la provincia de Buenos Aires y este año, solo en el primer semestre, hay registrados casi 52, más estas nuevas figuras de asesinatos a niños con esta figura de femicidio por vínculo que ya llega al número de 12 en la provincia de Buenos Aires.

En consecuencia, nos parece que tiene que haber una política pública que dé cuenta de esto porque, además, no solamente se trata de derechos personales o nominales que les corresponden a las mujeres, sino que también se trata de discutir políticas de género, porque tienen que ver con la construcción de una sociedad igualitaria.

El otro tema que quiero destacar, es la incorporación que hemos hecho a las políticas de género de los distintos ministerios.

Para todas las mujeres -porque lo hemos compartido con todas las compañeras de todos los bloques-, esta necesidad que la Provincia tome a las políticas de género en su agenda, que sea una de las partes más importantes de las políticas públicas de la provincia de Buenos Aires, es todo un hito y por eso hemos pedido la readecuación de ese presupuesto que nos había venido, porque la verdad es que nos preocupó ver bajas en estas áreas. Nos parece importante haber logrado incorporar esto y ahora hay que seguir trabajándolo.

Tenemos una enorme preocupación por la violación de los derechos de las mujeres, no solamente en términos físicos, que quizás es la forma más cruel de violación de nuestros derechos, como también vemos con preocupación cómo han ido aumentando los femicidios: 80 el año pasado en la provincia de Buenos Aires y este año, solo en el primer semestre, hay registrados casi 52, más estas nuevas figuras de asesinatos a niños con esta figura de femicidio por vínculo que ya llega al número de 12 en la provincia de Buenos Aires.

En consecuencia, nos parece que tiene que haber una política pública que dé cuenta de esto porque, además, no solamente se trata de derechos personales o nominales que les corresponden a las mujeres, sino que también se trata de discutir políticas de género, porque tienen que ver con la construcción de una sociedad igualitaria.

No son solamente posiciones o demandas corporativas sobre derechos de un conjunto de personas, sino que tiene que ver con la posibilidad de construir una sociedad más igualitaria.

Por eso, quiero destacar la predisposición -no solamente ha sido un trámite administrativo- y el convencimiento de nuestro compañero Franco La Porta de ir por estos reclamos que han sido compartidos por el resto de las mujeres de los otros bloques, pero encabezados por él. La verdad que nosotros sentimos un reconocimiento y queremos hacerlo efectivo.

Así que, muchas gracias.

Sr. Presidente (González) - Queda solamente un Diputado para hacer uso de la

palabra y habiéndose expresado ya todos los bloques, le pido también el uso de poco tiempo, porque nos están esperando en el Senado para tratar estos expedientes.

Tiene la palabra el señor diputado Negrelli.

Sr. Negrelli - Señor presidente: Como miembro de esta bancada y también de la Comisión de Previsión y Seguridad Social, quiero hablar sobre lo que señalaba nuestro miembro informante y Presidente de la bancada respecto de la situación de las instituciones de previsión social de la provincia de Buenos Aires.

En el caso de la Caja del Banco de la provincia de Buenos Aires, el señor diputado Martello decía que la situación era escandalosa y, verdaderamente, lo es. Me llama la atención que el resto de los señores diputados de la oposición no hayan hecho hincapié en una situación en donde en el próximo año, 2012, la provincia de Buenos Aires va a destinar al financiamiento de la Caja de Previsión Social del Banco de la provincia de Buenos Aires un monto similar al que está calculando para la Dirección de Vialidad de esta Provincia.

Ahora bien, ¿estamos hablando de una caja en la que tiene algún grado de injerencia el Ejecutivo de la provincia de Buenos Aires? No, ninguno. La Caja de Previsión Social del Banco de la provincia de Buenos Aires depende exclusivamente del Banco de la provincia de Buenos Aires y sus autoridades son nombradas por dicho Banco.

Fíjense, además, esta situación, y permítanme la expresión que se ha manejado desde el Ejecutivo provincial casi con un grado de alevosía en buscar, esconder la situación que está ocurriendo en este Banco. ¿En qué sostengo lo que estoy diciendo? En que el artículo 2º del Presupuesto de Gastos discrimina, señor presidente, las instituciones de la previsión social, marcando los egresos proyectados para la Caja de la Policía, para el IPS y también para el personal jubilado del Banco de la provincia de Buenos Aires.

Qué casualidad, qué error, qué circunstancia en la cual no se ha reparado, porque cuando hablamos de los recursos, los recur-

Noviembre, 23 de 2011

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

15a. sesión ordinaria

sos aparecen todos juntos. Es decir, cuando hablamos de los egresos en cada una de las tres cajas, figuran con los egresos proyectados, pero cuando hablamos de los ingresos, aparecen todos juntos. Aquí se está escondiendo el déficit; hay que ir al anexo y a las planillas para ver el déficit de la Caja de Previsión Social del Banco de la provincia de Buenos Aires.

Esta bancada, cuando señala este tipo de cuestiones, ¿se está oponiendo a la jubilación o al cobro de los haberes de los ex trabajadores del Banco de la provincia de Buenos Aires? Por supuesto que no. Justamente, lo que estamos planteando o señalando el alerta es en defender lo que tiene que ver con el derecho de los haberes de los jubilados, de los pasivos, del Banco de la provincia de Buenos Aires.

Estoy hablando de casi 1300 millones, y les voy a explicar. Hay que hacerse cargo para 2012 de un déficit de 925 millones y si ustedes le suman el artículo 56, donde hay más de 300 millones que hay que entregar a la Caja para que esta le entregue al Banco, para cubrir parte del déficit que ésta tiene y que el Banco estuvo solventando en ejercicios anteriores, estamos superando -como decía recientemente-, más de 1.200 millones, sobre una caja en la cual la provincia de Buenos Aires no tiene ninguna administración y ningún manejo.

Usted decía recién, señor presidente, que el honorable Senado está esperando la media sanción de esta Cámara para poder sancionarla. Me imagino que automáticamente, cuando el Senado apruebe la ley de Presupuesto, girará la designación del nuevo presidente de la Caja, porque si no, verdaderamente, como decía el señor diputado Martello, estamos frente a un nuevo Gualtieri.

Sin tener ninguna injerencia en la Caja de Previsión Social del Banco de la provincia de Buenos Aires, la Provincia va a girar casi como caja boba más de 1.200 millones para que uno vaya a ver cómo la Caja de Previsión Social del Banco de la provincia de Buenos Aires la va a administrar.

¿Qué se entendía por una política de saneamiento? Por supuesto que no se entendía este cortar el financiamiento para

paliar el déficit, pero era necesario tener una política de saneamiento conjunto por parte del Banco de la provincia de Buenos Aires. Y este Banco, irresponsablemente, sigue guardándose para sí los negocios rentables y girándole a la provincia de Buenos Aires los negocios que no son rentables. ¿No hubiese sido mucho más lógico un compromiso del Banco de la provincia de Buenos Aires para, por lo menos, paliar el 50 por ciento del déficit?

Acá, tal como esta planteado el Presupuesto, ustedes se toman nuevamente el trabajito de volver a poner al IPS dentro de la administración general cuando no debería hacerlo, y vuelven a aclarar que ese excedente del IPS que es de más de 1.500 millones de pesos va para otro lado, en vez de ir para los jubilados, en vez de atender a la población más desprotegida, que son nuestros jubilados. Hoy se mencionaba al mismo ANSES que, más allá de algunas condiciones leoninas, hace préstamos a los jubilados -cosa que el IPS no hace- y, entonces, nuestros jubilados de la Provincia siguen dependiendo de la usura de las financieras, porque no son sujetos pasibles de crédito.

Es decir: ¡Miren qué casualidad, miren qué paradoja! El Banco de la provincia de Buenos Aires manejó irresponsablemente la Caja durante todos estos años. Por lo que dicen los medios, el Presidente saliente, el camarista Guillermo Franco, se va dejándonos un pasivo de más de 900 millones de pesos solamente para 2012 en la Caja de Previsión Social del Banco de la provincia de Buenos Aires.

Según los artículos 2º y 4º, ¿con qué están diciendo ustedes que van a cubrir ese déficit? Con el superávit que el IPS tiene, que es de más de 1.500 millones de pesos.

Si nuestros jubilados bonaerenses van al Banco de la provincia de Buenos Aires a sacar un crédito, resulta que no son sujetos pasibles de crédito. Estas son las políticas de inclusión social del gobernador Scioli.

A pesar de los gestos de buena voluntad de algunas bancadas de la oposición, no hay posibilidad de decir que porque se defiende al IPS, se vota en contra de los artículos 2º y 4º; hay que presentar un pro-

yecto alternativo de Presupuesto. No hay forma.

Entonces, verdaderamente señor presidente, hubiese sido importante, primero, ver cuál es la figura jurídica con la cual la incorporaron y, de un año a otro, aparece la Caja de Previsión Social del Banco de la provincia de Buenos Aires dentro de la Administración General. Ninguna; seguramente, la misma con la cual en su momento, pusieron al IPS.

Pero, más allá de eso, insisto: aunque más no sea en el caso del IPS o en el caso de la Caja de Policía, el Poder Ejecutivo designa autoridades, es decir que no solamente hay un contralor, sino que supuestamente se va a hacer cargo de que esos organismos descentralizados tengan un grado de eficiencia para -como tanto se habló aquí en este recinto- empezar a colaborar en la baja del déficit casi estructural o estructural que tiene la provincia de Buenos Aires.

Y, ¿con la Caja del Banco qué? Hay más de 1.200 millones de pesos que los bonaerenses tenemos que pagar por los descalabros de Guillermo Franco, Marangoni y compañía. Esto es responsabilidad exclusiva del oficialismo; en cuatro años no ha habido una sola política seria con la Caja de Previsión Social del Banco de la provincia de Buenos Aires. Ahora la pagamos entre todos y, fundamentalmente, la pagan nuestros jubilados, nuestros jubilados docentes, nuestros jubilados de la administración pública, aquellos que están penando por el famoso tema del premio de los seis meses para cuando se jubilan, aquellos a los cuales este mismo gobierno de la Provincia -cuando nosotros votamos en esta Cámara el cortar con el tema de lo que había sido la ley de Emergencia del premio jubilarior- les quiso pagar a valores históricos hasta que, otra vez, debido a la lucha tuvo que pagarlo a valores actualizados.

Y ahora, como si nada pasara, casi como un gasto más, estamos financiando el descalabro del Banco de la provincia de Buenos Aires, porque es el único responsable en la conducción de la Caja de Previsión Social con un presupuesto, señor presidente, que es casi igual al de la Dirección de Vialidad de la Provincia.

Hemos escuchado aquí, a través de los medios y en algunas reuniones en las cuales estuvo el Presidente de la bancada, la disputa de algunos bloques respecto a fondos para municipios, a otros bloques planteando fondos para Seguridad y, si no se dieron cuenta, todo eso que ustedes planteaban ni siquiera alcanza a cubrir el déficit del descalabro que está pagando muy sigilosamente la provincia de Buenos Aires, porque, en realidad, lo vamos a pagar todos los bonaerenses por el descalabro que fue el manejo de la Caja de Previsión Social de la provincia de Buenos Aires.

Ojalá que, como mínimo, tengamos mañana la designación del presidente de la Caja por parte del Poder Ejecutivo y que, rápidamente, le dé la cara a los bonaerenses y explique cómo van a hacer para paliar este déficit y cómo van a hacer para no volver a tener este tipo de comportamientos en lo que se refiere a la presentación y al manejo del presupuesto.

Muchas gracias, señor presidente.

Sr. Presidente (González) - Tiene la palabra el señor diputado Juárez.

Sr. Juárez - Señor presidente: El diputado de nuestra bancada se expresó claramente sobre las cuestiones a las que nos oponemos.

Debemos señalar claramente, como lo venimos haciendo durante los últimos años, que la inclusión de los fondos de las jubilaciones y pensiones de la provincia de Buenos Aires de la Caja de Policía y del IPS en el Presupuesto General de la Provincia, es inconstitucional y por eso no votamos el artículo 2º y los subsiguientes, porque no corresponde.

Con respecto al tema del Banco de la provincia de Buenos Aires, más allá de todas las acotaciones que hizo el diputado Negrelli, hay una realidad básica central que es la cantidad de aportantes por la cantidad de jubilados y pensionados que tiene en la actualidad.

En esta Legislatura discutimos, hace dos años atrás, una ley que salió en salvaguarda de la situación de los jubilados del Banco de la provincia de Buenos Aires, que están

Noviembre, 23 de 2011

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

15a. sesión ordinaria

cobrando escasamente el 52 ó el 53 por ciento del haber que debieran cobrar de jubilación o de pensión.

La otra cuestión es que ANSES no da crédito sino que habilita a mutuales, que son financieras encubiertas, para que esquilmen a los jubilados y estos desgraciadamente tienen que caer en esas redes para obtener un crédito frente a las necesidades que no pueden cubrir, por la magra jubilación o pensión que cobran en el orden nacional.

Como siempre, ratificamos nuestra conducta, nuestra coherencia y nuestra consecuencia en no habilitar la inclusión de los fondos de jubilaciones y pensiones en el presupuesto general para discrecionalidad del Gobernador.

Nada más, señor presidente.

Sr. Presidente (González) - En consideración.

Se va a votar en general el expediente PE/4/11-12, teniendo en cuenta las observaciones realizadas por cada uno de los bloques.

Sr. Secretario (Mauro) - Aprobado por más de dos tercios.

- Se votan y se aprueban en particular los artículos 1º al 109 del despacho de la Cámara constituida en comisión.

- El artículo 110 es de forma.

Sr. Presidente (González) - Aprobado en general y en particular, con modificaciones, se comunicará al honorable Senado.

Sr. Presidente (González) - En consideración.

Se va a votar en general el expediente PE/5/11-12, teniendo en cuenta las observaciones realizadas por cada uno de los bloques.

Sr. Secretario (Mauro) - Aprobado.

- Se votan y se aprueban en particular los artículos 1º al 187 del despacho de la Cámara constituida en comisión.

- El artículo 188 es de forma.

Sr. Presidente (González) - Aprobado en general y en particular, con modificaciones, se comunicará al honorable Senado.

21

PRESUPUESTO HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS, EJERCICIO 2012

Sr. Pérez- Pido la palabra.

Señor presidente: Es para solicitar el tratamiento sobre tablas del expediente D/3.004/11-12.

Sr. Presidente (González) - Se va a votar la moción de tratamiento sobre tablas formulada por el señor diputado Pérez.

Sr. Secretario (Mauro) - Aprobado por más de dos tercios.

Sr. Presidente (González) - Por Secretaría se dará lectura.

Sr. Secretario (Isasi) -

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1º - Fijase en la suma de Pesos Setecientos Noventa Millones Quinientos Mil (790.500.000), el Presupuesto de erogaciones Corrientes y de Capital de la Jurisdicción 1.1.1.01, Jurisdicción Auxiliar 01 - honorable Cámara de Diputados para el Ejercicio Financiero 2012 de acuerdo con el siguiente detalle: